



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2007

No. 1162, Año 98°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2007

No. 1162, Año 98°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Mala práctica médica. La clínica no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar, ni como examinarlos u operarlos. Declara con lugar el recurso. 5/9/07.**
Fernando Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño Vs. Aurelio Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín.....5
- **Violación Ley de Cheques. Los jueces del Tribunal a-qua deberán determinar si procedió o no la acción civil resarcitoria. Casa. 5/9/07.**
Sonetti Internacional, S. A..... 16
- **Accidente de tránsito. La corte de apelación excedió los límites de su apoderamiento. Casa sin envío. 5/9/07.**
Luis C. Melo González y compartes..... 26
- **Disciplinaria. La integridad de la conducta del juez debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos de la judicatura. Declara culpable y ordena cancelación. 25/9/07.**
Sucre Omar Duval Acosta 35
- **Privilegio de jurisdicción. Es en instancia única y no como tribunal de alzada que la corte es competente. Inadmisibile. 26/9/07.**
Providencia Gautreaux y compartes..... 41
- **Accidente de tránsito. La corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa sin envío. 26/9/07.**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 45
- **Accidente de tránsito. La corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa sin envío. 26/9/07.**
Juan Francisco Almonte Fernández y compartes..... 57

- **Accidente de tránsito. No se trata de un nuevo juicio sino mas bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa sin envío. 26/9/07.**
Nelson Alexander Santana Rodríguez y compartes 68
- **Accidente de tránsito. Ante la interposición de un recurso de casación, las cámaras reunidas deben decidir primero sobre la inadmisibilidad o no del mismo. Inadmisibile. 26/9/07.**
José David Rocha Pérez y compartes. 80

*Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad embargo ejecutivo. Artículo 584 Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 19/9/07.**
Miguel García Bruno Vs. Otilio Cepeda..... 91
- **Medio de inadmisión. Documentos aportados en casación. Rechazado el recurso. 19/9/07.**
José Fernando López Cortorreal Vs. Ochoa Motors, C. por A. 98
- **Nulidad sentencia de adjudicación. Inadmisibilidad. Casada la sentencia. 19/9/07.**
Parque de Exportación de Haina, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 104
- **Auto. Nulidad del recurso de casación. 19/9/07.**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 111
- **Entrega de inmueble vendido. Interpretación de contrato. Casada la sentencia. 26/9/07.**
Lorenzo Santana Carty Vs. Juan Ignacio Vargas Padilla..... 116
- **Daños y perjuicios. Incompleta reposición de los hechos. Casada la sentencia. 26/9/07.**
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción Vs. Héctor W. de Marchena 124

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Difamación e injuria.** La Corte a-qua aplicó las disposiciones de la Ley 6132, texto legal diferente al que originalmente se atribuía al imputado haber violado, generándole un estado de indefensión a éste, violando el Art. 321 del Código Procesal Penal. Declara con lugar en el aspecto penal y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.

Alvin Andrés Félix Rivas y compartes..... 135
- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no motivaron su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 5/9/07.

Iván Rafael Ortega Fernández y Seguros Patria, S. A. 144
- **Ley 50-88. Acoge medio.** El Ministerio Público actuó dentro de lo establecido por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal y la Juez a-qua, al declarar la extinción de la acción penal, hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos..... 149
- **Ley 5869.** No recurrió en apelación, sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1 de la Ley 5869. Declara inadmisibles, nulo y rechaza. CPC. 5/9/07.

Luis Ramón Pappaterra Hernández y Santo Luciano Fabián..... 156
- **Ley 2859. Acoge medio.** La Corte a-qua no analizó de forma individual cada uno de los medios de prueba propuestos en el recurso de apelación; y no explicó el por qué procedía el rechazo de los mismos, incurriendo en el vicio de falta de estatuir. CPP. 5/9/07.

Jean Patrice Granger Wacquez y compartes..... 163

- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua rechazó el recurso de la compañía aseguradora por falta de interés por no comparecer a la audiencia aplicando incorrectamente los Arts. 418 y 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**
 Unión de Seguros, C. por A. 169
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Rechaza el recurso. CPC. 5/9/07.**
 Genaro de la Cruz y compartes..... 177
- **Habeas corpus. Acoge medio. Medida de coerción consistente en una garantía económica, no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus por lo dispuesto en la parte in fine del Art. 381 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua no podía desestimar los recursos de apelación basándose en que la decisión recurrida no surtía ningún efecto jurídico. Declara con lugar y casa sin envío. CPP. 5/9/07.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 186
- **Ley 50-88. Rechaza medios. La firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requeridos por la nueva normativa procesal para la ejecución de los dictámenes periciales. Rechaza el recurso. CPP. 5/9/07.**
 Alberto Antonio Payero Ojeda..... 194
- **Inadmisibilidad. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 5/9/07.**
 Casa Mota, C. por A. 203
- **Golpes y heridas. La Corte a-qua no se pronunció sobre el fondo del recurso del imputado apoyándose en la caducidad que pronunció el recurso del Ministerio Público, incurriendo en falta de base legal. En cuanto al segundo recurso, la sentencia de la Corte a-qua quedó anulada y recobra vigencia la sentencia**

del tribunal de primer grado. Rechaza y declara con lugar. CPP. 5/9/07.

César Sánchez, Hotel Catalonia y Maribel de la Rosa Cabrera..... 207

- **Violación de propiedad. Inobservancia de reglas procesales. Dos recursos. La Corte a-qua debió contestar las cuestiones planteadas por los recurrentes; fusionarlos, para evitar el pronunciamiento de decisiones contrarias. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**

Digno Germán Tavárez Fernández 218

- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y condenar al recurrente, a 14 años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Rechaza. CPC. 5/9/07.**

Romilio Celedonio (Vale) 225

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, y 65, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 5/9/07.**

Enrique Herrera y compartes 231

- **Extinción de la acción penal. El Juzgado a-quo no se pronunció sobre la objeción del archivo del expediente solicitado por el Ministerio Público, y la Corte a-qua, al confirmar la decisión que declaró la extinción de la acción penal, ha obrado de manera incorrecta. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**

Maximiliano Vásquez, Ana Isabel Marte, Nancy Inmaculada Vásquez Marte y Denisse del Corazón de Jesús Vásquez Marte 242

- **Accidente de tránsito. Condenado a 2 años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 5/9/07.**

William Marte Hernández (Cheri) y compartes 249

- **Robo agravado. Acoge medio.** La Corte a-qua incurrió en falta de base legal rechazando el recurso de apelación por caduco. No consta notificación de sentencia en el domicilio procesal del recurrente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.

Maurilio Tinelli..... 255
- **Ley 2859. Acoge medio.** La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación, incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que ésta describe dos sentencias donde se involucran las mismas partes y la misma infracción, al considerar que se trataba del mismo cheque envuelto en la litis. Declara con lugar. CPP. 5/9/07.

Carolina García Pérez y Sub-Salvage Research, S. A..... 262
- **Robo agravado. Acoge medio.** Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.

Cornelio Ozuna Rosario..... 268
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua hizo oponible la sentencia a la entidad aseguradora haciendo una errónea interpretación de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ya que dicho vehículo poseía una placa de exhibición y no hay constancia de que estuvo asegurado. Declara con lugar. CPP. 5/9/07.

Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio y Seguros Pepín, S. A..... 274
- **Accidente de tránsito. Acoge medio.** La indemnización impuesta por la Corte a-qua fue irracional debiendo fijar la misma de manera racional y proporcional al daño causado. Declara con lugar en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.

José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A..... 291
- **Ley 50-88. Rechaza.** La Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación aplicó correctamente lo dispuesto en los Arts. 417 y 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 5/9/07.

Deivy Cristian Peguero 300

- **Habeas corpus. La sentencia impugnada es de primer grado, por lo que tenía abierta la posibilidad de interponer un recurso ordinario. No es un fallo en última instancia como lo establece el Art. 1 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 5/9/07.**

Inginio García Rodríguez 305
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 12/9/07.**

Santo Castillo García..... 309
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no contestó los planteamientos sostenidos por los recurrentes en su recurso de apelación incurriendo en falta de base legal. Casa y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**

Pablo Brito de Jesús y compartes..... 314
- **Violación sexual. La recurrente como parte civil constituida no motivó su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 12/9/07.**

Natividad Mejía Concepción 326
- **Accidente de tránsito. Da acta del desistimiento realizado pura y simplemente por los recurrentes contra la sentencia impugnada. CPC. 12/9/07.**

Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez... 331
- **Robo agravado. El recurrente continuaba con su calidad de querellante al momento de interponer su recurso de apelación, por el mismo no haber firmado el acuerdo transaccional entre las partes, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinarle su recurso de apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**

César Coradín Mota 336
- **Ley 50-88. El error al transcribir las pruebas en el orden presentado por el Ministerio Público no hace anulable la decisión impugnada, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte**

a-qua ponderó los medios planteados y aplicó debidamente la ley. Rechaza el recurso. CPP. 12/9/07.

Miuris Dilania de la Cruz..... 341

- **Ley 87-01. Infracción penal establecida por el Código Laboral. El recurso de casación debió hacerse conforme lo dispone el Código Procesal Penal y fue efectuado cuando dicho plazo había vencido. Rechaza el recurso. CPP. 12/9/07.**

Pedro de León..... 347

- **Ley 2859. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y en lo penal fue condenado a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$165,000.00 pesos; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 12/9/07.**

Eduardo Brito Soriano..... 353

- **Ley 5869. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1 de la Ley 5869. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.**

Eusebio Henríquez Francisco (Freddy) 358

- **Accidente de tránsito. Fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 12/9/07.**

Héctor Marcelino Paulino y Seguros América, C. por A..... 364

- **Accidente de tránsito. Carece de calidad para interponer su recurso, la sentencia no le hizo ningún agravio y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 12/9/07.**

Ricardo A. Perdomo Encarnación y compartes 371

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al confirmar el fallo apelado sin estatuir**

sobre los pedimentos formulados en el aspecto civil. Acoge el recurso, casa y envía a otro tribunal. CPC. 12/9/07.

Josafat Vásquez Perdomo y compartes..... 377

- **Ley 2859. La Corte a-qua, al condenar a la recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, aplicó correctamente los Arts. 66 literal a, de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, y actuó dentro de los parámetros legales. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.**

Dichosa de la Rosa Encarnación..... 384

- **Ley 5869. El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/9/07.**

Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano 390

- **Ley 2859. Sentencia impugnada dictada en defecto. El recurso de casación fue interpuesto extemporáneamente. Declara inadmisibile. CPC. 12/9/07.**

Sergio Antonio Félix Ramírez..... 395

- **Abuso de confianza. La Corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declinó el proceso para un Juzgado de la Instrucción aplicó correctamente el Art. 10 de la Ley 1014. Rechaza. CPC. 12/9/07.**

Juan Miguel Leonardo Martínez..... 401

- **Ley 2859. Rechaza medios. Los jueces penales apoderados del conocimiento de un caso, si entienden que están suficientemente edificados sobre el asunto que conocen, no es imperativo la audición de nuevos testigos, por lo que el derecho de defensa no fue vulnerado. Rechaza. CPC. 12/9/07.**

Fabián Ogando Tolentino 406

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no examinó debidamente la conducta de la víctima si estaba haciendo un uso correcto de la vía y la indemnización impuesta es desproporcionada en relación al accidente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**

Antonio Nicolás Fersola y compartes 413

- **Ley 5869.** La Corte a-qua incurrió en el vicio de fallar extra petita en un caso de acción penal privada al condenar a la recurrente sin el acusador privado solicitarlo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.

Iluminada Moronta Pérez..... 424
- **Habeas corpus.** La Corte a-qua al establecer los elementos indiciarios, en atención al recurso del impetrante, pudo confirmar la decisión de primer grado y ordenar el mantenimiento de la prisión del impetrante. Rechaza. CPC. 12/9/07.

Balbino Ávila Alfonseca (Chichilo)..... 430
- **Accidente de tránsito.** Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 65 y 89 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.

Roberto Rodríguez Ureña y compartes..... 435
- **Abuso de confianza.** Se desestiman los medios. La Corte a-qua dio motivos claros y suficientes, que esta Corte entiende que son correctos y no hay distorsión de los hechos y circunstancias descritas, susceptibles de caracterizar la desnaturalización alegada. Declara la competencia, rechaza la inadmisibilidad y rechaza el recurso. CPP. 12/9/07.

María Cristina del Río Soñé 442
- **Accidente de tránsito.** Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.

Francis Manuel Ortega Fabián y compartes..... 451
- **Homicidio.** La Corte a-qua no dio motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, no estableció con claridad la autoría de la infracción y no motivó adecuadamente este aspecto. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.

Ángel Saúl Sánchez Gonell..... 459

- **Accidente de tránsito. Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones aportadas, pero no pueden basar su decisión en un dato no corroborado o sin haber sido debidamente debatido en el tribunal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**
 Gilberto Beato Peña y Santo Domingo Motors Company, S. A. 467
- **Estafa. Acogido el medio. La Corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Inobservancia de reglas procesales. Se declara con lugar, casa y ordena el envío. CPP. 12/9/07.**
 Rafael Sanz del Villar y El Shaddai Company, Inc. 475
- **Ley 2859. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y RD\$30,000.00 de multa; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 12/9/07.**
 Freddy G. Torres Alexis..... 482
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó y aplicó correctamente el Art. 422. 2.1 del Código Procesal Penal al modificar la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. CPP. 12/9/07.**
 Gregorio Arismendy Dájser Camilo y compartes..... 487
- **Accidente de tránsito. Fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. La Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión y dio fiel cumplimiento al Art. 141 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 12/9/07.**
 Luis Antonio Concepción Suriel y compartes 501
- **Ley 341-98. La Corte a-qua concedió la libertad provisional sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión. Declara regular y casa. CPC. 12/9/07.**
 Ramón Antonio Corcino Placencia 510

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 49 numeral 1 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.**
 Julio César Batista Pérez y compartes 515
- **Accidente de tránsito. El juzgado A-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida. Aplicó correctamente la ley. Nulo y rechaza. 12/9/2007.**
 José Ovidio Helena y compartes 522
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo, al declarar inadmisibile el recurso expresando que la recurrente no tenía calidad para ejercer el mismo incurrió en una mala interpretación del derecho. Acoge el recurso y casa. CPC. 19/9/07.**
 Mario Martínez y compartes 528
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al imponer las indemnizaciones, no ponderó la proporcionalidad en cuanto a la reparación del daño y la falta atribuida a cada uno de los imputados. Declara con lugar y casa el aspecto civil. CPP. 19/9/07.**
 Miguel Agustín Espinal López y compartes 536
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, no respondió los incidentes planteados ni sobre algo que se le imponía resolver. Casa. CPC. 19/9/07.**
 Banco del Desarrollo Citicorp, S. A. 546
- **Revisión. Acoge medio. Documento no presentado ante los jueces que conocieron la solicitud de asignación de pensión alimentaria. Certificación que aclara mediante investigación sanguínea, que le excluye de ser el padre biológico de la menor y por lo establecido en el Art. 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, se acoge la revisión. Declara con lugar. CPP. 19/9/07.**
 Anderson Joel Vargas Núñez 555

- **Robo agravado. Rechaza medios. La Corte a-qua, al declarar la admisibilidad parcial del recurso en cuanto a la pena impuesta, no estaba en la obligación de responder su planteamiento sobre la ilegalidad del arresto. Rechaza el recurso. CPP. 19/9/07.**
 Aridio Antonio Colón Velásquez..... 561
- **Violación sexual. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar. CPP. 19/9/07.**
 Francisco Valdez Sánchez (Cocolo)..... 567
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, pero dio una incorrecta calificación a la prevención y dado que la sanción impuesta está ajustada a la que correspondía. Declara inadmisibile y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 19/9/07.**
 José del Carmen Hidalgo Valdez..... 573
- **Robo agravado. Aclaración de preso preventivo o provisional. Análisis de los Arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal. Las disposiciones de un código deben interpretarse dentro del contexto en que fueron concebidas. En el caso de la especie, el legislador lo que persigue es que los imputados sean enviados a juicio de fondo en un plazo razonable. Declara con lugar. CPP. 19/9/07.**
 Lic. Juan Cedano..... 581
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 19/9/07.**
 Lenny F. Arias Ortega y compartes..... 593
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó adecuadamente la decisión impugnada y no existen motivos contradictorios. Por lo que su recurso resulta improcedente. Rechaza. CPC. 19/9/07.**
 Wilson B. Félix 601

- **Robo. Acoge medio.** La Corte a-qua no examinó de forma suficiente y motivada los recursos de apelación, incurriendo en una insuficiencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/9/07.

Manuel Alejandro Nina 611
 - **Accidente de tránsito.** En lo penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$ 2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En cuanto al interés legal del 1% dispuesto por la Orden Ejecutiva No. 312 del 1919 y derogado por el Art. 91 del Código Monetario y Financiero. En la especie, el accidente ocurrió antes de la promulgación de la referida ley. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 5/9/07.

Elvis Acosta Olivero y compartes..... 618
 - **Extinción de la acción penal.** Por lo establecido en el Art. 83 del Código Procesal Penal no es aplicable en la especie, pues no se trata de un hecho punible cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, sino por un gravamen en su patrimonio. Rechaza. CPP. 26/9/07.

Rafael David Carrasco Recio 628
- Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado.** 5/9/07.

Pricesmart Dominicana, S. A. Vs. Joe Ruddy Velez Rosario 639
 - **Contencioso-Tributario. Desistimiento.** 5/9/07.

Vol Cris, S. A. 646
 - **Demanda laboral. Recurso no precisa medios de casación. Inadmisibles.** 5/9/08.

Jorge Bienvenido Khoury Sánchez Vs. Gerson de Jesús Suárez..... 649

- **Litis sobre derechos registrados. Nulidad de venta. Simulación. Rechazado. 5/9/07.**
 Pedro Antonio Infante Henríquez Vs. Antonio de Jesús Gómez Burgos 655
- **Contencioso-administrativo. Daño ambiental. Violación a la inmutabilidad del proceso y a la autoridad de la cosa juzgada. Casada con envío. 5/9/07.**
 Héctor René Ledesma Hernández Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales 665
- **Demanda laboral. Despido. Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. 5/9/07.**
 Manuel Eduardo Rojas Rivero Vs. Improgesa, S. A. y compartes 674
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/9/07.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juana Maldonado Tejada 685
- **Revisión por causa de fraude. Recurso tardío. Inadmisibles. 5/9/07.**
 Guarionex Tomás Méndez Vs. Sucesores de Eliseo Olivo Pérez 693
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/9/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Francisco Ant. Lendor Sanabia 698
- **Demanda laboral. Dimisión. Medio nuevo en casación. Inadmisibles. 5/9/07.**
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Alberto Sebastián Torres Pezzotti 705
- **Laboral. Desistimiento. 12/9/07.**
 Mantenimiento H & H, C. por A. Vs Abraham José Guzmán y compartes 710
- **Demanda laboral. Despido. Daños y perjuicios. Rechazado. 12/9/07.**
 Jesús Emilio Silvestre Sierra Vs. Central Romana Corporation, LTD ... 713

- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 12/9/07.**
Scuba Caribe, S. A. Vs. Josué de Geon Ortega Martínez 721
- **Demanda laboral. Desahucio. Oferta real de pago. Falta de base legal. Casada con envío. 12/9/07.**
Alexandra Rosalía Acosta Abad Vs. Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano 729
- **Demanda laboral. Desahucio. Medio nuevo. Inadmisible. 12/9/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Josefina de los Santos 740
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 12/9/07.**
Paco Cruz Cruz Vs. Joaquín Marte Peña 745
- **Determinación de herederos. Recurso tardío. Inadmisible. 12/9/07.**
Sucesores de Lucía Miliano Vda. Evangelista y Altigracia Maldonado Miliano Vs. Anatalio Evangelista y compartes 751
- **Demanda laboral. Despido. Participación en los beneficios. Rechazado. 12/9/07.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rossy J. Rodríguez Marte 760
- **Nulidad de venta. Recurso tardío. Inadmisible. 12/9/07.**
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Miguel Sánchez Acosta 768
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 12/9/07.**
Máximo Antonio Cruz Díaz Vs. Tejada & Cabrera, C. por A. (TECASA) 777
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 12/9/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carlos Carrasco 785

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 12/9/07.**
 Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Ingenio Caei)
 Vs. Oscar Guarionex Herrera Rodríguez..... 793

- **Demanda laboral. Oferta real de pago. Falta de base legal. Casada con envío. 12/9/07.**
 Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio 802

- **Tierras. Nulidad de hipoteca. Recurso contra disposición administrativa que no es definitiva. Inadmisible. 12/9/07.**
 Keyci Rosmery Torres y compartes Vs. Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 808

- **Demanda laboral. Despido. Faltas atribuidas al trabajador sin probarlas. Rechazado. 19/9/07.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. José Carlos Matos Levezinho..... 813

- **Litis sobre terreno registrado. Reclamación y registro de mejoras. Falta de calidad e interés. Inadmisible. 19/9/07.**
 Santana Rosario Ventura Vs. Octavio María Taveras y Dilcia Mercedes Taveras..... 822

- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 19/9/07.**
 José Ramón Rodríguez Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 827

- **Demanda laboral. Reapertura de debates. Rechazado. 19/9/07.**
 Harold Molina Boggiano Vs. Almatac, S. A. y Almacenes de Depósito..... 834

- **Demanda laboral. Desahucio. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/9/07.**
 Abrahán hijo Peña Batista Vs. Maternal Los Chicuelos, S. A..... 843

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/9/07.**
 Servicios de Seguridad Mágnum, C. por A. Vs. Pérsido Sánchez y Sánchez..... 848

- **Tierras. Desistimiento. 19/9/07.**

María Lucecita Belén de Jesús Vs. Genara Quezada de Rodríguez 855



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio Albérico Hernández y Licdos. Carlos Sánchez Álvarez, José B. Santana y Carlos Sánchez Soto.
Intervinientes:	Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Berroa Reyes y Eric José Raful Pérez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Bonnet Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0021866-2, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 1 del sector de Villa Juana, en su calidad de civilmente demandado, y Clínica Gómez Patiño, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo del 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José B. Santana C. y Carlos E. Sánchez Soto, por sí y por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez y el Dr. Julio Albérico Hernández, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Juan Manuel Berroa Reyes y Eric José Raful Pérez, en representación de la parte interviniente, Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, a nombre y representación de la Clínica Gómez Patiño, C. por A., depositado el 27 de marzo del 2007, mediante el cual la parte recurrente interpone su recurso;

Visto el escrito del Dr. Julio Albérico Hernández, actuando a nombre y representación de Fernando José Bonnet Cordero, depositado en fecha 29 de marzo del 2007, mediante el cual la parte recurrente interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 1584 – 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A. y fijó audiencia para el día 25 de julio del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Cepín Gómez, contra el doctor Fernando José Bonnet, por su hecho personal y contra la Clínica Gómez Patiño, como tercero civilmente demandado, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, ya que fue sometida a un transplante de riñón, fungiendo como donante su primo Luis Felipe Cepín Gómez, sin obtener resultados positivos, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sentencia el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por los actores civiles, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia del 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo reza

como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, a nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, el 15 de enero del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘**Primero:** Se declara no culpable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., personal civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundad y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y acoge la constitución en parte civil interpuesta por la señora Aurelia Báez Cepín, en consecuencia, condena al señor Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de

la señora Aurelina Báez Cepín como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Luis Felipe Gómez Cepín, por intermedio de sus abogados constituido por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al señor Fernando Bonnet y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Eric Raful y Joaquín Zapata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que debido a los recursos de casación interpuestos por Fernando Bonnet Cordero, Clínica Gómez Patiño, C. por A., Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pronunció sentencia el 8 de noviembre del 2006, declarando la inadmisibilidad del recurso de los actores civiles, y casándola en cuanto al imputado y tercero civilmente demandado, bajo la motivación de que, los motivos dados por la corte de apelación son confusos, dejando subsistir una duda sobre la responsabilidad puesta a cargo del imputado, por otra parte, la Corte no dio motivos que justifiquen la calificación que hace para atribuir la comitencia entre Fernando Bonnet y la Clínica Gómez Patiño, y envió el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de la prueba; d) que actuando como Corte de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 21 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, en nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, el 15 de enero del 2001, en contra de

la sentencia del 9 de enero del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida y al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho; en cuanto al fondo de la misma se condena al señor Fernando Bonnet y la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, por los daños morales y materiales ocasionados; **TERCERO:** Se condena al señor Fernando Bonnet y la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al pago de las costas procesales’; e)

que recurrida en casación la referida sentencia por Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Cepín Gómez, por una parte, y por Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A., por otra, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de junio del 2007 la Resolución núm. 1584-2007, mediante la cual, declaró inadmisibile el recurso de Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Cepín Gómez, y admisible el recurso de Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de julio del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Fernando José Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño, C. por A. en sus respectivos escritos proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Inobservancia y errada interpretación de los artículos 319 y 320 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos”; en el cual invocan, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, ya que no ponderó los requisitos necesarios que son comunes a todos los ordenes de responsabilidad, como la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, ya de los elementos de prueba aportados, así como la procedencia de cada una de ellas, y de haber verificado el informe pericial, aquellos requisitos indispensables de la responsabilidad no se caracterizan. Por otra parte, la Corte a-qua no identificó que entre Fernando Bonnet y la Clínica Gómez Patiño no existe ninguna subordinación o poder de dirección que justifique la relación de comitente y preposé y que establezca su responsabilidad en el caso;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que en torno al segundo razonamiento esgrimido por el tribunal a-quo para producir el descargo penal, esta Corte ha podido establecer de los hechos fijados en la sentencia impugnada fueron los siguientes: 1) que cuando la paciente ingresa al centro médico, personal de la Clínica

Gómez Patiño llena el formulario de histocompatibilidad con los datos suministrados por un familiar de la paciente; 2) que dentro de los datos ofrecidos y consignados en el formulario de referencia figura el tipo sanguíneo de la paciente; 3) que el prevenido no mandó a realizar a la paciente la tipificación sanguínea y tomó decisiones cruciales sobre la base de esa información que daría al traste con el rechazo del órgano; 4) que el prevenido manifestó que no tenía que hacer la tipificación porque los datos consignados en el formulario de acuerdo al procedimiento debían estar avalados o sustentados sobre pruebas de laboratorio; 5) que el prevenido admitió que nunca vio las pruebas de laboratorio;

b) Que el médico contrae con la clínica una responsabilidad de cuidado para con los pacientes y la clínica a su vez ofrece esos cuidados a los ciudadanos. Que si bien es cierto el médico es un profesional liberal, no es menos cierto que de una parte la clínica admite a ese profesional y no a otro para ejercer su profesión utilizando el nombre del centro médico que se trate y de otra parte la clínica recibe beneficios económicos de ese quehacer liberal, por lo que la falta de aquel debe comprometer la responsabilidad civil de este. Existe entre el centro y el médico una relación de responsabilidades mancomunadas, en tanto el primero le permite al segundo ejercer su profesión dentro del mismo, poniendo a su disposición equipos, personal médico y auxiliar laboral bajo la dirección inmediata del médico en adición al vínculo laboral de ese personal con la clínica;

c) Que los centros de salud como toda obra empresarial no lo constituye solamente la planta física sino que está conformado de un capital humano que incluye médicos, enfermeras, auxiliares y distinta clase de empleados y la labor conjunta de los galenos y el servicio prestado por los demás empleados junto al equipamiento técnico son los que otorgan el prestigio o distinción a un determinado centro de salud que da lugar a generar confianza en su potencial clientela. Es decir al mismo tiempo que la clínica se puede beneficiar del conocimiento y la experiencia de determinados profesionales de la medicina,

estos a su vez se ven favorecidos por las condiciones de servicio en los auxilios médicos que le facilita el centro existente entre el centro de salud y los galenos que laboran en el. De ahí que la responsabilidad del centro pudiera verse comprometida por la falta atribuible al médico en ocasión de que en la falta que se le imputa al médico intervenga de manera directa personal adscrito al centro de salud; d) Que en el caso de la especie hubo una falta censurable cometida por el personal de la clínica Gomez Patiño al llenar un formulario de histocompatibilidad sin observar el procedimiento preestablecido, a los fines de garantizar la confiabilidad de la información. Que así mismo el prevenido incurrió en una falta que ocasionó daños a la parte agraviada al no ordenar que se realizaran las pruebas, de laboratorio que permitían establecer la compatibilidad sanguínea entre el donante y receptor, toda vez que es el propio imputado que admite que no ordenó ni vio las pruebas de laboratorio y que actuó sobre lo consignado en el informe de histología”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificarlos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, aún de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas;

en consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice basarse en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, no menos cierto es que constan en el expediente pruebas de descargo a favor del imputado y que sirvieron de base a la sentencia que la Corte alega le sirvió para establecer su criterio, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea confusa e insuficiente en sus motivaciones, además de presentar una contradicción al atribuir responsabilidad al personal de la clínica al llenar unos formularios, entre los que se requería la tipificación de la sangre, y por otra parte tachar como falta la conducta atribuida a Fernando Bonnet de no ordenar la tipificación de la sangre, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, tal y como afirma en su memorial, los motivos dados por la Corte a-qua para justificar su comitencia respecto de Fernando Bonnet, son errados, ya que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la Clínica Gómez Patiño lo único que exige a los médicos que sirven en ella es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que debe examinar ni cómo examinarlos u operar, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo éstos los que determinan los pasos a seguir. Que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; por lo que igual procede casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonneti Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez y Licdos. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sonneti Internacional, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio de elección en la calle Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Juan José Jiménez y los Licdos. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 26 de abril del 2007, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1583-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces Jorga A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 1999 la razón social Sonneti Internacional, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Nelsy Ramona Medrano de Mejía por violación al artículo 405 del Código Penal, al ésta emitir varios cheques con cargo a una cuenta en dólares, los cuales no fueron pagados porque dicha cuenta era inválida; b) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Sonneti Internacional, S. A. la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y representación de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 71-2003, de fecha 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia de fecha 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la señora Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia, la descarga

de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley, que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la señora Nelsy Ramona Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso?; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en tal sentido se condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, a pagar a favor de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares (US\$240,000.00) como restitución del monto total a que ascienden los cheques emitidos sin las correspondientes provisiones de fondos; b) la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la sociedad Sonnetti Internacional, S. A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Gilda M. Francisco Espinal y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija para el 3 de octubre del 2005 la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes; **SÉPTIMO:** Se comisiona a Virgilio Martínez,

Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Nelsi Medrano Alvarez pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 18 de enero del 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 3 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, en nombre y representación de la sociedad Sonnetti International, S. A., el 6 de marzo del 2003; en contra de la sentencia No. 71-03, del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre del 2002, de fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la prevenida Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S.A., por insuficiencia de pruebas y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la Sra. Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución

se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Sonnetti International, S. A., al pago de las costas procesales"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Sonetti Internacional, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 28 de septiembre del 2006 la Resolución núm. 2819-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 6 de diciembre del 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 30 de marzo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón, actuando a nombre y representación de Sonneti Internacional, S. A., interpuesto el 6 de marzo del 2003; contra la sentencia No. 71-2003 del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 71-2003 del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratificamos el defecto pronunciado en cámara en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la prevenido Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas y en consecuencia

la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; **TERCERO:** Condena a la recurrente Sonneti Internacional, S. A., al pago de las costas procesales"; f) que recurrida nuevamente en casación por la razón social Sonneti Internacional, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 19 de junio del 2007 la Resolución No. 1583-2007 mediante la cual declaró admisible el referido recurso, fijó la audiencia para el 25 de julio del 2007 y fue conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Juan José Jiménez y los Licdos. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "Primer Motivo: Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Motivo: Falta de fundamento de la sentencia"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua, al omitir juzgar respecto al aspecto penal, violó la norma procesal contenida en el artículo 53 parte in-fine del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente, cuando proceda; que la Corte viola también el artículo 24 de dicho código, pues expresa su fundamento en forma genérica que no permiten saber si el juez fundó su decisión en la existencia de

una obligación sin causa, o la sustentó en que la causa era falsa o ilícita”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por la compañía Sonneti Internacional, S. A. contra la sentencia dictada el 3 de julio del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo lo siguiente: “que el juzgador de primer grado ha dejado claramente establecido en la sentencia por este recurso atacada que de la instrucción de la causa resultó la inculpabilidad de la imputada Nelsy Ramona Medrano, en razón de que ni el Ministerio Público ni la parte civil aportaron los medios de prueba que comprometan, al margen de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la prevenida, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez que sus alegatos se sostienen exclusivamente en sus declaraciones en el plenario, los cuales per se no hacen prueba de las prevenciones puestas a cargo de la prevenida, criterio que comparte esta Tercera Sala de Corte, al entender que en la especie la decisión del juzgador es razonable, pertinente y sobre todo ajustada a los hechos imputados, por lo que entiende adecuado el rechazo del recurso de apelación que se analiza y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia No. 71-2003 de fecha 29 de enero del 2003 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la Corte, a-qua constan en el expediente los originales de los cheques emitidos por la imputada Nelsy Ramona Medrano, girados contra una cuenta corriente del Citibank de Puerto Rico, que al ser depositados para el cobro, en la cuenta corriente de la compañía Sonneti Internacional, S. A. fueron devueltos por “cuenta inválida”, tal

como indican los volantes de devolución de dicho banco, con lo cual se comprueba la existencia de los cheques cuyo pago fue denegado por motivos atribuibles a la giradora, así como la creencia de la beneficiaria de que el cheque podía ser canjeado sin problemas y el perjuicio de la compañía Sonneti Internacional, S. A. de no recibir el pago, elementos que debieron ser ponderados por la Corte a-qua para determinar la procedencia o no de la acción civil resarcitoria, por lo que procede, en consecuencia la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sonneti Internacional, S. A. contra la sentencia dictada el 30 de marzo del 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis C. Melo González y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis C. Melo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21779 serie 10, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 sector Villa Aura, del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Miguel R. Vélez Gómez, tercero civilmente demandado, y La General de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Peralta Méndez por sí y por los Licdos. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel y Héctor R. Corniel, en

representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Angel Ordóñez González, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 20 de abril del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel;

Visto la resolución núm. 1675-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria

General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 1997 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por Luis C. Melo González, propiedad de Miguel R. Vélez Gómez y asegurado con la General de Seguros, S. A., y el vehículo conducido por Luis Robles, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el cual resultó el vehículo conducido por este último con desperfectos; b) que el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 4 de mayo del 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis C. Melo González, Miguel R. Vélez Gómez y la General de Seguros S. A., la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 19 del mes de junio del año 2002, contra los prevenidos Luis Robles y Luis C. Melo González por no comparecer, no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis Robles (sic), Luis C. Melo González y la General de Seguros, S. A., en fecha 15 del mes de junio del año 1998, en contra de la sentencia No. 160, de fecha 4 del mes de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Luis M. Melo González, culpable de violar los artículos 49, literal A, 61, literal B, ordinal 2, 65, 76 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en tal virtud se le se le condena al pago de

una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al prevenido Luis Robles no culpable, por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en tal virtud las costas penales le son declaradas de oficio a su favor, **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Robles Metres, por órgano de sus abogados, licenciado Nelson Cirilo Gutierrez Corniel y Héctor Rubén Corniel en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, en contra de los nombrados Miguel A. Vélez Gómez en su calidad de propietario-comitente y persona civilmente responsable, Luis C. Melo González en su calidad de conductor-preposé y beneficiario de la póliza No. VC-12460, que vencía el día 6 del mes de diciembre del año 1997, expedida por la compañía La General de Seguros, S. A., para cubrir los riesgos de la conducción del vehículo chasis No. 88045, marca Brockway, placa No. LE-5422, que conducía el señor Luis C. Melo González al momento del accidente igualmente es interpuesta esta demanda en contra de la razón social compañía La General de Seguros, S. A. en su calidad de fiador solidario; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución civil se declara la misma justa, por reposar en bases legales y conforme a la ley y el derecho de que está invertido (sic) el nombrado Luis Robles Metres, para incoarla en contra de los nombrados Miguel R. Vélez Gómez, Luis C. Melo González y la compañía General de Seguros, S. A., respectivamente, por tanto a éstas tres últimas personas, es decir a los señores Miguel R. Vélez Gómez, Luis C. Melo González y la compañía General de Seguros, S. A., se les condena justa y solidariamente a pagarle al nombrado Luis Robles Metres la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$193,000.00), como justa indemnización, para cubrir los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto al destruirse su vehículo por el conductor Luis C. Melo González al momento del accidente. Esta compensación incluye depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la razón social compañía La General de Seguros, S. A.,

en su condición de fiador solidario; **Sexto:** Se ordena el pago de los intereses civiles a favor de la parte demandante basada estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia y a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta disposición; **Séptimo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los licenciados Nelson Cirilo Gutiérrez y Héctor Rubén Corniel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso modifica el ordinal 1 de la sentencia No. 160 de fecha 4 del mes de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3 y en consecuencia declara al prevenido Luis C. Melo González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, literal b, ordinal 2, 65, 70 y 139 de la Ley 241, sobre Accidente de Tránsito y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Condena a los recurrentes Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal 4to. de la sentencia No. 160 de fecha 4 del mes de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3 y en consecuencia condena a los señores Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez al pago de una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) a favor del señor Luis Robles como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso. Al propio tiempo, confirma los ordinales 2do. 3ero. 5to., 6to. y 7mo., e la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3; **SEXTO:** Condena a los señores Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Roberto Encarnación Valdez, Héctor Rubén Corniel y Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial de estrados Agustín

Acevedo, para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Luis C. Melo González y Luis Robles M.”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Luis C. Melo González, Miguel R. Vélez Gómez y la compañía La General de Seguros S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 7 de junio del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 20 de abril del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Nova Encarnación, actuando a nombre y en representación de Luis C. Melo González, Miguel R. Vélez Gómez y la compañía La General de Seguros, S. A., el 15 de junio de 1998, contra la sentencia No. 160-1998, del 4 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Excluye como persona civilmente responsable a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., y en consecuencia la exime del pago de indemnización, por las razones expuestas ene. cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente, conforme se explica en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Revoca el numeral quinto del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al pago de un interés legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido y recurrente Luis C. Melo González, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, y declara desierta las costas civiles por falta de interés del actor civil”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis C. Melo González, Miguel R. Vélez Gómez y la compañía La General de

Seguros S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 18 de junio del 2007 la Resolución núm. 1675-2007 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 25 de julio del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. José Angel Ordóñez González los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; sentencia de alzada carente de fundamentos. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua vierte motivos parcos, anodinos e insuficientes que dan al traste con el mérito de la decisión impugnada. Son tan escuetos e insustanciales los motivos que ofrece dicha corte en el caso de referencia que la misma solo utiliza frases simplistas; que los jueces debieron contestar todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por los apelantes; que la Corte a-qua no fijó el número de días que el vehículo averiado estuvo fuera de servicio, ni tampoco valoró acertadamente el rubro indemnizatorio de la depreciación del mismo tomando en cuenta el vetusto año de fabricación del camión Ford que resultó con ligeras averías siendo una indemnización abiertamente irrazonable, desmesurada y exorbitante consagrada tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal de alzada”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes al establecer que resultó incorrecto condenar a la General de Seguros, S. A., como fiador solidario, pues la misma fue puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y condenar además a Miguel R. Vélez Gómez, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua excluyó a la General de Seguros, S. A. como persona civilmente responsable por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, y por ende las condenaciones civiles sólo les son oponibles, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente al momento del hecho;

Considerando, que tanto el aspecto penal como el monto indemnizatorio de la sentencia impugnada en casación no fueron objeto de críticas por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que ambos aspectos se hicieron definitivos; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en cuanto a la multa impuesta al imputado y la suma otorgada a título de indemnización, las cuales habían sido fijadas en montos superiores a los establecidos en la sentencia de apelación, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de la indemnización y de la multa dispuestos por la Corte a-qua, manteniendo su vigencia estos aspectos de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio del 2002, que había condenado a Luis C. Melo González, en su condición de imputado al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y a éste y a Miguel R. Vélez Gómez, en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) a favor del señor Luis Robles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis C. Melo González, Miguel R. Vélez Gómez y la General

de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 20 de abril del 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos relativos al excedente de la multa y el aumento de la indemnización fijados por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 4

Materia: Disciplinaria.
Imputado: Sucre Omar Duval Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc; Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Paz del municipio de Neyba, actualmente juez interino del Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Paz del Municipio de Neyba, actualmente Juez Interino del Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, quien

estando presente declara sus generales y expresa asimismo que asume sus propios medios de defensa;

Oído a Joselina Flores Santana e Iris Neida Pachano Arismendy ambas Secretarias del Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus generales y declaraciones como informantes, en relación al caso, así como responder a los interrogatorios de los Magistrados que integran la Corte y del Representante del Ministerio Público;

Oído al representante del Ministerio Público apoderar formalmente a la Corte, así como dar lectura al acta de acusación contra el prevenido y presentar las pruebas documentales y testimoniales que hará valer durante el proceso;

Oído al prevenido Magistrado en su propia representación concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se rechacen las opiniones vertidas por las secretarias Josefina Flores Santana e Iris Neida Pachano Arismendy totalmente por carecer de base legal en cuanto a que el Magistrado Sucre va a beber al Tribunal; Segundo: Que se rechace totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en el sentido de las medidas de coerción que reposan en el expediente; Tercero: Que se ratifique en todas sus partes el seguimiento de su cargo como Juez de Atención Permanente; Cuarto: Que se valore en su justa dimensión las conclusiones del Magistrado Sucre Omar Duval Acosta”;

Oído al representante del Ministerio Público dictaminar: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Paz del Municipio de Neyba y actualmente Juez Interino del Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, con la destitución”;

Resulta, que con motivo de una denuncia por mala conducta en el ejercicio de sus funciones formulada por Iris Neyda Pachano Arismendy y Joselina Flores ambas secretarias del Juzgado de

la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, contra el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez Interino por ante ese Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso una investigación del caso a cargo del Lic. Joséln Moreta Carrasco, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco;

Resulta, que a la vista del referido informe, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 7 de agosto del 2007 el conocimiento de la audiencia en Cámara de Consejo para el día 25 de septiembre del 2007;

Resulta, que celebrada la audiencia en la indicada fecha se procedió a la instrucción de la misma en la forma que figura transcrita en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que de los testimonios y declaraciones de las informantes ofrecidas en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de los documentos, informes y piezas que obran en el expediente, se ha podido determinar como hechos relevantes las siguientes: a) que el Magistrado en reiteradas ocasiones procedía a requerirles, mediante presiones a Iris Neyda Pachano Arismendy y a Joselina Flores Santana secretarias y oficinista respectivamente, del Juzgado de la Instrucción de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco rehacer varios dispositivos de resoluciones que habían sido pronunciadas durante todo el año 2006, motivado en el hecho de que su desempeño iba a ser evaluado por sus superiores conforme a la Ley de Carrera Judicial; b) Que acostumbraba a asistir al Tribunal a realizar sus funciones en manifiesto estado de embriaguez; c) Que las actuaciones y singular comportamiento del Magistrado han generado múltiples comentarios negativos en el seno de la comunidad en donde realiza su magistratura;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos antes mencionados, debidamente establecidos en el Plenario, cometidos

por el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación al inciso 13 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial lo que justifica la separación del cargo que ocupa como Juez de Paz del municipio de Neyba y actualmente juez interino del Juzgado de Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinarias y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable

considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función”.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República; artículo 60 y 65 inciso 13 de la Ley de Carrera Judicial; 147 inciso 16 y 149 inciso 6 del Reglamento de Carrera Judicial, los cuales fueron leídos en audiencia pública y copiados a la letra expresan: artículo 67 inciso 5 “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia... ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley; artículo 60 de la Ley de Carrera Judicial: “Los Jueces del orden judicial sujetos a la presente ley, incurren en la falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada de sus derechos y prerrogativas, si desconocen las ordenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurren en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria prevista en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes”; artículo 66 inciso 13 de la Ley de Carrera Judicial: “ Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes.... 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes”; artículo 147 inciso 16 del Reglamento de Carrera Judicial: “además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la Ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes... 16.- Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas”; y artículo 149 inciso 6 del Reglamento de Carrera Judicial: “A los jueces sujetos a la ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por

cualquier otra Ley o Reglamento, les está prohibido: 6.- Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo”.

FALLA:

Primero: Declara culpable al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Paz del municipio de Neyba, actualmente juez interino del Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se dispone como sanción disciplinaria la destitución de su cargo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Procurador General de la República; a la Dirección General de Carrera Judicial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico. G.V.C.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 5

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Providencia Gautreaux y compartes.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el apoderamiento hecho por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 del expediente núm. 2007-1233 a cargo de Providencia Gautreaux, Eneroliza Andújar Acosta, Zoraida Chahín, María Toribio, Lilian Hernández, José Batista, Carlos Manuel Ramírez Báez, Diógenes Canaán, Víctor Rodríguez, Zoraida del Río, Alberto Torres, Julián Roa y Dámaso Piña, por alegada violación a las Leyes 5797 del 12 de enero de 1962; 5869 del 24 de abril de 1962 y 1542 de Registro de Tierras, y los artículos 123, 130, 131, 198, 258, 394, 395, 396, 150, 151 y 390 del Código Penal;

Oído al alguacil de turno llamar a los coimputados;

Oído al representante del ministerio público;

Oído al abogado representante del actor civil;

Oído a los abogados de los coimputados;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 19 de abril del 2006 el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional ordenó el archivo del expediente sobre la querrela interpuesta el 23 de enero del 2006 por la Junta de Vecinos Edda, representada por Luis Carreras Arias, en contra Providencia Gautreaux, Eneroliza Andújar Acosta, Zoraida Chahín, María Toribio, Lilian Hernández, José Batista, Carlos Manuel Ramírez Báez, Diógenes Canaán, Víctor Rodríguez, Zoraida del Río, Alberto Torres, Julián Roa y Dámaso Piña, por alegada violación a las Leyes 5797 del 12 de enero de 1962; 5869 del 24 de abril de 1962 y 1542 de Registro de Tierras, y los artículos 123, 130, 131, 198, 258, 394, 395, 396, 150, 151 y 390 del Código Penal; b) que la Junta de Vecinos Edda objetó dicha decisión ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, la cual apoderó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó la resolución el 26 de mayo del 2006, rechazando la objeción al archivo del expediente promovida por la Junta de Vecinos Edda; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto la Junta de Vecinos Edda, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución el 6 de julio del 2006, mediante la cual declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la Junta de Vecinos Edda ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto para una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Corte mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 pronunció su incompetencia y envió del

asunto ante la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, por haber advertido que la coimputada Providencia Gautreaux, ostenta el cargo de Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que mediante auto se fijó el 26 de septiembre del 2007 para el conocimiento por el pleno de la Suprema Corte de Justicia del asunto de que se trata;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los senadores, diputados, secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que en la especie la coimputada Providencia Gautreaux ostenta el cargo de Juez de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 envió ante esta Suprema Corte de Justicia el presente proceso judicial, a fin de conocer del recurso incoado por la Junta de Vecinos Edda, en razón del privilegio de jurisdicción que goza la coimputada Providencia Gautreaux; no obstante, en virtud del numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República, antes transcrito, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios del Estado, a los Jueces de Cortes de Apelación; de lo cual se deriva, a juicio de este

Pleno, que es en instancia única y no como tribunal de alzada, que esta Corte tiene capacidad legal para procesar el presente caso donde figura como coimputado un Juez de Corte de Apelación; por lo que la referida decisión de envío ante este Pleno resulta inadmisibile.

Por tales motivos,

Falla:

ÚNICO: Declara inadmisibile el apoderamiento realizado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia del 8 de marzo del 2007 en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Vecinos Edda, en contra de la resolución núm. 332-06, del 26 de mayo del 2006, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 26 de septiembre del año dos mil siete (2007), años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 4 de junio del 2007 mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2146-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2001 ocurrió un accidente de

tránsito en la avenida San Vicente de Paúl, próximo a la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, entre el camión marca Mercedes Benz, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado con la compañía Seguros Universal América, C. por A., conducido por Heriberto Rafael Valerio López, y el vehículo marca Honda, propiedad de Secundino Ortega, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por Teófilo Mauricio González, quien resultó con lesiones y traumas en cráneo y cuello, tórax y abdomen, curables de 4 a 5 meses, según certificado del médico legista; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Heriberto R. Valerio López y las compañías Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) por el Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., en fecha siete (7) de abril de 2006, y 2) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., en fecha veinte (20) de abril de 2006, contra la sentencia No. 291-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la solución pretendida en las conclusiones de los recurrentes y en consecuencia se procede en el orden siguiente:

TERCERO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia, para que exprese que la parte civilmente demandada y condenada en reparación lo es la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la suma acordada de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Secundino Ortega, para que exprese la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por ser contraria a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que establecía el pago de los intereses; **SEXTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia excluye a E. León Jiménez, C por A., del pago de las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Universal América por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena a Heriberto R. Valerio López y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes las avanzan hasta la presente instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) de julio del año dos mil seis (2006), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Heriberto R. Valerio López y las compañías Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.) ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 10 de enero del 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto para la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional para que el Presidente de ésta, mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, quedando apoderada la Segunda Sala de la referida Corte, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 21 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del señor Heriberto R. Valerio López, y de las razones sociales Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., el 20 de abril del 2006 en contra de la sentencia No. 291/2006 del 27 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara el defecto de Heriberto R. Valerio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0808753-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta Edificio E-2 Apartamento No. 104, Los Mina, municipio Santo Domingo; y Teófilo Mauricio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0633567-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 Altos, Sabana Perdida; por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha (18 de enero del 2006), no obstante estar legalmente citados; Segundo: Se declara no culpable al señor Teófilo Mauricio González Secundino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las cotas de oficio a su favor; Tercero: Declara culpable al señor Heriberto R. Valerio López de violar los artículos 49, letra c, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a cumplir seis (06) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia

de conducir marcada con el No. 00004323, emitida a favor del señor Heriberto R. Valerio López, por un período de seis (06) meses; Aspecto civil: Quinto: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Teófilo R. Valerio López y Secundino Ortega, el primero en calidad de lesionado y el segundo en calidad de propietario del vehículo placa No. AF-G842, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes se constituyen en parte civil en contra del señor Heriberto R. Valerio López, por su hecho personal y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. X A y E. León Jiménez, C. X A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y beneficiaria de póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Popular, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se acoge parcialmente en consecuencia se condena a Cervecería Nacional Dominicana, C. X. A., y E. León Jiménez, C. X. A., en sus indicadas calidades al pago de lo siguientes valores: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Teófilo Mauricio González, por las lesiones físicas recibidas por éste, a consecuencia del accidente de que se trata curable de 5 a 6 meses según certificado médico depositado; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Secundino Ortega, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; Séptimo: Se condena a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. X. A y E. León Jiménez C. X. A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Octavo: Se condena además a la razón social Cervecería Nacional Dominicana C. X. A y E. León Jiménez C. X. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Seguros Universal América por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Heriberto R. Valerio López, al momento del accidente, conforme la certificación número 0878 del 12 de marzo del 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Décimo: Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y en consecuencia: a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia, y en consecuencia condena al señor Heriberto R. Valerio López, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) modifica el ordinal sexto de la sentencia para que en lo adelante se exprese que la parte civilmente demandada y cuya responsabilidad civil ha resultado comprometida lo es la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, declarando que la entidad E. León Jiménez ha sido puesta en causa en su calidad de beneficiaria de la póliza que ampara al vehículo causante del accidente, razón por la cual se declara la oponibilidad de la presente decisión a la compañía de seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., y c) Deja sin efecto el ordinal sexto de la sentencia No. 291/2006 del 27 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I. que condenó a las razones sociales Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., al pago de intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se rechazan los demás medios propuestos por la parte recurrente en su escrito de apelación, dadas las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión, razón por la cual se confirma en sus demás aspectos la

sentencia No. 291/2006 del 27 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **CUARTO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura íntegra de esta decisión equivale notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Heriberto R. Valerio López y las compañías Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de julio del 2007 la Resolución núm. 2146-2007 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Heriberto R. Valerio López, imputado, y la compañía Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad aseguradora, y declaró admisible el recurso de la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, fijando la audiencia para el 29 de agosto del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Elis Jiménez Moquete en su memorial, la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Unico: Violación al artículo 8, numeral 2), letra j de la Constitución de la República, artículos 24, 306, 037 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 49 letra c) 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, carente de base legal y extra-petita, que hace que la sentencia recurrida “sea manifiestamente infundada”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que según consta en el acta de audiencia que se procedió a la instrucción de la causa en fecha 7 de mayo del 2007 el Lic. Viterbo Rodríguez, actuando en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, sólo representó al actor civil Secundino Ortega, por lo que al indicar la sentencia que concluyó a nombre de éste y del actor civil Teófilo Mauricio González entró en una contradicción;

así también ocurre con la recurrente Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. que no fue representada, lo cual no consta en la referida acta de audiencia; que la sentencia no consigna de manera clara y precisa en qué consistió la conducción temeraria, descuidada y el exceso de velocidad que probara la violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que la sentencia desconoció el penúltimo considerando de la sentencia de fecha 10 de enero del 2007 en el sentido de que el imputado no había sido escuchado, lo cual constituye una violación de índole constitucional, que al confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil, pronunció una sentencia extra-petita a favor de Teófilo Mauricio González y en lo que respecta a la indemnización a favor del actor civil Secundino Ortega dio lugar a perjudicar a los únicos recurrentes contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que había reducido la indemnización de RD\$50,000 fijada a su favor por la sentencia de primer grado a la suma de RD\$30,000.00, perjudicándose con su propio recurso”;

Considerando, que de los medios esgrimidos en el memorial de casación sólo se analizará lo concerniente a los intereses de la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibile el recurso del imputado y la entidad aseguradora;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso interpuesto por Heriberto R. Valerio López y las compañías Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.) al establecer que la Corte a-qua no precisó en qué consistió la falta y el manejo atolondrado y descuidado del imputado Heriberto R. Valerio López;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por Heriberto R. Valerio López y las compañías Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., únicos recurrentes, contra la sentencia de primer grado y procedió a confirmar el aspecto civil de la misma;

Considerando, que como la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando apoderada la Segunda Sala de esta Corte, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización, la cual había sido reducida en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de la recurrente y condenarla a una indemnización superior a la fijada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de la

indemnización fijada a favor de Secundino Ortega, manteniendo su vigencia lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 25 de agosto del 2006, que había condenado a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Treinta Mil pesos (RD\$ 30,000.00), a favor de dicho señor;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. contra la sentencia dictada el 21 de mayo del 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización fijada por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Almonte Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Domingo Ureña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Almonte Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5321 serie 48, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 60 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado, Eufracio Bolívar Abreu Fernández, tercero civilmente demandado y, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en fecha 10 de abril del 2007 en la secretaría de la Corte a-quo, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Domingo Ureña Rodríguez, depositado en fecha 22 de mayo del 2007;

Visto la Resolución núm. 1815 – 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a los magistrados Eglis Esmurdoc, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces:

Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 14 de agosto de 1997, entre Juan Francisco Almonte Fernández, que conducía el camión propiedad de Eufrazio Bolívar Abreu Fernández, asegurado con la General de Seguros, S. A., y Domingo Ureña Rodríguez, quien conducía una motocicleta, resultando este último conductor con golpes y heridas, que le produjeron una lesión permanente (pérdida de la pierna derecha), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, pronunció sentencia el 29 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recursos de apelación incoado por Juan Francisco Almonte, Eufrazio Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia del 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación de Juan Francisco Fernández (Sic) (coprevenido), Eufrazio Bolívar Fernández, persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 454, de fecha 29 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo

dispositivo textualmente dice así: ‘Primero: Acoge el dictamen del ministerio público; Segundo: Declara al coprevenido Domingo Ureña Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que pronuncia en su favor el descargo, declarando además las costas penales de oficio; Tercero: Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Francisco Almonte Fernández, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Cuarto: Declara al coprevenido Juan Almonte Fernández, culpable de violar los artículos 47, 49 apartado d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Domingo Ureña Rodríguez y, le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; Quinto: Ordena la suspensión de la licencia de conducir de un (1) año; Sexto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Domingo Ureña Rodríguez, contra Eufrazio Bolívar Abreu Fernández, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; Séptimo: En cuanto al fondo, condena a Eufrazio Bolívar Abreu Fernández: a) al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Domingo Ureña Rodríguez, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Ignacio Taveras Tejada y Pedro Tavárez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra la General de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo descrito a continuación: camión-volto, marca Mack, placa No. 189872; Noveno: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de

base legal las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez, abogado de Juan Francisco Fernández, Eufracio Bolívar Fernández y la General de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud condena al prevenido Juan Francisco Almonte Fernández al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), solamente, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Domingo Ureña Rodríguez contra Eufracio Bolívar Abreu Fernández, persona civilmente responsable, la cual ha sido ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a los señores Juan Francisco Almonte Fernández y Eufracio Bolívar Abreu Fernández de manera solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Francisco Medrano, Jhonny Yamil Peña y Anselmo Samuel Brito, abogados que afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan Francisco Almonte Fernández al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de Juan Francisco Almonte y de la compañía General de Seguros, por improcedentes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Francisco Almonte, Eufracio Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 2 de junio del 2007 casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuir al imputado unas declaraciones que no figuran en ninguna de las circunstancias del proceso, y falta de base legal, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 27 de marzo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, en representación del imputado Juan Francisco Almonte Fernández, el 31 de julio del 2000, en contra de la sentencia correccional No. 454 del 29 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia confirma, la referida sentencia, en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Almonte Fernández y Eufasio Bolívar Abreu, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Francisco Almonte Fernández, Eufasio Bolívar Abreu y Compañía General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de julio del 2007 la Resolución núm. 1815–2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 22 de agosto del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Juan Francisco Almonte Fernández, Eufasio Bolívar Abreu y Compañía General de Seguros, S. A., en su escrito motivado depositado por sus abogados, alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. 426.3; **Tercer Medio:** Desproporcionalidad en la condenación”, alegando en síntesis que, la Corte a-qua desconoció el principio de presunción de inocencia, reconocido

por la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia de primer grado, por no dar motivos que justifiquen la condena, esta Corte ha incurrido en el mismo error judicial que dio origen al envío por parte de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no analizó la solicitud de descargo del imputado, limitándose exclusivamente a justificar las indemnizaciones impuestas, la cual a todas luces es irrazonable. La indemnización otorgada es desproporcional e injusta. Por otra parte alegan que, al confirmar la sentencia de primer grado confirmaron la condena al pago de los intereses legales, violando así la Ley núm. 183-02. Por último sostienen que, no se encuentran depositados en el expediente ni la póliza de seguros que amparaba el vehículo generador del accidente, ni la certificación de la Dirección de Impuestos internos que demuestre la propiedad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como sus motivaciones lo siguiente: “a) Que ante el a-quo el co-prevenido Domingo Ureña Rodríguez, declaró lo siguiente: “Yo iba de norte a sur de Amina a Esperanza; el camión venía muy rápido, el camión iba cargando el cacajo, el me tiró ahí mismo; él se quedó con el motor cogido; enseguida me amputaron la pierna; ante de rebasar me dio; debajo del camión caí yo; cuando me iba a rebasar me dio con la defensa”. Declaraciones estas que no fueron contradichas en atención a que el conductor del referido camión nunca se animó a asistir a las audiencias para las cuales fue debidamente citado, razón por la que el a-quo le dio plena credibilidad, y que además dichas declaraciones no se contraponen de manera radical a las emitidas por el conductor del camión en la Policía Nacional, único lugar donde este ha declarado; b) Que esta corte de apelación luego de haber hecho las valoraciones respectivas de todas las documentaciones depositadas, así de la incidencia de la audiencia por ante el a-quo, decide considerar ajustada a la ley y al derecho la decisión recurrida y en consecuencia confirma la misma en todos sus aspectos. Que es un hecho ostensible el que el accidente de tránsito al cual se ha hecho referencia en otra parte,

ciertamente ocurrió como lo describió el reclamante Domingo Ureña Rodríguez, y es por así decirlo un hecho incontestable que la consecuencia de ese accidente produjo a este señor daños irreparables, como es aquel entre otros, de la pérdida de un miembro inferior casi completo, razón más que suficiente para esta Corte entender que la indemnización que acordó el a-quo en su provecho se ajusta validamente a la realidad de su situación”; lo que evidencia, que la Corte a-qua estableció los motivos que le llevaron a concluir como lo hizo, e identificó los motivos por lo que entendía más creíbles las declaraciones del motorista, dando motivos coherentes y basados en derecho tanto para justificar los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, como a imponer la indemnización acordada, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, sobre los intereses legales, dicha argumentación es rechazada, toda vez que el accidente ocurrió en el año 1997, y la ley es del año 2002, por lo que sí le es aplicable;

Considerando, que los recurrentes sostienen además que no se encuentran depositados en el expediente ni la póliza de seguros que amparaba el vehículo generador del accidente, ni la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestre la propiedad del mismo; sin embargo, son aspectos que no habían sido planteados en las instancias anteriores por lo que no pueden ser planteados por primera vez en casación, por lo que son rechazados;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso interpuesto por los ahora recurrentes al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en desnaturalización y falta de base legal al conocer el recurso de apelación interpuesto por Juan

Francisco Fernández, Eufracio Bolívar Fernández y General de Seguros, S. A., por lo que ordenó conocer de nuevo el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes, contra la sentencia de primer grado y procedió a confirmar la misma;

Considerando, que como la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta, y la cual había sido reducida en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar al imputado a una pena superior a la fijada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago desbordó el ámbito de

su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente a la pena impuesta, manteniendo su vigencia lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia de fecha 7 de marzo del 2003, que había condenado a Juan Francisco Fernández, en su condición de imputado, al pago de setecientos pesos (RD\$700.00) de multa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Ureña Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Almonte Fernández, Eufracio Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la pena impuesta por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Alexander Santana Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego Torres González.
Interviniente:	José Danilo Suero Jiménez.
Abogada:	Licda. Cirila Mariñez Zabala.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alexander Santana Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad No. 048-0083242-2, domiciliado y residente en la calle Venus No. 13 apartamento B-202 del residencial Jardines del Sur de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Unilever Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular,

C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego Torres González en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 15 de mayo del 2007, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de la Licda. Cirila Mariñez Zabala, a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 1582-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer

Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la lectura del presente fallo estaba prevista para el 19 de septiembre del 2007, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 26 de septiembre del 2007, a las 9:00 a.m.;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre del 2003 ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito entre el vehículo marca Mazda, propiedad de Unilever Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., conducido por Nelson Alexander Santana Rodríguez, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Carlos José Marichal García conducida por José Danilo Suero Jiménez, resultando este último con lesión de carácter permanente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, fue apoderado para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Alexander Santana Rodríguez, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999 que tipifica el

delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Danilo Suero Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Danilo Suero Jiménez y Carlos José Marichal García, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Cirila Maríñez Zabala por haber sido formalizada conforme a lo establecido por los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con la entidad Unilever Dominicana, S. A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Danilo Suero Jiménez por los daños morales y lesiones corporales recibidos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena a la entidad Unilever Dominicana, S. A. y al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia de fecha 22 de octubre del 2004; **SEXTO:** Condena a la entidad Unilever Dominicana, S. A. y al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez en sus predichas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cirila Maríñez Zabala, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la

compañía Seguros Popular (Seguros Universal América), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-99844, con vigencia desde el día 31 de diciembre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2003, expedida a favor de la entidad Unilever Dominicana, S. A.”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Nelson Alexander Santana Rodríguez y las compañías Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A. la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forrastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de Nelson Alexander Santana Rodríguez, Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., interpuesto en fecha 18 de abril del 2006, contra la sentencia No. 11-2006, de fecha 31 de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la prisión impuesta al imputado recurrente, procediendo a la exclusión de la misma y permaneciendo la condena al pago de la multa establecida en la decisión recurrida, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en la Ley No. 241, como dictaminó el ministerio público; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada en cuanto al monto de la suma acordada, estableciendo que la suma justa y razonable en beneficio de José Danilo Suero Jiménez por los daños físicos y corporales, es de Tres Cientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma que deberán pagar Nelson Alexander Santa Rodríguez y Unilever Dominicana, S. A. de forma conjunta y solidariamente entre ellos; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia sobre el pago de los intereses por ser contrario a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que así lo establecía; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la compañía

Seguros Popular (Seguros Universal América, C. por A.; **SEXTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles en beneficio de la Lic. Cirila Suero Jiménez, quien las avanza hasta la presente instancia”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Nelson Alexander Santana Rodríguez y las compañías Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 13 de diciembre del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que apoderó la Primera Sala de la referida Corte, a fin de conocer nuevamente el recurso de apelación, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 4 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de Nelson Santana Rodríguez, Unilever Dominicana, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Popular, C. por A., el 18 de abril del 2006, contra la sentencia No. 11-06, del 31 de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Sala II; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Nelson Alexander Santana Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal d, 65 y 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Declara al ciudadano José Danilo Suero Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Tercero: Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Danilo Suero Jiménez y Carlos José Marichal García, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Cirila Mariñez Zabala por haber sido formalizada conforme a lo establecido por los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Cuarto: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con la entidad Unilever Dominicana, S. A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Danilo Suero Jiménez por los daños morales y lesiones corporales recibidos a raíz del accidente; Quinto: Condena a la entidad Unilever Dominicana, S. A. y al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia de fecha 22 de octubre del 2004; Sexto: Condena a la entidad Unilever Dominicana, S. A. y al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez en sus predichas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cirila Mariñez Zabala, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular (Seguros Universal América), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-99844, con vigencia desde el día 31 de diciembre del 2002, hasta el 31 de diciembre del 2003, expedida a favor de la entidad Unilever Dominicana, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando autoridad

propia, procede a dictar directamente su decisión, en esa virtud; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, que declara al coprevenido Nelson Alexander Santana Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, literal d, 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; en consecuencia, varía la condena impuesta por el Juez a-quo y condena al prevenido Nelson Alexander Santana Rodríguez al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Nelson Alexander Santana Rodríguez, Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de junio del 2007 la Resolución núm. 1582-2007 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 8 de agosto del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego Torres González los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Sentencia dictada es manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia dictada es contradictoria con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia) art. 426, numeral 2do., Código Procesal Penal”); el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego Torres González los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Sentencia dictada es manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia dictada es contradictoria con otra sentencia de la

Suprema Corte de Justicia) art. 426, numeral 2do., Código Procesal Penal) **Primer Medio:** Sentencia dictada es manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia dictada es contradictoria con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia) art. 426, numeral 2do., Código Procesal Penal); en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que resultan completamente ilógicas e irrazonables las indemnizaciones concedidas por la Corte a-qua, porque el tribunal pudo constatar que el agraviado llegó por sus propios medios y que aunque el certificado médico habla de lesión permanente, todavía tiene capacidad para realizar trabajos tanto manuales como intelectuales, que una persona con vida laboral útil por delante con unas indemnizaciones tan elevadas implícitamente se le está incentivando a dedicarse a una vida ocioso; que la sentencia confirmó la indemnización otorgada por el Juzgado de Paz, la cual había sido reducida por la corte de apelación, contradiciendo así una sentencia de la Suprema Corte de Justicia al haber retrotraído la situación del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, al establecer que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en omisión de estatuir sobre la responsabilidad penal del imputado, por lo que ordenó conocer de nuevo el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por Nelson Alexander Santana Rodríguez y las compañías Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., únicos recurrentes, contra la sentencia de primer grado y procedió a modificar el aspecto penal de dicha sentencia, suprimiendo la pena de prisión pronunciada en contra del imputado, pero confirmando el aspecto civil de la misma, cuya indemnización era superior a la fijada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que como la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando apoderada la Segunda Sala de esta Corte, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización, la cual había sido reducida en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de la recurrente y condenarla a una indemnización superior a la fijada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de la indemnización fijada a favor de Secundino Ortega, manteniendo su vigencia lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 18 de agosto del 2006, que había condenado a Nelson Alexander Santana Rodríguez conjunta y solidariamente con la compañía Unilever Dominicana, S. A., en su calidades de civilmente

responsables, al pago de una indemnización de Trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de José Danilo Suero Jiménez, revocando, además, el pago de los intereses y ordenando que la sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Popular, C. por A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como interviniente a José Danilo Suero Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Nelson Alexander Santana Rodríguez y las compañías Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización fijada por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José David Rocha Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Liamel M. Ramírez y Marino Elsevyf Pineda y Dr. Richard Rosario Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 6 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José David Rocha Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0151012-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez, sector Mirador Sur, Distrito Nacional; Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédula de identidad y electoral Nos. 001-014556-3 y 001-0145713-3, respectivamente, domiciliados

y residentes en la Av. Privada No. 12 del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio del 2007;

Visto el escrito del Licdo. Liamel M. Ramírez, en nombre y representación de José David Rocha Ramírez, depositado el 15 de junio del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Marino Elsevyf Pineda y el Dr. Richard Rosario Rojas, en representación de Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con motivo del proceso seguido a José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y la compañía Seguros Palic, S. A. por violación a la Ley núm. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Alfonso Francisco Crisóstomo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y b (numeral 1) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley No. 114-99 y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la

suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José David Rocha Pérez, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, modificado por la Ley No. 114-99, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo y las costas declaradas de oficio a su favor; **TERCERO:** Aprueba, en cuanto a la forma, como buena y válida las constituciones en parte civil incoadas por los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en su calidad de padres del fallecido Miguel Ángel Arias Mejía, y José David Rocha Pérez, lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Marino Elsevif Pineda y Lic. Liamel M. Ramírez, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, las presentes demandas en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor José Alfonso Francisco Crisóstomo, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y la señora Rossy Ravelo de Francisco, como beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Miguel Ángel Arias Mejía en el accidente de que se trata; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor José David Rocha Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y lesiones ocasionados por el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Elsevif Pineda y Lic. Liamel M. Ramírez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral, Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza, No. 01-0051-11231, con vigencia desde el 14 de febrero del 2004, al 14 de febrero del 2005, expedida a favor de la señora Rossy Ravelo de Francisco”; b) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y Seguros Palic, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por: la Licda. Adalgisa Tejada M., actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y la Compañía de Seguros Palic, el 1ro. de marzo del 2006; y 2) Licdo. Práxedes Fco. Hermón Madero, actuando a nombre y representación de José Alonso Francisco Crisóstomo (Sic) y Rossy Ravelo de Francisco, el 28 de febrero del 2006, ambos contra la sentencia No. 22-2006 del 10 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los recurrentes y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, por lo que excluye la condena privativa de libertad contra el imputado recurrente José Francisco Crisóstomo, permaneciendo la condena de la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia por un (1) año; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada en el aspecto civil, estableciendo que las indemnizaciones son en el orden siguiente: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Juan Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, como suma justa y razonable por la muerte de su hijo Miguel Ángel Arias Mejía, a

consecuencia del accidente; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de José David Rocha Pérez, por las lesiones y daños físicos recibidos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida que no han sido tocados por la presente decisión; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados actuantes en representación de los actores civiles, Lic. Marino Elsevif Pineda y Liamel M. Ramírez, quienes las han avanzado hasta la presente instancia”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y los actores civiles Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 29 de noviembre del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de junio del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados por: a) Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera, actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisostomos y Rossy Ravelo de Francisco, el 28 de febrero del 2006; b) Licda. Adalgisa Tejeda M., actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y la compañía de seguros Palic, el 1ro. de marzo del 2006; en contra de la sentencia marcada con el No. 22-2005, del 10 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, ordena la celebración de nuevo juicio, en consecuencia remite el presente proceso por ante la Sala No. III del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que haga una nueva valoración de los elementos de pruebas existentes en el proceso, y una nueva valoración de los

hechos; **TERCERO:** Condenar a los recurridos Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Práxedes Fco. Hermón Madera y Adalgisa Tejeda M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera, actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisostomo y Rossy Ravelo de Francisco y a la Licda. Adalgisa Tejeda M., actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y la compañía de seguros Palic, Lic. Marino Pineda, abogado constituido, quien actúa en nombre y representación del actor civil, señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, padres de Miguel Angel Arias, y Lic. Liamel Ramírez, abogado constituido, quien actúa en nombre y representación del actor civil, señor José David Rocha Pérez, así como al Procurador General de esta Corte”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el Licdo. Liamel M. Ramírez, actuando en nombre y representación de José David Rocha Ramírez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (por desnaturalización de los hechos y contradicciones); y Segundo Medio: errónea aplicación de disposición de orden legal”;

Atendido, que el Lic. Marino Elsevyf Pineda y el Dr. Richard Rosario Rojas, en representación de Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz proponen en apoyo a su recurso

de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a las reglas de formas prescritas por la ley; Segundo Medio: Falta, insuficiencia o contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; y Cuarto Medio: Contrariedad o contradicción en la sentencia;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena”;

Atendido, que la decisión que ordena el envío del proceso ante la Sala No. III del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José David Rocha Ramírez, Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz contra la sentencia dictada el 6 de junio del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglés Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel García Bruno.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.
Recurrido:	Otilio Cepeda.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel García Bruno, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0002067-8, domiciliado y residente en el Indio, Sección del Municipio de Villa Riva, Municipio de la Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso

de casación interpuesto contra la sentencia núm. 228-02, de fecha 2 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 613-2005 dictada el 1ro. de abril de 2005, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto del recurrido Otilio Cepeda, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por Miguel García contra Otilio Cepeda, la Cámara Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 10 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundada la excepción de incompetencia en razón del lugar propuesta por el señor Otilio Cepeda; **Segundo:** Declara a esta Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, competente para conocer de la presente instancia por ser éste el tribunal donde se practicó el embargo; **Tercero:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo de la instancia en una próxima audiencia; Cuarto: Condena al señor Otilio Cepeda al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de impugnación (Le concredit) en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil impugnada, marcada con el número 233 de fecha 10 del mes de abril del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; **Tercero:** Ordena su envío por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condena al señor Miguel García al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Trumant Suarez y José Luis Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo**

Medio: Motivación errónea y falsa, equivalente a una falta de motivos; **Tercer medio:** Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil dispone que el mandamiento de pago contendrá elección de domicilio donde deba cumplirse la ejecución y que el deudor podrá hacer en ese domicilio elegido todas las notificaciones hasta la de ofrecimientos reales y de apelación; que en el acto de mandamiento de pago y en el acto del embargo ejecutivo, el persiguiendo Otilio Cepeda hizo elección de domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la casa núm. 21, segunda planta, de la calle “Castillo”; que a la fecha de los procedimientos, ese lugar de elección de domicilio correspondía a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, por ante la que fue radicada la demanda en nulidad del embargo, en consecuencia la sentencia impugnada viola la disposición antes transcrita al decidir que la competencia está regida por las disposiciones del artículo 59 de dicho código por constituir una demanda nueva; que tal motivación es falsa, errónea y contraria a derecho, pues constituiría una demanda nueva si el procedimiento de embargo hubiera concluido con la venta y adjudicación del bien embargado, lo que no ocurre en la especie, por estar frente a una demanda en nulidad antes de que el procedimiento concluyera con la venta, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que, para fundamentar su decisión, la Corte aqua sostuvo que del examen de los documentos aportados pudo comprobar que el domicilio de Otilio Cepeda se encontraba en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo constituye una demanda

nueva, la cual debía ceñirse a las reglas previstas por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil al establecer dicho texto que, en materia personal, el demandado debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, y la acción ser introducida mediante acto de emplazamiento de conformidad con las disposiciones del artículo 61 del mismo código; pero,

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el 27 de enero de 1995 el acreedor Otilio Cepeda realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo sobre los bienes muebles pertenecientes a su deudor Miguel García; que este último demandó el 6 de febrero de 1995 la nulidad de dicho procedimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que el hoy recurrido solicitó la incompetencia de ese tribunal para conocer y decidir sobre dicha demanda, por entender que el tribunal apoderado no era el tribunal de su domicilio real, pedimento éste que fue rechazado por el tribunal de primera instancia apoderado, tras haber comprobado que la demanda en nulidad había sido introducida por ante la misma jurisdicción donde se había trabado el embargo; que sobre el recurso de impugnación interpuesto (le concredit), la Corte aqua revocó la sentencia impugnada y declaró la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser a su juicio el lugar del domicilio real del acreedor demandado, a los fines del procedimiento executorio trabado por éste, decisión que es objeto del presente recurso de casación y del cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, relativo al embargo ejecutivo, establece que “el mandamiento de pago contendrá elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse

la ejecución, si el acreedor no residiere allí; y el deudor podrá hacer en ese domicilio elegido todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y de apelación”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que la elección de domicilio hecha por el acreedor en el “mandamiento de pago”, como acontece en este caso, es atributiva de competencia al tribunal del sitio del embargo ejecutivo, pues el deudor podrá, según dispone dicho texto legal, hacer en ese domicilio “todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y de apelación”; que esta atribución de competencia ha sido establecida con la finalidad de centralizar en el lugar del embargo ejecutivo todas las notificaciones que directa o indirectamente se relacionen con dicha vía de ejecución y facilitarle así a las partes el apoderamiento del tribunal que eventualmente deba conocer y dirimir las incidencias del referido embargo, que lo es el del lugar de éste, y que, como en este caso, resulta ser el elegido por el acreedor persiguiente, en ocasión de su intimación de pago y ulteriores actuaciones procesales;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en atención a razones erróneas, como se ha visto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, toda vez que la elección de domicilio exigida en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil aprovecha a la parte embargada para todas las cuestiones que, como en la especie, tienen vinculación con el embargo por referirse directamente a los bienes embargados; que, en consecuencia, procede la casación del fallo atacado por vía de supresión y sin envío, al tratarse de una cuestión de competencia jurisdiccional resuelta con esta sentencia y, por lo tanto, no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Fernando López Cortorreal.
Abogados:	Dres. José Rafael Helena Rodríguez e Inmaculada Minier C. de Helena.
Recurrida:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernando López Cortorreal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-071394-1, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 6, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. José Rafael Helena Rodríguez e Inmaculada Minier C. de Helena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda, abogado de la parte recurrida, Ochoa Motors, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda relativa a un medio de inadmisión, incoada por Ochoa Motors, C. por A. contra José Fernando López Cortorreal, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 25 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada Ochoa Motors, C. por A., y en consecuencia, declara inadmisibles, las pretensiones de la parte demandante señor José Fernando López Cortorreal por las razones antes indicadas; **Segundo:** Condena al demandante, señor José Fernando López Cortorreal al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernando López, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Rechaza la demanda en devolución de vehículo incoada por el Sr. José F. Cortorreal López, contra la compañía Ochoa Motors, C. por A., por las razones antes dadas; **Quinto:** Condena al demandante, José F. Cortorreal López, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente aunque no identifica ningún medio de casación, en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada existe una seria contradicción cuando se dice que el recurrente no cumplió con el pago de lo pactado; que la Corte a-quá avoca el conocimiento de la demanda para caer con medidas contradictorias inconcebibles, pues el hoy recurrido

nunca demostró que el recurrente adeudaba la suma señalada por concepto de compra del vehículo incautado, y que los documentos depositados por éste no correspondieran al pago de la deuda, por lo que la incautación del vehículo constituyó un atropello físico y moral contra el recurrente, concluyen los agravios alegados por éste;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de “avocar” el conocimiento del fondo de la contestación judicial en cuestión, por considerar reunidos los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, estableció en su decisión que “en lo que concierne al fondo mismo de la demanda de que se trata, si bien es cierto que en el expediente reposan varios recibos de pago expedidos por Ochoa Motors C. por A., a nombre del demandante original, actual apelante, los cuales ascienden a la suma de RD\$28,670.50, no menos cierto es que entre las partes en causa existe un contrato de venta condicional del vehículo objeto de la presente demanda, al cual no le dió cumplimiento el Sr. Cortorreal López, al no haber pagado la totalidad del precio acordado en el mismo; que por este motivo este tribunal entiende que la demanda de que se trata en la especie debe ser rechazada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua hizo en su decisión una relación de los documentos que fueron depositados por las partes en causa, detallando especialmente los recibos de pago que expidiera la compañía Ochoa Motors, C. por A., en favor del hoy recurrente, ascendentes a la suma de RD\$28,670.00; que habiéndose establecido que la cantidad adeudada ascendía a la suma de RD\$66,210.00, pagaderos en 19 cuotas a partir del mes de diciembre de 1996, era obvio que el recurrente se encontraba en falta, a la fecha de la incautación del vehículo el 11 de enero de 1999, por retrasado en su obligación principal de pago;

Considerando, que si bien el hoy recurrente procedió a realizar algunos pagos en ocasión del contrato de venta condicional concertado entre las partes, como se observa en el fallo criticado, dicha parte no demostró por ante dicha alzada haber cumplido en la fecha convenida con el pago total del precio de venta del vehículo en cuestión, lo que condujo a la Corte a-qua, después de ejercer su facultad de “avocación”, a rechazar la demanda original en devolución de vehículo, de que se trata;

Considerando, que, por el contrario, el recurrente no ha podido demostrar por ante esta Suprema Corte de Justicia, que los recibos de pago que ahora figuran en el expediente de la casación, hayan sido sometidos al escrutinio de los jueces de la alzada y que éstos incurrieran eventualmente en la omisión de examinarlos, resulta evidente que dichos documentos no pueden hacerse valer por primera vez en casación; que, sobre el particular, el fallo atacado carece de alusión alguna sobre ese hecho, lo que demuestra que tales piezas documentales no fueron aportadas al debate por ante la Corte a-qua;

Considerando, que, como se ha visto, dicha Corte no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, ya que ponderó adecuadamente los documentos aportados al proceso, otorgándole a los mismos el sentido y las consecuencias jurídicas inherentes a su propia naturaleza, exponiendo en la sentencia objetada una motivación suficiente y pertinente respecto de las conclusiones formales de las partes en litis, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernando Cortorreal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las

mismas en favor del Licdo. José Cristóbal Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parque de Exportación de Haina, S. A.
Abogados:	Licdos. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Leoncio Ferreira Álvarez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parque de Exportación de Haina, S. A., legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por el Ing. Juan R. Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096669-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leoncio Ferreira Álvarez, por sí y por la Licda. Elizabeth Hidalgo Encarnación, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 110-2004, del 1ro. de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Leoncio Ferreira Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de manifiesto que, con motivo

de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la hoy recurrente contra el Banco comercial recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 4 de marzo del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, infundado y carente de asidero legal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la demanda incoada por Parque de Exportaciones de Haina contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 02716, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por este tribunal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones al fondo, planteadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones planteadas por el Parque de Exportaciones de Haina, por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Se declara de oficio, no conformes con la Constitución de la República, los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia, declara y pronuncia la nulidad de la sentencia civil de adjudicación núm. 02716, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por este tribunal; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatoria de la igualdad de todos ante la ley; y al derecho de propiedad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento”;

que una vez apelada

dicha decisión por el mencionado Banco, la Corte a-qua rindió el 1ro. de diciembre del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia número 00732 de fecha 04 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación número 2716, de fecha 01 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, por vía de consecuencia, anula la decisión recurrida en apelación, marcada con el número 00732 de fecha 04 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones incidentales y, por tanto, violación al legítimo derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 numeral 2, letra J de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la ley al fallar extrapetita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, haciendo abstracción de ponderar dichos medios, por así convenir a la solución que en puro derecho se adoptará de oficio en este caso, la sentencia cuestionada expresa en su contexto capital que en el fallo de adjudicación, cuya nulidad es el objeto de la demanda original lanzada en la especie por la actual recurrente, “se aprecia que el Parque de Exportaciones de Haina, S. A. estuvo presente el día de la adjudicación y sus abogados constituidos concluyeron solicitando que ‘se aplace

la presente adjudicación a los fines de que la parte persiguiente cumpla con lo establecido por los artículos 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil’, así como ‘el sobreseimiento de la adjudicación hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el incidente planteado en fecha 3 de julio de 2002’, incidentes que fueron rechazados por el juez del embargo inmobiliario trabado por el hoy recurrido; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “la sentencia de adjudicación se considera un proceso verbal no susceptible de apelación, a menos que el mismo verse sobre un incidente”, en cuyo caso, “se considerará una verdadera sentencia y sólo será susceptible del recurso de apelación previsto en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil”, y que la decisión en este caso atacada en nulidad por una acción principal, “versó sobre los incidentes arriba descritos, por lo que la misma constituye una verdadera sentencia”, la cual, dice dicha Corte, “se reputa contradictoria y por vía de consecuencia susceptible de apelación y no de una demanda principal en nulidad de la misma, por lo que la última deviene en irrecible”, concluyen los razonamientos de la Jurisdicción a-quo;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, que no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la Corte a-qua, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo

evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha;

Considerando, que el caso de la especie se refiere a pedimentos de sobreseimiento de la subasta planteados el día de la adjudicación, en base a cuestiones de forma, como el alegado incumplimiento de los artículos 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil y del resultado de una apelación sobre un incidente promovido en audiencia previa, sin señalar el carácter de éste, omitiendo examinar la Corte a-qua, como era su deber, la naturaleza procesal de tales incidentes y determinar si las sentencias sobre los mismos eran susceptibles de ser impugnadas por las vías de recurso o si la ley se oponía a ello, y analizar, en fin, el carácter de los sobreseimientos solicitados, en procura de establecer si ellos eran de naturaleza a definir la suerte final del proceso y, en esa virtud, llegar a la conclusión respecto de la pertinencia o improcedencia procesal de ser impugnadas mediante algún recurso ordinario o extraordinario;

Considerando, que, en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda original de que se trata y la subsiguiente anulación del fallo de primer grado, pronunciados por la Corte a-qua en base a que la sentencia de adjudicación intervenida en la especie era “susceptible de apelación y no de una demanda principal en nulidad de la misma”, porque a su juicio se trataba de una decisión que estatuyó sobre incidentes, pero sin calificar específicamente la naturaleza de éstos, como se ha dicho, dicha decisión resulta improcedente y violatoria del ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, cuyas normas traducen la definida intención del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público; que, en tales condiciones, procede suplir de oficio el medio de casación de puro

derecho derivado de las conceptualizaciones erróneas contenidas en el fallo atacado, según se ha visto, y casar en consecuencia dicha sentencia, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 –numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casacion.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. Del Carpio.

CAMARA CIVIL

Nulidad

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153133-3, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia núm. 036-03-1235, de fecha 25 septiembre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 se septiembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. Del Carpio, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de

esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones a resulta de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Periandro Gertrudis Delgado Vargas contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a la parte demandante, señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, inadmisibles en su demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, por caducidad; **Segundo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil Dominicano, que establecen el principio de irretroactividad de la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación, por no haber notificado el recurrente copia en cabeza, del auto del presidente que autoriza el emplazamiento a la parte recurrida, hecho sancionado por el

artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, con la nulidad del recurso;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio propuesto por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido;

Considerando, que el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas”;

Considerando, que del estudio de la documentación anexa al expediente, esta Suprema Corte de justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como señala la parte recurrida, el recurrente, Periandro Gertrudis Delgado Vargas, al momento de notificar el acto núm. 1078-03 del 13 de octubre de 2003 contentivo del acto de emplazamiento, no dio en cabeza del mismo, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar, en violación a las disposiciones establecidas en la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación; que éste solo se limitó a notificar a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana: 1.- copia del memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2003 y 2.- copia de la instancia en solicitud de suspensión; incumpliendo la disposición legal antes transcrita, que al hacerlo así incurrió en la violación señalada la parte recurrida, por lo que procede acoger el medio de nulidad por ella presentado.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. Del Carpio, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Santana Carty.
Abogados:	Dres. Francisco Torres Vásquez y Dreivis N. Natera Dijol.
Recurrido:	Juan Ignacio Vargas Padilla.
Abogadas:	Dras. Leonidas Zapata de León y Marina Paredes Fermín.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Santana Carty, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0121533-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 29, del Ingenio Santa Fe, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Torres Vásquez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Francisco Torres Vásquez y Dreivis N. Natera Dijol, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2006, suscrito por la Dras. Leonidas Zapata de León y Marina Paredes Fermín, abogados de la parte recurrida Juan Ignacio Vargas Padilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble vendido, incoada por Lorenzo Santana Carty contra Juan Ignacio Vargas Padilla, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara

de oficio irrecible por falta de notificación de la solicitud a la parte demandante, la reapertura de los debates planteada por el demandado, señor Juan Ignacio Vargas Padilla; **Segundo:** Acogiendo las pretensiones de la parte demandante y rechazando las de la parte demandada ordena al señor Juan Ignacio Vargas Padilla, la inmediata entrega al señor Lorenzo Santana Carty, de las mejoras siguientes: a) Una casa construida en bloques de concreto, con techa (sic) de concreto, piso de mosaicos, de seis habitaciones y una marquesina, patio cercado de bloques de concreto, ubicada en la calle El Establo núm. 100, en la ciudad de Consuelo, Provincia de San Pedro de Macorís; b) Un local comercial ubicado en la calle Los Laureles núm. 23, en la ciudad de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís; en ejecución de los acuerdos contenidos en los contratos de compraventa bajo firma privada intervenidos entre dichos señores, en fechas veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dos (2002) y seis (6) del mes de mayo del mismo año dos mil dos (2002), ambos legalizados por ante el doctor Federico A. Mejía Sarmiento, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo del señor Juan Ignacio Vargas Padilla y/o cualquiera otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando los inmuebles anteriormente indicados, para el caso en que el ahora demandado no haga la entrega voluntaria dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor Juan Ignacio Vargas Padilla, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, ordenando la distracción de las mismas a favor de la doctora Dreivis N. Natera Dijol y del doctor Francisco Torres Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido

diligenciado en tiempo hábil y en sujeción al derecho; Segundo: Rechazando la solicitud de reapertura de debates promovida por el sr. Juan Ignacio Vargas Padilla, a través de su defensa, por los motivos dados más arriba; **Tercero:** Acogiendo como buena y válida en cuanto a su aspecto formal la demanda reconventional lanzada por Sr. Juan Ignacio Vargas Padilla, por haberlas tramitado conforme a la ley; **Cuarto:** Rechazando en cuanto al fondo, la demanda introductiva de instancia promovida por el señor Lorenzo Santana Carty, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, retiene sobre el fondo los términos de la demanda reconventional de referencia, y, por consiguiente: a) Se declara la nulidad de los contratos de ventas estipulados por los Sres. Juan Ignacio Vargas Padilla y Lorenzo Santana Carty, en fechas 26 de marzo del 2002, y 06 de mayo del 2002 respectivamente, por las causales dadas precedentemente; **Quinto:** Reservándole el derecho al Sr. Lorenzo Santana Carty, para que proceda a demandar en cobro de pesos al Sr. Juan Ignacio Vargas Padilla, por concepto de la deuda contraída con su acreedor, el Sr. Lorenzo Santana Carty”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua basa su decisión en las simples declaraciones de una de las partes otorgándole a la misma un absoluto crédito; que dicha Corte se convenció de que se trató de dos préstamos con garantías de los inmuebles porque según alega “resulta cuesta arriba suponer, tomando como base la descripción de los inmuebles, que los mismos fueran vendidos al precio irrisorio que figura en las ventas”; que esas conclusiones a las que llegó la Corte a-qua carecen absolutamente de base legal, toda vez que, ella no establece por cual medio arribo a dicho

convencimiento y más aún cuando no existe ningún avalúo ni tasación legal de los inmuebles que permitieran determinar su precio real; que si bien los jueces son soberanos para apreciar la real intención de las partes contratantes estos están obligados a establecer en su sentencia los medios por los cuales arribaron a la interpretación que haya dado lugar a establecer la intención de las partes contratantes so pena de ser anulada su decisión por falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que la Corte aduce en su decisión que la aportación de cuatro contratos celebrados por Juan Ignacio Vargas Padilla es buen indicativo de que en verdad éste ha tenido por costumbre dar en garantía, en sus negocios de préstamos, los inmuebles en litis; que este criterio de la Corte a-qua es absurdo e insostenible puesto que las transacciones hechas por el recurrido con terceros no pueden surtir efecto sobre el recurrente toda vez que no constituyen una prueba de que el contrato intervenido entre las partes no era de venta; que al asumir esa posición la Corte viola el artículo 1165 del Código Civil que establece el efecto relativo de las convenciones;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para revocar la sentencia recurrida que había beneficiado a Lorenzo Santana Carty expuso en síntesis, que ella al valorar y ponderar los hechos y circunstancias de las causa, así como también las declaraciones de las partes en su comparecencia personal por ante el juez comisionado era del criterio de que el señor Juan Ignacio Vargas no tuvo en ningún momento la intención de vender los inmuebles objeto de la referida controversia, ya que a juicio del plenario y como había negado el entonces apelante, en dichos supuestos contratos de ventas, no estuvo dada la intención de vender sino que lo que se pretendía eran negociaciones de préstamos dando como garantía los inmuebles reclamados por Lorenzo Santa Carty, por supuestamente haberlos comprado a Ignacio Vargas Padilla; que, continúa diciendo la Corte, el precio irrisorio que figura en dichas ventas, hace convencer a dicha jurisdicción de que en verdad de lo

que se trató fue de dos préstamos con garantías de los prealudidos objetos y no de ventas como pretende Lorenzo Santana Carty;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de la documentación anexa al expediente, los contratos de venta de los referidos inmuebles objetos de la litis intervenidos entre las partes en causa; que del análisis de los mismos y contrario al criterio establecido por la Corte a-qua en su decisión, ha sido juzgado que si bien bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por la ley, el prestatario que se ha sentido engañado puede proceder en virtud del artículo 1674 del Código Civil y pedir en consecuencia la rescisión del contrato, lo que no aconteció en la especie;

Considerando, que ciertamente, como sostiene la parte recurrente, la Corte a-qua no podía, como lo hizo, frente a la presentación de un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido y que no ha sido impugnado, deducir la verdadera intención de las partes al momento de contratar, desconociendo las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna condición, la situación de los inmuebles en litis, toda vez que la parte que se siente lesionada y a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, no ha puesto al tribunal, según se aprecia en el análisis de la sentencia atacada, en condiciones de decidir sobre el particular;

Considerando, que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas, como ha ocurrido en la especie, pues la Corte a-qua ha pretendido modificar las estipulaciones claramente establecidas en el contrato al considerar que el precio de venta resultaba irrisorio, que como se ha dicho, si el actual recurrente ha tenido reparos que hacer respecto al precio de la venta, en

su condición de vendedor, contaba con la facultad de impugnar por lesión el contrato de referencia, dentro de las modalidades y plazos acordados en la ley; que la operación de los actos privados, fechados 26 de marzo de 2002 y 6 de mayo de 2002, legalizados ambos por el notario Federico A. Mejía Sarmiento, no esta formalmente discutida ni ha sido alegado la ocurrencia de ninguno de los vicios del consentimiento que hubieran podido invalidarlo; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada por la parte recurrente;

Considerando, que al anular la Corte a-qua la venta efectuada entre Juan Ignacio Vargas Padilla y Lorenzo Santana Carty por las razones en su sentencia señalada, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación de que se trata y proceder a la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Francisco Torres Vásquez y Dreivis N. Natera Dijol, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Héctor W. de Marchena.
Abogados:	Licdos. Froilán Tavares Jr., José Tavares C. y Sergio Estévez Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, constituido por la Ley núm. 5894, de fecha 12 de mayo del 1962, modificada por la Ley núm. 6-04, de fecha 11 de enero del 2004, con domicilio social y principal establecimiento situado en la Avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su Gerente General, Dr. Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-00089887-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Casimiro Cordero, en representación de los Licdos. Froilán Tavares Jr., José Tavares y Sergio Estévez, abogados de la parte recurrida, Héctor W. de Marchena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares Jr., José Tavares C. y Sergio Estévez Castillo, abogados de la parte recurrida, Héctor W. de Marchena;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución del 17 de septiembre de 2007, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Margarita A. Tavares, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 26 de enero del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Héctor W. de Marchena contra el Banco Nacional de la Vivienda, en consecuencia: a) Condena al Banco Nacional de la Vivienda al pago de la suma de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido causados; b) Condena al Banco Nacional de la Vivienda al pago de los intereses legales de la suma a que sea condenado a partir de la fecha de la presente demanda;

Segundo: Condena al Banco Nacional de la Vivienda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Froilan Tavares Jr., José Taveras y Sergio Estévez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de apelación intentado por el Banco ahora recurrente contra ese fallo, la Corte a-qua evacuó la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Nacional de la Vivienda, contra sentencia relativa al expediente núm. 036-00-1390, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Héctor W. de Marchena; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Banco Nacional de la Vivienda y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Froilan Tavares Jr., José Tavares C., y Sergio Estévez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; a) Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; b) Rechazo de aplicación del artículo 544 del Código Civil; c) Rechazo de aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio de casación planteado por el recurrente, cuyo examen prioritario obedece a la mejor solución del presente caso, se refiere en esencia a que “la sentencia recurrida permite comprobar que está crudamente viciada por falta de base legal en varios aspectos”, consignados en las páginas 13 y 14 del referido fallo, “basándose

los Jueces a-quo en esta exposición incompleta y totalmente parcializada de los hechos de la causa, para expresar de manera confusa, imprecisa, equivocada e injusta en las páginas 18, 19 y 20 de la sentencia impugnada, que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción cometió una falta que le ocasionó perjuicios al Ing. Héctor W. de Marchena, y luego concluyen condenándolo a pagar RD\$5,000,000.00”, sin aportar elementos de juicio de hecho y de derecho para poder “comprobar una aplicación correcta de la ley al atribuirle al Banco una supuesta culpa o falta”, omitiendo exponer al respecto “a beneficio de quien otorgó el Banco la Resolución No. 58/95 que autorizaba al Ing. Marchena tomar posesión de los terrenos donde se construiría el Centro Cívico Cultural ‘Los Prados’, y explicar si lo otorgó en beneficio del Estado Dominicano o del Ing. Marchena y en cuales elementos de juicio se basaron para concluir que fue en provecho de uno o del otro”; que, sigue argumentando el recurrente, la Corte a-qua omitió explicar en su fallo los motivos que constituyeron en culpa o falta “la revocación por parte del Banco de la referida Resolución No. 58/95 y cuales fueron los textos legales, reglamentos, contrato, acuerdo, etc., que violó dicho Banco al hacer la revocación”, así cómo “exponer los hechos y circunstancias que condujeron al desalojo del Ing. Marchena de los citados terrenos y en base a cuales derechos permanecía este ingeniero ocupándolos luego del Estado Dominicano haber abandonado su posesión desde hacía tres años y medio, y también cuales fueron los textos legales, reglamentos, contrato, acuerdo., que violó el Banco al gestionar el desalojo”; que, además, el recurrente dice, en lo tocante a la apreciación del perjuicio, “que la sentencia recurrida en ninguna de sus partes los Jueces a-quo expusieron los elementos de juicio tomados en cuenta para apreciar que los hechos imputados al Banco le causaron perjuicios al Ing. Marchena, limitándose en este aspecto a citar deudas, materiales de construcción, etc., sin referirse a la prueba de su existencia, ni explicar cómo o porqué constituyeron un perjuicio para el Ing. Marchena”, concluyen los argumentos de que se trata;

Considerando, que, efectivamente la decisión objetada hace constar en sus páginas 13 y 14 los hechos siguientes: “1) que en fecha 21 de marzo de 1995 fue suscrito el contrato No. OCF-248/95 entre el Estado Dominicano y Héctor W. de Marchena, mediante el cual se le asignó la construcción de los Edificios I y II del Centro Cívico y Cultural Los Prados, una situación afirmada por las partes instanciadas” (sic); “2) que en fecha 7 de marzo de 1995, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictó la Resolución No. 58/95, en la que autoriza al Ingeniero Héctor W. de Marchena a construir sobre los terrenos pertenecientes al Banco Nacional de la Vivienda, esta pieza no consta en el expediente, pero fue admitida su existencia por las partes, por lo que se convierte en un hecho incontestable; 3) que el costo total de la obra ascendía a RD\$38,735,485.42, al iniciarse los trabajos, la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado realizó pagos al Ing. Héctor W. de Marchena ascendentes a RD\$2,574,237.77; 4) que en fecha 7 de diciembre de 1998, el Banco Nacional de la Vivienda vendió dichos terrenos al Instituto de Medicina Popular, S. A., situación corroborada por las partes; 5) que en fecha 7 de diciembre de 1999, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictó una resolución revocando la Resolución No. 58/95, que autorizaba al recurrido a tomar posesión de dichos terrenos, evento éste simplemente admitido por las partes; 6) que en fecha 17 de enero del año 2000, el Banco Nacional de la Vivienda le notifica al Ing. Héctor W. de Marchena que tiene un plazo de 15 días para desalojar los terrenos donde se estaba llevando a cabo dicha construcción, este acto devino en un posterior desalojo autorizado por el Abogado del Estado, así lo admiten las partes”;

Considerando, que en mérito de los agravios expuestos en el segundo medio formulado por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, la sentencia cuestionada adolece de una evidente falta de base legal en relación con los hechos capitales de la controversia judicial de

que se trata, relacionados precedentemente, habida cuenta de la incompleta exposición de tales hechos, particularmente en torno a las circunstancias siguientes: a) en beneficio de quien otorgó el Banco hoy recurrente la Resolución núm. 58/95 que autorizaba al Ing. Marchena a tomar posesión de los terrenos donde se edificaría el “Centro Cívico Cultural Los Prados”, si específicamente y exclusivamente en favor de dicho ingeniero o, en cambio, del Estado Dominicano, habida cuenta de que éste había contratado a dicho profesional para la construcción de esa obra y como tal el Estado resultaba ser el propietario de la misma, así como precisar los elementos de juicio que determinaban en provecho de cual de los contratantes se concedió la referida resolución, lo que resulta decisivo para establecer si el Banco litigante cometió la falta que se le atribuye y quien recibió perjuicios con la revocación de la Resolución núm. 58/95 y la venta posterior de los terrenos en cuestión, si el Ing. Héctor W. de Marchena o el Estado Dominicano; b) las razones concretas justificativas de la culpa o falta imputada al Banco ahora recurrente, derivada de la revocación de la precitada resolución; c) los hechos específicos que justificaron la apreciación de los perjuicios alegadamente irrogados al Ing. Marchena, quien al decir de la Corte a-qua “incurrió en cuantiosas deudas por concepto de materiales de construcción”, ocasionándole con ello “graves perjuicios morales y materiales”, sin señalar dicha Corte las pruebas justificativas de su convicción; que, en tales condiciones, resulta evidente que dicha decisión carece de una exposición completa de los hechos y circunstancias fundamentales del proceso, lo que le impide a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo cual procede la casación del fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás medios formulados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 – numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas

procesales pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de junio del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart.
Abogados:	Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán.
Interviniente:	Romil Rafael Estrella Taveras.
Abogados:	Licdos. Bienvenido E. Rodríguez y Julio César Camejo Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvin Andrés Félix Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, publicista, cédula de identidad y electoral No. 001-1127540-0, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 262, apartamento 303, edificio No. 7, del residencial Las Praderas III, de esta ciudad, imputado, y la razón social Publi-Mart, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de los recurrentes Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart;

Oído al Lic. Bienvenido Rodríguez por sí y por el Lic. Julio César Camejo Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de Romil Rafael Estrella Taveras, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Rafael José De Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán, a nombre y representación de Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart, depositado el 17 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención sucrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, por sí y por el Lic. Julio César Camejo Castillo, a nombre y representación de Romil Rafael Estrella Taveras, depositado el 24 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre del 2005, Romil Rafael Estrella presentó acusación contra Nancy Paiewonsky Tavárez, Nancy Altagracia Tavárez Castillo, Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart, imputándoles de difamación e injuria, en virtud de los artículos 338, 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano; b) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán, actuando a nombre y representación de Alvin Andrés Félix Rivas, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 045-2006, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Bienvenido Rodríguez, actuando a nombre y representación de Romil Rafael Estrella

Taveras, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 045-2006, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación con constitución en actor civil presentada por el señor Romil Rafael Estrella Taveras, en contra del señor Alvin Andrés Félix Rivas y la razón social Publi-Mart, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha acción, se declara no culpable al señor Alvin Andrés Félix Rivas de violación a los artículos 338, 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en razón de que no se configuran, respecto al hecho probado al mismo los delitos contenidos en tales disposiciones y por los principios de personalidad de las penas y legalidad de los delitos, razón por la cual se rechazan las conclusiones de la parte acusadora en el sentido de que el mismo sea sancionado penalmente; **Tercero:** Se condena al señor Alvin Andrés Félix Rivas y la razón social Publi-Mart al pago conjunto y solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños morales ocasionados por éstos al señor Romil Rafael Estrella Taveras; **Cuarto:** Se libra acta de que el imputado Alvin Andrés Félix Rivas no hizo aportación de elementos destinados a probar alguno de sus argumentos, a lo cual no está compelido en virtud del principio de presunción de inocencia; **Quinto:** Se declara el proceso exento de costas; Sexto: Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.) valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, en consecuencia declara culpable al señor Alvin Andrés Félix Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 001-1127540-0, publicista, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, Residencial Las Praderas III, edificio 7, apartamento 303, Santo Domingo, República Dominicana, de violar los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, en tal sentido condena al señor Alvin Andrés Félix Rivas a cumplir la pena un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano. Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente y recurrido Alvin Andrés Félix Rivas al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Bienvenido Rodríguez; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Alvin Andrés Félix Rivas (imputado), Romil Rafael Estrella Taveras (actor civil) así como al Procurador General de la Corte”;

Considerando, que los recurrentes Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart, por medio de sus abogados, Dres. Rafael José De Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán, no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que desde un principio el querellante constituido en actor civil fundamentó su acusación en los artículos 338, 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, y cuando la Corte aqua esgrimió la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, varió la calificación jurídica sin haber advertido al imputado para que prepare su defensa sobre el particular (artículo 321 del Código Procesal Penal); que Romil Rafael Estrella Taveras no satisfizo las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, ya que se le imponía la obligación de demostrar no sólo la responsabilidad civil sino la existencia del daño, sea moral o material”;

Considerando, que la parte interviniente alega en su escrito que el recurso de casación presentado por Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart es tardío; ya que a la parte recurrente le fue entregada la sentencia íntegra el 1ro. de noviembre del 2006 y su recurso fue interpuesto el 17 de noviembre del 2006;

Considerando, que ciertamente la sentencia íntegra fue entregada el 1ro. de noviembre del 2006, según se advierte en la constancia de notificación de la sentencia, anexa al expediente, pero dicha entrega fue realizada en manos del Lic. Rafael de Moya, en calidad de abogado de la defensa, no así en la persona de la parte imputada Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart, ni en el domicilio de éstos; en tal virtud, y atendiendo además, a las violaciones de índole procesal planteadas por los recurrentes, el recurso incoado por ellos resulta admisible;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al imputado Alvin Andrés Félix Rivas por difamación e injuria, dijo haber tomado en cuenta lo siguiente: "...que los hechos fueron cometidos por vía de una publicación en internet, lo cual constituye uno de los medios señalados en los artículos 23 letras b y c y 29 de la Ley 6132...; Que procede condenar al imputado Alvin Andrés Félix Rivas a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 33 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, y 371 del Código Penal";

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua no incluye en la parte dispositiva de su sentencia, la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, se advierte de la lectura de sus considerandos que tomó en cuenta dicha normativa, toda vez que condenó a Alvin Andrés Félix Rivas a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), montos de penalidades que no están enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 338, 367, 371 y 373

del Código Penal; que, a fin de preservar el derecho de defensa se debió advertir al imputado la posibilidad de aplicar la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; que, al no hacerlo, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes y las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la variación de la calificación;

Considerando, que la Corte a-qua al aplicar un texto legal diferente al que originalmente se atribuía al imputado haber violado, generó un estado de indefensión de éste; por lo que procede acoger el recurso de casación en el aspecto penal;

Considerando, que como se ha señalado anteriormente los recurrentes plantean que el querellante y actor civil Romil Rafael Estrella Taveras no satisfizo las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, “ya que se le imponía la obligación de demostrar no sólo la responsabilidad civil sino la existencia del daño, sea moral o material”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “Que en el caso de la especie, se trata de una obligación a cargo del imputado Alvin Andrés Félix Rivas de reparar un daño producido a causa de un hecho punible, que se rige por la responsabilidad delictual, toda vez que la causa generadora del daño indemnizable es un hecho jurídico tipificado por la ley como delito, y quedó establecido en el Tribunal a-quo el daño moral producido a la víctima según se establece en la sentencia recurrida; que esta Corte ha podido establecer que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad civil delictual, previstas en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano que expresa “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, así como el artículo 345 del Código Procesal Penal que dispone “siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción

civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua se advierte que la misma al confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado hizo suyas las motivaciones dadas en ésta, en la cual consta que: “ha quedado demostrado que el señor Alvin Andrés Félix Rivas, al actuar como lo hizo de manera negligente, al no revisar el contenido del artículo que hizo divulgar en el internet, con expresiones difamatorias en contra de Romil Estrella, le causó un daño a éste, que se traduce en daño moral, debiendo repararlo de manera conjunta y solidaria con la razón social Publi-Mart, pues actuó por conducto de ésta y a través de la misma es contratado sus servicios”;

Considerando, que por todo lo precedentemente señalado, procede rechazar el recurso de casación en su aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Romil Rafael Estrella Taveras en el recurso de casación interpuesto por Alvin Andrés Félix Rivas y Publi-Mart, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia

casa el aspecto penal de la sentencia y rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Iván Rafael Ortega Fernández y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Antia Beato.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Rafael Ortega Fernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0193737-7, domiciliado y residente en la calle 2 No. 34 del sector Espaillat de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2004 a requerimiento de la Licda. Antia Beato, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual anuncian no estar conformes con los montos indemnizatorios acordados en su contra;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha 24 de agosto del año 2001 por el Lic. Aldo Peralta, a nombre y representación de Raymond Junior Chevalier, en contra de la sentencia correccional No. 289-Bis de fecha 16 de enero del año 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara a Iván Ortega Fernández, culpable de violar los artículos 27 numeral 2, y 49 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raymundo

Junior Chevalier; **Segundo:** Se condena a Iván Ortega Fernández al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a Iván Rafael Ortega Fernández al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Rafaela A. Brito García, César Vásquez y Aldo Peralta, actuando a nombre y representación de Raymundo Demetrio Chevalier, en su calidad de padre del menor Raymundo Junior Chevalier en contra de Iván Rafael Ortega Fernández, Abraham García y la compañía Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y entidad aseguradora, respectivamente, del vehículo que originó el accidente de que se trata, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Iván Rafael Ortega Fernández y Abraham García, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Raymundo Demetrio Chevalier Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Raymundo Junior Chevalier Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Raymundo Junior Chevalier; **Tercero:** Se condena a Iván Rafael Ortega Fernández y Abraham García, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a Iván Rafael Ortega Fernández y Abraham García al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael A. Brito García, César Vásquez y Aldo de Jesús Peralta Lendof, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en calidad de entidad aseguradora el vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Iván Rafael Ortega Fernández al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Iván Rafael Ortega F. y Abraham García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Aldo Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Iván Rafael Ortega Fernández y Seguros Patria, S. A., al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, precisaron no estar conformes con los montos indemnizatorios acordados en su contra, mediante lo cual limitan el alcance del análisis de su recurso al aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de la disconformidad de los recurrente con la decisión impugnada; es indispensable, además, que éstos desarrollen, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo declarasen en su recurso, los medios en que lo fundamentan, y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, lo que no sucedido en la especie; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Iván Rafael Ortega Fernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 3

Decisión impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, con su despacho abierto en el Departamento de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Elías Báez de los Santos, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de abril del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a su propio nombre;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elías Báez de los Santos, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y fijó audiencia para el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2006, el nombrado Salvador Allende Pérez Cordones fue imputado de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional impuso medida de coerción contra el justiciable consistente en prisión preventiva; c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conociendo de oficio la extinción de la acción penal, dictó el 13 de abril del 2007 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se libra acta que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Salvador Allende Pérez Cordones, investigado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal, en favor del ciudadano Salvador Allende Pérez Cordones, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0241985-0, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil No. 102, sector María Auxiliadora, edad: 34 años, de oficio: tapicero, estado civil: casado, Tel: No. 809-539-7775; **TERCERO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta al ciudadano Salvador Allende Pérez Cordones, mediante resolución No. 0177-07 de fecha 22 de enero del 2007, que consiste en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; **CUARTO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al ciudadano Salvador Allende Pérez Cordones; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el Procurador Adjunto recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: 1.- Inobservancia de disposiciones de orden legal; que tomando en cuenta el carácter garantista del recurso de casación y su objetivo de procurar una correcta aplicación de la ley, es por ello que la violación a disposiciones de orden legal, se circunscribe a los siguientes aspectos: que resulta que al ciudadano Salvador Allende Pérez Cordones, les fueron impuestas las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 en su numeral 7, del Código Procesal Penal Dominicano en fecha 20 de diciembre del 2006, por lo que el Ministerio Público disponía de un plazo de tres (3) meses, al tenor del artículo 150 del mismo código, y resulta que el acta de acusación en el caso seguido a dicho imputado, fue depositada por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del año 2007, es decir dentro del plazo de los tres (3) meses que tenía el Ministerio Público para realizar tal diligencia, respetando el contenido de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, y aún así, la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a extinguir la acción penal, a favor del ciudadano

Salvador Allende Pérez Cordones, en una audiencia celebrada en fecha 13 del mes de abril del 2007; que planteado el cuadro anterior se evidencia que la Magistrada no podía extinguir la acción penal, en el caso que nos ocupa, toda vez que el Ministerio Público actuó siempre apegado a la ley; que éste cumplió con su obligación de presentar requerimiento conclusivo, en el caso que nos ocupa, dentro del plazo de ley, por lo cual la Juez a-quo estaba imposibilitada de extinguir la acción; el Ministerio Público quiere hacer constar, que la ley solo le impone la obligación de presentar requerimiento conclusivo en el plazo de ley acordado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, en ese sentido, la jurisdicción habilitada para tal depósito, es la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, aquí en el Distrito Nacional, y esta, a su vez, debe remitir al Juzgado que conocerá de la audiencia de extinción, una copia de tal requerimiento, pero en ningún caso se le puede imponer al Ministerio Público, la obligación de tener que presentar nueva vez, requerimiento conclusivo, ya que es una obligación de la oficina coordinadora, poner en conocimiento al Juzgado que conoció la audiencia de medidas de coerción, y que celebrara la audiencia de extinción, si real y efectivamente se realizó el depósito del requerimiento conclusivo correspondiente; que la Magistrada con su decisión de declarar extinguida la acción penal violenta el debido proceso de ley, toda vez que el hecho de que un trámite administrativo no fuera cumplido por la oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en poner en conocimiento a un determinado juzgado de un trámite, no puede ser invocado en perjuicio del Ministerio Público; 2.- Inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal Dominicano; que la decisión del Juez a-quo violenta los derechos del Ministerio Público, toda vez que declarar la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa, es una solución a todas luces descabellada, sobre todo si tomamos en cuenta que el Ministerio Público depositó su requerimiento conclusivo, en tiempo hábil, como ha quedado evidenciado y como

consta en los documentos anexos; resulta que los derechos de las partes de intervenir en los procedimientos de carácter penal, han sido salvaguardados, no solo por la legislación nacional, sino por los tratados internacionales y de derechos humanos, así como el artículo 11 del Código Procesal Penal que estipula la igualdad ante la ley, que dicho artículo es lo suficientemente claro, cuando estipula que los Jueces y el Ministerio Público, deben tomar en cuenta los preceptos legales que rigen cada uno de los procedimientos en materia penal, a la hora de aplicar la ley; es en ese sentido que deben allanar todos los caminos para que las partes puedan hacer uso pleno de las facultades que les son acordadas por ley; Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que la Magistrada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, realizó una aplicación incorrecta del artículo 44, en su numeral 12 del Código Procesal Penal; que sin razón alguna la Magistrada procedió a celebrar audiencia de extinción en el caso seguido al ciudadano Salvador Allende Pérez Cordones, sobre el cual pesaban las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 en su numeral 7, para la cual el legislador ha establecido, que en caso de que un imputado esté sujeto a unas medidas de tal categoría, el Ministerio Público, dispondrá de un plazo de tres meses, el cual le es otorgado para que complete su investigación; que dicha Magistrada, sabiendo que el Ministerio Público disponía de ese plazo, procedió a extinguir la acción penal en fecha 13 de abril del 2007, lo cual evidencia que el plazo máximo para la duración del procedimiento preparatorio, en el caso que nos ocupa, se encontraba aún vigente, razón por la cual la Juez a-quo aplicó erróneamente el artículo 44 en su numeral 12”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para pronunciar la extinción de la acción penal a favor de Salvador Allende Pérez Cordones expuso lo siguiente: “a) Que en el presente caso se trata sobre la audiencia de extinción de la acción penal, a favor del imputado Salvador Allende Pérez Cordones, investigado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) Que mediante Resolución No. 2722-06 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2006 le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva al imputado Salvador Allende Pérez Cordones, investigado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; c) Que la principal función del Juez de la Instrucción es la de salvaguardar los derechos de las partes del proceso y garantizar los derechos de los imputados; d) Lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal: “Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; e) Que dando cumplimiento al texto antes señalado, a los seis (6) meses de la medida impuesta se procedió mediante Auto No. 168-2007, de fecha veinte (20) del mes de marzo del 2007, a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Lic. José Manuel Hernández Peguero a los fines de que presentara acusación o requerimiento, en contra del imputado Salvador Allende Pérez Cordones; f) Que ante la no presentación de constancia de acusación del Ministerio Público, este juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal; g) Que el artículo 44 en su numeral 12 del Código Procesal Penal, establece que la acción penal se extingue por vencimiento al plazo máximo de duración al procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; h) Que declarada la extinción de la acción penal a favor de Salvador Allende Pérez Cordones, procede de ordenar el cese inmediato de la medida de coerción que le había sido impuesta”;

Considerando, que el recurrente anexó a su recurso de casación, copia de la instancia depositada el 28 de marzo del

2007 ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual la Fiscalía presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Salvador Allende Pérez Cordones; que, en consecuencia, tal y como alega el representante del Ministerio Público recurrente, la Fiscalía actuó dentro de lo establecido por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal y por ende procede la anulación de la sentencia que declaró la extinción de la acción penal en el presente caso;

Considerando, que en la actualidad, se encuentra apoderado del proceso de que se trata el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en virtud del Auto 2188 de fecha 28 de marzo del 2007 emitido por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado en la actualidad del presente proceso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Pappaterra Hernández y Santo Luciano Fabián.
Abogado:	Lic. Arístides J. Trejo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Pappaterra Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0245824-1, domiciliado y residente en la calle E esquina 11 del reparto Oquet de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Santo Luciano Fabián, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal S/N, de la sección La Ceibita del municipio y provincia de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Aristides J. Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual hacen alusión a los vicios siguientes contra la sentencia impugnada: “a) Falta de base legal, ya que violó las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869; b) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jorge Luis Polanco, a nombre y representación del prevenido Luis Ramón Pappaterra, en fecha 22 de junio del año 1998 y el interpuesto por los Licdos. Víctor González y Robert Martínez Cordero en nombre y representación

de José Miguel Grullón y Luis Altagracia Santana en fecha 25 de junio del año 1998, ambos contra la sentencia correccional No. 199, de fecha 17 de marzo del año 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Luis Ramón Pappaterra y Santo Luciano, culpables de violar el artículo 1, de la Ley 5869, y por tanto se condena a pagar RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa, acogiendo su favor el artículo 6to. (Sic) del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de los ocupantes del módulo correspondiente al Ing. José Miguel Grullón, del cual fue sacado y sus pertenencias sacadas al pasillo, con la dimensión desde la última viga, hasta la mitad del cubículo total; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Aquiles Baret, no culpable de violar la Ley 5869 y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Santos Luciano y Luis Ramón Pappaterra al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Aquiles Baret. En el aspecto civil, **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. Roberto Martínez y el Dr. Víctor González a nombre y representación del Ing. José Miguel Grullón y, en contra del señor Luis Ramón Pappaterra, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Luis Ramón Pappaterra, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor José Miguel Grullón, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Luis Ramón Pappaterra al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Que debe

condenar y condena al señor Luis Ramón Pappaterra al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Roberto Martínez y Dr. Víctor González, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Ramón Pappaterra al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las últimas con distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Lic. Manuel Espinal Cabrera y el Dr. Guarino Mella Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Santo Luciano Fabián, prevenido:**

Considerando, que en la especie el recurrente Santo Luciano Fabián, en su condición de prevenido, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en razón de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Luis Ramón Pappaterra Hernández, en
su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que si bien el recurrente Luis Ramón Pappaterra Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó que lo hacía por contener la sentencia impugnada, los vicios siguientes: “a) Falta de base legal y, b) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad;

En cuanto al recurso interpuesto por Luis Ramón Pappaterra Hernández, en condición de prevenido:

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recurrente Luis Ramón Pappaterra Hernández, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que al prevenido recurrente Luis Ramón Pappaterra Hernández, se le imputa el hecho de haberse presentado a las oficinas de José Miguel Grullón, ubicadas en la avenida Bartolomé Colón y haber violentado las puertas, destruir las mejoras y sacar parte de las mercancías existente, tales como pinturas y herramientas, etc; 2) Que el testigo Luis Altagracia Santana, declaró tanto ante este plenario como en el descenso realizado por el Tribunal, que tiene 22 años viviendo en el edificio y pudo darse cuenta cuando el prevenido recurrente Luis Ramón Pappaterra Hernández en compañía de dos empleados de éste, rompieron el candado de las oficinas de José Miguel Grullón,

desbarataron parte de las paredes, sacaron todo hacia la calle y posteriormente se lo llevaron en un camión; 3) Que el 30 de abril del 2003 esta Corte realizó un descenso al lugar de los hechos para verificar la situación del local envuelto en el presente proceso; que fueron interrogadas varias personas entre ellas el agraviado José Miguel Grullón, quien declaró entre otras cosas, que el prevenido Luis Ramón Pappaterra Hernández, se presentó un jueves y le dijo que quería ampliar su negocio y que si no le entregaba el local le iba a derribar las puertas; que luego éste se presentó con una brigada, derribó todas las puertas y sacó todo; que él tenía un contrato, ya que él era inquilino; que a partir de ese momento no ha vuelto a ocupar el local ni tampoco ha recuperado las mercancías; 4) Que al ser interrogado por ante este plenario el prevenido recurrente Luis Ramón Pappaterra Hernández, declaró entre otras cosas, que a mediado de 1997 fueron a agrandar la tienda y procedieron a desalojar las paredes de un local de su propiedad, que al llegar al local se dieron cuenta que sólo había restos de pinturas y materiales, que se comunicó con la secretaria de José Miguel Grullón, y ésta le dijo que esos eran restos de pinturas y materiales que ellos tenían dos locales ocupados y que ninguno lo están pagando; 5) Que el local en litis es propiedad de L. P. H. Financiera Inmobiliaria C. por A., quien dio a título de alquiler dicho local a la empresa Incosol, C. por A., representada por José Miguel Grullón, conforme se evidencia de la fotocopia del contrato de inquilinato suscrito entre ambas partes, anexa al expediente; 6) Que ha quedado establecido ante el plenario que el prevenido Luis Ramón Pappaterra Hernández, ha comprometido su responsabilidad penal en el proceso de que se trata, al penetrar sin ningún tipo de autorización al local que él le había arrendado al querellante José Miguel Grullón, violentando las puertas y sacando los objetos que se encontraban en dicho local, de conformidad con las declaraciones del testigo Luis Altagracia Santana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de

valoración de las pruebas aportadas, constituyen a cargo del prevenido Luis Ramón Pappaterra Hernández, la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que lo sanciona con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, la Corte a qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Luis Ramón Pappaterra Hernández, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecida en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, obró correctamente, conforme lo establecido en el texto legal mencionado, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Luciano Fabián, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis Ramón Pappaterra Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Pappaterra Hernández, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Jean Patrice Granger Wacquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas y Aristides Trejo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Patrice Granger Wacquez, francés, mayor de edad, soltero, pasaporte francés No. 01CC44107; Christian Maurice Dufau de Lamothe, francés, mayor de edad, soltero, pasaporte francés No. 01EA83570, y Geli Inversiones, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social ubicado en la calle Pedro Crisante, edificio 3, El Batey, del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Jean Patrice Granger Wacquez, Christian Maurice Dufau de Lamothe y Geli Inversiones, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Edwin Frías Vargas y Aristides Trejo Liranzo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo del 2006, Jean Patrice Granger Wacquez y Christian Maurice Dufau de Lamothe interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de Cosme José Ismael Gell Jimenez, José Adolfo Alejandro Gell Jiménez y Cosme César Alexis Gell Jiménez por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 29 de

agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar la nulidad absoluta de la acusación penal por acción privada interpuesta por Jean Patrice Granger Wacquez y Cristhian Maurice Dufau de Lamothe, de fecha 9 de mayo del 2006, por presunta violación al artículo 66 letra d, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada en los artículos 66 y 68 por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto del 2000, y artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, interpuesta a cargo de Cosme José Ismael Gell Jiménez, José Adolfo Alejandro Gell Jiménez y Cosme César Alexis Gell Jiménez, motivado a que la acusación presentada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 294 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba y la acusación; **SEGUNDO:** Se condena a los querellantes y actores civiles, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se fija la fecha para la lectura íntegra de la sentencia para el día martes que contaremos a cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) a las cuatro (4:00) horas de la tarde, quedando las partes presentes y representadas convocadas para la referida fecha”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y cuatro (2:04) horas de la tarde, del 18 de septiembre del 2006, por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Emilio Núñez N. y Aristides Trejo Liranzo, en representación de los señores Jean Patrice Granger Wacquez y Christian Maurice Dufau de Lamothe, de generales anotadas en otra parte de la presente sentencia, quienes actúan por sí mismos en sus calidades de presidente y vicepresidente de la compañía Geli Inversiones, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social ubicado en la calle Clisante, edificio No. 3, segunda planta, El Batey del municipio de Sosúa, provincia

de Puerto Plata, República Dominicana, en contra de la sentencia No. 272-2006-00126, del 5 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, se revoca el ordinal primero del fallo impugnado y en consecuencia se declara inadmisibile la acusación penal por acción privada, interpuesto por Jean Patrice Granger Wacquez y Cristhian Maurice Dufau de Lamothe, del 9 de mayo del 2006, por presunta violación al artículo 66 letra d, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada en los artículos 66 y 68 por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000, y artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, interpuesta a cargo de Cosme José Ismael Gell Jiménez, José Adolfo Alejandro Gell Jiménez y Cosme César Alexis Gell Jiménez, por los motivos expuestos en la presente decisión, confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** Se exime de costas”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 294 y 297 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ausencia de motivación al no responder los agravios propuestos por los recurrentes”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes aducen: “la sentencia emitida por la Corte a-quá es manifiestamente infundada, ya que no da respuesta a los agravios que le fueron propuestos en el recurso de apelación; tal como se puede verificar que invocaron en el primer medio que se convocó a audiencia sin haberse cumplido el auxilio judicial previo, en violación de los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal; y en el segundo medio la apertura a juicio sin haber esperado que la víctima completara su acusación y sus pretensiones civiles, en violación a los artículos 360, 361, 297 y 392 del Código Procesal Penal ”;

Considerando, que mediante la lectura del escrito de apelación se observa que los recurrentes señalaron como primer medio de su recurso la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y a esos fines plantearon diversos argumentos, dentro de ellos: “1) que se convocó a audiencia sin haberse cumplido el auxilio judicial previo, en violación a los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal; 2) apertura a juicio sin haber esperado que la víctima completara su acusación y sus pretensiones civiles, en violación a los artículos 360, 361, 297 y 392 del Código Procesal Penal”, toda vez que en la especie, al no dar oportunidad a que las víctimas y actuales recurrentes completasen su acusación con los resultados del auxilio judicial previo ordenado incurrió en una violación a la parte in fine del artículo 360 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar inadmisibile la acusación penal por acción privada presentada por los querellantes dijo, en síntesis, lo siguiente: “en la especie, la parte recurrente incumplió con dos aspectos, uno sobre la licitud en la obtención de los elementos probatorios y la incorporación al proceso de los mismos; pues no estableció petición petitorio (Sic) ni articuló qué se pretendía probar con cada una de las pruebas aportadas por ésta al caso iniciado, todo ello bajo pena de inadmisibilidad de las mismas, conforme lo dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal; de ahí que el nuevo ordenamiento procesal exige que el escrito de acusación o querrela contenga una valoración conclusiva del acusador sobre los elementos de prueba en apoyo de la decisión de acusar”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el querellante no estableció lo que pretendía probar con las pruebas aportadas, sin proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recuro de apelación; y

explicar el por qué procedía el rechazo de los mismos; incurriendo en el vicio de falta de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Patrice Granger Wacquez, Christian Maurice Dufau de Lamothe y Geli Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Melania Rosario Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2007, mediante

el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2006, mientras José Alberto Núñez Brito, se dirigía por la carretera de Cevicos, conduciendo un camión marca Daihatsu, propiedad de Efrén Hernández Hernández, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., se desvió de la vía e impactó la vivienda de los señores Ramón María Domínguez y Ana Osiris Núñez de María, produciendo daños a la vivienda y dicho conductor recibió lesiones; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos dictó auto de apertura a juicio; c) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de la Cueva, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia el 3 de enero del 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el desistimiento expreso, a favor del imputado José Alberto Núñez Brito, Efrén Hernández Hernández y Octavio de la Cruz, personas civilmente responsable, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se absuelve de toda responsabilidad penal y civil al imputado José Alberto Núñez Brito y a las personas civilmente responsables Efrén Hernández

Hernández y Octavio de la Cruz, conforme a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la cesación de la medida de coerción contra el nombrado José Alberto Núñez Brito, según lo expresa el mismo artículo 337 del Código Procesal Penal en su parte in fine; **CUARTO:** Se declara buena y válida la conciliación entre los señores Ramón María Domínguez y Ana Osiris Núñez Nicasio de María, actores civiles, con los señores Efrén Hernández Hernández y Octavio de la Cruz, personas civilmente responsables, declarada a través del acto de desistimiento recibido por el Tribunal del municipio de Cevicos en fecha 28 de septiembre del 2006; **QUINTO:** Se declara extinguida la acción penal contra el nombrado José Alberto Núñez Brito, según lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 9; **SEXTO:** Se condena a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en lo que respecta a lo civil, al pago de las reclamaciones de acuerdo al monto de la póliza, conforme al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en virtud de que ésta fue legalmente puesta en causa por los actores civiles; **SÉPTIMO:** Se condena a los actores civiles, al pago de las costas que ha provocado su acción”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa a nombre y representación de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, contra la sentencia correccional No. 226-07 de fecha 3 de enero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Cueva, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por falta de interés de los recurrentes en la fundamentación oral de sus medios de recurso; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes recurrentes”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Motivos: 1.-Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2.- Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; que la Ley 146-2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que modificó la Ley 126 de 1971 establece que las compañías aseguradoras no son parte del proceso, sino que la misma se le pone en causa para que ellas tengan conocimiento de que se está llevando un proceso en su contra y para que la sentencia a intervenir le sea oponible hasta el monto de su póliza; asimismo establece que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; también la Ley 146-02 en su artículo 133 expresa que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto (seguros full); es decir que las compañías aseguradoras solamente pueden ser condenadas cuando se le condena a su asegurado y en este caso la parte constituida en actor civil desistió formalmente, lo que significa que la sentencia no puede condenar a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., como lo

manifiesta la Magistrado Juez en la sentencia en el párrafo sexto, en el sentido de que las partes han desistido formalmente, por lo que hubo una mala aplicación e interpretación de la ley, y por ende la sentencia debe ser revocada; que en la especie, la abogada actuante en el recurso, ciertamente se ausentó unos minutos antes del conocimiento del mismo, cuando se presentó ya la Corte tenía el veredicto de desestimar el recurso de la entidad aseguradora, la Unión de Seguros, S. A., por falta de interés, argumento que no existe ni puede ser fallado por esos Honorables Jueces, toda vez que en el caso de la especie, debieron obrar en la forma prevista en el artículo 307 del Código Procesal Penal, y en este caso, la inasistencia del abogado a audiencia, no refleja la falta de interés del recurso de nuestro representado, toda vez por la figura representativa que suele ser, o sea que al no ser parte del proceso, el legislador determinó que su situación personal no puede obstaculizar o minimizar los derechos de su defendido, y es por eso que habla del reemplazo, por lo que los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de La Vega, no pueden estatuir una falta de interés ante el viejo defecto o incomparecencia, y que al obrar de la forma incorrecta como lo hizo la Corte a-quá, se violaron los derechos constitucionales de la Unión de Seguros, S. A., cuando se le desestimó su recurso, sin tener en cuenta que en el recurso de apelación, las normas de la audiencia debe seguirse en la forma ordinaria como lo hacen en primera instancia; que esa misma situación se presentó en el oficio dictado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual procedió a casar la sentencia y envió el asunto para ser conocido de nuevo, mediante sentencia del 24 de febrero del 2006”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega que la Corte a-quá no podía desestimar el recurso de la entidad aseguradora por falta de interés, que la inasistencia del abogado a la audiencia, no refleja la falta de interés del recurso de la recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua desestimó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “a) Que el artículo 421 del Código Procesal Penal, en su parte capital, dispone lo siguiente: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”; b) Que de la simple lectura del texto que acaba de transcribirse, se revela, que en la instancia de apelación no surte aplicación el artículo 100 del Código Procesal Penal, pues dicha disposición legal tiene como campo de aplicación el juicio que se celebra en el primer grado, pero como en esta instancia lo que se hace es un juicio a la sentencia resulta insostenible pretender que se pueda decretar la rebeldía, sobre todo cuando el artículo 421 expresa que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, y además, porque la comparecencia de los recurrentes en persona no es determinante en el actual sistema de recurso, por cuanto la fundamentación del recurso de apelación la hará el defensor técnico del recurrente; c) Que el estudio detenido del texto precitado nos conduce a determinar que el factorador de dicho artículo dejó un déficit legislativo al redactar el mismo, pues no previó qué hacer en un caso como el de la especie, donde las partes no han comparecido a sostener los méritos de sus pretensiones; pero, como ya se ha establecido, no se puede, a juicio de la Corte, declarar rebeldía por las razones previamente anotadas, pero tampoco se puede pronunciar defecto, pues ésta, es una figura jurídica, totalmente desconocida en el estado actual de nuestro derecho procesal penal; por lo tanto, hay que acudir a los principios que informan el derecho procesal penal, para establecer la salida jurídica a esta situación no prevista por el legislador; en esa tesitura, hay que recordar que el proceso penal actual está dominado por el llamado Principio Acusatorio, del cual forma parte el Principio Dispositivo, llamado también de Aportación de Parte, cuyo fundamento descansa en la autonomía de la voluntad particular y por ello, determina que el tribunal no se interese

por la averiguación autónoma de la verdad; en otras palabras, el Principio Dispositivo expresa la idea de que tanto el objeto del litigio como la actividad probatoria, dependen absolutamente de la voluntad de las partes, al punto que el Estado no puede extender la decisión a aspectos no comprendidos en el planteamiento de las partes ni puede desarrollar actividad probatoria de oficio. Al traducir este principio a la espera impugnaticia, es de notar, que si las partes no se presentan ante la Corte a debatir oralmente el o los fundamentos de su recurso, evidentemente que ésta no puede examinarlos de oficio, pues en virtud del principio que se viene exponiendo, el cual tiene como corolario el Principio de Justicia Rogada, ese derecho de exponer ante los jueces de la alzada los méritos de su recurso es de la exclusiva voluntad de las partes; por consiguiente, la Corte reafirma el criterio que ha sostenido de manera inveterada, que la incomparecencia de las partes en el caso bajo examen conduce a decretar la desestimación al recurso de que se trata por falta de interés, por aplicación del Principio Dispositivo y del Principio de Justicia Rogada, los cuales influyen notablemente en el proceso penal actual”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto la compañía aseguradora, declarándolo admisible y fijando audiencia para el 13 de marzo del 2007, fecha en la cual se conoció el fundamento del recurso interpuesto, a la que no compareció ni estuvo representada la recurrente, ni las demás partes, concluyendo el Ministerio Público en dicha audiencia solicitando “Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por la falta de interés de las partes, ya que estaban todas debidamente citadas y no comparecieron a la presente audiencia”, reservándose la Corte el fallo para ser pronunciado el 27 de marzo del 2007;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el

artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de la compañía aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0382821-7, domiciliado y residente en la calle 32, No. 133 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y La Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra los Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto

contra el prevenido Genaro de la Cruz, por no haber comparecido estando citado regularmente; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Lidia María Guzmán, en representación de los señores Emilio López y Julio César Guzmán, en fecha dieciocho (18) de agosto de 1999; b) el Lic. Sandy Pérez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación del señor Genaro de la Cruz y las razones sociales Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha siete (7) de noviembre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 356-99 de fecha cinco (5) de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público. Se pronuncia el defecto contra Julio César Guzmán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Genaro de la Cruz, de violar los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal. Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Julio César Guzmán de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Julio César Guzmán y Emilio López contra Genaro de la Cruz, por su hecho personal y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Transglobal de Seguros, S. A.,

por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Emilio López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Julio César Guzmán por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la colisión (lesión física); c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho de Julio César Guzmán, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad como consecuencia del accidente; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. 1-502-006388, con vigencia hasta el 30 de junio de 1997 a favor de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quo a favor de los señores: a) Emilio López, al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en calidad de lesionado; b) Julio César Guzmán, al pago de Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$43,000.00, en calidad de lesionado; c) Julio César Guzmán, al pago de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en su calidad de propietario de la motocicleta a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre pruebas legales; **QUINTO:** Se condena al nombrado Genaro de la Cruz, al pago de las costas penales, y a Refrescos Nacionales,

C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en beneficio de la Licda. Lidia María Guzmán”;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y derecho que justifique las condenaciones pronunciadas tanto en el aspecto penal como en el civil, al sustentar la Corte a-qua su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por el prevenido descargado Julio César Guzmán y peor aun en las versiones interesadas de las víctimas; sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, fuera de que la jurisdicción de primer grado no lo hizo, ofreciera una motivación adecuada y coherente conforme a los hechos, tal y como ocurrieron, examinando como era su deber la conducta de la víctima, la cual tuvo una influencia decisiva en la ocurrencia de los mismos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que el aspecto civil de la sentencia impugnada cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez, que acuerda indemnizaciones a favor de los señores Emilio López, Julio César Guzmán, sin que éstos aportarán pruebas fehacientes de los daños morales y materiales que alegan haber experimentado, desconociendo que en nuestro régimen jurídico no existe la prueba por simple afirmación. Que en ese sentido se revela que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al prevenido Genaro de la Cruz, más aún del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por ciertos hechos que tal y como

se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando así la sentencia impugnada sin base legal y desconociendo por consiguiente, los artículos 1382 y 1384 y siguiente del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil, el cual derogó la Orden Ejecutiva No. 311 del 11 de junio de 1919 que estableció el interés legal del uno por ciento mensual 1% y 12% anual, de tal forma que no podía la Corte a-qua so pena de incurrir en una violación a la ley confirmar el artículo 5to., de la sentencia de primer grado, que condenó a los recurrentes al pago de intereses legales, en base a una ley derogada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 19 de diciembre de 1996 se produjo una colisión entre el camión marca Internacional placa No. LC-1407, conducido por el prevenido recurrente Genaro de la Cruz y la motocicleta marca Honda C70 placa NA-E102 conducida por su propietario Julio César Guzmán, mientras transitaban en la avenida Tiradentes esquina Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, en dirección norte a sur, al intentar el prevenido recurrente Genaro de la Cruz realizar un rebase al agraviado Julio César Guzmán, el cual se desplazaba delante de él; 2) Que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas el co-prevenido Julio César Guzmán y su acompañante Emilio López, de conformidad con los certificados médicos legales aportados al proceso, presentando lesiones curables en un período de 6 y 5 meses, respectivamente; 3) Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente Genaro de la Cruz, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que en sus propias declaraciones afirmó que se percató de la presencia de la motocicleta, conducida por Julio César Guzmán, a quien trató de rebasar, siendo así que se produce el choque, lo que evidencia

su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor, ya que no fue precavido al llegar a la intersección de las calles controlada por un semáforo, que si bien es cierto que había cambiado a la luz verde y le otorgaba el derecho de paso, no observó que frente a su vehículo se encontraba la motocicleta guiada por Julio César Guzmán; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Genaro de la Cruz y los daños y perjuicios ocasionados a los agraviados Julio César Guzmán y Emilio López; por consiguiente, procede modificar en el aspecto civil de la sentencia impugnada el ordinal 5to., en relación a aumentar los montos acordados por el Tribunal de primer grado de conformidad con las lesiones físicas consignadas en los certificados médicos legales aportados al proceso; 5) Que la propiedad del camión marca Internacional, placa No. LC-1407, ha quedado establecida a cargo de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., conforme lo establecido en el acta policial y a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 30 de octubre de 1998; 6) Que la entidad aseguradora de los riesgos causados por el camión marca Internacional, placa No. LC-1407, es La Transglobal de Seguros, C. por A., según se hace constar en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana el 5 de junio de 1997”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primero medio, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Genaro de la Cruz, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Julio César Guzmán, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa

de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que, de igual modo, contrario a lo señalado por los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio planteado, al presente proceso han sido aportados por los agraviados Julio César Guzmán y Emilio López, sendos certificados médicos legales, donde consta las lesiones físicas sufridas por éstos, así como una factura de los gastos incurridos en la reparación de la motocicleta propiedad de Julio César Guzmán, pruebas fehacientes de los daños y perjuicios sufridos por éstos a raíz de accidente en cuestión y que han servido de base a la Corte a-qua para modificar el aspecto civil de la sentencia impugnada, aumentando los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, sin que éstos puedan ser considerados irrazonables; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que los recurrentes exponen en el segundo aspecto del segundo medio invocado, que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dar por ciertos hechos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, empero, no han desarrollado debidamente el medio propuesto, indicando en cuáles aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en qué consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, en consecuencia, no habiendo los

recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar este segundo aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 19 de diciembre de 1996, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que el medio que se analiza carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro de la Cruz, Refrescos Nacionales, C. por A. y La Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 8

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Wilson Tolentino y Joaquín Benezario y Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson Aquino Figuerero, Emilio José Merán Familia, Rafael Ant. Taveras y Vinicio Aquino Figuerero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0395573-8, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilson Tolentino conjuntamente con el Lic. Joaquín Benezario, por sí y por el Lic. José Fernando Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Franklin Román Polanco Tamárez, imputado;

Oído al Lic. Wilson Aquino Figuereo conjuntamente con el Lic. Emilio José Merán Familia en la lectura de sus conclusiones en representación de Edward Kendrick Pérez Ramírez, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Rafael Antonio Taveras y Vinicio Aquino Figuereo y el Dr. Joaquín Benezario a nombre y representación de la parte recurrida;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fijó audiencia para el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 238, 246, 381, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2005 aproximadamente a las 8:00 P. M., fue encontrado sin vida en el interior de su camioneta el señor Ángel Manuel Antonio Bello Pérez, muerto a causa de heridas producidas por múltiples balas; b) que el 24 de agosto del 2005 fue dictada mediante resolución del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la medida de coerción de prisión preventiva en contra de Edward Kendrick Pérez Ramírez y Franklin Román Polanco Tamárez, por ser los presuntos autores de la muerte de Ángel Manuel Antonio Bello Pérez; c) que el 29 de diciembre del 2006 la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el cese de la prisión preventiva y la sustituyó por una garantía económica en efectivo ascendente a un monto de Diez Millones de Pesos a cada uno de los imputados; d) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por los imputados la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicta su resolución de fecha 26 de enero del 2007 en la que confirma la decisión que fijó la garantía económica a los imputados; e) que en virtud de esta decisión los imputados deciden elevar una solicitud de habeas corpus por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión en fecha 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la solicitud de hábeas corpus, hecha por el impetrante Franklin Román Polanco Tamárez y Edward Kendrick Pérez Ramírez por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la puesta en libertad inmediata de los impetrantes Franklin Román Polanco Tamárez y Edward Kendrick Pérez Ramírez, por haberse violado las reglas procesales fijadas por la ley al ordenarse el cese de su prisión supeditado al pago de una garantía económica de cumplimiento imposible y con carácter de multa, desnaturalizándose la imposición de las medidas de coerción

como cumplimiento de plazos que constituyen una sanción a la inercia del sistema en evidente contradicción a las disposiciones de los artículos 5, 8, 16, 228 y 241-3 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La Presente sentencia es ejecutoria e inapelable de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Penal y la Ley 278-04 de implementación modificada; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”; f) que en razón de los recursos de alzada presentados en contra de la decisión copiada precedentemente la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió en fecha 12 de abril del 2007 la decisión objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**ÚNICO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Lic. Gregory Castellanos Ruano, a nombre y representación de Nidia Estela Pérez de Bello, Hermógena del Carmen Honrado Santana, Amelia Estela Bello Santana, Manuel María Bello Jiménez, Fermín Bello Pérez y Ángel de Jesús Bello Santana, en fecha 23 de marzo del 2007, y 2) El Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Adscrito a la Unidad de Litigación Final, en fecha 27 de marzo del 2007 por carecer el acto jurisdiccional sometido a escrutinio de ningún efecto jurídico y, consecuentemente, no susceptible de ser cuestionado por la vía de la alzada”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 400 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 46 y 99 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en sus tres medios, los cuales analizaremos conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente invoca lo siguiente: “La Corte a-qua entendió, y así lo hizo constar en la decisión objeto del presente recurso que el Juez de la Sexta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había violado el artículo 99 de la Constitución de la República al atribuirse incorrectamente la competencia para conocer y fallar de un asunto que era de la competencia de otro funcionario judicial y que en consecuencia el acto emanado bajo estas condiciones era nulo, esta Procuraduría comparte el criterio enarbolado por la Corte a-qua, pero a pesar de que la Corte afirma que el acto es nulo no termina de declarar de manera expresa la nulidad en su dispositivo, lo que coloca al Ministerio Público en la imposibilidad de ejecutar la decisión; Cuando un tribunal deja de pronunciar la nulidad de un acto contrario a la Constitución contraviene el mandato del artículo 46 de la Constitución; el acto emanado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sometido a examen es un acto contrario al artículo 99 de la Constitución y por tanto debió así expresamente pronunciarse; al la Corte a-qua omitir declarar la nulidad del acto violatorio a la Constitución falló contradictoriamente a los fallos enunciados de la Suprema Corte de Justicia que le obligaban a anular dicho acto”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Cuando el Juez a-quo establece que ‘...en el caso de la especie, tampoco existen recursos ordinario ni presupuestos nuevos para invocar la revisión por cuanto no hay recursos ordinarios por agotar, éste agotó todas las vías por ante los jueces del fondo...’, ha hecho una incorrecta apreciación de los artículos 238 y siguientes del Código Procesal Penal, de cuya lectura queda claramente establecido que contra las decisiones que establecen medidas de coerción siempre existe, mientras no haya sentencia definitiva al fondo, la posibilidad de solicitar la revisión de la medida y que contra la decisión que interviniera es posible ejercer los recursos abiertos por la ley al efecto; que además, al haber afirmado, que en la especie no existían presupuestos nuevos para

permitir la revisión de la medida de coerción el Juez a-quo se atribuyó, indebidamente, la competencia para ponderar aspectos que son de la estricta competencia del juez apoderado del asunto que es quien está llamado a decretar si existen o no las condiciones necesarias para la revisión; que cuando un juez como autoridad llamada a resolver contravención se atribuye erróneamente calidad para dirimir conflictos cuya calidad le es otorgada especialmente por la ley a otros funcionarios traspasa los límites de su autoridad y consecuentemente sus actos devienen en ineficaz como resultado de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República que dispone: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”; así las cosas resulta claro para esta Corte que al interpretar la ley en el sentido que lo hizo el Juez a-quo concluyó atribuyéndose indebidamente una competencia que la ley no le daba y consecuentemente el acto jurisdiccional emanado bajo estas condiciones no puede surtir ningún efecto jurídico; que siendo el acto objeto de examen un acto que no surte efecto jurídico, resulta imposible que el mismo se someta al escrutinio de la apelación, por ser un acto sin ningún tipo de validez”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone: “Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarentiocho horas, transcurrido el cual el juez decide”;

Considerando, que visto el artículo 238 transcrito precedentemente, y tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en una garantía económica en efectivo, se

podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal el cual señala: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; por tanto, la decisión de fecha 20 de marzo del 2007 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta nula;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente, la Corte a-qua no podía desestimar los recursos de apelación sobre la base de que la decisión recurrida no surtía ningún efecto jurídico, que en todo caso debió en su dispositivo pronunciar la nulidad de la decisión de primer grado, por lo que al decidir como lo hizo actuó de manera incorrecta y en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación; pero en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decide dictar directamente la solución del caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envió la decisión objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia dictada en materia de habeas corpus en fecha 20 de marzo del 2007 por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio.
Abogados:	Licdos. Marcia Ángeles Suárez y Alexis Miguel Arias Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público Lic. Alexis Miguel Arias Pérez por sí y la Licda. Marcia Ángeles Suárez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Licda. Marcia Ángeles Suárez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 212, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y el Reglamento de la Ley 50-88, que establece el Decreto No. 288-96 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2006 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación ante el Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, contra Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio, imputándole la infracción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que a consecuencia de dicho sometimiento el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de

apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución del 1ro. de junio del 2006; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega resolvió el fondo del asunto el 30 de agosto del 2006 en la sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio, de generales anotadas, culpables del crimen de tráfico de drogas, en violación a los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de prisión, y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2007, y su parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensa técnica, quien actúa a nombre y representación del imputado Alberto Antonio Payero Ojeda, en contra de la sentencia correccional No. 149-2006 del 30 de agosto del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, y en consecuencia confirma la referida decisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes que habían quedado debidamente citadas a escuchar el pronunciamiento de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Artículo 426.2, inobservancia de

disposiciones de orden legal, sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis que: “Al incoar nuestro recurso de apelación establecíamos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que la sentencia que se pretendía impugnar adolecía de un vicio que la hacía anulable, pues en el primer considerando de la página 8 de la sentencia del Colegiado, podía colegirse claramente que el tribunal no había hecho un ejercicio de valoración de las pruebas en su conjunto, tal como le exige la ley, y otorgó validez a un documento inválido con el cual sustentó su decisión, como lo es el certificado del INACIF o acta de laboratorio, en la cual se hace consignar que la sustancia ocupada era droga. El vicio aducido con relación a esta acta se deriva de que independientemente de que la misma haya sido levantada por el INACIF, carece de la firma del funcionario que da legalidad a dicha acta, el Ministerio Público. Así lo exige el inciso 3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al establecer en la parte in fine que “Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”. Por tanto, al no cumplir con esa formalidad exigida a pena de nulidad por una norma legal, estamos frente a una prueba espuria, la cual no debió ser incorporada al juicio ni mucho menos valorada para dictar sentencia, en consonancia con lo que establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento de la norma provoca la nulidad del acto, lo que puede ser invocado en cualquier estado de causa. La Corte a-qua rechaza el recurso interpuesto por el recurrente bajo una argumentación que en principio es contradictoria en sí misma y luego es violatoria de disposiciones de índole legal; la contradicción en la decisión deriva del reconocimiento por parte de la Corte, en el considerando de

la página 12, de que la firma del Ministerio Público representante de la Procuraduría General de la República por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, obedece al mantenimiento de la cadena de custodia de la sustancia que deberá ser analizada por el Instituto. La cadena de custodia no puede asegurarse si no cuenta con la firma de quien le da autenticidad, vicio este que ha sido denunciado en todas las instancias e inobservado por los garante del debido proceso de ley; al violentarse la cadena de custodia, jamás podría estar el juzgador en posesión de una prueba recogida siguiendo los lineamientos establecidos por la ley procesal; la Corte fija su posición amparada en que el imputado supuestamente declaró en el tribunal de primera instancia que la droga era suya, para dar validez a un documento inválido, inobservando tanto la Corte como el Colegiado su obligación de valorar las pruebas de acuerdo a como lo exige el artículo 172 y violentando en consecuencia las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con relación a los referidos planteamientos, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “... que la pretendida firma del Ministerio Público representante de la Procuraduría General de la República, por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, obedece fundamentalmente al mantenimiento de la cadena de custodia de la sustancia que deberá ser analizada por dicho instituto, que si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no está configurada la firma del representante del Ministerio Público, como válidamente alega el recurrente, no menos cierto es, que se trata en esta situación de un caso sui-géneris en el entendido de que todos los actos procesales que precedieron a la producción del acta de referencia contaron con los requisitos que preceptúa la misma ley, y más aun es un caso en el que es el propio imputado quien ha dicho en las instancias correspondientes que esa droga que le decomisaron a consecuencia de un allanamiento en su residencia, era de su propiedad, y que la había comprado en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Que por demás es válido acotar,

que el INACIF es una dependencia directa de la Procuraduría General de la República y consta en el acta emanada por ellos la firma de los analistas químicos, quienes son los responsables de determinar las sustancias analizadas, y que además esta experticia se ha realizado bajo el amparo del nuevo Código Procesal Penal por ser este posterior al reglamento de la Ley 50-88, y no consta en el mismo que la experticia hecha deba contener la firma del Ministerio Público, pues como se dijo, al contener la firma de los técnicos cualquier otra firma resultaría súper abundante...”;

Considerando, que la Ley 17-95, dentro de las modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual reza de la siguiente manera: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los Dictámenes Periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la ley adjetiva una

regla con mayor jerarquía que el decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad;

Considerando, que en materia penal los objetos, sustancias, piezas y/o valores que sirven en los procesos judiciales como elementos probatorios, evidencias o cuerpos del delito, deben ser conservados; lo cual siempre está a cargo de alguien en cada etapa del proceso; en ese orden de ideas, la cadena de custodia no es más que la sucesión de responsabilidades en la guarda de estas cosas de interés judicial, y como derivación de ello se puede rastrear a través de los archivos y registros, la trayectoria de las referidas cosas y los actores de este cuidado; que, como se ha dicho, las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal reconoce al perito o especialista en química la exclusiva calidad y capacidad para evaluar y certificar con su firma la veracidad de su labor científica, en cuya tarea, la cadena de custodia no se altera ni se interrumpe, sino que queda a su cargo hasta que este profesional de la criminalística tramite el objeto o sustancia analizada al representante del Ministerio Público; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio aducido, el recurrente sostiene que: “El 28 de diciembre del 2005, la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación que interpusiera la señora Yanira Romero contra la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2005, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien fuere acusada de violentar las

disposiciones de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, de manera idéntica al presente caso, el recurso versaba sobre la violación a la cadena de custodia por la no presencia y consecuente falta de firma del Ministerio Público del acta de análisis químico forense del INACIF, de la supuesta sustancia ocupada a la imputada y al conocer del recurso, la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia... Por otra parte, la misma Corte de Apelación ya se había pronunciado de manera contraria a como lo hizo contra el recurrente, en el caso seguido contra el ciudadano José Esquea Almánzar, a quien el 13 de marzo del 2006, en la sentencia marcada con el número 70, bajo idéntica situación, declaró con lugar el recurso y declara nula la sentencia ordenando la libertad del solicitante... Al analizar la sentencia atacada se puede evidenciar que la misma es contraria tanto al fallo dado por la Suprema Corte de Justicia así como el fallo que anteriormente había emitido la misma Corte, por lo que ésta violenta las disposiciones del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que da lugar a la impugnación de la sentencia”;

Considerando, que el criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue expuesto de manera motivada al analizar el primer medio invocado por Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio, en cuyo contenido se plantea una posición que responde el alegato esgrimido precedentemente por el recurrente; en consecuencia, procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Antonio Payero Ojeda (a) Domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Casa Mota, C. por A.
Abogados:	Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard, Rodolfo Lebreaut Ramírez y Lidia Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Mota, C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2003, a requerimiento de la

Dra. Lidia Muñoz, actuando a nombre de los Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Rodolfo Lebreaut Ramírez, en representación de la recurrente, aduciendo que “la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación de los hechos puestos a su cargo y una errónea aplicación del derecho”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la querrela de fecha 27 de agosto del año 2001, presentada por la Casa Mota, C. por A., representada por la señora Clara Mota Pichardo, por conducto de su abogado legalmente constituido Dr. Rodolfo Lebreaut Ramírez, por haber prescrito la acción y no haber puesto en movimiento ninguna acción en contra del señor Dios Rafael Gómez Hernández; **SEGUNDO:** Que se condene a la compañía Casa Mota, C. por A., al pago de las costas penales”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Rodolfo Lebraut Ramírez, a nombre y representación de Casa Mota, C. por A., en fecha 18 del mes de

enero del año 2002, contra la sentencia correccional No. 107-2001-068, dictada en fecha 28 del mes de diciembre del año 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia correccional No. 107-2001-068, de fecha 28 de diciembre del año 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción vertida por el abogado de la parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Casa Mota, C. por A., en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Mota, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto, Escarlet Alvarado, Rubén Jiménez y Geovanny Federico Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 037-0020589-5, domiciliado y residente en Cabeza de Toro (Hotel Catalonia) en la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado; Hotel Catalonia, tercero civilmente demandado; y Maribel de la Rosa Cabrera, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escarlet Alvarado por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., en representación de los recurrentes César Sánchez y Hotel Catalonia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual César Sánchez, por intermedio de sus abogados, Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2007;

Visto el escrito mediante el cual el Hotel Catalonia, por intermedio de sus abogados, Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2007;

Visto el escrito mediante el cual Maribel de la Rosa Cabrera, por intermedio de sus abogados, Licdos. Rubén Jiménez y Geovanny Federico Castro, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2007;

Visto los escritos de defensa, depositados el 2 de abril del 2007, suscritos por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, en representación de César Sánchez y el Hotel Catalonia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de junio del 2007 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por todos los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre del 2002, Maribel de la Rosa Cabrera interpuso una querrela con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de César Sánchez, por violación a los artículos 307, 309, 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia procedió a emitir su fallo el 27 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor César Sánchez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Maribel de la Rosa Cabrera y en consecuencia lo condena, luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes, a cumplir una pena de cinco (5) días de prisión correccional y al pago de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa; **SEGUNDO:** Se condena a César Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Dra. Maribel de la Rosa Cabrera, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rubén Jiménez y Geovanni Federico Castro, en contra del señor César Sánchez, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a César Sánchez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación causado por su hecho delictivo a la Dra. Maribel

de la Rosa Cabrera; **CUARTO:** Rechaza por improcedente y carente de base legal, la constitución en parte civil incoada por la Dra. Maribel de la Rosa Cabrera, en contra del Hotel Catalonia Bávaro; **QUINTO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de nulidad e inadmisibilidad de calidades hecha por la señora Maribel de la Rosa Cabrera en contra del Hotel Catalonia Bávaro; **SEXTO:** Condena al señor César Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Rubén Jiménez y Geovanni Federico Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y la querellante y actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 29 y 30 de enero del 2004, por el Lic. Húascar H. Villegas, actuando a nombre y representación del imputado César Sánchez, y el Lic. Federico Giovanni Castro, actuando en nombre y representación de la Licda. Maribel de la Rosa Cabrera, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 21-2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 27 de enero del 2004, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en el aspecto civil la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Licda. Maribel de la Rosa Cabrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado César Sánchez, conjunta y solidariamente con el Hotel Catalonia Bávaro, persona civilmente responsable,

por haber sido interpuesta de conformidad con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a César Sánchez y Hotel Catalonia Bávaro, en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de la Licda. Maribel de la Rosa Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto penal, por haber adquirido la sentencia recurrida, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber perimido el recurso del Ministerio Público; **CUARTO:** Se condena a César Sánchez y al Hotel Catalonia Bávaro, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

En cuanto al recurso de César Sánchez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación al principio del doble grado de jurisdicción; violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución; errónea aplicación de los artículos 14 y 21 de la Ley 76-02, que consagra el principio de presunción de inocencia y el derecho del imputado a recurrir; inobservancia al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y al artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación de la sentencia; sentencia manifiestamente infundada y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución; falta de ponderación de los medios de prueba, tanto de tipo

testimonial como documental, presentados por ambas partes, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivación, sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de artículo 1315 del Código Civil; contradicción con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que: “La Corte a-qua no ponderó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y como consecuencia confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada, por el hecho de que el recurso interpuesto por el Ministerio Público había perimido; que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación haya perimido, no le otorgó la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia impugnada en el aspecto penal, en razón de que existía un recurso interpuesto por el imputado, por lo que nada impedía a la Corte ponderar los hechos y hacer un análisis razonado de su vinculación con el derecho para determinar si el imputado es culpable o no de los hechos”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, en el ordinal primero de la parte dispositiva, declaró bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el imputado, mientras que en su ordinal tercero confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado por entender que la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al haber perimido el recurso incoado por el Ministerio Público; que del análisis de la sentencia, en su conjunto, se evidencia que la Corte a-qua dejó de pronunciarse sobre el fondo del recurso del imputado apoyándose esencialmente en la caducidad que pronunció del recurso del Ministerio Público, por lo que es claro que al no examinar el mismo, incurrió en el

vicio de falta de base legal; por consiguiente, procede acoger el medio invocado, sin necesidad de analizar los demás;

En cuanto al recurso del Hotel Catalonia, tercero civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio invocado, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene: “la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil por el hecho de otro, al condenar de manera solidaria al Hotel Catalonia al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Maribel de la Rosa, por el simple hecho de ser empleador del señor César Sánchez, asumiendo que el hecho de que este último interpuso una querrela en representación del hotel, involucraba su responsabilidad civil, en ocasión de las lesiones que dicha señora alega que recibió, lo cual es incierto, porque el hotel no puede ser responsable de hechos o situaciones que no están vinculadas de manera directa con las funciones de sus empleados, y en el hipotético caso de que hubieran ocurrido los mismos no tenían relación con las obligaciones laborales que mantiene el señor César Sánchez con el Hotel Catalonia”;

Considerando, que para la Corte a-qua condenar al Hotel Catalonia a pagar indemnizaciones de manera solidaria dijo haberse basado en lo siguiente: “que en el caso de la especie la parte civil constituida ha demostrado que las lesiones recibidas fueron causadas por las faltas cometidas por el señor César Sánchez, quien la agredió físicamente cuando ésta se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como abogada de la persona contra quien se querelló el hoy imputado, causándole daños y perjuicios morales y materiales que le impidieron por un tiempo el ejercicio de su profesión (pues se trata de una abogada que recibió golpes en el rostro), por lo que la responsabilidad civil ha quedado establecida por la conjugación de los tres requisitos que le son comunes, tales como la falta, el perjuicio y la relación causa-efecto; que de conformidad con el constante criterio jurisprudencial, mientras subsista a cargo del empleado una falta que comprometa su responsabilidad penal su responsabilidad civil queda igualmente comprometida y por ende endosable al comitente, y por ante esta Corte el imputado admitió haber cometido los hechos, que compareció al destacamento de Bávaro a interponer la querella en contra de un individuo que fue sorprendido robando en el Hotel Catalonia Bávaro, donde él trabaja como seguridad, por lo que al interponer la querella lo hacia en nombre del hotel”;

Considerando, que si bien es cierto esta Cámara Penal ha mantenido el criterio de que mientras subsista a cargo del empleado una falta que comprometa su responsabilidad penal, su responsabilidad civil queda igualmente comprometida y por ende endosable al comitente, no es menos cierto que tal situación está supeditada a que dicha falta se haya originado dentro del marco de lo que son las funciones del preposé o en ocasión de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; toda vez que el hecho de que el imputado haya acudido a interponer una querella en representación del hotel para el cual presta funciones sí constituye una diligencia propia de su empleo, no así las actuaciones lesivas

cometidas por éste con posterioridad al total cumplimiento de su encomienda, es decir, la comisión de la infracción que se le imputa; lo cual no es más que un hecho personal del empleado, al no constituir ello la finalidad de la misión que se le había confiado ni la natural consecuencia de su ejecución; en tal virtud la Corte a-qua ha incurrido en una errónea concepción de las causales que comprometen la responsabilidad del comitente, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Maribel de la
Rosa Cabrera, querellante y actora civil:**

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Artículo 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal, en razón de que la misma es manifiestamente infundada por inobservancia, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en la especie esta Cámara Penal se limitará a analizar los vicios atribuidos al aspecto civil de la decisión emitida por el tribunal de alzada, toda vez que ante la ausencia de recurso de casación del Ministerio Público, no procede examinar el aspecto penal de la decisión; para no agravar la situación del imputado, ante el sólo recurso de la querellante y actora civil; conforme lo dispone el Código Procesal Penal, por tratarse de una causa en trámites; que admitir lo contrario constituiría una vulneración al principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución de la República, el cual establece que la ley sólo se aplica para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, salvo que sea favorable a quien esté sub-júdice o cumpliendo condena;

Considerando, que en su escrito, la recurrente sostiene: “que en la sentencia incidental No. 474-2004, emitida por la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2004, se rechazaron las conclusiones

de la parte civil constituida, en el sentido de que se declarara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia emitida por el tribunal de primer grado por falta de publicidad de la misma, por haberse establecido que había sido dictada en audiencia pública, pero ninguna de las partes envueltas en el proceso solicitó lo que falló la Corte y por ende el fallo mencionado es espurio y violatorio del derecho de defensa de la parte civil constituida”;

Considerando, que la sentencia incidental a la que hace alusión la parte recurrente, al no haber sido objeto de recurso alguno, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que los vicios invocados contra la misma en el presente recurso de casación resultan irrelevantes, y por consiguiente procede rechazar los mismos;

Considerando, que otro argumento planteado por la recurrente es el siguiente: “al imponer la Corte a-qua la indemnización indicada en el ordinal segundo, la misma resulta irrisoria, en razón de que el hecho cometido contra una abogada en pleno ejercicio de su profesión es un hecho grave, por tanto la Corte a-qua debió imponer la compensación económica solicitada por la agraviada, querellante y constituida en parte civil, a fin de que el hecho cometido por su preposé constituya un ejemplo a los demás inversionistas extranjeros que se dedican a promover proyectos turísticos”;

Considerando, que al margen de lo esgrimido por la recurrente, en el sentido de que la suma que le fue otorgada como indemnización resulta irrisoria, al haberse ordenado la exclusión del tercero civilmente demandado y por acogerse el medio incoado por el imputado, toda vez que el tribunal de alzada no analizó su recurso de apelación, la sentencia dictada por la Corte a-qua queda anulada y por vía de consecuencia recobra su vigencia la decisión emitida por el tribunal de primer grado; por lo que carece de pertinencia avocarse al análisis de dicho argumento y, por consiguiente, procede desestimar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel de la Rosa Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por César Sánchez y el Hotel Catalonia contra la indicada sentencia, y en consecuencia casa la misma y ordena el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de los recursos de apelación incoados por el imputado y el tercero civilmente demandado; **Tercero:** Condena a Maribel de la Rosa Cabrera al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y José M. Albuquerque C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa respecto a César Sánchez y Hotel Catalonia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Digno Germán Tavárez Fernández.
Abogado:	Dr. Bolívar Gonell.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Digno Germán Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0438418-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 33-B del ensanche Quisqueya de esta ciudad, querellante y actor civil, contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales Digno Germán Tavárez Fernández interpone recurso de casación por conducto de su abogado Dr. Bolívar Gonell, depositados el 10 de abril del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de reparos respecto al recurso de casación incoado contra la sentencia identificada con el No. 0349-2007, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito en representación de José Avelino Madera Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que dispuso la fusión de ambos recursos de casación, admitiéndolos y fijando audiencia para conocerlos el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de sendas querellas con constitución en parte civil incoadas por Digno Germán Tavárez Fernández, la primera contra Brunilda Batista Amarante y José Silverio Collado, resultando apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y la segunda contra aquellos, junto a José Avelino Madera, del que fue apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, imputándoles la violación de los artículos 145, 146, 147 y 379 del Código Penal, y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que por la demanda en designación de juez, interpuesta por José Silverio Collado Rivas, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1434-2001

del 21 de noviembre del 2001 resolvió designar al Primer Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, para la instrumentación de la sumaria correspondiente; c) que el 28 de octubre del 2005 el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Primer Juez Liquidador, dictó auto de no ha lugar a favor de José Silverio Collado, José Avelino Madera y Brunilda Batista Amarante; d) que el 30 de junio del 2006 el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Segundo Juez Liquidador, pronunció auto de no ha lugar en beneficio de José Silverio Collado y Brunilda Batista Amarante; e) que por efecto de los recursos de apelación incoados por el querellante contra ambas decisiones, intervinieron los fallos impugnados, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril del 2007, y sus dispositivos expresan: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado siendo las 10:20 A.M., del día 7 del mes de julio del año 2006, por el Dr. Bolívar Gonell, en nombre y representación de Digno Germán Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0438418-5, domiciliado y residente en la calle Herniquillo (Sic) No. 33-B, ensanche Quisqueya, D. N., en contra del auto de no ha lugar No. 878-2005 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2005, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”; y “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:45 P.M., del día 1ro. de agosto del año 2006, por el Dr. Bolívar Gonell, actuando en nombre y representación del señor Digno Germán Tavárez Fernández, en contra de la providencia calificativa No. 195-2006 de fecha 30 de junio del año 2006, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Dicta auto de no ha lugar contra la persecución criminal a favor

del Lic. José Silverio Collado Rivas y Brunilda Ramón Batista; **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación contra la sentencia No. 0349-2007 del 3 de abril del 2007, invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 2 de la Ley 76-02, sobre la Implementación del Proceso Penal; **Tercer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 166 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 19 de la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003, de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 417-2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el recurso de casación incoado contra la sentencia No. 0397-2007 del 3 de abril del 2007, se esgrimen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 2 de la Ley 76-02, sobre la Implementación del Proceso Penal; **Tercer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 166 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 19 de la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003, de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio (Sic):** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del

artículo 421 del Código Procesal Penal; **Octavo Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 417-2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre los medios propuestos, los cuales guardan estrecha similitud, por convenir a la solución que se dará al caso, se examinará en primer lugar el alegato siguiente: “...el referido acto de venta bajo firma privada entre los señores Digno Germán Tavárez Fernández y hermano del fenecido José Agustín Tavárez Fernández, del 20 de agosto de 1984, donde Digno Germán supuestamente le vendía 30 tareas de tierras a José Agustín, la firma del primero fue falsificada, como puede apreciarse en la certificación de experticia caligráfica a que fue sometido dicho acto; al entrar en vigencia el nuevo ordenamiento jurídico, la Corte de Apelación debió valorar y evaluar cada una de las pruebas que le fueron sometidas por el recurrente, y no lo hizo; se viola el 166 del Código Procesal Penal porque se puede comprobar que la experticia caligráfica a que fue sometido el citado acto de venta fue efectuada por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional; en su decisión 0349-2007 la Corte de Apelación sólo se limitó a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por el Juez de la Instrucción del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento de Santiago, en cuanto a la no culpabilidad de los imputados, no ocurriendo una valoración crítica de los elementos de prueba; no se refirieron a la prueba de la falsificación depositada como medio de prueba, alegando erróneamente no tener constancia de la referida certificación no obstante estar depositada en esa Corte; la Corte a-qua no motivó su decisión en base a la prueba que le fue sometida por Digno Germán Tavárez, como lo es el acta de experticia caligráfica, a la que fue sometido el acto de venta producto de este litigio; en la sentencia recurrida existe contradicción en las motivaciones. En su decisión 0397-2007 la Corte de Apelación en ninguna parte hace mención de la certificación de experticia caligráfica que le fue sometida por Digno Germán Tavárez Fernández...”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua estuvo apoderada de sendos recursos de apelación contra dos autos de no ha lugar provenientes de Juzgados de Instrucción diferentes (Liquidadores), recursos éstos que fueron interpuestos por Digno Germán Tavárez Fernández, en calidad de querellante constituido en parte civil contra José Silverio Collado, José Avelino Madera y Brunilda Batista Amarante; resultando que a consecuencia del ejercicio de dichos recursos, la Corte a-qua falló desestimando uno de ellos, declarando con lugar el otro y dictando una propia decisión consistente en auto de no ha lugar a favor de los imputados, en el entendido de que ya habían sido juzgados por los mismos hechos;

Considerando, que el recurrente incoó, por igual, recursos de casación contra las referidas decisiones, y en ellos sostiene que no fueron valorados los elementos de prueba que él sometiera, particularmente una experticia caligráfica realizada por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional; que, con relación a tal documento, la Corte a-qua, en la resolución Núm. 0349-2007 expresó lo siguiente: “que sobre la certificación indicada, después de examinados los documentos del presente proceso, la Corte ha podido determinar que no tiene constancia de la referida certificación, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que del minucioso examen hecho a los legajos que forman las especies, se evidencia que la pieza documental controvertida, figura entre el legajo que forma el caso decidido por la Corte mediante sentencia núm. 0397-CPP, y conforme certificación expedida por la Secretaria de dicho tribunal se constata que dicho documento se encontraba depositado en el proceso; que, la Corte ha incurrido en el error de no evaluar este elemento aportado por el recurrente, en razón de que, dicho tribunal debió, como asunto previo contestar las cuestiones planteadas por el recurrente en sus recursos, ordenar la fusión

de ambos, como en efecto lo ha hecho esta Cámara Penal, a fin de evitar el pronunciamiento de decisiones contrarias, y, en el presente caso, si bien no ha existido tal contradicción, se ha desestimado la pretensión del querellante por la inexistencia de los elementos de prueba presentados por éste para sustentar su acusación, los cuales, como se ha dicho, sí figuran en el presente caso; por tanto, procede acoger el alegato que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Digno Germán Tavárez Fernández contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril del 2007, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa las referidas sentencias y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de conocer nueva vez los recursos de apelación y la valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Romilio Celedonio (a) Vale.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romilio Celedonio (a) Vale, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, cédula de identidad y electoral No. 001-1037923-7, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 14 del sector El Toro del municipio Santo Domingo Norte, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 30 de abril del 2004, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Sena Reyes, a nombre y representación de Miledys Soriano, en fecha 5 de mayo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 124-2004, de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yordano Paulino Lora, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 124-2004,

de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho con tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al procesado Romelio Celedonio (a) Valle (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, 40 años, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Toro de Guerra No. 14, carretera Mella, no culpable, del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emilia Santana Soriano (occisa), en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, toda vez que el procesado negó los hechos por ante el plenario, de igual forma por ante el Juzgado de Instrucción, por tanto es de jurisprudencia, que cuando el procesado niega los hechos que se le imputan y éstas no son desmentidas por testigos e informantes, el procesado se beneficia de la duda que pueda surgir en la conciencia del juez y éste debe darle credibilidad a las declaraciones del procesado; por cuanto en materia penal está prohibido, aplicar condenación cuando las pruebas no son evidentes, como es el caso de que se trata; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio en cuanto al procesado Romelio Celedonio (a) Valle (Sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Romelio Celedonio (a) Vale, de generales anotadas, culpable, del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emilia Santana Soriano, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena

al nombrado Romilio Celedonio (a) Vale, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Romilio Celedonio (a) Vale, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, en su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que compareció a la Corte en calidad de testigo Santo Rincón Martínez (a) Dominguito, quien manifestó que era compañero de trabajo tanto del acusado como de la occisa toda vez que trabajaban en el vivero “Cariplant” explicando que el día en que ocurrieron los hechos era día de pago, y luego de cobrar su dinero cerca de las cinco de la tarde tomó el camino que recorre todos los días para llegar a su casa. Continúa diciendo que en el trayecto y como a una distancia de 20 metros observó que de un montecito salía corriendo el nombrado Romelio Celedonio pero no le dio importancia y siguió caminando con su paso normal, sin embargo, al llegar al lugar de donde éste salió huyendo, pudo ver a la hoy occisa tirada en el suelo, por lo que inmediatamente se devolvió corriendo para buscar ayuda; que siguiendo con las declaraciones del testigo Santo Rincón Martínez (a) Dominguito, manifestó que se apersonó donde el alcalde Juan Antonio Rodríguez a informarle lo que había visto. Que en esas atenciones se hace necesario precisar que compareció por ante la Corte el alcalde quien ratificó las declaraciones vertidas por el testigo en el sentido de que lo declarado por él ante la Corte fue lo mismo que le informó el día de la ocurrencia de los hechos; que Juan Apolinar Benito manifestó que trabajaba en la misma empresa con el acusado explicando que ese día salió de la empresa en compañía del acusado alrededor de las 4:30 P. M., pero en

el trayecto éste le manifestó que tenía que pagar un dinero por lo que el acusado se desvió y él siguió su camino enterándose posteriormente de la trágica muerte de Emilia; que el testigo manifestó además, que el acusado acostumbraba todos los días del trabajo ir a la casa de su padre donde comía y luego se iba a la casa de su mujer; pero el día en que ocurrieron los hechos y cuando él casi estaba llegando a su casa se devolvió alegando que tenía que llevarle un dinero a Bucha; que el acusado se ha mantenido coherente por ante todas las instancias en el sentido de negar su participación en los hechos, sin embargo, ha entrado en contradicción al momento de establecer las circunstancias bajo las cuales toma conocimiento de lo ocurrido; que el inculpado validó las declaraciones del testigo Juan Apolinar Benito en el sentido de que ese día salieron juntos del trabajo pero en el trayecto él recordó que tenía que entregarle un dinero a la occisa, por lo que se desvió del camino; que el inculpado admitió que cuando salía del trabajo se iba a casa de sus padres donde se bañaba y comía y luego a la casa de su concubina; pero el día de los hechos y no obstante estar próximo a la casa de su padre se devolvió por las razones anteriormente expuestas; que el inculpado admitió que el día en que pierde la vida Emilia Santana Soriano ellos se vieron en la empresa cuando estaban pagando sin poder explicar porqué no le dio en ese momento el dinero que supuestamente debía entregarle; b) que en la instrucción del proceso se pudo establecer lo siguiente: 1) que el inculpado y la hoy occisa convivieron juntos por espacio de tres años; 2) que el inculpado maltrataba a su concubina esto así tanto por las declaraciones de la menor Trina Araújo, hija de la occisa, como del alcalde pedáneo de la comunidad Juan Antonio Rodríguez; 3) que el inculpado salió del trabajo en compañía de Juan Apolinar Benito y en el trayecto se desvió para llevarle un dinero a la occisa; 4) que el inculpado salió corriendo de la escena del crimen esto así por las declaraciones del testigo Santo Rincón Martínez (a) Dominguito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y condenar a Romilio Celedonio (a) Vale, a catorce (14) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romilio Celedonio (a) Vale, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Herrera y compartes.
Abogado:	Lic. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Herrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tatico Enrique No. 3, Villa del Palmar del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Servicios Especializados de Protección y Seguridad, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el

28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2000, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación

de Enrique Herrera, en su calidad de prevenido, y Servicios Especializados de Protección y Seguridad, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil (2000); b) el Lic. Héctor A. Quiñones López, actuando a nombre y representación de Ana Orquídea de la Paz Gil, Ana Teresa Gil Núñez de la Paz, Ángel María Hernández y Melania Elvira de la Paz Gil, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 575-A, de fecha primero (1ro.) de diciembre del año dos mil (2000), dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Enrique Herrera, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Enrique Herrera, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65, 123 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidada e imprudente chocó los vehículos conducidos por los señores Ana Orquídea de la Paz Gil y Andrés Avelino Filipo Tavárez, ya que al conducir de una manera descuidada e imprudente chocó los vehículos conducidos por los señores Ana Orquídea de la Paz Gil y Andrés Avelino Filipo Tavárez, del cual resultaron lesionadas varias personas, alegando el primer conductor que los frenos no le respondieron, según consta en declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto, siendo la causa generadora del accidente el descuido y la falta de precaución de dicho señor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara a los coprevenidos Ana Orquídea de la Paz Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-11831301-1 (Sic), domiciliada y

residente en la calle Ernesto de la Maza, No. 6 Mirador Norte, Distrito Nacional, y Andrés Avelino Filipo Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0685315-3, domiciliado y residente en la calle 12, No. 86, Buenos Aires, Distrito Nacional, no culpables de haber violado las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al coprevenido Enrique Herrera, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a Ana Orquídea de la Paz Gil y Andrés Avelino Filipo Tavárez, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Ana Orquídea de la Paz Gil de Matos, notificada mediante el acto No. 741-99 de fecha doce (12) de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Germo A. López Yapor, en contra de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha nueve (9) de marzo de 1999 y de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) de marzo de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la razón social Servicios Especializados de Protección y Seguridad en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Orquídea de la Paz Gil, lesionada, según consta en el certificado médico No. 23198 de fecha ocho (8) de julio de 1999, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos

recibidos; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Orquídea de la Paz Gil, por los daños materiales causados a su vehículo; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante, Dr. Germo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Ana Teresa Gil Núñez de la Paz, notificada mediante acto No. 742-99 de fecha doce (12) de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, en contra de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha nueve (9) de marzo de 1999 y de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) de marzo de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales;

Octavo: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la razón social Servicios Especializados de Protección y Seguridad en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Teresa Gil Núñez de la Paz, lesionada, según consta en el certificado médico No. 24133 de fecha doce (12) de marzo de 1999, expedido por el Dr. José Manuel González, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando

su distracción a favor y provecho del abogado actuante, Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Ángel María Hernández y Melania Elvira de la Paz Gil, padres de la menor agraviada Dilia Teresa Hernández de la Paz, notificada mediante acto No. 743-99 de fecha doce (12) de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Héctor A. Quiñones López, en contra de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha nueve (9) de marzo de 1999 y de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) de marzo de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Décimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la razón social Servicios Especializados de Protección y Seguridad en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de los señores Ángel María Hernández y Melania Elvira de la Paz Gil, padres de la menor agraviada Dilia Teresa Hernández de la Paz, según consta en el acta de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil en fecha veintitrés (23) de octubre de 2000, por los daños morales ocasionados; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante Lic. Héctor A. Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en

parte civil presentada por la señora Ana Orquídea de la Paz Gil de Matos, en su calidad de madre de la menor agraviada María Teresa Matos de la Paz, según consta en el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil en fecha veinticuatro (24) de octubre del 2000, notificada mediante el acto No. 1084-99 de fecha dos (2) de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ronólfido López B., en contra de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha nueve (9) de marzo de 1999, y de la Superintendencia de Seguros de fecha 19 de marzo de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma se rechaza, ya que la menor María Teresa Matos de la Paz, no resultó lesionada, según consta en el certificado médico No. 20823 de fecha doce (12) de marzo de 1999, expedido por el Dr. Cristino Mosquea, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **Décimo Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso, entre las partes concluyentes; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) de marzo de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el literal a, de los ordinales sexto (6to.), octavo (8vo.) y décimo (10mo.), de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, en consecuencia, condena a Servicios

Especializados de Protección y Seguridad, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Orquídea de la Paz Gil, como justa reparación por los daños físicos por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Teresa Gil Núñez de la Paz, como justa reparación por los daños físicos por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de los señores Ángel María Hernandez y Melania Elvira de la Paz Gil, padres de la menor agraviada Dilia Teresa Hernández de la Paz, como justa reparación por los daños morales ocasionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Enrique Herrera al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con Servicios Especializados de Protección y Seguridad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López, Germo A. López Yapor, Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez y Lic. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Servicios

Especializados de Protección y Seguridad, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Enrique Herrera, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el día 28 de febrero de 1999, mientras Enrique Herrera conducía el vehículo tipo camioneta marca Nissan, por la avenida 27 de Febrero, justo al llegar a la intersección formada por esta vía y la avenida Privada, impactó al vehículo tipo automóvil marca Honda, quien a su vez y al recibir el impacto embistió al automóvil marca Buick, quienes se encontraban detenidos en el semáforo ubicado en la citada intersección, esperando el cambio de luz para seguir transitando; b) que como consecuencia del accidente de que se trata, resultaron lesionados Dilia Teresa Hernández, Ana Orquídea de la Paz y Ana Teresa Gil de la Paz; c) que en sus declaraciones ante la Policía Nacional, el prevenido admitió haber impactado con el vehículo que conducía, tipo camioneta, a los vehículos conducidos por Ana Orquídea de la Paz Gil y

Andrés Avelino Filipo Tavárez, quienes se encontraban detenidos en el semáforo de la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Privada de esta ciudad, al perder el control y dominio de su vehículo, a causa de una falla en los frenos del mismo; d) que con la documentación correspondiente, pudimos determinar y comprobar las lesiones físicas ocasionadas en el accidente de que se trata a Dilia Teresa Hernández, Ana Orquídea de la Paz y Ana Teresa Gil de la Paz, curables todas antes de los cuarenta y cinco (45) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente sólo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes en su favor, no aplicó correctamente la ley, pero en ausencia de recurso del Ministerio Público, la situación del recurrente no puede ser agravada ante el ejercicio de su propio recurso; por lo que procede, en esas atenciones rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Enrique Herrera, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 15

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Maximiliano Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Matías y Matías y Francisco A. Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0156261-3; Ana Isabel Marte, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0158245-4; Nancy Inmaculada Vásquez Marte, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0096642-7, y Denisse del Corazón de Jesús Vásquez Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0158545-7, todos domiciliados y residentes en la sección Limonal Abajo, del municipio y provincia de Santiago, querellantes y

actores civiles, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Maximiliano Vásquez, Ana Isabel Marte, Nancy Inmaculada Vásquez Marte y Denisse del Corazón de Jesús Vásquez Marte, por intermedio de sus abogados, Licdos. Mario Matías y Matías y Francisco A. Hernández Brito, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Julián García y la Licda. Aurora Morán, en representación de Sandy Rafael Mejía Pérez, imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2006 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la instancia del Ministerio Público solicitando la confirmación del

archivo y el cese de la medida de coerción en contra del imputado Sandy Rafael Mejía Pérez, por las razones señaladas, lo cual satisface las conclusiones de los querellantes, en ese sentido; **SEGUNDO:** Rechaza por extemporáneas las conclusiones del querellante en cuanto a la presentación de acusación que ha hecho de manera directa ante esta jurisdicción según su instancia de fecha 12 de septiembre del 2006, ya que primero debe esperar la reacción del Ministerio Público ante la inadmisibilidad de su instancia referida al archivo, y hasta no tenga conocimiento y decisión a sus objeciones; **TERCERO:** Se intima al Ministerio Público y al querellante para que en un plazo de 10 días coordine y/o dicten el acto conclusivo correspondiente respecto al proceso seguido a Sandy Rafael Mejía Pérez, en aplicación del Art. 151 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena que el expediente correspondiente sea remitido o devuelto al Ministerio Público a los fines correspondientes; **QUINTO:** Vale la lectura notificación a las partes presentes y representadas”; b) que el referido Juzgado, el 20 de octubre del 2006 emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Sandy Rafael Mejía Pérez, por aplicación a su favor del Art. 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, según las razones señaladas; **SEGUNDO:** Ordena la puesta en libertad de dicho imputado Sandy Rafael Mejía Pérez, sometido a prisión preventiva por resolución No. 291-2006, de fecha 7 de junio del 2006, de este Tercer Juzgado de la Instrucción; **TERCERO:** Vale la lectura, notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Maximiliano Vásquez, Ana Isabel Marte, Nancy Inmaculada Vásquez Marte y Denisse Vásquez Marte, en su calidad de querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:50 A. M., del

día 26 de octubre del 2006, por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lic. Mario Matías y Matías, quienes actúan a nombre y representación de los señores Maximiliano Vásquez, Ana Isabel Marte, Denisse del Corazón de Jesús Vásquez Marte, Nancy Inmaculada Vásquez Marte, Atilano Vásquez Marte, todos contra la resolución número 499/2006, de fecha 20 de octubre del 2006, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “la Corte a-qua, al ratificar con su decisión la extinción de la acción penal pronunciada por el Juez de la Instrucción, en base a una intimación producida cuando ya existía el acto conclusivo contentivo de la acusación de la parte querellante, ha hecho una inversión del espíritu del artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual condiciona la declaratoria de extinción a que no se haya formulado el requerimiento de acusación”;

Considerando, que para la Corte a-qua desestimar el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles hizo suyas las motivaciones brindadas por el Juzgado de la Instrucción, el cual, entre otras cosas estableció lo siguiente: “que tanto el Ministerio Público como el querellante disponían de un plazo de diez días a partir del 20 de septiembre del 2006, plazo que vencía el 30 de septiembre del 2006, al tratarse de días corridos por estar relacionado con medidas de coerción, conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, para ponerse de acuerdo y en todo caso presentar el acto conclusivo correspondiente, tanto por

mandato del artículo 151 del Código Procesal Penal como por la resolución No. 442/2006 del 20 de septiembre del 2006 de este Tribunal; que fuera del plazo otorgado y extendido por el Juez, el Ministerio Público, el 2 de octubre del 2006, mediante acto de alguacil sin número del ministerial José Gabino Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal, reiteró la implementación del archivo provisional a cargo del imputado Sandy Rafael Mejía Pérez, notificándose a las víctimas querellantes, cuando el plazo vencía el 30 de septiembre del 2006, según se ha explicado; plazo que también aplicaba al querellante, de modo que dicho querellante debió haber presentado su propio acto conclusivo como era su intención, dentro del plazo referido, resultando que lo que le llevó por ante la jurisdicción de la instrucción fue un acto de objeción de archivo y no un acto de acusación, también tardío, ya que fue depositado el 4 de octubre del 2006, por lo cual la acción penal en contra del imputado Sandy Rafael Mejía Pérez debe ser declarada extinguida, por aplicación de los artículos 150, 151 y 44.12 del Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se desprende que la Corte a-qua confirmó la declaratoria de extinción de la acción penal decretada por la jurisdicción de la instrucción, en beneficio del imputado Sandy Rafael Mejía Pérez, por entender que el Ministerio Público ni los querellantes presentaron actos conclusivos dentro del plazo de ley correspondiente, toda vez que el primero reiteró la implementación del archivo provisional a cargo del imputado en virtud del artículo 281 inciso 1ro. del Código Procesal Penal, el 2 de octubre del 2006 y los segundos presentaron su acusación el 4 de octubre del 2006, no obstante la resolución que intimaba a ambas partes a presentar sus requerimientos dentro del plazo de diez días, fue emitida el 20 de septiembre del 2006, por el indicado juzgado, pero;

Considerando, que contrario a lo argüido por la Corte a-qua, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que el 12 de septiembre del 2006, dicha parte querellante depositó ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago una instancia contentiva de la acusación contra el imputado Sandy Rafael Mejía Pérez; que si bien es cierto es posterior a dicho depósito cuando el indicado juzgado intimó a las partes a depositar actos conclusivos, no es menos cierto que tal situación no hacía anulable el depósito previo tanto de la referida acusación como del archivo provisional decretado por el Ministerio Público, y por el contrario, ya reposando los mismos en el expediente, un segundo depósito resultaba innecesario;

Considerando, que en la especie, al haber sido depositada por los querellantes ante el Juzgado de la Instrucción, el 12 de septiembre del 2006, la instancia contentiva de la objeción al archivo realizado por el Ministerio Público, conforme ha expuesto la misma Corte, lo procedente era que la indicada jurisdicción se pronunciara con respecto a la objeción de archivo, antes de conminar a las partes a presentar actos conclusivos, por ser este un requisito previo durante la fase preparatoria; en consecuencia al confirmar la Corte a-qua la decisión que declaró la extinción de la acción penal, ha obrado de manera incorrecta, y por consiguiente procede acoger los medios propuestos y enviar el asunto por ante una Corte distinta, para que proceda de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Vásquez, Ana Isabel Marte, Nancy Inmaculada Vásquez Marte y Denisse del Corazón de Jesús Vásquez Marte, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	William Marte Hernández (a) Cheri y compartes.
Abogados:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz y Lic. Raúl Rodríguez.
Intervinientes:	Amalio Frías Vásquez y Carolina de los Santos Moreno.
Abogado:	Dr. Diego Mueses de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Marte Hernández (a) Cheri, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 005-0000416-3, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y Juan Evangelista Inoa Martínez, persona civilmente responsable,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Diego Mueses de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de las partes intervinientes Amalio Frías Vásquez y Carolina de los Santos Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, en representación de las partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 9 de julio de 1999, intervino el fallo del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rolando Antonio Susaña Peña, a nombre y representación del prevenido Juan E. Inoa Martínez, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y b) el Dr. Agustín Concepción Chalas, a nombre y representación de William Marte Hernández, Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Inoa Martínez, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ambos en contra de la sentencia No. 425-99-00329 de fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido por falta de comparecer no obstante citación legal, así como también contra Juan Evangelista Inoa Martínez y Seguros Pepín S. A.; **Segundo:** Declara culpable al prevenido William Marte Hernandez (Cheri) de violar la Ley 241, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo el dictamen del Ministerio Público; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Amalio Frías Vásquez y Carolina de los Santos Moreno, por ser regular en la forma, y en cuanto al

fondo, condena al prevenido William Marte Hernández, conjunta y solidariamente con Juan Evangelista Inoa Martínez, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionaron con la muerte de su hijo menor Freddy Enmanuel Frías de los Santos (Frailin); **Cuarto:** Condena a dichos señores William Marte Hernández y Juan Evangelista Inoa Martínez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria, desde la fecha de la demanda y hasta la sentencia definitiva; **Quinto:** Condena a los señores William Marte Hernández y Juan Evangelista Inoa Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza que emitió favor del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido William Marte Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber concluido; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Condena al señor William Marte Hernández, al pago de las costas penales del proceso y conjunta y solidariamente con el señor Juan Evangelista Inoa Martínez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de William Marte
Hernández (a) Cheri, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Williams Marte Hernández (a)

Cheri, a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el Ministerio Público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de William Marte Hernández (a) Cheri, y Juan Evangelista Martínez, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Amalio Frías Vásquez y Carolina de los Santos Moreno en los recursos de casación incoados por William Marte Hernández (a)

Cheri, Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Inoa Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William Marte Hernández (a) Cheri, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por William Marte Hernández (a) Cheri, y Juan Evangelista Inoa Martínez, en su calidad de personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenado su distracción a favor del Dr. Diego Mueses de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de mayo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Maurilio Tinelli.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maurilio Tinelli, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 362194, domiciliado y residente en Italia, y domicilio de elección en la carretera Luperón, Km. 3, Plaza Turisol, local No. 9, módulo II, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Maurilio Tinelli, a través de sus abogados Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa de fecha 11 de julio del 2007 suscrito por Bruno Tulissio en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2000 Maurilio Tinelli presentó formal querrela en contra de Bruno Tulissio, por el hecho de éste sustraer varios efectos del aparta hotel en donde trabajaba y el cual era propiedad del querellante sin su consentimiento, en violación a los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Maurilio Tinelli, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al imputado Bruno

Tulissio, no culpable de violar los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y por no haber cometido los hechos que le imputan; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad inmediata del imputado Bruno Tulissio al menos que se encuentre cumpliendo prisión o condena por otro hecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Maurilio Tinelli al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha de manera reconvenional por el imputado Bruno Tulissio por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEXTO:** Condena al nombrado Maurilio Tinelli al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la presente querrela presentada de manera temeraria; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Maurilio Tinelli al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco de Jesús Almonte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial de estrado de esta Cámara Penal el ciudadano Eligio Rojas González para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el escrito de defensa y los documentos anexos al mismo, depositado por el recurrido Bruno Tulissio; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, del 21 de junio del 2006, por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, en representación del señor Maurilio Tinelli, contra la sentencia No. 272-2005-053, de fecha 3 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Penal, Cuarto (4to.) Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por caduco; **TERCERO:** Condena al señor Maurilio Tinelli, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gerardo González Martínez y José Tomás Díaz, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de fundamentación analítica y motivación falsa, violación al derecho de defensa, toda vez que contrario a lo afirmado por la Corte no es cierto que la sentencia de primer grado le fuera notificada al recurrente el 31 de octubre de 2005, que a quien se le notificó fue al imputado, que la Corte no ponderó lo alegado sobre la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ni las cuestiones de índole constitucional invocadas, declarando caduco su recurso de una manera inconstitucional, gravosa y arbitraria, violando su derecho de defensa; que el escrito de contestación, el cual acogió la Corte, fue depositado en la secretaría de ésta y no en la del tribunal que dictó la decisión apelada, de conformidad con el artículo 419 del Código Procesal Penal, que el recurrente tomó conocimiento del mismo en la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, que la Corte no respondió el alegato de que el mismo no fue depositado en el tribunal correspondiente, el de primer grado, incurriendo en omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal que establece los principios de preclusión y progresividad del proceso penal, ya que la Corte no obstante haber declarado admisible el recurso de apelación, decisión que fue notificada a las partes y no recurrida en oposición, luego en el debate oral sobre el fundamento del mismo lo declara inadmisibles por caduco, en violación del artículo 421 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la defensa material y técnica establecida en el artículo 111 del mismo texto legal y violación a los artículos 77 y 335 de éste; que el recurrente fue juzgado en defecto en lo que se refiere a la demanda civil reconvenzional efectuada por el imputado en su contra, por lo que el tribunal debió hacer entrega

de la decisión al querellante y actor civil, lo que no hizo, que éste hizo elección de domicilio en el de su abogado, sin embargo tampoco le fue notificada allí, admitiendo la Corte como válida la notificación hecha a requerimiento del imputado no siendo hecha esta en el domicilio real del recurrente, ya que él vive en Italia, ni en el de elección, el de su abogado, sino en el Aparta Hotel, donde lo recibió una empleada del hotel, no del recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad de las partes, que el escrito de defensa debe indicar expresamente cuáles son las pruebas indicando con precisión lo que se pretende probar con las mismas, no se trata de anexar una documentación en el escrito de defensa, sin cumplir con las formalidades de presentación de prueba, establecidas en el artículo 419 del Código Procesal Penal; debe haber una indicación expresa en el escrito, lo que no sucedió en la especie; **Quinto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 419 y 18 del Código Procesal Penal que establecen las reglas del depósito del escrito de defensa y el derecho de defensa, ya que el mismo no debió depositarse en la Corte, no pudiendo tomar conocimiento el recurrente del mismo hasta el día de la audiencia que conoció el fondo del proceso, por lo que dicho escrito debió declararse inadmisibles”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, los que versan en síntesis, sobre la violación al derecho de defensa al declararle en el fondo caduco su recurso de apelación por estar fuera de plazo, acogiendo de este modo el escrito de intervención del imputado Bruno Tulissio, documento este depositado en la secretaría de la Corte a-qua y no en la del tribunal que dictó la decisión, para de esta forma poner en conocimiento del mismo al querellante recurrente Maurilio Tinelli, máxime cuando es lo planteado en dicho escrito lo que la Corte acoge para su declaratoria de caducidad, que la Corte no respondió lo alegado por el recurrente en este sentido; que contrario a lo afirmado por la Corte no es cierto que la sentencia de primer grado le fuera

notificada al recurrente el 31 de octubre del 2005, que a quien se le notificó en esa fecha fue al imputado, admitiendo la Corte dicha notificación sin haber sido hecha al recurrente, ya que vive en Italia, razón por la cual él había hecho elección de domicilio en el de su abogado, que fue juzgado en defecto en lo que se refiere a la demanda reconvenional efectuada por el imputado en su contra;

Considerando, que en relación a lo expuesto por el recurrente, del examen de la decisión atacada en este aspecto, se infiere que la Corte a-qua al acoger el medio de inadmisión planteado por el imputado Bruno Tulissio en su escrito de intervención (el cual fue depositado erróneamente en la secretaría de la Corte, cuando debió depositarlo en la del tribunal que dictó la decisión apelada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 419 del Código Procesal Penal), incurrió en falta de base legal, toda vez que para rechazar su recurso por caduco dijo que la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 31 de octubre del 2005 y posteriormente en fecha 18 de noviembre del 2005 mediante acto de alguacil No. 898/2005 del 18 de noviembre del 2005, pero, del examen de las piezas que componen el expediente se colige, que no se encuentra depositada ninguna notificación al recurrente de fecha 31 de octubre del 2005, y en lo que respecta al acto de alguacil de referencia, el mismo hace constar que la decisión le fue notificada al recurrente en Villas Las Mariposas del sector Costambar en Puerto Plata y no al domicilio de su elección, es decir en su domicilio procesal, en el caso de la especie, en el de su abogado, ubicado en la carretera Luperón, kilómetro 3, Plaza Turisol, local No. 9 en Puerto Plata, en consecuencia procede acoger sus alegatos;

Considerando, que en lo que respecta a sus dos últimos medios, los que se refieren en síntesis, al escrito de defensa de Bruno Tulissio, documento este en el que se planteaba la caducidad del recurso de Maurilio Tinelli, lo cual fue acogido por la Corte a-qua para declarar caduco su recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maurilio Tinelli contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de valorar los medios contentivos de su escrito de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carolina García Pérez y Sub-Salvage Research, S. A.
Abogado:	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina García Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1498995-7, domiciliada y residente en la calle Luis Desangles No. 8 del sector Evaristo Morales de esta ciudad, imputada y Sub-Salvage Research, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, a nombre y representación de Carolina García Pérez y Sub-Salvage Research, S. A., depositado el 2 de mayo del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación; la Ley 2859, sobre Cheques; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero del 2006, Copellca, C. por A., y Elio López presentaron acta de acusación y constitución en actor civil contra Carolina García Pérez, John Mattera y Sub-Salvage Research, S. A., imputándoles de violación a la Ley 2859, sobre

Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al co-imputado John Joseph Mattera de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por no haberse probado la acusación en su contra; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Declara culpable a la co-imputada Carolina García Pérez, en su calidad de representante legal de la razón social Sub-Salvage Research, S. A., de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y en consecuencia se le condene al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a Carolina García Pérez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por Copellca, S. A., la que actúa representada por el señor Elio López, en contra de Sub-Salvage Research, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo condenar a Sub-Salvage Research, S. A., al pago de la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$374,820.00) por concepto del pago del valor del cheque de que se trata y la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$374,820.00), por concepto de las daños materiales sufridos por el querellante Elio López, quien representa a Copellca, C. por A., por el hecho personal de la imputada Carolina García; **SEXTO:** Condena a Sub-Salvage Research, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi y Ricardo de León, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 9 de noviembre

del 2006, a las 11:00 A. M., horas del mediodía, quedando citadas las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carolina García Pérez y Sub-Salvage Research, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 17 de abril del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, actuando a nombre y representación de Carolina García Pérez y la sociedad de comercio Sub-Salvage Research, S. A., en fecha 21 de noviembre del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 117-2006, de fecha 2 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Carolina García Pérez y la sociedad de comercio Sub-Salvage Research, S. A., al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación del artículo 8, numeral 2, letra h, de la Constitución de la República, que consagra el principio: Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, específicamente contra la sentencia No. 178 de fecha 30 de septiembre del 2005”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el primer medio descrito por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al rechazar el referido recurso de apelación bajo el argumento de que ya ese mismo caso había sido conocido y juzgado previamente en

apelación mediante su sentencia No. 052-2007, del 12 de febrero del 2007, violó y aplicó erróneamente el artículo 8, numeral 2, letra h, de la Constitución, por no tratarse del mismo caso...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que se trata de un proceso el cual ha sido conocido dos veces por un mismo tribunal, cuyas sentencias han sido recurridas por la misma parte, Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, actuando a nombre y representación de la señora Carolina García Pérez y la sociedad de comercio Sub-Salvage Research, S. A., bajo los mismos alegatos; que ha quedado comprobado que se trata de una misma causa, en la que la identidad de la persona judicialmente involucrada (Elio López o Copelca, C. por A., en contra de Joseph Mattera, Carolina García Pérez y la razón social Sub-Salvage Research, S. A.), la identidad del objeto material del proceso (cheque No. 04290 de fecha 9 de noviembre del 2005); y la infracción cometida (artículo 66 de la Ley 2859), ha quedado debidamente establecida; que la Corte se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de apelación interpuesto, por haberse pronunciado respecto al presente proceso mediante sentencia de fecha 12 de febrero del 2006; por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación, por violar el principio de la cosa juzgada”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al rechazar su recurso de apelación argumentado que los mismos hechos ya habían sido juzgados por la misma Corte, incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que ésta describe dos sentencias donde se involucran las mismas partes y la misma infracción, pero al considerar que se trataba del mismo cheque envuelto en la litis, es decir, el cheque 04290 del 9 de noviembre del 2005, incurrió en una desnaturalización de los hechos; toda vez que de las piezas que forman el presente caso, se observa que el cheque que dio lugar a la sentencia No. 052-2007, del 12 de febrero del 2006, es por la suma de RD\$654,655.24, marcado

con el No. 04292; mientras que el cheque que dio lugar a su apoderamiento posterior es el No. 04290, del 9 de noviembre del 2005, por la suma de RD\$374,820.00; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carolina García Pérez y Sub-Salvage Research, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia casa la sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 19

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cornelio Ozuna Rosario.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ozuna Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 226-0000423-2, domiciliado y residente en la calle El Porvenir No. 15 del sector Andrés del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de su abogado Lic. Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 del mayo de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2006 se presentó formal acusación en contra del recurrente por presunta violación de los artículos 265, 379 y 383 del Código Penal; 39 de la Ley 36 y 5 de la Ley 583; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 16 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se modifica la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción al presente proceso de violación a los artículos 265, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 del año 1965 y 5 de la Ley 583 sobre Secuestro, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Cornelio Ozuna Rosario, dominicano, de 21 años de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral 226-0000423-2, residente en la calle El Porvenir No. 15, sector Andrés, Boca Chica, provincia

Santo Domingo, responsable del crimen de robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Michael Kay Westphol, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia este tribunal le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se pronuncia la absolución de los procesados Yamilet Crispín Vólquez, dominicana, de 24 años de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 5, No. 1, del sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Fernelis Celedonio Martínez, dominicano, de 24 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1714114-3, residente en la calle El Brisal No. 57, sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, por no haber probado el Ministerio Público fuera de duda razonable que los imputados sean responsable de los hechos imputados y se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se rechaza la petición de la devolución de las garantías económicas, en razón de que fueron prestadas mediante un contrato de una compañía aseguradora en los términos de la Ley 146-02, lo cual no es posible la devolución; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de febrero del 2007, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, a nombre y representación del señor Cornelio Ozuna Rosario, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción de un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte tocó en Cámara de Consejo aspecto que sólo podía hacer en una audiencia, tocando el fondo del proceso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que omite formas sustanciales y determinantes, no ponderando cada medio invocado por el recurrente, no fueron contestados en su totalidad, carece de motivación, solo respondiendo dos de los cuatro motivos alegados”;

Considerando, que en relación a los dos medios esgrimidos por el recurrente, se analizan en conjunto, por su estrecha relación, en los que alega que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que la Corte tocó en Cámara de Consejo aspectos que sólo podía hacer en una audiencia, examinado el fondo del proceso;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: “...que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que la sentencia está debidamente motivada en hecho y en derecho y no contiene ninguna de las faltas previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso de apelación, razón por la cual carece de sustento el argumento sostenido por la defensa en lo relativo a la ilegalidad de la prueba, cuando el tribunal sustenta su condena en la declaración de la víctima testigo, pues contrario a lo afirmado por el recurrente el Ministerio Público presenta como prueba la rueda de detenidos, donde la víctima-testigo identifica al imputado. Que el argumento de que la declaración de la víctima-testigo fue aceptada en el juicio de fondo, pues ello no es más que acreditaciones de la prueba referida (rueda de detenidos); por lo que recurso deviene inadmisibile”; con cual, evidentemente, la

Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que ciertamente, al analizar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ozuna Rosario contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, y en consecuencia, casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, Manuel Ricardo Polanco, Raúl Ortiz, Emerson Leonel Abreu y Joel Joaquín Bisonó Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0034040-9, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, apartamento A-102 del Residencial Everest, La Rinconada, Santiago, actor civil, y por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Ortiz, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Ricardo Polanco, conjuntamente con el Lic. Juan Carlos Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio;

Visto el escrito del Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, depositado por el Lic. Juan María Sirí Sirí, actuando a nombre y representación de Agencia de Carros PP, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio y por Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio del 2003, en la autopista Duarte, cuando Rafael A. Cueto Rodríguez, conduciendo una camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Agencia de carros PP, C. por A., asegurada con Seguros Pepín, S. A., atropelló al peatón Luis Manuel Rainiero Reyes y chocó con el camión marca Mitsubishi, que se encontraba detenido en el semáforo, conducido por Edwin Rafael López Beato, resultando el peatón con lesiones y ambos vehículos con daños; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó su sentencia el 27 de julio del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Rafael A. Cueto Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 49-d, 65 y 102-1-a de la Ley 241 y sus modificaciones, al cometer la falta de manejo descuidado, e inobservancia, contemplados en los artículos 49 y 65 antes citado, y en consecuencia se le condena al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, no culpable de haber violado disposición alguna a la Ley 241 y sus modificaciones y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma el acto número 489-2006 del actor civil, en demanda en daños y perjuicios, en contra del señor Rafael A. Cueto Rodríguez, Bonanza Dominicana, C. por A., por haber sido hecha en la forma y los plazos de ley establecidos; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda del actor

civil en contra de Bonanza Dominicana, por no haberse probado que era la propietaria del vehículo conducido por el señor Rafael Cueto Rodríguez y en consecuencia se declaran las costas civiles de oficio, al no solicitarla el abogado representante de Bonanza Dominicana, C. por A., como consta en el acta de audiencia, a su favor; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de exclusión de la Agencia de Carros PP, C. por A., solicitada por intermedio de sus abogados, al comprobarse que la propietaria de la placa de exhibición número XX4393 fue expedida a favor de Agencia de Carros PP, C. por A., de cuyo numeral 4 sobre status numérico, indica matrícula impresa, de conformidad con el artículo 12 letras a y b, de la Ley 241, sobre el otorgamiento de placas de exhibición de vehículos de motor, para ser trasladado de un lugar a otro, o para su venta, lo que implica una responsabilidad mediante el uso de esa placa, de las cosas que están bajo su cuidado como lo indica el artículo 1384 del Código Civil; **SEXTO:** Se declara el defecto del actor civil, en su encausamiento en contra de Agencia de Carros PP, C. por A., por falta de concluir al fondo, según el acto número 489-2006, del cual concluye el demandante y registrada en el acta de audiencia la inexistencia de solicitud condenatoria en contra de la Agencia de Carros PP, C. por A., y en consecuencia se condena el actor civil, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Juan María Siri, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se acoge la demanda en contra del señor Rafael A. Cueto Rodríguez por su propio hecho, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y se le condena al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, como justa compensación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **OCTAVO:** Se condena al señor Rafael A. Cueto Rodríguez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Manuel Reyes Toribio, Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Ricardo Polanco, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus

partes; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., al no existir condenación al propietario del beneficiario de la placa de exhibición número XX4393, por falta de concluir al fondo del actor civil; **DÉCIMO:** Se rechazan las demás conclusiones del actor civil contenidas en el acto conclusivo número 89-2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Rafael Ortiz, Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, en contra de la sentencia número 393-2006-224 del 27 de agosto del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal noveno de la sentencia impugnada y declara esta sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., toda vez que resultó condenado en daños y perjuicios Rafael Cueto Rodríguez, quien conducía el vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, placa número XX4393, chasis número BJRK7403DO32528 y dicho vehículo estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso interpuesto por Luis Manuel Rainiero; **CUARTO:** Desestima el recurso interpuesta por Agencia de Carros PP, C. por A., en contra de la sentencia número 393-2006-224 del 27 de agosto del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **QUINTO:** Condena a Agencia de Carros PP, C. por A., al pago de las costas generadas por su recurso”;

**En cuanto al recurso de Luis
Manuel Rainiero Reyes Toribio, actor civil:**

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, en su escrito de casación por intermedio de

sus abogados, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “1.-Carácter manifiestamente infundado de la decisión; que es infundada toda decisión que pretende fundamentarse en falsas premisas, como en el caso de la especie, la decisión impugnada parte de la muy falsa premisa de que el exponente no concluyó contra el tercero civilmente demandado, Agencia de Carros P. P., C. por A., simplemente por el error cometido por el tribunal de primer grado consistente en la omisión de parte de las conclusiones de la víctima, pretende oponérsele a este último como causa del rechazo de la acción en reparación de daños y perjuicios dirigida contra la empresa reconocida responsable en ambas jurisdicciones; sostiene la Corte a-qua que el recurrente se limitó a solicitar que fueran acogidas las conclusiones vertidas en los actos Nos. 489/2006, pero precisamente ese fue uno de los agravios invocados por el exponente en su recurso de apelación, no se trata de si el recurrente solicitó que se acogieran pura y simplemente las conclusiones vertidas en los actos de demanda, eso no fue lo que el juez de primer grado dijo en su sentencia, lo que sí dijo es que no se concluyó contra Agencia de Carros PP, C. por A., basándose en la omisión cometida en la redacción del acta de audiencia que igual aparece en la propia sentencia del Segundo Tribunal de Tránsito de Santiago; que salta a la vista que la Corte de Apelación de Santiago no leyó por completo el recurso de apelación, en donde aparece la parte de las conclusiones que el tribunal de tránsito tomó, brillando por su ausencia las conclusiones leídas contra Agencia de Carros PP, C. por A., quien en opinión de la Corte a-qua es la responsable civil de los daños cuyo resarcimiento se persigue; que el órgano jurisdiccional de donde proviene la sentencia impugnada con aguda precisión resalta en su sentencia que el juez de primer grado estableció como responsable a la Agencia de Carros PP, C. por A., sin embargo, a pesar de que dicha corte produjo su propia sentencia para variar el ordinal noveno de la decisión recurrida, no acogió la solución propuesta por el recurrente en su escrito de apelación, quien le

pidió producir una nueva sentencia basada en las comprobaciones ya hechas por el Juzgado a-quo, propuesta que contenía in extenso las mismas conclusiones producidas ante dicho juez, las mismas que fueron omitidas en la sentencia que la Corte a-qua confirmó, casi en todas sus partes; fijaos bien honorables Magistrados si lo que se le sometió a la Corte a-qua se trató o no de la revisión y corrección de un error material, de un error humano consistente en la omisión de las conclusiones presentadas por el exponente contra Agencia de Carros PP, C. por A., que el Segundo Juez de Tránsito de Santiago no pronunció el defecto en la audiencia del 8 de junio del 2006, donde se debatió el caso y se concluyó al fondo, sino que lo hizo en el momento de redactar su sentencia que fue leída el 27 de julio del 2006, para lo cual se había reservado el fallo; que el pronunciado defecto contra el recurrente nunca fue pedido por parte alguna, muy por el contrario la defensa de Agencia de Carros PP, C. por A., contestó las conclusiones producidas oralmente y por escrito por la víctima, constituido en parte civil, pidiendo su rechazo, es por ello que, en apoyo de nuestro recurso, le planteamos muy claramente a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado, al pronunciar el defecto falló extra petita, lo cual no fue objeto de ningún análisis por dicha corte; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, lejos de abrir las posibilidades a la víctima recurrente, se las cerró, en un caso en el que se dan todas las posibilidades para que éste obtenga el resarcimiento de sus daños, al menos en parte, todo ello resulta abiertamente opuesto al alcance de la tutela judicial efectiva, consagrada por el bloque de constitucionalidad; 2.- Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.- 2.1.- Violación del artículo 23 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de decidir. Que la Corte a-qua dió una solución al caso sin revisar ni responder todos los argumentos esgrimidos por la víctima en su recurso de apelación, en franca violación del texto legal citado, que establece la obligación de

decidir, lo cual se traduce en otra violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, lo propio puede también calificarse de violatorio a la garantía del derecho de acceso a la justicia; que también incurrió en falta de estatuir, al no referirse a los muy bien fundados alegatos esgrimidos por el exponente en su escrito de apelación, en lo relativo al monto de la indemnización, en dicho escrito se resalta que el señor Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio gastó aproximadamente \$350,000.00 en tratamientos y procedimientos médicos y que dejó de percibir unos \$850,000.00 como honorarios en el tiempo que no pudo ejercer como médico y profesor universitario, sin establecer el valor en dinero del dolor y la angustia por la que pasó el reclamante en su larga recuperación y las frustraciones que ha vivido viendo reducida su capacidad física; el exponente es médico gastroenterólogo y debió abandonar su ejercicio profesional por más de cuatro meses, con una incapacidad médico legal conceptuada en 150 días, quedándole como secuela una perturbación funcional de carácter permanente del órgano de locomoción dada por el acortamiento de la extremidad y lesión del nervio ciático izquierdo, lesiones éstas que han provocado que la víctima haya tenido que acudir a zapatos especiales con carácter permanente, que no tenga la resistencia para mantenerse de pie y mucho menos recorrer ni siquiera mínimas distancias, que haya tenido que abandonar la docencia universitaria por no poder mantenerse de pie y tener que reducir a la mitad del tiempo que dedicaba a la consulta médica; a la Corte a-qua se le alegó que esas informaciones fueron manejadas por el juzgador de primer grado sin que éste las tomara en cuenta para fijar el monto de la indemnización, tampoco la Corte de Santiago las tomó en cuenta haciendo mutis sobre ese agravio, lo cual técnicamente se denomina falta de estatuir; 2.2.- Violación a la obligación de motivar las decisiones; (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 24 de la Ley 3726, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 15 de la Ley 1014); que el órgano jurisdiccional a-quo no da razones

suficientes para fallar contrario a los intereses de la víctima, hoy recurrente, los cuales rechaza implícitamente; que en más de una ocasión la Corte a-qua dice en su sentencia que no advierte en la sentencia apelada la presencia de los defectos alegados por el exponente como agravios, sin que ello esté acompañado de algún otro razonamiento o argumento jurídico que sustente tales afirmaciones; de esa manera, el órgano a-quo deja huérfano de motivos su rechazo a las pretensiones de resarcimiento de la víctima, hoy recurrente, en violación a la obligación de motivar las decisiones y las reglas de la sana crítica; no cabe duda de que al limitarse a criticar la decisión del Juez a-quo por falta de motivos y reducir la indemnización a la mitad, la Corte a-qua no da motivos suficientes, por lo que nos encontramos frente a otro aspecto nulo de la sentencia que merece ser revocado en todas sus partes”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente sobre el pronunciamiento del defecto del actor civil, hoy recurrente, en contra de la Agencia de Carros PP, C. por A., porque el recurrente no concluyó contra ésta, resulta que, tal como lo expone la Corte a-qua, el recurrente ni en sus conclusiones vertidas ante la Corte, ni en el acto No. 489/2006 que solicita fuesen acogidas las conclusiones vertidas en el mismo, se pronuncia en contra de la Agencia de Carros PP, C. por A., sino en contra de Bonanza Dominicana, C. por A., la cual fue excluida por no haberse probado que era la propietaria, y partiendo de que no podían ser las dos compañías encausadas como propietarias o comitentes, es lógico suponer que la falta de conclusión en contra de Agencia de Carros PP, C. por A., sí se produjo, tal como lo consigna el tribunal de primer grado y lo ratifica la Corte a-qua, al entender erróneamente el recurrente que la Bonanza Dominicana, C. por A., y no la Agencia de Carros PP, C. por A., era la propietaria o comitente del conductor, por lo que procede desestimar este argumento ;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de estatuir sobre el monto de la indemnización, tal como lo arguye el recurrente, la Corte a-qua no se pronunció sobre este pedimento, por lo que esta omisión constituye el vicio de falta de estatuir y deja sin base legal la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización, por lo que este aspecto de su recurso debe ser admitido;

Considerando, que el último medio alegado, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua sí ofrece una motivación suficiente, ya que al decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: Que como uno de los motivos del recurso plantean “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, y aducen, en mérito del motivo analizado, en síntesis, que el a-quo fue contradictorio al rechazar la acción civil contra la persona moral Bonanza Dominicana, C. por A., y al rechazar la acción civil, contra Agencia de Carros PP, C. por A., bajo el argumento de que el actor civil no concluyó contra dicha empresa; que contrario a lo argumentado por la parte apelante, de la ponderación y estudio de la sentencia atacada se desprende, que en la solución dada al caso el a-quo no fue contradictorio en sus fundamentaciones ni con relación a la parte dispositiva, además de que la Corte no advierte ninguna violación a las reglas de la lógica; que en ese sentido para rechazar la acción civil, contra Bonanza Dominicana, C. por A., el tribunal de juicio estableció que el propietario del vehículo conducido por Rafael A. Cueto Rodríguez, era la Agencia de Carros PP, C. por A., y no Bonanza Dominicana, C. por A., y dijo en ese sentido: “Por lo que llegamos a la conclusión que al momento del accidente de fecha 12 de junio del 2003, aún no se había hecho el traspaso de dicho vehículo sino, después de 50 días aproximadamente, o sea el 31 de julio del 2003, por lo que la placa de exhibición No. XX4393 status 4., código que indica la matrícula de dicho vehículo fue impresa a nombre de Agencia de Carros PP, C. por A., razón por la cual, el Director de Impuestos Internos le concede la placa de exhibición

a PP Motors, a los fines de que pueda en calidad de vendedor de vehículos de motor, pueda trasladar de un lugar a otro dichos vehículos, tal como lo establece el artículo 12 b de la Ley 241 y así se hace constar en el acta policial”; que en ese sentido, la circunstancia a los fines de establecer quién es el guardián de un vehículo, quien se presume comitente del conductor, ha sido juzgado que es una situación de hecho que le corresponde a los jueces de juicio determinar. Por eso, no resulta contradictoria la decisión impugnada ni violatoria de ninguna ley, por el hecho de haber establecido el a-quo que el propietario y guardián del vehículo conducido por Rafael A. Cueto Rodríguez era Agencia de Carros PP, C. por A., y o Bonanza Dominicana, C. por A., señalando el a-quo en ese sentido que al momento del accidente a PP Motors, le fue expedida una placa de exhibición por tener el vehículo bajo se dominio o control; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; que como otro motivo del recurso plantean “De las violaciones a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de diferentes normas jurídicas”, y aducen en ese sentido “Violación de los artículos 12, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 124 de la Ley 140 sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil Dominicano, 170, 171 y 172 del nuevo Código Procesal Penal Dominicano; que argumentan como fundamento de su recurso, que “en lo que respecta a la producción o no de conclusiones contra Agencia de Carros PP, C. por A., el acta de audiencia de fecha 8 de junio del 2006 (pág. 5) y la propia sentencia atacada (pág. 2) claramente reflejan la omisión de una parte de las conclusiones: tanto la sentencia como el acta de audiencia expresan que las páginas antes indicadas: “que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en los actos Nos. 489-2006...”; que no lleva razón el apelante cuanto cuestiona el hecho de que el a-quo haya rechazado la acción civil intentada por el recurrente contra Agencia de Carros PP Motors por el hecho de no haberse producido conclusiones en su contra, toda vez que del análisis del acta de audiencia del 8 de

junio del 2006, fecha en que se conoció el fondo del asunto y se produjeron las conclusiones de las partes, y de la sentencia atacada se desprende, que el recurrente no solicitó que Agencia de Carros PP Motor fuera condenado, limitándose en ese sentido a solicitar que fueran “acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en los actos Nos. 489-2006”, lo que resulta insuficiente, ya que ha sido juzgado que las conclusiones deben ser producidas en su totalidad en audiencia, a los fines de someterlas a la oralidad. Si el recurrente quería que el Tribunal acogiera las conclusiones que aparecen en los precitados actos, debió haber leído en audiencia el contenido de esos actos, para que, como ya señalamos, fueran sometidas a la oralidad; y por demás la Corte no advierte en la solución dada al caso violación de los artículos 12, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 1384 del Código Civil Dominicano, 170, 171 y 172 del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, por lo que el argumento analizado debe ser desestimado; que con relación al hecho de que el a-quo violentó la Ley sobre Seguros, lleva razón el apelante, toda vez que el a-quo declaró la sentencia no oponible a Seguros Pepín, S. A., por el hecho de no resultar condenado el beneficiario de la póliza, resultando una errónea aplicación de la norma, toda vez que el seguro sobre un vehículo tiene un carácter in rem y no sobre la persona, es decir, que lo que se asegura es el vehículo y no la persona que contrata con la compañía de seguros, por lo que procede declarar con lugar el recurso acogiendo como motivo válido la errónea aplicación de la ley, al tenor del artículo 417 (4) del Código Procesal Penal y procede que la Corte dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, al tenor del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; que el a-quo fijó en la sentencia impugnada que Rafael A. Cueto Rodríguez fue el único responsable del accidente y de los daños que sufrió el peatón Luis Manuel Rainero Reyes. Fijó además que Rafael Cueto Rodríguez conducía el vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, placa número XX4393,

chasis número BJRK7403DO32528 y que dicho vehículo estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., sin embargo, declaró como ya señalamos, la sentencia no oponible a Seguros Pepín, S. A., bajo el errado fundamento de que el propietario de la póliza no resultó condenado en daños y perjuicios, si advertir que el Seguro es in rem, lo que indica que los daños ocasionados por dicho vehículo están cubiertos por la póliza, sin importar, por ejemplo, quien sea la persona que conduzca el vehículo al momento del accidente. Lo importante es determinar si al momento del accidente existía una póliza vigente con relación al vehículo conducido por el responsable del accidente; lo que ocurrió en el caso de la especie; que en ese sentido procede que la Corte modifique el ordinal noveno de la sentencia impugnada a los fines de declarar dicha sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., toda vez que resultó condenado en daños y perjuicios Rafael Cueto Rodríguez, quien conducía el vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, placa número XX4393, chasis número BJRK7403DO32528 y dicho vehículo estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A.”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Falta de fundamento, contracción e ilogicidad en la decisión, violación artículo 426 y 12 del Código Procesal Penal y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que al decidir sobre los recursos planteados la Corte a-qua no toma en cuenta el motivo por el cual el Tribunal a-quo, al decidir sobre pretensiones del actor civil en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., no le fueron favorables, quien lo expone al momento de fallar diciendo: Que el actor civil no concluyó al fondo en contra de Seguros Pepín, S. A., argumento que se puede comprobar en la página 2 de la sentencia correccional No. 393-2006-224, al leer las

conclusiones hechas por el Lic. Ricardo Manuel Polanco, quien representa al actor civil, al decir que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto No. 489/2006, modificando el ordinal segundo; que la Corte a-quo en la página 11, en su considerando final, respondiendo el cuestionamiento del actor civil (apelante) al aludir que éste no tiene razón al cuestionar que el Juez a-quo haya rechazado la acción civil intentada contra la Agencia de Carros PP Motors, por el hecho de no haberse hecho conclusiones en su contra; lo que resulta insuficiente ya que ha sido juzgado que las conclusiones deben ser producidas en su totalidad en audiencia a los fines de someterla a la oralidad; si el recurrente quería que el tribunal acogiera las conclusiones que aparecen en los precitados actos, debió haber leído en audiencia el contenido de esos actos para que como ya señalamos fueran sometidos a la oralidad y por demás la corte no advierte en la solución dada al caso violación de los artículos 12, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil Dominicano, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que el argumento analizado debe ser desestimado; que el actor civil al concluir en la audiencia de fondo por ante el Tribunal a-quo, no lo hizo individualmente para las partes contra quienes la pronunciaba, sino que en el instante de concluir para la Agencia de Carros PP Motors, C. por A., concluye para la compañía Seguros Pepín, S. A.; siendo así las cosas y estando las partes protegidas por el principio de igualdad, es justo, razonable y prudente que el argumento planteado por la Corte a-qua sea aplicado a ambas partes y no a una de forma privilegiada como lo hizo el tribunal de alzada al decidir el recurso de apelación presentado; que la Corte a-qua no tomó en cuenta al decidir que la Agencia de Carros PP Motors, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., había que aplicarle la ley en forma equitativa, puesto que si el abogado representante del actor civil concluyó para la Agencia de Carros PP Motors, C. por A., acogíéndose a las conclusiones plasmadas en los actos No. 489/2006, esa fue la misma forma que eligió para concluir en

contra de Seguros Pepín, S. A., por lo que afirmamos que la Corte a-qua al decidir se ha contradicho a sí misma, violando de este modo el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal y de la misma manera ha privilegiado con su fallo a una parte que se encuentra en las mismas condiciones de hecho y derecho que la otra, como se ha explicado, violando de este modo el artículo 12 de nuestra ley procesal que consagra el principio de igualdad entre las partes; Segundo Medio: Falta de prueba y motivación de su decisión, violación artículo 8 de la Constitución Dominicana; 1315 del Código Civil Dominicano, artículos 26, 166 y 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en su decisión sobre el recurso de apelación presentado por el señor Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Corte a-quo no hace referencia a los elementos de prueba presentados por las partes para justificar su decisión de modificar la sentencia impugnada, haciéndola común y oponible contra al compañía Seguros Pepín, S. A., que los únicos elementos de prueba presentados por las partes durante todo el proceso fueron los que presentó el actor civil ante el Tribunal a-quo, donde se presentó según consta en la sentencia rendida una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de septiembre del 2003, donde se hace constar que la Agencia de Carros PP, C por A., no ha contratado póliza de seguros con la compañía Seguros Pepín sobre el vehículo Mitsubishi, chasis No. MMBJRK7403D032528; que no existiendo documento de la institución competente como es la Superintendencia de Seguros, lo propuesto por el actor civil, es justo poner en duda su existencia; que la Corte a-qua al emitir su decisión no motivó, ni en hecho ni en derecho los elementos de prueba que tomó en cuenta para declarar su sentencia común y oponible contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ya que en el desglose de su sentencia no fueron plasmados, tal y como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que procede reunir ambos medios para su análisis, por su estrecha vinculación; que, si bien es cierto que tal como dice la Corte a-qua, poco importa que el titular de la póliza no haya sido condenado, toda vez que el seguro es in rem, y si al conductor del vehículo se le ha comprobado una falta, procede la condena; sin embargo, en la especie, la Corte a-qua para hacer oponible dicha sentencia a Seguros Pepín, S. A., expresó lo siguiente: “Que en ese sentido procede que la corte modifique el ordinal noveno de la sentencia impugnada a los fines de declarar dicha sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., toda vez que resultó condenado en daños y perjuicios Rafael Cueto Rodríguez, quien conducía el vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, placa número XX4393, chasis número BJRK7403DO32528 y dicho vehículo estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A.”; interpretando erróneamente la certificación otorgada por la Superintendencia de Seguros, en la cual se establece que la Agencia de Carros PP, C. por A., no ha contratado ninguna póliza con la compañía Seguros Pepín, S. A., que ampare a dicho vehículo; por lo que al tener el referido vehículo, al momento del accidente, placa de exhibición, no hay certidumbre que el mismo estuviese asegurado; por lo que procede acoger el recurso de Seguros Pepín, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar, en los aspectos indicados, y los rechaza respecto a los demás, los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio y por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para evaluar lo concerniente a la indemnización del recurso de Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio y para una nueva valoración de la prueba respecto al recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José E. Ramos Monción y compartes.
Abogados:	Licdos. Jery Báez C., Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Intervinientes:	Dionicia María Torres Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José Cristino Rodríguez R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José E. Ramos Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0016992-8, domiciliado y residente en la sección La Cuchilla del municipio de Villa Altigracia, imputado y civilmente demandado; Río Grande Transporte, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A. (Sic), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jerry Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de los recurrentes José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A. (Sic);

Oído al Lic. Bienvenido Hidalgo, por sí y por el Lic. José Cristino Rodríguez R., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de Dionicia Torres Rodríguez, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Jerry Báez C., por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, a nombre y representación de José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Universal, C. por A., depositado el 11 de abril del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Cristino Rodríguez R., a nombre y representación de Dionicia María Torres Rodríguez, Daisy Gutiérrez Torres, Niurka Amarilis Gutiérrez Torres y María Isabel Gutiérrez Torres, depositado el 23 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2007, que declaró admisible el

referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, entre el autobús marca Mercedes Benz, conducido por José E. Ramos Monción, propiedad de Río Grande Transporte, S. A., asegurado por Seguros Popular, C. por A. y la passola marca Yamaha Axis, conducida por María Luisa Torres, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Valverde, el cual emitió su decisión sobre el fondo, el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, acoge en todas sus partes la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 49 párrafo I, artículo 50, 61 letras a y b y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José E. Ramos Monción, de haber violado los artículos 49 párrafo I, artículo 50, 61 letras a y b y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto

civil, declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por las señoritas Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, por el hecho y las consecuencias de la pérdida de su madre en su contra del señor José E. Ramos Monción y las compañías Río Grande Transporte, S. A., y Caribe Tours, C. por A., por estar conforme con las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor José E. Ramos Monción y a las compañías Río Grande Transporte, S. A., y Caribe Tours, C. por A., conductor del vehículo y personas civilmente responsables, respectivamente, al pago de una indemnización de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$4,600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada una, y Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los padres de la occisa, señores Ludovico Torres Rodríguez y Dionicia María Torres Rodríguez, a razón de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos en sus calidades antes señaladas; **SEXTO:** Se condena al señor José E. Ramos Monción y a las compañías Río Grande Transporte, S. A., y Caribe Tours, C. por A., de manera solidaria al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José E. Ramos Monción y a la compañía Río Grande Transporte, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Lic. José Cristino Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José E. Ramos Monción, Caribe Tours, S. A., Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Popular, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la

cual dictó el fallo ahora impugnado, el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2005, por los Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, actuando en nombre y representación del señor José Ramos Monción, Caribe Tours, Río Grande Transporte y de Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 895, dictada en fecha 8 de noviembre del 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso, anula la sentencia apelada y dicta directamente la sentencia del caso por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpable a José Ramos Monción del delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a una persona, previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y lo condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Dionicia María Torres, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, contra José Ramos Monción y la persona moral Río Grande Transporte, S. A., con oponibilidad a la compañía Seguros Popular, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a José Ramos Monción y a la persona moral Río Grande Transporte, S. A., de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las hijas de la víctima, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre de la víctima, señora Dionicia María Torres, por el daño moral que le ocasionó la muerte de María Luisa Torres; **SEXTO:** Rechaza la acción civil incoada por Ludovico Torres Rodríguez, intentada como padre de la víctima María Luisa Torres, por no existir entre los documentos del proceso prueba del

vínculo de filiación entre el demandante y la víctima, es decir, por falta de un interés jurídicamente protegido; **SÉPTIMO:** Rechaza la acción civil incoada contra Caribe Tours, C. por A., toda vez que se ha establecido que la calidad de comitente con relación a José Ramos Monción, la tenía la persona moral Río Grande Transporte, S. A.; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Popular, S. A.; **NOVENO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada); **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana (motivación de la sentencia)”;

Considerando, que en la especie, los medios planteados por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación que el Tribunal a-quo no motivó de forma suficiente y no concretó cuál fue la falta cometida por José E. Ramos Monción, ni tampoco fundamentó la naturaleza de los daños que ordenó reparar; así como que no dejó claro cuál fue el hecho que constituye el ilícito penal por el que resultó condenado José E. Ramos Monción, por lo que la Corte a-qua al incurrir en el vicio de dictar una sentencia contradictoria e ilógica, ya que, primero reconoce que la sentencia atacada adolece de una serie de vicios que la hacen anulable, y posteriormente para formar su criterio y motivar la sentencia ahora impugnada, usa los mismos argumentos esgrimidos por el juez de primer grado;

Considerando, que la sentencia recurrida dio por establecido lo siguiente: “que el hecho de que el imputado José Ramos Monción invadiera la vía en que transitaba la víctima María Luisa

Torres en una passola por su derecha, atropellándola y causándole la muerte, lo que se desprende de las declaraciones del testigo presencial Rafael Mendoza, combinadas con la precitada acta de defunción, constituye el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a una persona, previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de donde se desprende que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años y la multa de Quinientos a Dos Mil Pesos; procediendo en consecuencia que la Corte declare culpable a José Ramos Monción del ilícito penal antes indicado y lo condene a una multa de Dos Mil Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor que resultan del hecho de no existir constancia de que haya sido condenado con anterioridad por un ilícito penal de igual o distinta naturaleza, por aplicación del artículo 463 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el aspecto penal, la sentencia recurrida brinda motivos suficientes, sin incurrir en contradicción, toda vez que la Corte aqua lo que hace es subsanar la insuficiencia de motivos y dicta su propio análisis partiendo de los hechos que describió el tribunal de primer grado; por lo que en este aspecto procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada también carece de motivos en el aspecto civil al aumentar la partida otorgada a Dionicia María Torres Rodríguez y otorgarle la astronómica suma de Tres Millones de Pesos a Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, a razón de Un Millón de Pesos para cada una;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua dedica varios considerando en la motivación del aspecto civil, la misma no tomó en cuenta que al fijarle la indemnización a la madre de la víctima le agravaba la situación a los hoy recurrentes, ya que el Tribunal de primer grado fijó como indemnización para Dionicia María Torres Rodríguez la suma de Ochocientos Mil Pesos, sin embargo, la Corte a-qua al dictar directamente su decisión le concede a ella la suma de Un Millón de Pesos cuando ésta no recurrió en apelación, por lo que ciertamente incurre en falta de motivos al aumentar la mencionada indemnización, perjudicando a los recurrentes con su propio recurso;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada a favor de las hijas de la víctima, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo, como ya señalamos, en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Daisy Carolina, Njurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, así como para Dionicia María Torres”;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supérstite pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicio sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho le ha producido; no es menos cierto que los jueces del fondo, aun cuando gozan de un poder discrecional sobre el monto de las indemnizaciones, deben fijar la misma de manera racional y proporcional al daño causado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ha concedido una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por la muerte de María Luisa Torres, distribuidos del modo

siguiente: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) para las hijas y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para la madre; por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que dicho monto es irracional, en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionicia María Torres Rodríguez, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres en el recurso de casación interpuesto por José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil; en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 22

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de abril del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Deivy Cristian Peguero.
Abogados:	Dres. Sixto S. Gómez Suero y Juan R. Rosario C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivy Cristian Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 3876143, residente en la calle Los Pinos No. 76 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada en la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ramón Rosario en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Deivy Cristian Peguero, por intermedio de sus abogados, Dres. Sixto S. Gómez Suero y Juan R. Rosario C., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto del 2005 se presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Deivy Cristian Peguero por violación a las disposiciones de los artículos 7, 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales a y b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 14 de marzo del 2006, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara a Deivy Cristian Peguero, dominicano, 26 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Pinos No.

76, Villa Duarte, Tel. 809-596-2738, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 7, 59, 60, 75 y 85 letras a y c, de la Ley 50-88, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, por haberse demostrado pruebas suficientes que comprometa su responsabilidad; **SEGUNDO:** Condena a Deivy Cristian Peguero, al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada; **CUARTO:** Le condena al pago de las costas; **QUINTO:** Convoca a las partes para el día 21 de marzo del 2006, a las 9:00 A. M. para fines de lectura íntegra de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Hilario Veloz R. y Ángela Alba, a nombre y representación del señor Deyvi Cristian Peguero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone dentro de sus medios lo siguiente: “1. Violación al sagrado derecho de defensa. La Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo solamente notificó la resolución al Lic. Hilario Veloz por sí y por la Lic. Ángela Alba, en su calidad de abogado recurrente y no así al imputado, el cual se encuentra guardando prisión en el Penal de Najayo, y el mismo debe ser notificado personalmente en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal; el presente recurso de casación ha sido incoado en tiempo hábil ya que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no ha notificado al imputado, por lo tanto los plazos no han empezado a correr ya que los mismos empiezan a correr el día siguiente de practicada la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 143 del

Código Procesal Penal; 2. Falta de base legal, la resolución dictada por la Corte a-qua sólo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso alegando el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 418 del referido código, sin tomar en cuenta las graves contradicciones de que padece la referida sentencia, debido a que en la guitarra en donde se encontró la sustancia prohibida por la cual se le acusa no se le ocupó, y siempre ha negado que la misma fuera de su propiedad; el tribunal ha incurrido en franca violación a los artículos 8.2, J de la Constitución de la República. El artículo 18 del Código Procesal Penal, artículos 1, 5, 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 5.2, 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 9 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, se ha podido establecer que no obstante la falta de notificación a su persona, el análisis del hecho revela que esta situación de forma no le agrava sino al contrario, al tener los plazos abiertos para depositar su recurso, le beneficia; razón por la cual se admitió el mismo luego de haber sido depositado un año después de haber sido pronunciada la sentencia de la Corte a-qua, por lo que su derecho de defensa no ha sido violado, procediendo a desestimar este medio invocado;

Considerando, en cuanto al segundo medio esgrimido por el recurrente, se ha podido comprobar que los jueces de la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación de Deivy Cristian Peguero, expresaron que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, hizo una correcta interpretación del mismo, toda vez que dicho recurso se limitó a expresar vagos argumentos, sin concretar cuáles violaciones tenía la sentencia impugnada y cuál era la solución que

el recurrente pretendía, por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deivy Cristian Peguero contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inginio García Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José A. Brache Mejía y Darío Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inginio García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-03006881-1, domiciliado y residente en Veragua, Batey Ginebra del municipio de Gaspar Hernández de la provincia de Espaillat, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. José Brache, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. José A. Brache Mejía y Darío Jiménez, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 y 71 de la Constitución de la República y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 19 de de diciembre del 2003 Inginio García Rodríguez se querelló en contra del Dr. Luis Rafael Diloné, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil; 185 del Código Penal, y 4 y 28 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353; que en atención a dicha querrela la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 2 de junio del 2004, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al prevenido Luis Rafael Diloné, Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat, de violar el artículo 185 del Código Penal, en consecuencia se descarga de toda la responsabilidad penal por la razón de que la parte civil constituida no dio cumplimiento al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Inginio García por conducto de sus abogados José Brache Mejía y Darío Jimenez, en contra del Magistrado Luis Rafael Diloné por haber sido hecha de conformidad con la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 71 de nuestra Carta Magna, son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las Apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia; conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original, del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación; en

razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, un fallo que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario;

Considerando, que el recurrente, Inginio García Rodríguez, ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, recurso que tenía abierto por haber conocido el caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de primer grado; por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Inginio García Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 24

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Santo Castillo García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Santo Castillo García, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral, No. 026-0054256-3, domiciliado y residente en la Calle Palo Hincado No. 62, La Romana, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Santo Castillo García;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Santo Castillo García, de acuerdo con el artículo XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 18 de fecha 9 de febrero del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por el Lic. Warren Vásquez, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;
- b. Acta de Acusación No. 95-427 (JAF), registrada el 27 de diciembre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c. Orden de Arresto contra Santo Castillo García, expedida en fecha 27 de diciembre de 1995 por Justo Aremas, Juez Magistrado de los Estados Unidos;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 03 de febrero del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Santo Castillo García;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización

de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Santo Castillo García por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Santo Castillo García, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Santo Castillo García, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de detención por los cargos de confabulación para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente cocaína, en violación a la Secciones 812, 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(2) y 846 del Código 21 de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 29 de junio del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Santos Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, Bombero, rescate aéreo, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0054256-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 62, La Romana, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Puerto Rico para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mi, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), a las 10:20 horas de la mañana. Firmado: Santos Castillo García”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Santos Castillo García, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Brito de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.
Intervinientes:	Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño.
Abogados:	Licdos. Nelson Sánchez Morales, Damarys Beard Vargas y Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Brito de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1191130-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, No. 6 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Carmelo Díaz Castillo, tercero civilmente demandado; y Seguros MAPFRE BHD, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Damarys Beard Vargas, por sí y por el Lic. Nelson Sánchez Morales, en representación de los intervinientes Juan Isidro Jiménez y Carmenza del Socorro Tangarife, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Dr. Freddy Morales, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2007;

Visto el escrito de intervención depositado el 15 de abril del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, por Félix Ramón Ulloa Acosta a través de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G.;

Visto el escrito de defensa articulado por el Dr. Nelson Sánchez Morales y la Licda. Damarys Beard Vargas en representación de los intervinientes Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, depositado el 9 de mayo del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero del 2004 ocurrió un triple choque (accidente de tránsito), en la avenida John F. Kennedy esquina Dr. Defilló de esta ciudad, próximo a la planta televisora Teleantillas, cuando Pablo Brito de Jesús, conduciendo el autobús marca Hyundai, propiedad de Carmelo Díaz Castillo, embistió por la parte trasera al automóvil marca Suzuki, propiedad de Juan Isidro Jiménez Pimentel, quien lo conducía, y éste a su vez colisiona con el automóvil marca Toyota, propiedad de Félix Ramón Ulloa Acosta, conducido por Antonio Vicente Familia; falleciendo Rafael Martín Céspedes y Juan Elías Tavárez a consecuencia de los golpes recibidos, y resultando con lesiones físicas Carmenza del Socorro Tangarife, Juan Isidro Jiménez y la menor Diana María Jiménez Tagarife; b) que sometidos los conductores a la acción de la justicia, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el efecto (Sic) pronunciado en audiencia en contra del prevenido Pablo Brito de Jesús, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos al señor Pablo Brito de Jesús, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en sus artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 139 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seis Mil

Pesos (RD\$6,000.00), a sufrir tres (3) años de prisión correccional, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Antonio Vicente Familia y Juan Isidro Jiménez Pimentel, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargados; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Isidro Jimenez Pimentel, Carmenza del Socorro Tangarife Patiño y por su hija menor Diana María Jiménez Tangarife, a través de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. I005539, chasis No. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Juan Isidro Jiménez Pimentel; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan Isidro Jiménez Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de los golpes y heridas, así como los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; y c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del los golpes y heridas sufridos por ésta, como resultado del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda

vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Pablo de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por los señores Ladys Álvarez Vargas y Saturnina Aurora Céspedes Núñez, a través de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. I005539, chasis No. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ladys Álvarez Vargas; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Saturnina Aurora Céspedes Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **DÉCIMO PRIMERO:** Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del

procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

DÉCIMO TERCERO: Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

DÉCIMO CUARTO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Ramona Altagracia Marmolejos Almonte, a través de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. I005539, chasis No. KMJNN19RPT300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente;

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Marmolejos Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata;

DÉCIMO SEXTO: Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

DÉCIMO OCTAVO: Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la

compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

DÉCIMO NOVENO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Ramón Ulloa Acosta, a través del Dr. Fernando Gutiérrez, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. I005539, chasis No. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente;

VIGÉSIMO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Félix Ramón Ulloa Acosta, como justa reparación por los daños materiales ocasionado al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata;

VIGÉSIMO PRIMERO: Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VIGÉSIMO TERCERO: Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la citada sentencia, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 20 de abril del 2007, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar los

recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damarys Beard Vargas, actuando a nombre y representación de Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil siete (2007); b) Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Angela Rodríguez de la Rosa, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007); c) Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo, Angela Rodríguez de la Rosa, Augusto Díaz Castillo y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia No. 1193-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Excluye como personas civilmente responsables a los señores Ángela Rodríguez y Augusto Díaz Rodríguez, y en consecuencia los exime del pago de indemnizaciones, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto, letra c del dispositivo de la sentencia recurrida, y establece como monto indemnizatorio a favor de la señora Carmenza del Socorro Tangarife, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justo monto para resarcir los daños morales y lesiones físicas sufridos por esta a raíz del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal noveno, letra b, del dispositivo de la sentencia recurrida, y establece como monto indemnizatorio a favor de la señora Saturnina Aurora Céspedes Núñez, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justo monto para resarcir los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Martín Céspedes, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife, en su condición de padres y tutores legales de la menor Diana María Jiménez Tagarife,

en cuanto al fondo, se condena a los señores Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Carmelo Díaz Castillo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de dicha menor, por los golpes y heridas recibidos a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al imputado y recurrente, Pablo Brito de Jesús, al pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia judicial; **OCTAVO:** Condena al imputado Pablo Brito de Jesús, conjunta y solidariamente con el señor Carmelo Díaz Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes constituidas en actoría civil, en esta instancia judicial y que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ordinal 2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Ordinal 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso, los recurrentes plantean que: “La Corte hace caso omiso a los puntos planteados en nuestro recurso de apelación, cuando está obligada a pronunciarse sobre lo que las partes le plantean, por lo que esta sentencia deviene en que sea casada, por ser contradictoria y carente de base legal, con relación a lo que establecen no solo normas jurisprudenciales, sino también de los artículos 1, 2, 23, 24, 417, 418 y 422 numeral 2, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal; el 14mo. considerando de la sentencia resulta ilógico, muy especialmente en la parte in fine cuando la Corte da por fijado que los tres recursos serán analizados en forma conjunta, cuando lo

cierto es que es totalmente ilógico desde el punto de vista jurídico, analizar tres recursos en forma conjunta, en razón de que aun cuando los tres invoquen los mismos medios, los argumentos que se esgrimen en cada uno de ellos, varían, de acuerdo a la forma como son planteados por cada uno de ellos y muy especialmente el nuestro...; si observáis los argumentos de fondo dados por cada uno de los recursos intervinientes, se podrá apreciar, que cada uno de ellos dan sustentaciones distintas acorde con su situación jurídica, por lo cual la Corte estaba en el deber de individualizar cada uno de los recursos a tratar, como hizo la Magistrado a-quo, cuando falló cada demanda hacia las partes beneficiadas, por lo cual, aun cuando producto del accidente se produjeron diversos daños a diferentes personas y cada uno de estos accionó contra los que en su momento ellos consideraron responsables del hecho; en esa misma extensión, debió la Corte valorar, analizar y resolver cada recurso, por su carácter individual, por tal razón, la Corte, con ese señalamiento, incurrió en una errada aplicación de los artículos 24 y 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua previo responder los planteamientos expuestos por las partes, expuso lo siguiente: “Que, como se puede apreciar en la transcripción hecha de manera sucinta y de manera ampliada en los escritos contentivos de los recursos, de los cuales nos encontramos apoderados para decidir y fallar, los motivos en los que se fundamentan los tres recursos se encuentran estrechamente relacionados, a saber: a) La falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral; b) Violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración y publicidad del juicio; c) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, y d) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que dichas acciones recursorias coinciden en sus críticas al acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual este

Tribunal de Alzada procederá en lo adelante a contestar cada uno de los motivos en que se fundamentan los indicados recursos de manera conjunta”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, resulta improcedente la actuación de la Corte a-qua, toda vez que si bien es cierto que cuando existe similitud en los argumentos propuestos, el análisis de los mismos puede hacerse de manera conjunta, no es menos cierto que tal comportamiento procede cuando los argumentos y pretensiones persiguen el mismo fin, y en la especie, la Corte a-qua ha dejado de contestar planteamientos sostenidos por los recurrentes en su recurso de apelación, entre ellos, las alegadas inobservancias en los actos de emplazamiento y la errónea aplicación de normas jurídicas, incurriendo en falta de base legal; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Isidro Jiménez Pimentel, Carmenza del Socorro Tangarife Patiño y Félix Ramón Ulloa Acosta, en el recurso de casación incoado por Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Seguros MAPFRE BHD, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente, mediante sistema aleatorio, proceda a asignar una Sala diferente, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Natividad Mejía Concepción.
Abogado:	Dr. Agripino Benítez Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Mejía Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-9727185-7, domiciliada y residente en la calle Miguel Ballester No. 24 del sector Almirante Adentro del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Agripino Benítez Concepción, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuesto por a) El Dr. Bernardo Abad Santana, en representación del señor Cecilio Portorreal, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dos (2002), y b) El Dr. Agripino Benítez Concepción, en nombre y representación de la señora Natividad Mejía Concepción, en fecha 16 del mes de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 150-2002 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dos

(2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: **Primero:** Que se varíe la calificación del presente caso, que en vez de ser los artículos 2 y 331 del Código Penal, que sean los artículos 330 y 333 del Código Penal; **Segundo:** Que se declare culpable al señor Cecilio Portorreal Sánchez (a) Cilo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-05143891, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 8, Almirante adentro, de esta ciudad, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 126 de la Ley 14-94, en consecuencia, sea condenado a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales'; **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Natividad Mejía en calidad de madre de la menor agraviada, hecha a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Agripino V. Concepción y Andrés Abreu, por haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Cecilio Portorreal Sánchez (a) Cilo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Natividad Mejía, en su calidad de madre de la menor agraviada, por los daños y perjuicios por ellos sufridos; **Tercero:** Se condena al señor Cecilio Portorreal (a) Cilo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Agripino V. Encarnación y Andrés Abreu, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Natividad Mejía Concepción, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al

fondo la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, decreta la no culpabilidad del procesado Cecilio Portorreal Sánchez (a) Cilo, en consecuencia, lo descara de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara al señor Cecilio Portorreal Sánchez (a) Cilo, libre de la acusación y ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente Natividad Mejía Concepción, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Natividad Mejía Concepción, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Cuevas Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0007788-6, domiciliado y residente en la calle 2 de Mayo No. 10 del sector San Víctor del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Antonio Santos Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Luis Taveras Toribio, en representación Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 25 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Luis Cuevas Toribio, en representación de Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la instancia depositada el 7 de abril del 2005, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Luis Cuevas Toribio, actuando a nombre y representación de Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y el Ing. Rafael Antonio Santos Pérez, en la cual los recurrentes desisten de toda acción civil e interés penal en relación a la demanda sobre Ley 241 seguida en su contra;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo por violación a los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241 a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Rafael Antonio Santos, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la interposición del presente recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Luis Cuevas, en representación de Eugenio Ant. Rodríguez (penalmente responsable), en contra de la sentencia No. 139, de fecha 10 de mayo del 2002 y notificada dicha sentencia al prevenido Eugenio Antonio Rodríguez, en fecha 5 de junio del 2002, contra la cual interpuso el recurso de apelación en fecha 26 de junio del 2002, por extemporáneo, en virtud del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida la forma y justa en el fondo la demanda en reclamación de daños y perjuicios, perseguida por los señores Betty Alexandra y Frankelly Henríquez, en calidad de hijos del occiso Viterbo Henríquez, en contra de los señores Eugenio Antonio Rodríguez y Rafael Antonio Santos; **SEXTO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la constitución en parte civil intentada por la señora Rosa Virginia Martínez; **SÉPTIMO:** Se condena solidariamente a Eugenio Antonio Rodríguez, y a Rafael Santos, al pago de la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), a favor de las personas constituidas civilmente, en calidad de hijos del fallecido Viterbo Henríquez; condenando solidariamente a Eugenio Antonio Rodríguez y a Rafael Santos, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de las personas constituidas civilmente, en calidad de

hijos del fallecido Viterbo Henríquez; **OCTAVO:** Condena a los señores Eugenio Antonio Rodríguez y Rafael Antonio Santos, al pago solidario de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución forzosa o voluntaria de la presente sentencia; **NOVENO:** Se condena a los señores Eugenio Antonio Rodríguez y Rafael Antonio Santos, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho y favor del licenciado Juan Luis Morel, en representación de Betty Alexandra y Frankelly Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el monto de la póliza; **UNDÉCIMO:** Comisiona al ministerial Alcibíades Román, alguacil de estrados de ésta Sala Penal, para que proceda a notificar la presente sentencia, Sic”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación no figura el nombre de los recurrentes, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido incoados a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Luis Taveras Toribio intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez; por lo que se presume que estos son los recurrentes; pero;

Considerando, que Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 28

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César Coradín Mota.
Abogados:	Dr. Milton B. Peña Medina y Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Coradín Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0112192-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 1, Bloque 27 de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por órgano de sus abogados Dr. Milton B. Peña Medina y Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio del 2006, César Coradín Mota conjuntamente con otras personas, presentaron formal querrela en contra de Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Rafael Peña Rosario y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, por haber violado los artículos 150, 151, 184, 379, 381, 384, 386, 395 y 408 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley 57-97; 21 y 35 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, y artículo 1 de la Ley 5869; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de mayo del 2007, ordenó auto de no ha lugar a favor de los imputados, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304 numeral 2, del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público en la persona del Lic. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional,

retiró la acusación, a favor de los imputados Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, Rafael Peña Rosario y Saturnino Boció Encarnación, y las partes del proceso han arribado un acuerdo, lo que provoca la extinción de la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 44 numerales 5 y 10 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Ordene el cese de la medida de coerción a favor de los imputados Saturnino Boció Encarnación, José Manuel Encarnación y Rafael Peña Rosario, impuesta mediante resolución No. 1104-06, de fecha 23 de junio del 2006, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Benito Henríquez Valenzuela y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, impuesta según resolución No. 557-2006, de fecha 9 de noviembre del 2006, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO**: La presente resolución vale notificación vía secretaría de este tribunal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo del 2007, por el Dr. Milton B. Peña Medina y el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, en representación del señor César Coradín Mota, en contra de la resolución No. 452-2007 de fecha 14 de mayo del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, ya que el recurrente no demostró a la Corte que fuera parte del proceso, por ende no tiene calidad para accionar en justicia, en el caso que ocupa la atención de esta alzada; **SEGUNDO**: Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, señor César Coradín Mota, así como a sus abogados, el Dr. Milton B. Peña Medina y el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, a los recurridos, señores Benedicto Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Laura Catalina de Sena Henríquez Vda.

Kasse Acta, Rafael Peña Rosario y Saturnino Boció Encarnación, a sus abogados, los Licdos. Jorge Lora Castillo y Freddy Zarzuela Rosario, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y anexar una copia de la glosa procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte se limitó a transcribir las disposiciones de los artículos 83, 85, 411, 413 y 417 del Código Procesal Penal sin verificar si en verdad el recurrente era o no querellante en primer grado, fundamentado en el hecho de que éste no firmó el acuerdo transaccional, el cual es el documento que tomó el juzgado de la instrucción para dictar Auto de No ha Lugar a favor de los imputados, que en la resolución atacada no se menciona ninguno de los querellantes, razón por la cual el tribunal debió enviar a la Corte tanto la querrela como los demás documentos del expediente, que ésta debió ampararse en el artículo 420 párrafo último del Código Procesal Penal, situación esta que ha perjudicado profundamente a la víctima”;

Considerando, en relación a lo esgrimido por el recurrente en su único medio, el cual versa en síntesis sobre la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de apelación por parte de la Corte a-qua, del examen de la decisión atacada se infiere que para fallar en ese sentido la Corte dijo lo siguiente: “...que en una búsqueda minuciosa en la glosa procesal hemos podido constatar que el señor César Coradín Mota no figura en ella, por tanto no es parte del proceso, en consecuencia, el recurso de apelación del recurrente, señor César Coradín Mota resulta inadmisibile, ya que no ha demostrado sus alegatos, como era su deber...”

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, el examen de las piezas que conforman el expediente pone de relieve que el recurrente sí era parte querellante del proceso, que en el caso de la especie se trata de un Auto de No Ha lugar a favor de los imputados, el cual provocó la extinción de la acción

penal en virtud del acuerdo transaccional entre los imputados y los querellantes, acuerdo este que el hoy recurrente en casación no había firmado por no estar conforme con el mismo, razón por la cual continuaba con su calidad de querellante, calidad esta que aún ostentaba al momento de interponer su instancia recursiva, por lo que la Corte estaba en el deber de examinarle su recurso de apelación y no declararlo inadmisibles por no formar parte del proceso, incurriendo con esto en falta de base legal, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Coradín Mota contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante el sistema aleatorio, asigne otra de sus salas, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miuris Dilania de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miuris Dilania de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 3750917, domiciliada y residente en el Barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ernesto Félix Santos, a nombre y representación de la recurrente Miuris Dilania de la Cruz, depositado el 25 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 7 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó la audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio del 2006, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miuris Dilania de la Cruz Díaz, por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que con relación a dicha solicitud, el Segundo Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 1ro. de agosto del 2006, una resolución de apertura a juicio contra la imputada; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Miuris Dilania de la Cruz Díaz, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Ernesto Félix Santos, en nombre y representación de la señora Miuris Dilania de la Cruz, en fecha 15 de diciembre del 2006; b) por los Licdos. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, Rufino Oliven Yan y Cristian Jesús Cabrera Heredia (defensores públicos), a nombre y representación de la señora Miuris Dilania de la Cruz, en fecha 26 de diciembre del 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 27 noviembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la señora Miuris Dilania de la Cruz, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, culpable de violar la disposición de los artículos 7-a, 58-a, 59, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Segundo:** Condena a la señora Miuris Dilania de la Cruz al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el decomiso y la incineración de la

droga incautada; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día 4 de diciembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Miuris Diania de la Cruz, por medio de su abogado, Lic. Ernesto Félix Santos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en contradicción al referirse a un orden de presentación de pruebas que corresponde a otra persona”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a las pruebas presentadas por el Ministerio Público transcribe el primer oído de la página 3 de la sentencia de primer grado, el cual contempla lo siguiente: “Oído: representante de la Fiscalía, presentar sus pruebas: 1) acta de registro de personas, 2) certificado de análisis químico forense, 3) testimonio de Josefina de los Santos Javier, 4) Dos pasaportes a nombre de Josefina de los Santos Javier, 5) Ticket de vuelo de Viajes Colón a nombre de Josefina de los Santos Javier, 6) dos tickets o cintillos de la maleta, 7) tarjeta de embarco de Asercaairlines a nombre de Josefina de los Santos Javier y 8) dos abanicos marca Sunny Tron;

Considerando, que tal como ha señalado la recurrente, en las pruebas 4, 5 y 7 no es su nombre el que figura sino el nombre de Josefina de los Santos Javier; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de la lectura de las piezas que componen el presente caso, que se trató de un error material que no afecta la parte dispositiva de la sentencia impugnada, toda

vez que los documentos descritos como pruebas 4, 5 y 7 figuran en el expediente y los mismos pertenecen a la imputada Miuris Dilania de la Cruz Díaz, lo que determina que realmente se trató de un error al transcribir las pruebas en el orden presentado por el Ministerio Público que no hace anulable la decisión impugnada; además de que quedó debidamente determinado que Josefina de los Santos Javier fue la testigo del caso, por ser la agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que realizó el registro personal de la imputada Miuris Dilania de la Cruz Díaz; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis: “que la Corte a-qua no ofrece motivaciones y que se limita a referirse a que el Juez a-quo no incurrió en los motivos expuestos por la recurrente en el recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada, carece de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que la defensa de la imputada no hizo oposición a las pruebas presentadas en razón de que los mismos fueron acreditados y los reparos sobre las pruebas se le formularon al Juez de la Instrucción quien se pronunció al respecto; de lo que se desprende que no hay contradicción y desnaturalización de los hechos cuando el tribunal de la jurisdicción de juicio establece que la defensa no hizo reparos a las pruebas presentadas por la Fiscalía; que en el caso de la especie el Tribunal a-quo no dio a los hechos una calificación distinta a la contenida en el acta de acusación sino que hizo referencia al artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que independientemente de que la pena solicitada por el Ministerio Público, que en este caso fue de quince (15) años, los jueces pueden imponer una pena distinta pero nunca superior; que todo lo anteriormente expuesto no se advierte contradicción ni ilogicidad en la motivación de la

decisión: que esta Corte ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso ha sido dada conforme a los cánones legales y la misma contiene una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifican su parte dispositiva, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua ponderó los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, respondió a los medios planteados por la recurrente y determinó que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que justifican la condena impuesta a la imputada Miuris Dilania de la Cruz Díaz, por lo que la ley fue debidamente aplicada, en consecuencia procede rechazar el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miuris Dilania de la Cruz Díaz contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro de León.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz Trinidad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0004040-8, domiciliado y residente en la calle Elisa Grullón No. 20 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aída Villegas, quien actúa en representación de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz,

quienes a su vez representan al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de sus abogados, Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, en representación de la Empresa F. J. Industries, C. por A., en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre del 2006, Pedro de León presentó formal querrela en contra de la empresa F. J. Industries, C. por A., por presunta violación a los artículos 62 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y 720 párrafo 3ro. y 721 párrafo 3ro. de la Ley 16-92, sobre el Código de Trabajo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito

Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 9 de marzo del 2007, en materia penal-laboral, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza el fin de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente acción pública, acusación y constitución en actor civil, formulada por el señor Pedro de León, en contra de la razón social F. J. Industries, por violación a los artículos 62 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, y 720 párrafo 3ro. y 721 párrafo 3ro., Ley 16-92 Código de Trabajo; **CUARTO:** En cuanto al aspecto penal, se declara a la empresa F. J. Industries, C. por A., representada por la señora Zeneida Margarita Dayeh, culpable de violar los artículos 62, 202 Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de S/S y 720 párrafo 3ro. y 721 párrafo 3ro., Ley 16-92, Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago de una multa de siete (7) salarios mínimos, por considerar la falta como muy grave en razón de Cuatro Mil Cien Pesos (RD\$4,100.00) M. N., según resolución del 6/2005 de la Secretaría de Trabajo, por medio del Comité Nacional de Salario, que ascienden a la suma de Veintiocho Mil Setecientos (RD\$28,700,000.00) Pesos (Sic); **SEXTO:** Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil, en cuanto a la forma acogemos como buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Pedro de León, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., representada por la señora Zeneida Margarita Dayeh, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa indemnización, por los daños y perjuicios que sufrió el señor Pedro de León; **NOVENO:** Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., representada por la señora Zeneida Margarita Dayeh, al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, quien actúa en representación de la empresa F. J. Industries, C. por A., en contra de la sentencia penal laboral No. 56 de fecha 9 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procedemos a revocar la sentencia intervenida en todas sus partes y en consecuencia declaramos la prescripción de la acción penal conforme a las previsiones del artículo 45 párrafo 11 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** El pronunciamiento de la presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis, como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada en el orden legal, violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 62, 112, 113 letra b, de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, artículo 45 del Código Procesal Penal y del artículo 40 del Código Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu de los citados artículos son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a-qua, la cual estableció que el plazo de la prescripción en el caso de la infracción contenida, en el literal b, del artículo 113 de la Ley 87-01 es de un año, toda vez que el artículo 112 de la misma es claro al establecer la caducidad de la acción es de cinco años (modificado por el párrafo tercero

del artículo 448 del Código Procesal Penal, que lo redujo a dos años), que la Corte no analizó que la querrela se contrae fundamentalmente a la violación del artículo 62 de la Ley 87-01, relativo a la no cotización por parte de la inculpada por ante la Tesorería de la Seguridad Social, todo lo cual nos remite a la infracción prevista en el literal b, del artículo 113 y con ello a las reglas de la caducidad y la prescripción establecidas en dicho texto legal; que dicha infracción está sancionada con una pena correccional, privativa de libertad en los términos exigidos por el párrafo primero del artículo 45 del Código Procesal Penal; y en vista de la modificación de que fue objeto el artículo 112 de dicha ley por parte del párrafo tercero del artículo 448 del Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción a tomar en cuenta a lo fines de la prescripción es el del párrafo primero; la inobservancia del contenido de los artículos 62 y 112 y 113 literal b, de la ley (modificado por el 448 del Código Procesal Penal) fue lo que llevó a la Corte a hacer una errónea aplicación del citado artículo, al aplicar el párrafo segundo y no el primero que era el que le correspondía; por lo que el plazo máximo de la pena correccional es de dos años y no de uno”;

Considerando, que en la especie, se trata de una infracción penal de las establecidas por el Código Laboral de la República Dominicana; que si bien es cierto que las acciones puramente laborales, tales como auxilio de cesantía, despido ó dimisión están regidas en cuanto al régimen de la prescripción por dicho Código, las infracciones penales, en cambio están sometidas en todos sus aspectos a las leyes penales, por lo que el recurso de casación debió hacerse conforme lo dispone el Código Procesal Penal; o sea, a los diez días y fue efectuado cuando ya dicho plazo había vencido, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de León en fecha 14 de junio del 2007, en

contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eduardo Brito Soriano.
Abogado:	Lic. Newton Gregorio Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Brito Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1223905-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 94 del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Newton Gregorio Morales, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, a nombre y representación del señor Eduardo Brito en fecha diecisiete (17) de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 503-2001 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eduardo Brito

Soriano, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1223905-8, comerciante, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 94, Bella Vista, D. N., por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Eduardo Brito Soriano, de generales anotadas, de violar los artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Paul Rosa, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Paul Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, en contra del señor Eduardo Brito Soriano, por haber sido hecha conforme a la ley, Sic; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al prevenido Eduardo Brito Soriano, a pagar a favor del señor Paul Rosa la suma de Doscientos Quince Mil Pesos (RD\$215,000.00), como consecuencia de su acción delictuosa, bajo los siguientes conceptos: a) la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00), por concepto de devolución del monto del cheque No. 006 de fecha 20 diciembre del 1999, expedido por él, sin la debida provisión de fondos; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la estafa; **Cuarto:** Se condena al prevenido Eduardo Brito Soriano al pago de los intereses legales dicha suma contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Eduardo Brito Soriano al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Eduardo Brito Soriano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia

recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Eduardo Brito Soriano al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que antes de proceder a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 11 de abril del 2003, por el Lic. Newton Gregorio Morales, en el sentido de que en la misma figura como recurrente Eduardo Brito Severino, en lo que parece ser un error material, pues en el presente proceso, quién ha fungido como prevenido ha sido Eduardo Brito Soriano, por lo que esta Cámara examinará el recurso desde el ángulo de Eduardo Brito Soriano y no de quien aparece erróneamente como recurrente;

**En cuanto al recurso de Eduardo Brito Soriano,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar el mismo afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eduardo
Brito Soriano, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Eduardo Brito Soriano fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Brito Soriano en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy.
Abogada:	Licda. Mirian Josefina Bueno Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0891162-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol No. 4 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Mirian Josefina Bueno Taveras, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Prensa N., en representación del señor Eusebio Henríquez Francisco, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el número 214-2003 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por al Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Eusebio

Henríquez Francisco, dominicano, mayor de edad, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0891162-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol No. 4, Boca Chica, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada ó Pública, de fecha 24 de abril de 1962, y en consecuencia, se le condena la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al prevenido Eusebio Henríquez Francisco, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el desalojo del prevenido Eusebio Henríquez Francisco, de la parcela 305-A, Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordena la retribución de la misma a su legítimo propietario; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por al Compañía Inversiones Domínico Española, S. A., representada por su presidente el señor Hugo Arias Fabián, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis F. de León R., en contra del señor Eusebio Henríquez Francisco, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Eusebio Henríquez Francisco, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Inversiones Domínico Española, S. A. por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el hecho del prevenido, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Eusebio Henríquez Francisco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis F. de León R. por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad,

confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Eusebio Henríquez Francisco, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas a favor y del Dr. Hugo Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su respectiva calidad de persona civilmente responsable, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos que reposan en el expediente, se ha

comprobado lo siguiente: que el Dr. Hugo Arias Fabián el 21 de julio del 2002, otorgó poder a José Ramón Eusebio y Rafael Sánchez, para que en sus condiciones de guardianes de parcela, presenten querellas y hagan denuncias relacionadas con la violación a las indicadas propiedades; que el Dr. Hugo Arias Fabián en representación de la compañía Inversiones Dominico Española, S. A., presentó formal querrela contra Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, por violación a la propiedad el 12 de julio del 2002; que José Ramón Genao en representación del Dr. Hugo Arias Fabián, presidente de la compañía Inversiones Dominico Española, S. A., presentó formal querrela contra Eusebio Henríquez Francisco el 26 de julio del 2002, por el hecho de éste haber construido una vivienda en la propiedad que representa, sin el consentimiento de sus propietarios; un interrogatorio practicado al prevenido debidamente firmado, documentos estos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; b) que la compañía Inversiones Dominico Española, S. A. es la legítima propietaria de las parcelas Nos. 305-Resto y 305-A a 305-1 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, según consta en los Certificados de Títulos Nos. 10989, 92-1622, 92-6462, 92-1624, 96-8425, 92-1625, 92-1626, 92-1682, 92-1629 y 92-1630 expedidos por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, las cuales al ser refundidas se convirtieron en la Parcela No. 305-A-Ref, del mismo Distrito Catastral; c) que en una porción del inmueble mencionado anteriormente el señor Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy constituyo una vivienda y en la actualidad esta construyendo otro edificio sin autorización o permiso de los propietarios; d) que a pesar de la querrela interpuesta en contra de Eusebio Henríquez Francisco a la cual el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional destacado en Boca Chica dio curso a la misma y lo sometió a la justicia, éste ha continuado los trabajos en ostensible violación a la ley; e) que a causa de los trabajos realizados por el prevenido Eusebio Henríquez Francisco se ha ocasionado un perjuicio a la empresa propietaria, por cuanto

obstaculiza un proyecto de construcción de aproximadamente dos mil viviendas que esta ejecutando en virtud de un contrato suscrito con la Constructora Bisonó, C. por A.”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, con penas de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Marcelino Paulino y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dres. Mauricio Acevedo y Luis Silvestre Níña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Marcelino Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0083185-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 105 del sector La Aviación de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 19 de octubre del 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los prevenidos Héctor Marcelino Paulino y Domingo Enrique Torres García, y la compañía de seguros Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 306-99 de fecha 19 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara como en defecto en contra del señor Héctor Marcelino Paulino, por no comparecer a ésta audiencia no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se procede a declarar culpable al nombrado Héctor Marcelino Paulino, por violar la Ley 241 en sus artículos 49, 50 y 65 y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se descarga al nombrado Domingo Enrique Torres García, por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos; y en cuanto al mismo, se declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil constituida, realizada por el señor Domingo Enrique Torres García por ser hecha de conformidad al derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena además al nombrado Héctor Marcelino Paulino, conjunta y solidariamente con Juan Caminero, el primero en su calidad de conductor y el segundo por ser el propietario del mismo, al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena como al efecto condena conjunta y solidariamente en su calidad ya señalada a los nombrados Héctor Marcelino Paulino y Juan Caminero, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada desde el inicio de la demanda hasta tanto esta sentencia haya adquirido categoría de la cosa irrevocablemente juzgada, todo esto a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Declara la sentencia a intervenir como al efecto se declara común y oponible a la compañía de seguros “Seguros América, C. por A.”, hasta el monto establecido en la póliza de la misma; **Séptimo:** Se procede a condenar como al efecto se condena a los nombrados Héctor Marcelino Paulino y Juan Caminero, al pago de las costas civiles distrayéndola en beneficio de los doctores Andrés Figuerero y Leonardo de la

Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor Marcelino Paulino, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se declara culpable al co-prevenido Héctor Marcelino Paulino, de generales que constan en el expediente por violación a los artículos 49 letra "c" y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al cumplimiento de Seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al co-prevenido Domingo Enrique Torres García, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo, por no haber cometido ninguna falta; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Domingo Enrique Torres García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Andrés Figuereo y Wilkis Guerrero, en contra de seguros Universal América, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.), en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente, propietario y beneficiario de la póliza del contrato, póliza de seguros del vehículo causante del accidente y la entidad aseguradora del vehículo por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Héctor Marcelino Paulino y Juan Caminero, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de Domingo Enrique Torres García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales,

sufridos en el accidente de que se trata; **NOVENO:** Condenar como al efecto condenamos a Héctor Marcelino Paulino y Juan Caminero, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Félix E. Torres Pascual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros Universal América, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., resultante de la fusión de las compañías de seguros Universal de Seguros, C. por A.), entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Héctor Marcelino Paulino y Juan Caminero, puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor”;

**En cuanto al recurso de Héctor
Marcelino Paulino, en su condición prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa

de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua modificó el aspecto penal de la sentencia impugnada y condenó al prevenido Héctor Marcelino Paulino, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso Héctor Marcelino
Paulino, persona civilmente responsable y
Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Marcelino Paulino en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos incoados por Héctor Marcelino Paulino en calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo A. Perdomo Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino.
Intervinientes:	Javier Segura y compartes.
Abogados:	Licda. Dennis Ricard y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo A. Perdomo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1249748-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1ra. No. 17 del sector Los Alcarrizos municipio Oeste provincia Santo Domingo y Librado Paulino Herrera, personas civilmente responsables y Dan Muebles, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dennis Ricard por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de las partes intervinientes Javier Segura, María Isabel de la Paz y Domingo Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2002, a requerimiento del Dr. Wilson de Jesús Tolentino, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Xiomara Valera, a nombre y representación de Javier María Segura de la Paz, Isabel María de la Paz Matos y Domingo Marte, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia marcada con el No. 1532-2000, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido por hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Javier Segura de la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151117-6, domiciliado y residente en la calle Engombe, No. 54, El Abanico de Herrera, de esta ciudad, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su negligencia y manejo atolondrado provocó el accidente en que se vio envuelto con el nombrado Ricardo A. Perdomo Encarnación, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido señor Ricardo A. Perdomo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1249748-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1ra. No. 17, Los Alcarizos, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarándose en su favor las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Javier M. Segura de la Paz, Isabel María de la Paz Matos, en su calidad de agraviado y Domingo Matos, en su calidad de agraviados y Domingo Matos, en su calidad de propietario del vehículo placa LJ-P856, por haberse realizado conforme a la

ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de constitución, se rechaza las mismas por haberse establecido que el co-prevenido Ricardo A. Perdomo Encarnación, no fue el causante del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Javier M. Segura La Paz, Isabel María de la Paz Matos, y Domingo Matos, en sus ya enunciadas al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara la señor Javier María Segura de La Paz no culpable de violación a la Ley Tránsito de Vehículos de Motor, y se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ricardo Perdomo Encarnación y Librado Paulino Herrera, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en beneficio de la señora Isabel María de la Paz, como justa reparación por los daños recibidos; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en beneficio de Javier María Matos de la Paz, como justa reparación por los daños recibidos; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en beneficio de Domingo Marte, por los daños materiales ocasionados a su motocicleta; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser la entidad aseguradora, según la certificación que expide la Superintendencia de Seguros en fecha catorce (14) de septiembre del año 1998; **QUINTO:** Se condena a los señores Ricardo A. Perdomo Encarnación y Librado Paulino Herrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Dan Muebles, S. A.:

Considerando, que Dan Muebles, S. A., no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo

exige el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ricardo A.
Perdomo Encarnación y Librado Paulino
Herrera, personas civilmente responsables:**

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “procede revocar la sentencia recurrida y descargarlo de toda responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; siendo lo justo y correcto que fuese condenado Ricardo A. Perdomo Encarnación, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, solo puede ser condenado civilmente”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Javier Segura, María Isabel de la Paz y Domingo Marte en los recursos de casación incoados por Ricardo A. Perdomo Encarnación, Librado Paulino Herrera y Dan Muebles, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Dan Muebles, S. A.; **Tercero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Ricardo A. Perdomo Encarnación y Librado Paulino Herrera; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josafat Vásquez Perdomo y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josafat Vásquez Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087584-7, domiciliado y residente en la calle Porfirio Mateo No. 2 del sector Hojas Anchas del municipio de Hatillo provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Freddy D. Villar y David Vásquez Perdomo, personas civilmente responsables, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no invoca agravios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual alega los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Abreu Abreu, en nombre y representación de Josafat

Vásquez, Freddy D. Villar, David Vásquez Perdomo y La Unión de Seguros, C. por A., en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil (2000); y b) La Dra. María Cairo, actuando a nombre y representación de Elpidio Morel y la Compañía Castillo Auto, C. por A., en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia No. 479 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Josafat Vásquez Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0087584-7, domiciliado y residente en la calle Porfirio Mateo, No. 02, Hojas Anchas, Hatillo, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de la conducción temeraria chocó el vehículo conducido por Elpidio Morel, al cual causó golpes y heridas, daños al vehículo, siendo la causa generadora del accidente la imprudencia de ambos conductores, por lo cual existe una responsabilidad compartida, una dualidad de faltas, colisionando a un tercer conductor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la referida ley; **Segundo:** Se declara al prevenido Elpidio Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0029695-3, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 16, Duarte, Herrera, Distrito Nacional, comerciante, culpable de violar los artículos 65 y 74 literales d y g de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara al coprevenido Juan Gerardo Edgar Guthermamn Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1210479-93, domiciliado y residente en la calle Margarita, No. 1, Residencial Jalá, Distrito

Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena a los coprevenidos Josafat Vásquez Perdomo y Elpidio Morel al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a Juan Gerardo Edgar Guthermamn Estrella, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, presentada pro el señor Elpidio Morel y la compañía Castillo Auto Comercial, C. por A., notificada mediante el acto No. 1945-00 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en contra de Josafat Vásquez Perdomo, por su hecho personal; Freddy D. Villar, por ser el propietario del vehículo causante del accidente; y David Vásquez Perdomo, beneficiario de la póliza de seguros, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veintitrés (23) de marzo de 2000, y de la Superintendencia de Seguros de fecha treinta (30) de marzo de 2000 respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a los señores Josafat Vásquez Perdomo, Freddy D. Villar y David Vásquez Perdomo, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de Elpidio Morel, lesionado, según consta en el certificado médico No. 33876 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 1999, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de la compañía Castillo Auto Comercial, C. por A., por los daños materiales causados a su vehículo; c) al pago de los intereses

legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dra. Olga M. Mateo Ortiz, representada por el Dr. Freddy Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha treinta (30) de marzo del 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente, señor Josafat Vásquez Perdomo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los señores Josafat Vásquez Perdomo y Elpidio Morel, al pago de las costas penales del proceso en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al prevenido Josafat Vásquez Perdomo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción las mismas a favor y provecho del Dr. José Reyes Acosta y la Licda. Olga Mateo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes circunscriben su recurso al aspecto civil, y en el memorial depositado, plantean el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil, falta de estatuir, asignación de indemnización ante falta de calidad”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer término el cuarto aspecto del único medio argüido por los recurrentes, en el cual invocan, en síntesis que lo siguiente: “Que el suscrito abogado concluyó ante la Corte, en el sentido de que el aspecto civil debía ser revocado toda vez que: 1)

la demandante no probó mediante certificación del departamento de vehículos de motor de la Dirección de Impuestos Internos, que el vehículo conducido por Elpidio Morel, al momento del accidente era propiedad de Castillo Auto Comercial, C. por A.; 2) que las cotizaciones presentadas por la parte civil en busca de reparación de daños y perjuicios están a nombre de Elpidio Morel, a quien se le otorgó indemnización al resultar lesionado en el accidente y no a nombre de la entidad comercial por la cual se demandó; y 3) que si se coteja el acta policial con la certificación de Impuestos Internos aportada por la parte civil, notamos la diferencia en el número de chasis del vehículo conducido por Josafat Vásquez, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua debió motivar y no lo hizo en cuanto a las conclusiones formales que en el cuerpo de la sentencia aparecen formuladas por el suscrito, en cuanto a la calidad de parte civil de Castillo Auto Comercial, C. por A.”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia de la Corte a-qua que el abogado de los ahora recurrentes, formuló las siguientes pretensiones: “Primero: Que se revoque la sentencia recurrida por: a) no haber probado mediante certificación de Impuestos Internos que Castillo Auto Comercial, C. por A., sea la propietaria del vehículo; b) Declaréis nulas las cotizaciones, ya que no es el dueño del vehículo, sino Auto Comercial, C. por A.; c) El chasis del automóvil que conducía Josafat Vásquez, propiedad de Freddy Villar, le corresponde con el número de chasis que aparece en la certificación, lo que devenía un rechazamiento de la demanda de la parte civil, que se revoque la sentencia recurrida por las razones expuestas”;

Considerando, que tal como sostienen los recurrentes, su representante legal planteó ante la Corte a-qua las conclusiones anteriormente transcritas, lo que ponía en mora a dicho Tribunal de rechazar o acoger, según su criterio, las mismas, pero en modo alguno debía, tal como hizo, no considerarlas, ignorándolas

y confirmar íntegramente la decisión de primer grado, que les había condenado en calidad de personas civilmente responsables al pago de las respectivas indemnizaciones en favor de las personas constituidas en parte civil; por consiguiente, la Corte a-qua al limitarse a confirmar el fallo apelado sin estatuir sobre el pedimento formulado por el abogado de la parte apelante, que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, incurrió en el vicio de falta de estatuir denunciado, por lo cual procede acoger el argumento propuesto y casar la sentencia impugnada en el aspecto civil, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación incoado por Josafat Vásquez Perdomo, Freddy D. Villar, David Vásquez Perdomo y Unión de Seguros, C. por A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio asigne la sala correspondiente para que conozca del mismo excluyendo la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de mayo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dichosa de la Rosa Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dichosa de la Rosa Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 016-0002691-6, domiciliada y residente en la calle Luz Celeste Lara No. 53 del municipio de Comendador provincia Elías Piña, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2004, a requerimiento de Dichosa de la Rosa Encarnación, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del 2000; 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó su sentencia el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara a la nombrada Dichosa de la Rosa culpable del delito de violación a la Ley 2859 en perjuicio de la señora Estela Jiménez Ramírez, en consecuencia, se condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme establece la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Dichosa de la Rosa al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Estela Jiménez Ramírez como justa reparación del perjuicio ocasionado; **Tercero:** Se condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Erasmo Durán Beltré abogado que afirma haberlas avanzado en

su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de mayo del 2004, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: a) por el licenciado Ernesto Alcántara Quezada, abogado actuando en nombre y representación de la procesada señora Dichosa de la Rosa en fecha nueve (9) de marzo del 2004; y b) por el licenciado Erasmo Durán Beltré, abogado actuando en nombre y representación de la parte civil constituida señora Estela Jiménez Ramírez, en fecha 16 de marzo del 2004, ambos contra sentencia correccional No. 146-04-054 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha nueve (9) de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad modifica el primer ordinal del aspecto penal de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta, en consecuencia, se condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1051 modificada por la Ley 62-00 del 3 de agosto del 2000, en perjuicio de la señora Estela Jiménez Ramírez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el inciso 5to. del artículo 463 del Código Penal y al que remite el artículo 66 letra e, de la citada Ley de Cheques; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica la sentencia recurrida en lo concerniente al monto de la indemnización, en consecuencia, condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto del

importe del cheque y daños y perjuicios, a favor y provecho de la señora Estela Jiménez Ramírez, es decir, Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) correspondiente al importe del cheque y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de indemnización; **QUINTO:** Condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de las costas del procedimiento de alzada penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del licenciado Erasmo Durán Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Dichosa de la Rosa Encarnación, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y procesada, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso resulta afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 2 de julio del 2003, Dichosa de la Rosa Encarnación, expidió a favor de Estela Jiménez Ramírez el cheque No. 441, girado contra el Banco del Reservas de la República Dominicana, por la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), el cual al ser presentado al cobro resultó no tener fondos; b) que mediante acto de alguacil No. 85/7/003 del 7 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José E. Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Estela Jiménez Ramírez realizó el protesto del cheque correspondiente, intimando a Dichosa de la Rosa Encarnación a depositar en la referida institución bancaria el valor del cheque girado por ella,

depósito que no hizo; c) que presentado el cheque a Dichosa de la Rosa Encarnación en audiencia oral, pública y contradictoria, ésta manifestó ante los jueces de alzada que ese era el cheque que ella le había emitido a Estela Jiménez y no negó que el mismo careciera de la provisión de fondos; d) que los hechos así establecidos configuraron a cargo de la prevenida Dichosa de la Rosa Encarnación el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00 del 3 de agosto del 2000”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el literal a, del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las mismas penas de la estafa, a saber, prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto del cheque sin provisión de fondos o al duplo del mismo o a la insuficiencia de la provisión; por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, y condenar a Dichosa de la Rosa Encarnación al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Dichosa de la Rosa Encarnación en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 085-0009253-45, domiciliado y residente en el municipio Boca de Yuma de la provincia La Altagracia, y Bernardino Cedano, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 18 de abril del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en presente caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara a los coprevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, culpables del delito de violación al artículo 1 y siguientes de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Manuel Aquino Caridad; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el agraviado señor Manuel Aquino Caridad, en contra de los prevenidos, por conducto de sus abogados apoderados constituidos, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los coprevenidos, a pagar de manera solidaria la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00),

como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho delictual; **Cuarto:** Ordena la incautación de las mejoras construidas dentro de los predios pertenecientes al señor Manuel Aquino Caridad, ubicado en la parcela No. 92-M, del Distrito Catastral No. 10/3 del municipio de Higüey, y asimismo ordena el desalojo inmediato de los señores Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, y cualquier otra persona que se encuentren ocupadas de manera ilegal; **Quinto:** Ordena la presente decisión ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena a los prevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Desi, Ramón Martínez y Manuel de Jesús Guerrero por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, para que notifique la presente decisión a la parte defectuante”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2002, contra sentencia No. 296/2002, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la pena impuesta; por consiguiente declara culpables a los nombrados Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, de generales que constan en el expediente, del delito de violación de propiedad y sancionado por el artículo 1ro. de la

Ley 5869, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal, se condenan al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; **TERCERO:** Se condenan a los nombrados Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, al pago de las costas penales del proceso de alzada; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo determinante es la intención de la parte de impugnar una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de los recurrentes sometió una instancia en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dirigida al Juez Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 415-2004 dictada por la referida Corte; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se

enmarca dentro de los términos de la jurisprudencia antes señalada; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sergio Antonio Félix Ramírez.
Abogado:	Lic. Gregorio Arias Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Sergio Antonio Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 021-0000500-0, domiciliado y residente en la calle Colón 19-A de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorio Arias Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Gregorio Arias Carrasco, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2003, a requerimiento de Sergio Antonio Ramírez, actuando en su propio nombre, en la cual no alega medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Gregorio Arias Carrasco, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de ampliación de memorial de casación del 11 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Gregorio Arias Carrasco, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Visto la instancia suscrita por el Lic. Gregorio Arias Carrasco, recibida el 17 de julio del 2007 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de las conclusiones en ocasión del presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia en defecto el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el defecto por falta de comparecencia de los señores Juan González y Sergio Ramírez, por no apersonarse a la audiencia no obstante citación; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Cortes Hermanos y Compañía, C. por A. a través de su abogado tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Se declaran culpables los señores prevenidos en cuestión, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y la Ley de Cheques No. 2859 y en consecuencia se condenan a un año (1) de prisión y al pago de una multa de RD\$149,130.66; **Cuarto:** Se ordena a los prevenidos pagar al demandante la suma de RD\$74,565.33 por la deuda contraída con la segunda parte; **Quinto:** Se condenan al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al querellante; **Sexto:** Se condenan además al pago de las costas civiles con distracción en favor del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que los prevenidos Sergio Antonio Ramírez y Juan González incoaron recurso de oposición contra ese fallo, dictando el Tribunal su decisión el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Confirmar como al efecto se confirma la sentencia No. 93/97 de fecha 6 de junio del año (1999), por no presentarse a la oposición los prevenidos en cuestión”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el doctor Ramón Muñoz Acosta, a nombre y representación de los nombrados Sergio Ramírez y Juan González, en fecha 9 (nueve) del mes de febrero

del año 1998, contra la sentencia correccional número 288-97, dictada en fecha (3) tres de diciembre del año 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 (cuatro) de septiembre del año 2003, contra el co-prevenido Juan González, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO**: Rechaza los ordinales primero, segundo y tercero de las conclusiones incidentales vertidas por el abogado de la parte civil constituida, por improcedente; **CUARTO**: Declara inadmisibile la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por el co-prevenido Sergio Ramírez, contra Cortés Hermanos, C. por A., por extemporánea; **QUINTO**: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida número 93, de fecha 6 de junio del año 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la sanción penal impuesta al co-prevenido Sergio Ramírez, y en consecuencia se condena a (6) seis meses de prisión correccional, por violar el artículo 405 del Código Penal y el artículo 66 letra a, de la Ley número 2859 de fecha 30 de abril del año 1951, sobre Cheques, se condena además al pago de una multa de RD\$149,130.66 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ciento Treinta Pesos con Sesenta y Seis Centavos). En cuanto al co-prevenido Juan González, se confirma el referido ordinal tercero; **SEXTO**: Confirma los ordinales Segundo, Cuarto y Quinto de la prealudida sentencia; **SÉPTIMO**: Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil constituida, por improcedente; **OCTAVO**: Ordena librar acta de que Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., ha depositado en el expediente los originales de los cheques números 596, 597 y 598, expedidos por la Sucursal de Cadena de Distribuidores de Detallistas de Barahona, C. por A., a favor de Cortés Hermanos, C. por A.; **NOVENO**: Ordena librar acta de que Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., ha

depositado en el expediente fotocopia de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 1996, en la cual figura como presidente de la Cadena de Detallistas de Barahona, el prevenido Sergio Ramírez, y como administrador el co-prevenido Juan González; **DÉCIMO:** Condena a los prevenidos Sergio Ramírez y Juan González, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor del Licdo. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOPRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Licdo. Gregorio Arias Carrasco, en nombre y representación del coprevenido Juan González, mediante instancia de fecha 10 de septiembre del año 2003, por improcedente; **DÉCIMOSEGUNDO:** Comisionar al ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de ésta Cámara Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que ha sido juzgado que las sentencias en defecto, dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición; que la extensión de esta imposibilidad tiene como objetivo evitar que sea deferida a la

Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría eventualmente ser retractada;

Considerando, que en el presente proceso, la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido Juan González, recurriendo éste en oposición dicha decisión; que al incoar Sergio Antonio Félix Ramírez, recurso de casación cuatro (4) días antes y siete (7) días después, del recurso de oposición intentado por Juan González, lo hizo extemporáneamente; en consecuencia, sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Sergio Antonio Félix Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Miguel Leonardo Martínez.
Abogado:	Dr. César Ignacio Aguilera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel Leonardo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0034522-6, domiciliado y residente en la calle J. Armando Bermúdez No. 78 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. César Ignacio Aguilera, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 10 de la Ley 1014 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo incidental objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 23 de enero del 2003, interpuesto por el Dr. Ignacio Aguilera, en nombre y representación de Juan Miguel Leonardo, en contra de la sentencia No. 73 de fecha 22/1/2003, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** El tribunal remite el presente expediente a la Procuraduría Fiscal de

Santiago, vía la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que sea apoderado el Juzgado de Instrucción correspondiente por existir en el presente caso vicios (sic) de criminalidad en el sentido de tratarse de una violación al artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, y por autoridad de la ley confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Juan Miguel Leonardo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Benigno R. Sosa Díaz y Rafael Félix Santiago Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la devolución del expediente contentivo del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, a los fines de que proceda conforme con la ley”;

En cuanto al recurso de Juan Miguel Leonardo Martínez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Juan Miguel Leonardo Martínez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia incidental impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 1999 fue interpuesta una querrela con constitución en parte civil por José Daniel Fucho

a través de su abogado constituido Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, por violación al artículo 408 del Código Penal en contra de Juan Miguel Leonardo; 2) Que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que conociera el fondo del proceso, siendo declinando el asunto por ante el Juez de Instrucción, por entender que existían visos de criminalidad, mediante sentencia correccional No. 73 dictada el 22 de enero del 2003; 3) Que no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el Lic. Ignacio Aguilera a nombre y representación de Juan Miguel Leonardo Martínez, el 23 de enero del 2003; 4) Que el presente proceso se refiere a una declinatoria hecha a la Jurisdicción de Instrucción por el Tribunal de primer grado, en virtud de lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 1014, toda vez que entendió que en la acusación hecha a Juan Miguel Leonardo, existen elementos de hecho que indican que debe ser castigada con penas criminales; 5) Que el artículo 10 de la Ley 1014 dice: “El Tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”; 6) Que respecto de la naturaleza de la sentencia que se dicte en aplicación de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 1014 ha sido juzgado que: “Las sentencias que dictan los tribunales correccionales en virtud del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935 según el cual el tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente” son de carácter especial, en el sentido de que en ellas, si bien se deben indicar los hechos declarados por los testigos y provenientes de otras circunstancias de la instrucción oral, no se hace necesaria una exposición exhaustiva, bastando para que las sentencias sean correctas en cuanto a este aspecto, que los hechos sucintamente justifiquen la apreciación de los jueces de que el caso de que se trata esta sujeto a penas de carácter criminal; 7) Que tomando como base la declaración jurada de

fecha 25 de agosto de 1999 con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago Lic. Juan Adolfo Espinal, notario público, las declaraciones ofrecidas por el querellante y las vertidas en juicio por el imputado Juan Miguel Leonardo, esta Corte ha dado por establecido los hechos siguientes: a) Que el querellante invirtió en la ebanistería propiedad del imputado la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cambio de un 50% de los beneficios producidos por el negocio, b) Que posteriormente, el negocio fue mal y el imputado vendió todos los bienes y herramientas del taller los cuales fueron adquiridos con el dinero del querellante y a la fecha no ha devuelto el dinero invertido, y c) Que además, procedió a vender las herramientas del taller sin notificar de tal hecho a José Daniel Fucho, apropiándose de la totalidad del producido de la venta de tales herramientas; 8) Que en la especie según resulta de los hechos probados en la causa, entre las partes existió una sociedad de hecho. En este tipo de sociedades los particulares se consideran como mandatarios recíprocos, de manera pues que cuando uno de los socios desvía o distrae en su provecho los capitales que le fueron entregados para aplicarlo al negocio se tipifica la infracción prevista y sancionada por el artículo 408 del Código Penal, denominada abuso de confianza, cometida en el contrato de mandato...; 9) Que si bien en la infracción de que se trata resulta indispensable que la prueba del contrato envuelto sea hecha de acuerdo con el régimen civil, en el presente caso el procesado ha admitido la existencia de la convención, lo cual releva a esta jurisdicción de la necesidad de la prueba escrita. Además la declaración jurada que obra como pieza del expediente, en tanto y en cuanto describe los hechos acontecidos y las obligaciones asumidas por las partes, constituyen evidencias suficientes como para admitir, indiciariamente, la existencia de un contrato de mandato entre las partes; 10) Que es criterio de esta Corte que el Tribunal de primer grado obró correctamente, al declinar el asunto por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que apoderarse la jurisdicción

de instrucción, toda vez que por el monto envuelto en el asunto, el hecho amerita penas de naturaleza criminal y requieren de la realización de la instrucción preparatoria”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que declinó el presente proceso por ante un Juzgado de Instrucción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1014, vigente en la fecha en que fue tomada la decisión, al quedar evidenciado en el caso la existencia de visos de criminalidad; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Leonardo Martínez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente judicial, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para fines de que proceda de conformidad con la ley vigente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabián Ogando Tolentino.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Rosario Díaz.
Interviniente:	Elías Valdez Valdez.
Abogados:	Dr. Mérido Castillo y Lic. Ernesto Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Ogando Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 016-0008370-1, domiciliado y residente en el kilómetro 2 ½ de la Carretera Sánchez del municipio de Comendador provincia Elías Piña, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mérido Castillo y el Lic. Ernesto Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elías Valdez Valdez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Bautista Rosario Díaz, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Juan Bautista Rosario Díaz, en representación de la parte recurrente, en el cual aducen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del 2000; 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó una sentencia en defecto el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fabián Ogando Tolentino no asistir a la audiencia no obstante haber sido legalmente

citado y emplazado; **Segundo:** Se declara al nombrado Fabián Ogando Tolentino, culpable del delito de violación al artículo 66 de la Ley 62-2000 en perjuicio del señor Elías Valdez y Valdez, en consecuencia, se condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de 2000 (Doscientos Pesos) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida por haber sido interpuesta conforme la ley; en cuanto a la forma y al fondo, se condena al señor Fabián Ogando Tolentino, a pagar al señor Elías Valdez y Valdez, la suma de Setecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$736,750), como justa reparación por la emisión del cheque No. 428 de fecha 5/4/2003 del Banco de Reservas a favor de Elías Valdez; **Cuarto:** Se condena a Fabián Ogando Tolentino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ernesto Alcántara Quezada, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; que el prevenido interpuso recurso de oposición contra ese fallo, dictando el Tribunal su decisión el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por el licenciado Juan Bautista Rosario Díaz en contra de la sentencia correccional No. 146-03-0163 de fecha 14 de agosto del año 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña por haberse hecho conforme establece la ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 146-03-0163 de fecha 14 de agosto del año 2003”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero del 2004, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de octubre del año 2003, por el licenciado Juan Bautista Rosario Díaz, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre

y representación del prevenido Fabián Ogando Tolentino, contra sentencia correccional No. 146-03-202 de fecha 21 del mes de octubre del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y en consecuencia, condena al prevenido Fabián Ogando Tolentino al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes en el artículo 463 escala sexta del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia en el aspecto civil que condenó al señor Fabián Ogando Tolentino al pago de la suma de Setecientos Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$736,750.00), como retribución del importe del cheque No. 428 de fecha 5 de abril del año 2003 que expidiera a favor del señor Elías Valdez Valdez por dicha suma y el mismo no poseer provisión previa y disponible de fondo en el Banco de Reservas al cual fue girado dicho cheque; **CUARTO:** Condena al prevenido Fabián Ogando Tolentino al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del licenciado Ernesto Alcántara Quezada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, como tales no plantea medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en su escrito arguye en síntesis lo siguiente: “Que la Corte al dictar su sentencia, incurrió en el vicio de falta de base legal porque, dejó de ponderar documentos esenciales para la solución de este litigio, como fue el caso de no hacer referencia de los cheques Nos. 430, 468, 472, 475, 495, 497 y 528, que fueron librados a favor de Elías Valdez Valdez, como abono al cheque No. 428; que la Corte en dicha sentencia incurrió en una violación del derecho de defensa por el hecho de haberse negado a escuchar testigos que sólo arrojarían luz al tribunal, y que de haber sido escuchados hubieran podido dar a este caso una solución más clara”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en el presente caso se trata de una presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, cometida por Fabián Ogando Tolentino en perjuicio de Elías Valdez Valdez; b) que en el expediente se encuentra depositado el cheque No. 428 a favor de Elías Valdez Valdez por la suma de Setecientos Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$736,750.00), emitido por Fabián Ogando Tolentino librado al Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que el prevenido Fabián Ogando Tolentino declaró en esta Corte ‘yo le debo a Elías Valdez Valdez y yo le di el cheque que él dice, pero yo ya no le debo esa cantidad, yo nunca me he negado a pagarle su dinero, sé que es penado emitir cheques sin fondos’; d) que en el expediente reposan los documentos siguientes... Cincuenta y Tres (53) cheques a nombre de Elías Valdez, de diferentes sumas y fechas expedidos por Fabián Ogando Tolentino; e) que la ley de cheques exige para la emisión del mismo que el librador tenga fondos disponibles y suficientes en el Banco para que el beneficiario pueda cobrar el importe del mismo; f) que nuestro más alto tribunal ha establecido que ‘la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de no haber fondos para cubrirlo, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito’; g) que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo aducido por el recurrente en la primera parte de sus argumentos, que fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua además de los cheques por él señalados, los cuarenta y seis (46) restantes que se encontraban depositados y formaban parte de la piezas del presente proceso; por consiguiente, lo invocado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto de los alegatos propuestos por el recurrente, en el sentido de que al no ser escuchados los testigos solicitados por él se le violó el derecho de defensa, ha sido juzgado de conformidad con la normativa aplicable en la especie, que cuando los jueces penales apoderados del conocimiento de un caso entienden que están lo suficientemente edificados sobre el asunto que conocen, bien sea por la evaluación de piezas o documentos, o por el examen del cuerpo del delito, o por las declaraciones de los testigos de la causa, o bien sea por la apreciación de la veracidad o no de las declaraciones de las partes, no es imperativo la audición de nuevos testigos sugeridos por una de las partes; en consecuencia, en el presente caso no existe violación al derecho de defensa del prevenido, y por ende procede rechazar el argumento esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elías Valdez Valdez en el recurso de casación interpuesto por Fabián Ogando Tolentino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fabián Ogando Tolentino; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Nicolás Fersola y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Intervinientes:	María Mercedes Rodríguez Tejada y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Nicolás Fersola, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1031482-0, domiciliado y residente en la calle Alonso Sanchez No. 305 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, imputado; Máximo Tomás Domínguez Rojas, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso Quezada, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Antonio Nicolás Fersola, Máximo Tomás Domínguez Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa del 21 de mayo del 2007, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de María Mercedes Rodríguez Tejada, Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, Ángela Milagros Cepeda Rodríguez, Flavia Cepeda Rodríguez y Leonida Paulino Cuello, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2003, mientras Antonio Nicolás Fersola conducía el camión marca Hino, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Máximo Tomás Domínguez Rojas, por la carretera Mella, al llegar a la altura del kilómetro 11 atropelló a Porfirio José Cepeda Castillo, ocasionándole la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., el 26 de octubre del 2006; b) los Dres. Pedro Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de Antonio Nicolás Fersola y la Unión de Seguros, C. por A., el 5 de octubre del 2006, todos en contra de la sentencia marcada con el número 1786-2005, del 7 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Antonio Nicolás Fersola, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 21 de julio del 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al prevenido Antonio Nicolás Fersola, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-10314820-0 (Sic), domiciliado y

residente en la calle Alonso Sánchez No. 305, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que han provocado la muerte; conducción temeraria o descuidada, de los deberes de los conductores hacia los peatones, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Porfirio José Cepeda Castillo, cuyas causas de la muerte, según acta de defunción No. 255857, libro 510, folio 357, del 2003, expedida el 11 de agosto del 2003, por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de la Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional, fueron las siguientes: “Que el 13 de julio del 2003 a las 6:00 horas de la tarde, falleció Porfirio José Cepeda Castillo, según certificado del Dr. Calderón, a causa de politraumatismo, trauma craneal severo (accidente de tránsito), en Hospital Dr. Darío Contreras, de Santo Domingo, de nacionalidad dominicana, domiciliado en km. 16, autopista Duarte, de Santo Domingo, 54 años de edad, cédula No. 001-0685792-3, estado civil soltero, padres fallecidos”, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 1958/2005 del 30/06/05, 125/2005 del 19/01/05 del ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1188/05 del 07/07/05 del ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por los señores María Mercedes Rodríguez Tejada, en su calidad de esposa de quien en vida se

llamó Porfirio José Cepeda Castillo; Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, en su calidad de quien en vida se llamó Porfirio José Cepeda Castillo; Ángela Milagros Cepeda Rodríguez, en su calidad de hija de quien en vida se llamó Porfirio José Cepeda Castillo; Leonida Paulino Cuello, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Daniela Angelenis Cepeda Paulino, Geony David Cepeda Paulino y Jairo Cepeda Paulino, hijos de quien en vida se llamó Porfirio José Cepeda Castillo; a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Antonio Nicolas Fersola, como persona responsable por su hecho personal; Máximo Tomás Domínguez Rojas, como persona civilmente responsable; Milqueas Abreu, como beneficiario de la póliza de seguro correspondiente, con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del camión marco Hino, placa No. LJ-J992, chasis No. KM41015496, póliza No. 0175547, con vencimiento en fecha 28-02-2004, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) procede condenar como al efecto condena, a Máximo Tomás Domínguez Rojas, al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora María Mercedes Rodríguez Tejada, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su esposo, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Milagros Cepeda Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José

Cepeda Castillo; d) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la señora Flavia Cepeda Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; e) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Leonida Paulino Cuello, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a su hija Daniela Angelenis Cepeda Paulino, por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; f) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Leonida Paulino Cuello, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su hijo Geony David Cepeda Paulino, por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; g) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Leonida Paulino Cuello, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a su hijo Jairo Cepeda Paulino, por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; todo como consecuencia del accidente de que se trata; 2) en cuanto al señor Milqueas Abreu, se rechaza dicha constitución en parte civil, por ostentar en el presente proceso la calidad de beneficiario de la póliza de seguro correspondiente y no de persona civilmente responsable; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses legales, en razón de haber sido derogada la ley que contemplaba los mismos, por la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a Máximo Tomás Domínguez Rojas, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte

civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía Unión de Seguros, como entidad aseguradora del camión marca Hino, palca No. LJ-J992, chasis No. KM41015496, póliza No. 0175547, con vencimiento en fecha 28/02/2004, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud de los artículos 116, 124 y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana y 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara con lugar dicho recurso y, en consecuencia modifica el ordinal cuarto, el cual en lo adelante consignará lo siguiente: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) Procede condenar como al efecto condena, a Máximo Tomás Domínguez Rojas, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora María Mercedes Rodríguez Tejada, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su esposo, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Milagros Cepeda Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Flavia Cepeda Rodríguez, a título de indemnización y

como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; e) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Leonida Paulino Cuello, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a su hija Daniela Angelenis Cepeda Paulino, por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; f) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Leonida Paulino Cuello, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su hijo Geony David Cepeda Paulino, por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; g) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Leonida Paulino Cuello, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a su hijo Jairo Cepeda Paulino, por la muerte de su padre, quien en vida respondía al nombre de Porfirio José Cepeda Castillo; todo como consecuencia del accidente de que se trata; 2) En cuanto al señor Milqueas Abreu, se rechaza dicha constitución en parte civil, por ostentar en el presente proceso la calidad de beneficiario de la póliza de seguro correspondiente y no de persona civilmente responsable; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia número 1786-2005, del 7 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que el accidente automovilístico ocurre por la falta cometida por la víctima, toda vez que se le atraviesa a un vehículo en marcha sorpresivamente, siendo el hecho generador del mismo, lo que ha sido obviado por este tribunal, violando el artículo 426 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua acordó una indemnización de Dos

Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), a todas luces excesiva e irrazonable, porque si bien es cierto que falleció una persona, se trata de un accidente de tránsito, es decir, un hecho involuntario; la Corte a-qua declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin estar condenado su asegurado, violando el artículo 131 de la Ley 146-02, y el artículo 426 Código Procesal Penal numerales 1 y 2”;

Considerando, que con respecto al primer argumento propuesto, en el sentido de que la sentencia es infundada porque el accidente automovilístico ocurrió por la falta cometida por la víctima, toda vez que se le atravesó sorpresivamente a un vehículo en marcha, siendo el hecho generador del mismo, para la Corte a-qua retener falta exclusiva a cargo del imputado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que el ente generador del accidente fue la forma descuidada de conducir del imputado Antonio Nicolás Fersola, ya que el mismo no tomó las precauciones de lugar que le permitieran evitar atropellar a Porfirio José Cepeda Castillo, el cual murió a consecuencia de los golpes que recibiera al momento de ser embestido por el imputado, el cual, debió tomar las medidas de precaución necesarias, aun cuando la víctima estuviera haciendo uso indebido de la vía, y más que el pavimento estaba húmedo, en razón de las mismas declaraciones vertidas por el imputado de que ese día estaba lloviendo”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua no examinó debidamente la conducta de la víctima en cuanto al alegato de que ésta estaba haciendo un uso indebido de la vía, pues si bien es cierto que la ley protege a los peatones en esos casos, es no menos cierto que también deben ponderarse las faltas que éstos cometen al lanzarse a cruzar una vía sin observar los vehículos que la transitan; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que en relación al segundo argumento, en el sentido de que la Corte a-qua acordó una indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), a todas luces excesiva e irrazonable, porque si bien es cierto que falleció una persona, se trata de un accidente de tránsito, es decir, un hecho involuntario; ciertamente mediante la sentencia impugnada la Corte a-qua otorga la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para la esposa de la víctima y para cada uno de sus seis hijos, sumando un total de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), monto este que resulta desproporcionado, tomando en cuenta la forma en que ocurrió el accidente, por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en el tercer argumento, en lo relativo a que la Corte a-qua declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin estar condenado su asegurado, violando el artículo 131 de la Ley 146-02, y el artículo 426 Código Procesal Penal numerales 1 y 2; que si bien es cierto que el artículo 131 la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que las aseguradoras sólo estarán obligadas a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado; no menos cierto es, que dicho texto no se refiere únicamente al suscriptor de la póliza, ya que para los fines de la Ley No. 146-02, en su artículo 111, letra b, se entiende por asegurado “el suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo”; por consiguiente, el hecho de que en la especie haya sido rechazada la constitución en actor civil contra el suscriptor de la póliza Milqueas Abreu, no exonera a la entidad aseguradora del cumplimiento de su obligación, pues la Corte a-qua condenó al propietario del vehículo Máximo Tomás Domínguez Rojas, al pago de las reparaciones civiles, quien a los fines del indicado artículo se considera asegurado, por lo que la suma a resarcir puede ser oponible a la entidad aseguradora ya que ésta fue puesta en causa

y quedó debidamente establecido que el vehículo envuelto en el accidente es el mismo que figuraba asegurado al momento de los hechos por la entidad aseguradora recurrente; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Mercedes Rodríguez Tejada, Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, Ángela Milagros Cepeda Rodríguez, Flavia Cepeda Rodríguez y Leonida Paulino Cuello, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Nicolás Fersola, Máximo Tomás Domínguez Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, con exclusión de la primera sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Iluminada Moronta Pérez.
Abogado:	Lic. Edwin José Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Iluminada Moronta Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 033-0016902-0, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 11 del sector Pueblo Nuevo del municipio Esperanza provincia Valverde, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Edwin José Díaz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007, siendo cancelado el rol y designado nuevamente para el 1ro. de agosto del mismo año;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acción privada ejercida por Juan Rodríguez Jiménez contra Wenceslao Disla Peralta e Iluminada Moronta, imputándoles la infracción de las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 26 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela formal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Rodríguez Jiménez, por mediación de su abogado en contra de la señora Iluminada Moronta y del señor Wenceslao Disla Peralta, acusados de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Juan Rodríguez Jiménez, pronunciándose el descargo a favor de ambos sobre los hechos que se le imputan por no haberse aportado al

tribunal las pruebas que tipifican el delito de violación de propiedad de conformidad con la Ley 5869; **SEGUNDO**: En el aspecto civil, en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte constituida en actor civil por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO**: Se declaran de oficio las costas del procedimiento; **CUARTO**: Se fija para el día lunes cinco (5) del mes de junio del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para dar lectura íntegra de la presente sentencia, quedando advertidas las partes presentes y debidamente representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:05 P.M. del día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por los Licdos. Romeo Rufino A. Ozoria Rodríguez y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, actuando en nombre y representación del señor Juan Rodríguez Jiménez, en contra de la sentencia No. 58-C-2006 CPP, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada y declara culpable a Wenceslao Disla Peralta, del delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y a Iluminada Moronta, a un (1) mes de prisión, como cómplice en violación al artículo 60 del Código Penal (Sic); **TERCERO**: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Rodríguez, en contra de los justiciables Wenceslao Disla Peralta e Iluminada Moronta Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por cumplir con los requisitos de ley que rige la materia, en cuanto al fondo: a) condena al imputado Wenceslao Disla, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la imputada Iluminada

Moronta Pérez, al pago de una indemnización de Veinte Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Juan Rodríguez, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso, y lo condena a ambos al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Romero Rufino A. Ozoria Rodríguez y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Penal, sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que previo al examen de lo alegado, es preciso señalar que el imputado Wenceslao Disla Peralta no interpuso recurso de casación, sin embargo, el recurso que se examina habrá de favorecerle por no basarse en motivos exclusivamente personales de la recurrente sino en la inobservancia de normas procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fundamentar el medio propuesto, la recurrente aduce lo siguiente: “La parte apelante en su recurso no satisface los requisitos legales contenidos en los artículos 393, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien se enunciaron motivos contenidos en el artículo 417, su desarrollo era ambiguo y su motivación insuficiente, pero además, aunque establecieron cual era la solución pretendida, la Corte le dio otra solución al caso, nótese que en el recurso de apelación de marras ellos solicitan la anulación de la sentencia de primer grado y que se ordene un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía, pues la Corte revoca la sentencia y sin la parte recurrente solicitárselo le da una solución diferente, olvidándose de que la normativa procesal vigente es de principio que el sistema de justicia es rogada y por lo tanto la Corte jamás debió dar la solución que dio al caso porque las partes no se lo solicitaron, es decir, las partes piden y los jueces

fallan, rechazando o acogiendo lo solicitado, nunca saliéndose de lo petitorio, por lo tanto esa honorable Corte de Apelación suplió a la parte recurrente dichos agravios sin que estos fueran cuestiones de índole constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) que en la especie se encuentra tipificado el ilícito penal de violación de propiedad previsto por el artículo 1 de la Ley 5869, toda vez que José Alberto Moronta (testigo) declaró...; toda vez que Cristino Hernández declaró..., y toda vez que Antonio Peña (testigo) declaró...; b) que los hechos antes descritos hacen que Wenceslao Disla Peralta sea el autor material del ilícito penal, ya que fue quien se introdujo a la propiedad y que Iluminada Moronta sea la cómplice, pues el primero fue quien penetró a la propiedad rompiendo el candado por instrucción de Iluminada Moronta, quedando tipificada la violación de propiedad y la complicidad, al tenor de los artículos 1 de la Ley 5869 y el artículo 60 del Código Penal; c) que es procedente condenar al imputado Wenceslao Disla a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Pesos y a Iluminada Moronta Pérez a un mes de prisión; d) en el aspecto civil... en cuanto al fondo condena a Wenceslao Disla y a Iluminada Moronta Pérez al pago, el primero de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y la segunda de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños morales, es decir, el dolor y sufrimiento que le ocasionó dicho ilícito penal... cuya indemnización queda a la soberana apreciación de los Jueces, siempre que no se fijen montos ni irrisorios ni exorbitantes...”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil Juan Rodríguez Jiménez, quien presentó acusación por violación a lo dispuesto en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, contra Wenceslao Disla Peralta e Iluminada Moronta, resultando éstos descargados en primer grado; que con motivo de la apelación incoada por el querellante constituido en actor civil, el tribunal de segundo grado procedió a imponer las sanciones citadas en otra parte del

presente fallo; lo cual ocurrió, tal como lo afirma el recurrente, no obstante el acusador privado no haber solicitado ningún tipo de condena contra los imputados, ni penal ni civil, sino la anulación de la sentencia de primer grado y la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; por consiguiente, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de fallar extra petita en un caso de acción penal privada; por tanto, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Iluminada Moronta Pérez, que beneficia por extensión a Wenceslao Disla Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero del 2004.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo.
Abogados:	Lic. Félix A. Guerrero de Jesús y Dr. Avelino Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificad y electoral No. 037-0000565-9, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No. 45 de la ciudad de la Romana, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Félix A. Guerrero de Jesús y el Dr. Avelino Leonardo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 25 de junio del 2003 cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el impetrante Balbino Ávila Alfonseca, a través de sus abogados Dres. Avelino Pérez Alfonseca, Ángel Esteban Martínez Santiago y el Lic. Félix Amado Guerrero de Jesús, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Balbino Ávila Alfonseca, por existir en su contra indicios graves, serios y corcondantes que comprometen su responsabilidad penal; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia de acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Lic. Felix Amado Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del impetrante Balbino Ávila Alfonseca, contra sentencia Hábeas Corpus No. 319/2003 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Balbino Ávila Alfonseca, por existir en su contra indicios graves, serios y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia a fines de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) que en el caso de la especie, esta Corte para confirmar la sentencia del tribunal a-quo, dio por establecido mediante ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados en la instrucción de la presente acción constitucional de hábeas corpus, lo siguiente: la

existencia en el expediente de un acta policial donde hace constar al impetrante Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo, y un tal Joan Manuel Báez Zorrilla (a) Metal, como presuntos autores de violación de una menor, según querrela presentada por la madre de la menor Dra. Angelita García, por ante la Policía Nacional, en la ciudad de La Romana, el 10 de diciembre del 2002; la existencia de un certificado médico legal expedido el 5 de de diciembre del 2002, a nombre de la menor, donde consta que la misma presenta himen desgarrado y traumas diversos; la existencia de un auto de Providencia Calificativa del 19 de agosto del 2003, expedido por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual envía para ser juzgados en atribuciones criminales a los nombrados Jhoan Manuel Báez Zorrilla (a) Metal y Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo, por violación a los artículos 265, 266, 309, 309-2, 303-4 y 331 del Código Penal, en perjuicio de una menor; las declaraciones vertidas en el plenario por la madre querellante quien señala que la menor se ha mantenido diciendo que fueron los imputados quienes cometieron el hecho, no obstante el impetrante niega la comisión de los hechos, así como también dos testigos a descargos presentados por la defensa; b) que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar las declaraciones del prevenido y los testigos, pudiendo darle mayor credibilidad a un testimonio que otro y en el caso de la especie, esta Corte ha dado mayor credibilidad al testimonio de la madre querellante y las declaraciones de la menor que figuran en el expediente, que a los testigos presentados por el impetrante, en razón de que dichas declaraciones le resultan fabricadas, es decir, que se quiere engañar; c) que siendo los indicios pruebas indirectas que por vía de la reflexión y el raciocinio a partir de un hecho conocido nos lleva por inducción deducción a otro desconocido con la finalidad de encontrar la verdad; d) que en el caso de la especie, esta Corte ha sido apoderada de una acción constitucional de hábeas corpus, por el impetrante Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo, invocando falta de indicios y en el expediente reposa la

providencia calificativa del 19 de agosto del 2003, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual envía al impetrante conjuntamente con Jhoan Manuel Báez Zorrilla (a) Metal, al tribunal criminal, imputados del crimen de violación sexual y asociación de malhechores, en perjuicio de una menor, por existir en su contra indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal”;

Considerando, que en materia de hábeas corpus, a la luz de la legislación aplicable en la especie, lo que debe ponderar y evaluar el Juzgado o Corte, es la existencia o no de indicios de culpabilidad; por consiguiente, la Corte a-qua, al establecer los elementos indiciarios transcritos, en atención al recurso del impetrante, pudo correctamente confirmar la decisión de primer grado y ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino Ávila Alfonseca (a) Chichilo, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara libre de costas, en virtud de la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Rodríguez Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Isaías Grandel Capellán y Jesús Miguel Reynoso y Dr. Juan Ferrán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Rodríguez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0725515-0, domiciliado y residente en la calle 28 No. 34 del barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos García, persona civilmente responsable, y El Sol de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Edwin Isaías Grandel Capellán, actuando por sí y por el Dr. Juan Ferrán, en representación de los recurrentes Roberto Rodríguez Ureña y Carlos García, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Jesús Miguel Reynoso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos García y El Sol de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2000, por el Lic. Juan Heriberto Ulloa, actuando en representación de Roberto Rodríguez Ureña, Erasmo Lozano, Carlos García y El Sol de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 98-10243, de fecha 20 de diciembre del 1999, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo No. II, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al coprevenido Roberto Rodríguez Ureña, de haber violado los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Freddy M. Oviedo Ramírez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Freddy Rosario Javier por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Héctor Segura, a través de su abogado constituido Lic. Luis de la Cruz Encarnación, en contra de Roberto Rodríguez Ureña, Erasmo Lozano y Carlos García, en sus calidades respectivas de conductor, el primero; propietario del vehículo causante del accidente, el segundo; y de beneficiario de la póliza de seguro, el tercero, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Roberto Rodríguez Ureña, Erasmo Lozano y Carlos García, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor del señor

Héctor Segura, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía el Sol de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Roberto Rodríguez Ureña; **Sexto:** Se condena a Roberto Rodríguez Ureña, Erasmo Lozano y Carlos García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. Roberto Rodríguez Ureña, Erasmo Lozano y Carlos García; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Transporte Unido, C. por A., y de Roberto Rosario Javier, por los motivos señalados en el cuerpo de la sentencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Se condena a Héctor Segura al pago de las costas civiles del procedimiento hecho contra Transporte Unido, C. por A., y Roberto Rosario Javier, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elis Moquete Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, previa liquidación por estado”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto Rodríguez Ureña, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 98-10243, de fecha 20 de diciembre del 1999, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo II, por ser justa y apegada al derecho; **CUARTO:** Se condena al nombrado Roberto Rodríguez Ureña al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a los señores Roberto Rodríguez Ureña, Erasmo Lozano y Carlos García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Roberto Rodríguez Ureña y Carlos García, personas civilmente responsables, y El Sol de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Roberto Rodríguez Ureña, Carlos García y El Sol de Seguros, S. A., en su indicada calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Roberto Rodríguez Ureña, prevenido:

Considerando, que el recurrente Roberto Rodríguez Ureña, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 19 de marzo de 1996 en el kilómetro 18 de la autopista Duarte ocurrió un accidente de tránsito entre el

camión volteo marca Mack, placa No. SC-0270, conducido por el prevenido recurrente Roberto Rodríguez Ureña, el camión cabezote marca Mack, placa No. 910-682, conducido por Roberto Rosario Javier y el camión volteo marca Mack, placa No. SS-9011, conducido por Freddy Manuel Oviedo Ramírez; 2) Que de la instrucción de los hechos, por las declaraciones prestadas por las partes, y por los documentos sometidos al debate, este Tribunal ha podido establecer lo siguiente: a) Que ha quedado claramente establecido que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido recurrente Roberto Rodríguez Ureña, quien por su negligencia no tomó las medidas de precaución necesarias para cambiar de carril, por lo cual al realizar el cambio enganchó el camión conducido por Roberto Rosario Javier, por la parte trasera del bomper de dicho vehículo; b) Que luego de ser enganchado el camión conducido por Roberto Rosario Javier, éste se desenganchó provocando así que el mismo se estrellara contra el camión conducido por Freddy M. Oviedo Ramírez, el cual se encontraba estacionado al momento del accidente; c) Que como consecuencia del accidente resultaron con daños los camiones conducidos por Roberto Rosario Javier y Freddy M. Oviedo Ramírez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 65 y 89 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Roberto Rodríguez Ureña, a Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Roberto Rodríguez Ureña en su calidad de persona civilmente responsable, Carlos García y El Sol de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Rodríguez Ureña en su condición de prevenido; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Cristina del Río Soñé.
Abogados:	Licdos. Beatriz Henríquez Soñé y Ricardo Ramos Franco y Dr. Diego Infante Henríquez.
Intervinientes:	José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, José Díaz Cruz y Práxedes Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina del Río Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0143694-7; José María del Río Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0887077-5; María del Carmen

del Río Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0886208-7; María de las Mercedes del Río Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, cédula de identidad y electoral No. 001-1270291-5, y Antonio del Río Soñé, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0886207-9, todos domiciliados y residentes en la Ave. Jiménez Moya No. 12 de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Ramos Franco, por sí y por el Dr. Ramón Messina en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, José Díaz Cruz y Práxedes Castillo Pérez en representación de José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Beatriz Henríquez Soñé y Ricardo Ramos Franco y el Dr. Diego Infante Henríquez, a nombre y representación de los recurrentes, depositado 23 de abril del 2007 en la secretaría de la Corte a-quá, que contiene los medios de casación mediante los cuales se impugna la sentencia;

Visto la notificación efectuada, tanto al Ministerio Público, como a la parte recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte recurrida José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso

de casación y fijó la audiencia para ser conocida el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República es signataria, así como los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la resolución recurrida y de los documentos que la sustentan, se refiere lo siguiente: a) que el 2 de agosto del 2005, Celedonio del Río Soto, presentó una querrela en contra de Marcial y José Antonio Najri Cesani, por violación de los artículos 147, 148, 265, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, de la cual fue apoderado el Procurador Fiscal Adjunto, Lic. Juan Julio Cedano Castillo, Coordinador de la Unidad de Decisión Temprana de la Fiscalía del Distrito Nacional, quien la desestimó; b) que el 2 de diciembre del 2005, Celedonio del Río Soto impugnó esa decisión por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 10 de febrero del 2006, mediante resolución 283-06 declaró con lugar el recurso interpuesto y remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el expediente, a fin de que autorice el ejercicio de la acción privada, que es lo incoado por Celedonio del Río Soto, o sea, que le diera curso a la misma; c) que la sentencia fue recurrida en apelación por Marcial y José Antonio Najri Cesani, así como por el Ministerio Público, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) El Lic. Juan Julio Cedano Castillo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero del 2006, y b) Los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Abel Rodríguez del

Orbe, Américo Moreta Castillo, José Díaz Cruz y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, actuando a nombre y representación de los señores José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, en fecha 24 de febrero del 2006, todos en contra de la resolución marcada con el número 238-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a lugar el recurso interpuesto en contra del dictamen del Ministerio Público por los motivos señalados. En consecuencia se envía al Fiscal a los fines de que autorice por medio de la conversión el ejercicio de la acción privada que es la que le pertenece a la víctima señor Celedonio del Río, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se ordena el envío del presente proceso que ante el representante del Ministerio Público que lleva a cabo la investigación, Lic. Juan Julio Cedano, adscrito a la Unidad de Decisión Temprana, a los fines de que continúe y profundice su investigación; **CUARTO:** Se compensan las costas”; d) que los señores Marcial y José Antonio Najri Cesani recurrieron en casación esta sentencia y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de agosto del 2006, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, contra la decisión por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que el 27 de julio del 2006 falleció Celedonio del Río Soto, y sus hijos (5) María Cristina del Río Soñé y compartes, elevaron una instancia por ante la Suprema Corte

de Justicia, al Magistrado Procurador General de la República y al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, informando que eran los continuadores jurídicos de la acción privada incoada por su padre fallecido; f) que nueva vez el Ministerio Público, al conocer la referida querrela de acción privada, sosteniendo que hizo una nueva investigación, la desestimó; g) que por segunda vez los querellantes, continuadores jurídicos de Celedonio del Río Soto, objetaron la decisión del Ministerio Público, resultando apoderado el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 18 de diciembre del 2006, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la objeción a la ratificación del dictamen del Ministerio Público presentada por los sucesores del señor Celedonio del Río Soto, por entender el tribunal que el asunto fue juzgado con anterioridad por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Condena a la parte objetante al pago de las costas; **TERCERO:** La presente decisión in voce vale notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordenamos la entrega de la presente resolución vía secretaría del Tribunal”; h) que recurrida en apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007, dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero del 2007, por los letrados Licda. Beatriz Henríquez Soñé, Lic. Ricardo Ramos Franco, y el Dr. Diego Infante Henríquez, actuando a nombre y representación de los sucesores y continuadores jurídicos de Celedonio del Río Soto, los señores María Cristina del Río Soñé, José María del Río Soñé, María del Carmen del Río Soñé, María de las Mercedes del Río Soñé y Antonio del Río Soñé, contra la resolución No. 2160-2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción en fecha 18 de diciembre del año 2006; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución No. 2160-2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

en fecha 18 de diciembre del 2006, por las razones expresas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal la entrega y notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los sucesores de Celedonio del Río Soto, sus continuadores jurídicos, por órgano de sus abogados sustentan el recurso en los siguientes medios de casación: 1) Violación por inobservancia y errónea aplicación de la ley, la Constitución y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal); 2) La decisión recurrida es manifiestamente infundada como resultado grave y flagrante de la falta de motivos, desnaturalización de los hechos, atribución de carácter verdadero a hechos falsos (falsedad); falta de base legal; desconocimiento, desnaturalización y/o falseamiento de los hechos punibles imputados a José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani; falta de ponderación de los hechos punibles y documentos (querrela y anexos)”;

Considerando, que la parte recurrida, por medio de sus abogados y en conclusiones de audiencia, solicitó el desapoderamiento de esta Cámara Penal del recurso que se conoce, en razón de que es el segundo recurso incoado en la especie, lo que, a su entender le da competencia a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no a la Cámara Penal, pero;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se intenta un segundo recurso sobre la misma litis y sobre un mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas; que ciertamente este es el segundo recurso sobre la misma litis, pero no sobre el mismo punto, ya que el primero fue sobre un incidente y el presente es un recurso sobre el fondo de la litis, por lo que procede desestimar el alegato de la parte recurrida; que asimismo, los intervinientes en casación, José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto

por los sucesores de Celedonio del Río Soto, por violación del artículo 8, inciso 2, letra h de la Constitución Dominicana, que establece que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, pero;

Considerando, que dicho texto sólo es aplicable a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo, no así al archivo de una querrela o una acción civil dispuesta por el Ministerio Público, sobre todo que la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que ordenó fue que se profundizara la investigación de la querrela de Celedonio del Río Soto, que el Ministerio Público había ordenado el archivo, a fin de que buscara otros elementos de prueba que a juicio de aquel eran insuficientes para configurar un delito penal; por lo que procede desestimar esa solicitud;

Considerando, en sus dos medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes, en síntesis, sostienen lo siguiente: “a) que la decisión recurrida es contraria a otra sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional irrespetó esa decisión, al confirmar lo dispuesto por la Juez Interina de la Instrucción Awilda Inés Reyes, quien ratificó lo decidido por el Ministerio Público de archivar por segunda vez el caso, desconociendo el derecho de los recurrentes, quienes obtuvieron ganancia de causa en esa Primera Sala de la Cámara Penal, que ordenó al Ministerio Público profundizar las investigaciones del caso; que al proceder así los jueces violaron los artículos 27 y 84, numeral 4 del Código Procesal Penal, referentes a los derechos de las víctimas, así como del artículo 83 de dicho código, por desconocer el carácter de acción pública de interponer querrela que tienen las víctimas, y también del artículo 8 de la Convención

Interamericana de los Derechos Humanos, ya que todo justiciable tiene el derecho de apoderar un juez para la restauración y protección de sus derechos, cuando éstos han sido vulnerados”;

Considerando, que en su segundo medio, en síntesis, los recurrentes alegan que expusieron ante la Juez de la Instrucción un sin número de argumentos, alegatos y denuncias que no recibieron respuesta, los cuales fueron simplemente enunciados, pero no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua; que además, la sentencia recurrida no tiene motivos que justifiquen el dispositivo, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, referente a la alegada autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente de la sentencia de la Primera Sala de la Corte a-qua, que debió ser respetada por los otros jueces que intervinieron, es preciso señalar, que esa sentencia lo que hizo fue ordenar al Procurador Fiscal que profundizara las investigaciones en torno al comportamiento observado por los señores Najri, calificado por el querellante y los continuadores jurídicos como un hecho ilícito, lo cual hizo el referido Juez y nueva vez no encontró la ilicitud penal que los querellantes atribuían al hecho; que en modo alguno esa decisión del tribunal de alzada podía imponer un criterio radical y absoluto al Ministerio Público, ni tampoco a la Juez de la Instrucción, ante quien fue objetado por segunda vez lo decidido por aquel, puesto que eso violaría la independencia de que goza el Poder Judicial; por otra parte, toda persona que entienda que ha resultado víctima de un hecho ilícito tiene el derecho de formular su querrela y de constituirse en actor civil para reclamar indemnización, si entiendo que ha sufrido daños morales o materiales por un acto, pero eso no quiere decir que necesariamente el Ministerio Público esté en el deber de darle curso a la misma o un Juez esté obligado a concederle lo que él solicita; que en la especie, todas las autoridades judiciales, excepto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se limitó a ordenar la profundización de

las investigaciones, entendieron que en los hechos atribuidos a los señores Najri no había nada ilícito, sino una controversia entre accionistas de una empresa comercial que debía ser dirimida en otra instancia; por último, que en la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso que se examina, hay motivos claros y suficientes que esta Corte entiende que son correctos y que tampoco hay distorsión de los hechos y circunstancias descritas, susceptibles de caracterizar la desnaturalización alegada; por todo lo cual se desestiman los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de casación interpuesto contra de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani por improcedente; **Tercero:** Admite como intervinientes en el presente recurso a José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por los sucesores de Celedonio del Río Soto, María Cristina, José María, María del Carmen, María de las Mercedes y Antonio, todos del Río Soñé; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francis Manuel Ortega Fabián y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francis Manuel Ortega Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-01375515-1, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 6 de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Marino E. Cáceres, persona civilmente responsable; Ingeniería, Diseño y Construcción, S. A., persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Antoliano Peralta Romero, a nombre y representación de Yira Rodríguez, Máximo Vásquez y Fanny Vásquez, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos

mil uno (2001); y b) el Dr. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A., Ingeniería, Diseño y Construcción, Marino E. Cáceres y Francis Manuel Ortega Fabián, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia No. 3 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Francis Manuel Ortega Fabián, por no haber compareció, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Francis Manuel Ortega Fabián, de generales que constan, de violar los artículos 4 letra c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al prevenido Máximo José Vásquez García de generales que constan, de violar los artículos 49 c, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Máximo José Vásquez García, Yira Rodríguez y Fanny Altagracia Vásquez, en contra de Francis Manuel Ortega Fabián, por su hecho personal, Marino E. Cáceres, en su calidad de persona civilmente responsable y de la razón social Ingeniería, Diseño y Construcción, en su calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, por ser justa y reposar en derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se

condena a los señores Francis Manuel Ortega Fabián, Marino E. Cáceres y a la razón social Ingeniería, Diseño y Construcción, en su calidades antes indicadas al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Máximo José Vásquez García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de señora Yira Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (lesión física); c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Fanny Altagracia Vásquez García, en lo relativo a las reclamaciones por el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo 1986, color azul., placa No. LB-D687, al no haberse demostrado su calidad para demandar; **Noveno:** Se condena a la señora Fanny Altagracia Vásquez García al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Dévora Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, al habersele emitido la póliza No. A18580, a favor de la razón social Ingeniería, Diseño y Construcción, con vigencia hasta el 30 de junio del 2000; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, declara no culpable al señor Máximo José Vásquez García, de haber violado los artículos puestos a su cargo y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al señor Máximo José Vásquez García; **CUARTO:** Revoca los ordinales 8vo. y 9no. de

la sentencia recurrida, en consecuencia, al haber declarado buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Máximo José Vázquez García, Yira Rodríguez y Fanny Altagracia Vásquez, condena a los señores Francis Manuel Ortega Fabián, Marino E. Cáceres, y a la compañía Ingeniería, Diseño y Construcción, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de la señora Fanny Altagracia Vásquez, por los daños materiales ocasionados al vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo 1986, color azul, placa No. LB-D687, de su propiedad; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Francis Manuel Ortega Fabián, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Ingeniería, Diseño y Construcción, Marino E. Cáceres al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los doctores Antoliano Peralta y Ramón Antonio de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Francis Manuel Ortega Fabián, Marino E. Cáceres, e Ingeniería, Diseño y Construcción, S. A., personas civilmente responsables, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en

causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Francis Manuel Ortega Fabián, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Francis Manuel Ortega Fabián, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que siendo las 9:10 horas del día 14 de julio de 1999, sostuvieron una colisión los siguientes vehículos: camioneta marca Nissan, placa No. LB-D687, conducida por Máximo José Vásquez García, y el automóvil marca Mercedes Benz, placa No. AB-M127, conducido por el prevenido recurrente Francis Manuel Ortega Fabián; 2) Que a consecuencia del citado accidente, resultaron lesionados los prevenidos Francis Manuel Ortega Fabián y Máximo José Vásquez García, así como la acompañante de éste último Yira Rodríguez Vásquez, de conformidad con lo establecido en las certificados médicos legales aportados al proceso; 3) Que el co-prevenido Máximo José Vásquez, declaró por ante este plenario

entre otras cosas que mientras transitaba de sur a norte por la calle Santomé del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, fue impactado por el vehículo conducido por el co-prevenido recurrente Francis Manuel Ortega Fabián, al llegar a la intersección formada con la calle José Gabriel García; 4) Que el prevenido recurrente Francis Manuel Ortega Fabián, admitió por ante este plenario que cuando transitaba por la calle José Gabriel García del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad impactó por el lateral izquierdo el vehículo conducido por Máximo José Vásquez García, así como el hecho de que transitaba a 40 kilómetros por hora, aproximadamente; 5) Que establecidos así los hechos, regularmente administrados y debatidos en el plenario y conforme a la íntima convicción de los jueces que integran esta Corte, ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Francis Manuel Ortega Fabián, al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, inobservando la norma, al cruzar la intersección formada por las calles Santomé y José Gabriel García, sin reducir o detener la marcha como es debido y en esas consecuencias impactar el vehículo conducido por el prevenido Máximo José Vásquez, quien transitaba en dirección sur a norte por la calle Santomé y ya había penetrado a la referida intersección”.

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multas de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Francis Manuel Ortega Fabián, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados,

realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Francis Manuel Ortega Fabián en su calidad de persona civilmente responsable, Marino E. Cáceres, Ingeniería, Diseño y Construcción, S. A., y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francis Manuel Ortega Fabián en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel Saúl Sánchez Gonell.
Abogado:	Lic. Leonidas Estévez.
Intervinientes:	Ramón Andrés Ramírez y Marisol González Alba.
Abogado:	Lic. Arban Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Saúl Sánchez Gonell, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la calle La Paz del sector La Otra Banda de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonidas Estévez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Saúl Sánchez Gonell, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el escrito del Lic. Leonidas Estévez, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Lic. Arban Ramos, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Ramón Andrés Ramírez y Marisol González Alba;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Saúl Sánchez Gonell y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, como supuesto autor de

violiar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andy de Jesús Ramírez fue apoderada en primer grado la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló el asunto el 19 de febrero del 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, culpable de violiar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Andy de Jesús Ramírez, en consecuencia se condena al mismo a cinco (5) años de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega, Máximo Antonio Álvarez; **SEGUNDO:** Ratifica la medida cautelar impuesta al adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2006, consistente en la privación de libertad; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Andrés Ramírez y Marisol González Alba, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Aurora Gonell, madre del menor acusado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Ramón Andrés Ramírez y Marisol González Alba, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Andy de Jesús Ramírez; **SEXTO:** Condena la señora Aurora Gonell, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Aurora Gonell, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Albano Ramos”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación

de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por intermedio de su abogado Lic. Leonidas Estévez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, asignado a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes en contra de la sentencia No. 003 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación y errónea apreciación de los hechos al aplicar el derecho; violación de normas de derecho; que la Corte distorsiona este motivo expuesto en la apelación, pero tampoco puede justificar los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano con los que sanciona al adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, es decir ¿Dónde está descrita la premeditación y la asechanza? ambas decisiones quedan vacías; el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes ni la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, motivan respecto a establecer la imputación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, lo que deja vacía la decisión, pues para que la sanción sea tipificada como tal debe de estar motivada en los hechos que amparan la misma con el derecho, de forma tal que no exista duda en que sucedió de esa forma y que se corresponde con los preceptos legales establecidos; la Corte no cumple con el voto de la ley e igual el Tribunal de primera instancia, porque tampoco motivan nada sobre lo establecido en el Considerando

11 de la sentencia de primer grado, expuesto en el recurso de apelación, respecto a las declaraciones del joven Eddy Antonio Vásquez; fijaos bien Magistrados, que los Considerandos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de la sentencia No. 003 del Tribunal de primera instancia a que se refiere la Corte nada establece en lo relativo al medio de impugnación expuesto en el recurso; de esta forma se violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal y el 23 de la Ley 3726, además de disposiciones internacionales, aplicables por los artículos 227 y 235 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, situación que además violenta los artículos 7 y 19 del Código Procesal Penal que establecen los Principios de Legalidad del Proceso y la Formulación Precisa de Cargos, establecidos en el artículo 246-c de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Vicio de competencia; Contradicción, violación de normas e ilogicidad en la decisión; que la sentencia de la Corte a-qua, trata de encubrir las contradicciones que existen entre el Considerando 18 y el 24 de la decisión de primer grado, porque en el primero, el Tribunal juzgó al testigo como autor del hecho, mientras en el segundo establece “la culpabilidad demostrada el adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell”, lo que violentó la regla de la competencia, del artículo 215 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes; pero obviamente lo que pretenden estas jurisdicciones es sancionar al adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, sin poder romper la presunción de inocencia que lo enviste; por ello la Corte a-qua no responde con coherencia el recurso interpuesto, pues no es competencia del Tribunal de primer grado exponer ningún criterio sobre un imputado que no está bajo su competencia sin violentar el artículo 215 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en el Considerando 24, también la presidencia del Tribunal de primer grado de NNA incurre en una ilogicidad del proceso y la Corte lo arrastra porque mientras el testigo (co-imputado) Emmanuel de Jesús Morel, sostuvo en todo el proceso que la sevillana era suya, tanto antes como después del hecho, situación

que se percibe en el acta de audiencia, no puede deducir a que el adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, tuvo en sus manos el arma homicida, entonces ¿Dónde está el testimonio lógico del Considerando 15 de la sentencia de primer grado que dice la Corte?; otras contradicciones e ilogicidades las encontramos cuando la presidencia del Tribunal de primer grado y la Corte nada dice al respecto, al darle credibilidad a la declaración del señor Emmanuel de Jesús Morel y contradecirla, situaciones obvias en sus Considerandos 16 y 24 al establecer la responsabilidad penal del señor Emmanuel y al expresar que la defensa del adolescente no presentara medios de prueba para probar las razones que pudo tener el mismo para cometer el hecho; pues se olvidó la presidencia del tribunal que el co-imputado y testigo Emmanuel, expresó en el Tribunal que el occiso Andy Ramírez, era pareja de su ex -mujer, con la que tiene una niña, situación que solicitó la defensa del adolescente que se haga constar en el acta (favor verificar); que la decisión es contradictoria cuando se establece una declaración buena y válida, en cuanto a la forma de la demanda civil y en cuanto al fondo se le condena al pago indemnizatorio de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), costas e intereses legales, a la señora madre del adolescente, sin embargo, no puede establecer la imputación penal, de la cual únicamente, en el presente caso podía desprenderse una acción civil indemnizatoria; todo lo que puede deducirse de la decisión es que porque existe un hecho grave, pero que el ente persecutor no puede probar para imputarlo a ninguno de los imputados, las jurisdicciones tanto de primer grado como de alzada, sin fundamentos legales, lógicos, precisos y concordantes, de manera temeraria, emite una decisión culpabilizando a los imputados, violentando toda norma favorable a la persona humana imputada; es por tanto que dichas sentencias, tanto de la Corte a-qua como de primer grado, son inexistentes, mereciendo la sentencia emitida por la Corte ser casada; que por la decisión dada se violentaron otros derechos tanto nacionales como internacionales, pues una decisión sin fundamento legal se

violenta la legalidad del proceso, artículo 8.2.j de la Constitución; artículos 7, 50 entre otros del Código Procesal Penal, aplicable a la materia por los artículos 227 y 235 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que examinado en primer término por la solución que se le dará al caso, resulta que el recurrente arguye que la sentencia es manifiestamente infundada, que existe falta de motivación y errónea apreciación de los hechos al aplicar el derecho y violación de normas de derecho; que la Corte distorsiona este motivo expuesto en la apelación, pero tampoco puede justificar los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, con los que sanciona al adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, porque no puede establecer dónde está descrita la premeditación y la asechanza, y en este aspecto ambas decisiones quedan vacías;

Considerando, que la Corte a-qua al responder el medio sobre la falta de motivación y errónea apreciación de los hechos al aplicar el derecho del recurso de apelación, se limitó a responder lo siguiente: “Que respecto al primer medio, planteado en la segunda parte del recurso: Falta de motivación y errónea apreciación de los hechos al aplicar el derecho, observamos que el recurrente no lleva razón en su fundamento, porque del examen de la sentencia recurrida se puede comprobar que la jueza de primer grado, actuó conforme a la ley al motivar su decisión, lo cual se verifica en los hechos fijados en los considerandos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de la misma; razón por la cual procede rechazar este medio”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; que, de igual modo, la Corte a-qua no establece con claridad la autoría de la infracción, toda vez que sus motivaciones resultan insuficientes en este aspecto, por lo que, en consecuencia, resulta procedente casar la sentencia impugnada, para un nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Ramón Andrés Ramírez y Marisol González Alba en el recurso de casación interpuesto por Ángel Saúl Sánchez Gonell, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el proceso por ante la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva evaluación de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Beato Peña y Santo Domingo Motors Company, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos González y Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Beato Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0319675-4, domiciliado y residente en la avenida Independencia edificio 3, apartamento 401-A, Plaza Independencia, Honduras de esta ciudad, actor civil; y por Santo Domingo Motors Company, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, ambos contra la sentencia dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos González, a nombre y representación de Gilberto Beato Peña, depositado el 15 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, a nombre y representación de Santo Domingo Motors Company, S. A., depositado el 15 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2007, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 393, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre del 2003 Jesús Germán de Jesús y Christian González Molina fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; debido a la colisión ocurrida el 1ro. de noviembre del 2003 en la autopista Duarte, entre el jeep marca Chevrolet, conducido por Christian González Molina, propiedad de Santo Domingo Motors y/o Nacional Rent Car, asegurado en Segna, S. A.; el jeep marca Toyota, conducido por Jesús Germán de Jesús, propiedad de Félix Ramón Dorville, con seguro de la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Luisito Martínez, propiedad de Toribio de los Santos, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., resultando Gilberto Beato Muñoz que viajaba en el segundo vehículo, con golpes y heridas que le causaron la muerte; varias personas lesionadas, y el negocio de José Lucía Brito con daños; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, la cual dictó su sentencia el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra de los señores Jesús Germán de Jesús, Christian González Molina y Luisito Martínez, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a Christian González Molina, por violación a los artículos 49-1, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia se condena a un (1) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo a los señores Luisito Martínez y Jesús Germán de Jesús, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por

el señor Gilberto Beato Peña, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de Christian González Molina y Santo Domingo Motors, C. por A., se declara buena y válida en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Christian González Molina, por su hecho personal y Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Gilberto Beato Peña, como justa reparación por el perjuicio moral sufrido por éste a causa del accidente en que perdió la vida su padre Gilberto Beato Muñoz; **SEXTO:** Condenar, como al efecto se condena a Christian González Molina y Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Jacobo Guiliani Matos y Carlos González, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Christin González Molina, Santo Domingo Motors Company, S. A., y Gilberto Beato Peña, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 4 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos interpuestos por: a) Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor Christian González Molina y la razón social Santo Domingo Motors Company, S. A., en fecha 13 de diciembre del 2006; b) Dr. Carlos González actuando a nombre y representación de Gilberto Beato Peña, en fecha 2 de noviembre del 2006, ambos contra la sentencia No. 1182-2006 de fecha 30 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional,

Sala III; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente los indicados recursos, y en ese sentido excluye al imputado Christian González Molina de la condenación civil impuesta por el tribunal de primer grado en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por el mismo no haber sido demandado civilmente; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la decisión de primer grado por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al señor Christian González Molina, al pago de las costas penales del proceso, y compensa entre las partes las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante la Corte”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Gilberto Beato Peña, actor civil:**

Considerando, que el recurrente Gilberto Beato Peña, por medio de su abogado, Dr. Carlos González, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación, pero en el desarrollo del mismo se advierte que alega en síntesis: “Que la sentencia de la Corte es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal, ya que en la especie, perdió la vida su padre Gilberto Beato Muñoz y la Corte a-qua para confirmar la indemnización irrisoria de RD\$200,000.00 partió del criterio de que los jueces son soberanos a la hora de acordar indemnización olvidando las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, ya sea para bajar o aumentar la indemnización; que la Corte se basó en que otros hijos de la víctima fueron indemnizados, lo cual no fue probado”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Santo Domingo Motors
Company, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Santo Domingo Motors Company, S. A., a través de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único**

Medio: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente Santo Domingo Motors Company, S. A., en el desarrollo de su medio, alega en síntesis: “Que la indemnización otorgada resulta ilógica e irrazonable; que la Corte a-qua emplea una fórmula genérica con el propósito de responder el medio de apelación propuesto, debiendo justificar (como no lo hizo) en hecho y derecho su decisión, razón por la que deviene en infundada su decisión; que la Corte a-qua debía justificar de manera clara el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado, las indemnizaciones acordadas deber ser proporcionales a la falta cometida, otra razón por la cual consideramos groseras y excesivas las indemnizaciones otorgadas; que la indemnización fijada debe ser bajo estrictos criterios de objetividad”;

Considerando, que de la lectura de ambos recursos de casación se advierte que sólo se recurre el aspecto civil de la sentencia dictada por la Corte a-qua, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado determinó lo siguiente: “que al fijar el Tribunal a-quo la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por daños morales sufridos por el reclamante Gilberto Beato Peña, hizo uso del poder soberano de que gozan los tribunales para imponer las condignas sumas para resarcir los daños que resulten como consecuencia de un accidente de tránsito, lo que no puede ser censurado, como ocurre en la especie, máxime cuando la defensa aporta el dato de que los demás reclamantes, hijos del fallecido Gilberto Beato Muñoz, fueron resarcidos por otra vía, aspecto no controvertido ni contradicho por la parte civil que llama poderosamente la atención de la Corte; que por lo establecido precedentemente, esta Sala de la Corte entiende que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada por entender que la indemnización acordada a favor del reclamante

Gilberto Beato Peña es justa, razonable y equitativa para resarcir los daños morales que le fueron ocasionados...”;

Considerando, que de la lectura de los escritos de apelación y casación de la razón social Santo Domingo Motors Company, S. A., se advierte que ésta alega: “que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado resulta irrazonable por las siguientes razones: 1) el agraviado es uno de los tantos hijos del fallecido y los demás fueron favorecidos por una sentencia dictada por un tribunal de derecho común, y a la vez debidamente desinteresados...”; sin embargo, no hace mención de los montos concedidos ni mucho menos depositan la alegada sentencia para poder determinar si el monto que confirmó la Corte a-qua es justo o irracional;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones o testimonios aportados por las partes en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones en éstos si no están corroborados por otros hechos, y en la especie, rechazar o conceder el aumento de dicha indemnización basado en un dato no corroborado o sin haber sido debidamente debatido en el tribunal, no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede acoger ambos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Gilberto Beato Peña y Santo Domingo Motors Company, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia casa

la sentencia en el aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Sanz del Villar y El Shaddai Company, Inc.
Abogados:	Lic. Nicanor Vizcaíno y Dr. J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sanz del Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1015369-9, imputado y civilmente demandado, y El Shaddai Company, Inc., tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Nicanor Vizcaíno y el Dr. J. Lora Castillo, a nombre y representación de los recurrentes Rafael Sanz del Villar y El Shaddai Company, Inc., depositado el 7 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2007, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 143, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo del 2003, el Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., representado por su presidente Forrest Rodríguez interpuso querrela con constitución en parte civil contra Rafael Sanz del Villar y de la razón social El Shaddai Company, Inc., imputándoles de estafa; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto

Tribunal Liquidador, la cual dictó su sentencia el 16 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Rafael Antonio Sanz del Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Bo. 001-1015369-9, con su domicilio y residencia en el edificio Renawa No. 2 de la calle Garocuya, Las Praderas, Distrito Nacional, en su calidad de representante de la razón social El Saddai Company, Inc., culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., en tal virtud se le condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de Rafael Antonio Sanz del Villar y el Saddai Company, Inc., y en cuanto al fondo de la misma se les condena solidariamente a pagar a favor de dicha parte civil, las siguientes sumas: a) Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa oficial, por concepto del monto estafado; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta de manera reconvenicional por Rafael Sanz del Villar y El Saddai Company, Inc., a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., y en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a Rafael Antonio Sanz del Villar y El Saddai Company, Inc., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Juan José Grullón, Eduardo Álvarez y Antonio Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la referida

decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 23 de marzo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de marzo del año dos mil seis (2006), por los Dres. Nicanor Vizcaíno Sánchez y J. Lora Castillo, a nombre y representación del señor Rafael Sanz del Villar, y la razón social Saddai Company, en contra de la sentencia No. 2,058-2005, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, en razón de que dicho recurso de apelación no fue interpuesto dentro del término de los diez (10) días que establece el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, notificar a las partes la presente resolución”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Sanz del Villar y El Shaddai Company, Inc., por medio de sus abogados, Lic. Nicanor Vizcaino y el Dr. J. Lora Castillo, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (falta de apreciación de los hechos de la causa, a los fines del fallo de la inadmisibilidad); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes son desarrollados de manera conjunta en el escrito de casación;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia fue leída en una audiencia para la cual no fueron citados los recurrentes, ya que el tribunal se había reservado el

fallo para una fecha y fue leída en fecha posterior; que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra; que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto no existe en los legajos del presente proceso constancia alguna de que la sentencia No. 2,058-2005 de fecha 16 de diciembre del 2005, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, le fuera notificada a las partes, no menos cierto es que las mismas se encontraban presente y debidamente representada al momento de ésta producirse, y aunque los recurrentes en su escrito aducen que la misma le fue notificada en fecha 17 de febrero del 2006, éstos no aportaron la prueba que le permitiera a la Corte constatar el referido alegato; que el señor Rafael Sanz del Villar y la razón social Shaddai Company, interpusieron el recurso de apelación de que se trata por intermedio de sus abogados constituidos, los Dres. Nicanor Vizcaíno Sánchez y J. Lara Castillo, a través del escrito de apelación en fecha 6 de marzo del 2006, por lo que lo realizaron fuera del plazo establecido por la ley, en consecuencia procede declararlo inadmisibile por tardío, al tenor del citado artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que dicho recurso de apelación no fue interpuesto dentro del término de los diez (10) días que establece el Código Procesal Penal, por lo que dicho recurso no fue realizado de conformidad con la ley”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no fue dictada en presencia de las partes, ya que el 29 de agosto del 2005 el Juez de primer grado se reservó el fallo para una fecha próxima, según consta en las piezas que forman el presente caso; en consecuencia, la Corte a-qua al tomar como punto de partida

para el cómputo del plazo la fecha de la sentencia incurrió en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie, los recurrentes demostraron que fueron notificados el viernes 17 de febrero del 2006, mediante el acto de alguacil No. 77/2006, del 17 de febrero del 2006, suscrito por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Sala 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por consiguiente, su plazo comenzó a correr el lunes 20 de febrero del 2006, y al interponer su recurso el 6 de marzo del 2006, el mismo se encontraba dentro del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso de apelación; debido a que únicamente se computan los días hábiles conforme a las disposiciones del artículo 143 de dicho código; en ese tenor, los días hábiles fueron 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de febrero, 1, 2, 3 y 6 de marzo del 2006, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás argumentos planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Sanz del Villar y El Shaddai Company, Inc., contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida resolución y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, con exclusión de la Segunda Sala, para conocer

sobre la admisibilidad o no, del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy G. Torres Alexis.
Abogado:	Freddy G. Torres Alexis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy G. Torres Alexis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0277461-3, domiciliado y residente en la Calle 24 de abril No. 47 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004, a requerimiento de Freddy G. Torres Alexis, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de octubre del año 2002, por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lara, abogado de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del prevenido Freddy G. Torres Alexis, contra sentencia correccional No. 277/02 de fecha 21 del mes de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presenta sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy G. Torres Alexis, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal;

TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró al nombrado Freddy G. Torres Alexis, culpable de haber violado del artículo 66 de la Ley No. 2859 del año 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del año 2000, en perjuicio de Juan de Jesús Gómez, y en aplicación del artículo 405 del Código Penal, le condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y así mismo en cuanto declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Juan de Jesús Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del nombrado Freddy G. Torres Alexis, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto fondo, que condenó al nombrado Freddy G. Torres Alexis, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Juan de Jesús Gómez, que es el monto a que asciende el cheque No. 218, de fecha 1ro. de mayo del año 2002, librado por el prevenido a favor del querellante; y b) al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos ((RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan de Jesús Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su hecho delictuoso y en sus restantes aspectos penales y civiles por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena la prevenido Freddy G. Torres Alexis, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Freddy G. Torres
Alexis, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial

con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamenta su recurso, por lo que en su referida calidad procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Freddy G.
Torres Alexis, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Freddy G. Torres Alexis fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de

las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Freddy G. Torres Alexis en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Arismendy Dajer Camilo y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Arismendy Dajer Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0033502-9, domiciliado y residente en el apto. C-3, edificio Hansa de la calle Sabana Larga, del Reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, Seguros Palic, entidad aseguradora, y por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., terceros civilmente responsables, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ginet Ramírez, por sí y por los Dres. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer y Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Danny Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán, quienes representan a Autocamiones, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic;

Visto el escrito de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de junio del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, y por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., y fijó la audiencia para el 1ro. de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio del 2004 en la autopista Duarte, próximo a Embrujos III de la ciudad de Santiago, cuando la camioneta marca Isuzu, conducida por Gregorio Arismendy Dajer Camilo, a nombre de Autocamiones, C. por A., asegurada por Seguros Palic, se deslizó y chocó por detrás al vehículo que estaba esperando cambio de la luz roja, conducido por Rafael Santiago Burgos Gómez, propiedad de Rafael Alberto Burgos Monegro, asegurado por la Unión, C. por A.; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó sentencia el 12 de julio del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, al cometer la falta de manejo descuidado, al inobservar las disposiciones de dicho artículo, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Rafael Santiago Burgos Gómez, no culpable de haber violado disposiciones alguna a la Ley 241; y en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en demanda en daños y perjuicios solicitada por el señor Rafael Alberto Burgos Monegro, en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Rafael Santiago Burgos Gómez, en

contra de Concretera Dominicana, C por A., y Autocamiones, C. por A., con oponibilidad a la compañía Seguros Palic, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en relación a Concretera Dominicana, C. por A., por no ser la propietaria al momento del accidente del vehículo conducido por el señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, dado que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de julio del 2005, omite a nombre de quien estaba registrado el vehículo Isuzu, por lo que se toma como buena y válida la información de propiedad del acta policial y el artículo 18 de la Ley 241; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de exclusión de la abogada que representa Autocamiones, C. por A., por falta de base legal y se declaran las costas civiles de oficio; **SEXTO:** Se acoge la demanda interpuesta en contra de Autocamiones, C. por A., y se condena de manera solidaria y conjunta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil y la compañía Autocamiones, C. por A., como persona civil responsable, en los términos del artículo 18 de la Ley 241 y artículo 1384 Código Civil al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Rafael Alberto Burgos por concepto de gastos de reparación de la camioneta de su propiedad, valor justificados en las facturas depositadas, como justa indemnización, ya que al no haber lesiones, ni muertes, no existe el daño moral; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo y la compañía Autocamiones, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles a favor del Lic. Oscar Durán García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se rechazan las demás conclusiones del actor civil, por improcedente y carente de base legal; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de la compañía Autocamiones, C.

por A., por falta de base legal, al no probar en los términos del artículo 1315 Código Civil, y el artículo 18 de la Ley 241, que no era la propietaria del vehículo causante del accidente, en razón de que no es la Dirección General de Impuestos Internos, que debe decir que Concretera Dominicana, le vendió a Autocamiones, la camioneta Isuzu, y Autocamiones no ha demostrado lo contrario; **UNDÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la compañía Palic, en razón de que no es el señor Rafael Santiago Burgos Gómez, el demandante, sino, el señor Rafael Alberto Burgos Monegro, quien ha demostrado sus calidades para actuar en justicia; **DUODÉCIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, lo que vale notificación a las partes a los fines de ley correspondientes”; c) que recurrida en apelación, fue fallada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 10:41 horas de la mañana del día 24 de julio del 2006, por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselyn Antonio López García, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0108010-5 y 047-0060555-5, con estudio profesional abierto en la ciudad de La Vega; a nombre y representación de Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic; 2) El interpuesto siendo las 3: 45 horas de la tarde del día 27 de julio del 2006, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0191087-9, 034-001240-1 (Sic) y 031-0236698-0, con estudio profesional abierto en la calle 10 número C-11 de Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, en nombre y representación de Gregorio Arismendy Dajer Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular

de la cédula de identidad número 031-0033502-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; y 3) El interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el último, portadores de las cédulas de identidad número 031-0102740-0, 054-0068322-2 y 031244277-3 (Sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba de esta ciudad de Santiago, actuando en nombre y representación de Autocamiones, C. por A., todos en contra de la sentencia número 393-2006-206 de fecha 12 de julio del 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de que se trata; **TERCERO:** Revoca los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge la demanda interpuesta por Rafael Alberto Burgos contra Concretera Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el señor Arismendy Dajer Camilo al momento del accidente de que se trata y condena de manera solidaria y conjunta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil y a la compañía Concretera Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Rafael Alberto Burgos, por concepto de gastos de reparación de la camioneta de su propiedad, valor justificado en las facturas depositadas, como justa indemnización por el daño material recibido por éste; **QUINTO:** Se condena al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, y a la compañía Concretera Dominicana, S. A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del recurso, ordenando su distracción a favor del Lic. Oscar Durán García; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada”;

En cuanto al recurso de Gregorio Arismendy Dajer Camilo, imputado, y Seguros Palic, compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; ilogicidad manifiesta en la motivación, artículo 426.3; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica; que establecimos en nuestro recurso de apelación que el a-quo había desnaturalizado los hechos al no ponderar las declaraciones del imputado Gregorio Arismendy Dajer Camilo, como prueba de descargo, más cuando no existían declaraciones de testigos, lo que evidenciaba una sentencia infundada y carente de motivos, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como una mala aplicación del artículo 65 de la Ley 241, ya que no existió una comprobación de la falta que se le imputaba a nuestro representado; que el a-quo desnaturalizó los hechos al atribuir la causa generadora del accidente a que nuestro patrocinado no guardaba la distancia prudente con el vehículo impactado y sobre esto el tribunal nuevamente se vuelve a equivocar ya que no estableció ni por la vía de las declaraciones de las partes, así como por prueba testimonial este hecho; nos preguntamos cómo el tribunal llegaba a esta conclusión, sin la existencia de pruebas ni testigos y sosteníamos la desnaturalización de los hechos; a todas estas interrogantes la Corte a-qua encontró una explicación desde su punto de vista lógica pero ilegal, la cual tipifica una errónea aplicación de una norma procesal; la Corte estableció en su sentencia que el a-quo pudo determinar la falta de nuestro representado ya que éste se contradijo con las declaraciones vertidas en el acta policial y con las declaraciones vertidas en el plenario, es decir, que si bien es cierto que sus declaraciones ante el juicio eran válidas, las mismas no coincidían con las vertidas en el plenario, es decir, que si bien es cierto que sus declaraciones ante el juicio eran válidas, las mismas no coincidían con las vertidas en

el acta policial, es decir que el principio de contradictoriedad lo estableció solo con las declaraciones del imputado, sobre la versión de la policía con la versión dada al plenario; cabe aclarar que la deposición ante la policía aunque no puede ni debe ser utilizada por el juzgador, la misma no revierte ninguna contradictoriedad; en el nuevo sistema procesal acusatorio adversatorio, se distingue el principio de oralidad establecido en el artículo 311, y son pocas las excepciones a la oralidad las cuales están debidamente establecidas en el artículo 312 del Código Procesal; la Corte de Apelación no podía validar la ilogicidad y falta de motivación de la sentencia del a-quo haciendo uso de un acta que no es permitido por la ley y de esta manera violando las normas procesales, puesto que lejos de corregir una sentencia evidentemente que la comprometía aún más; el acta policial por medio de la cual la Corte en su sentencia justifica la motivación y la logicidad de la sentencia del a-quo, viola las disposiciones establecidas en los artículos 311 y 312, por romper con el principio de oralidad del proceso, más aún el uso de esta acta es contrario a los artículos 18, 104 y 111 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público, que asimismo, los artículos 26 y 110 expresan que serán nulos los elementos de prueba y actos que sean realizados sin cumplir con el voto sagrado de la ley y que su nulidad podrá ser invocada en cualquier estado de causa; el imputado al momento de prestar su primera declaración sobre el hecho no estuvo asistido por un defensor, por lo que también debe ser declarada nula el acta policial; que la ilegalidad manifiesta en las motivaciones de la corte no solo se manifiesta en el artículo 65 sino en los artículos 311, 312, 18, 104, 111, 26 y 110 al darle fe a un acta que no tenía ningún valor probatorio y fuera introducida de manera ilegal en un proceso; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Falta de estatuir sobre medio planteado, artículo 426.3; que

planteamos en apelación la desproporcionalidad de la condena y la justificamos desde el punto de vista de los daños materiales, los cuales a nuestro entender eran sobrevaluados por el juzgador, ya que las facturas que justificaban los daños ascendían a la suma de \$54,483.05, sin embargo el a-quo condenó a los demandados al pago de \$65,000.00, sin justificar el porqué la indemnización era diferente a los daños; sobre este medio la corte hizo caso omiso al no contestarlo, de manera que entendiera debió referirse a nuestro planteamiento ya que no se trataba de un argumento sino de un medio planteado; que la Suprema Corte de Justicia señala que si bien los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de los abogados si están obligados a contestar todos los puntos de las conclusiones”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan existe falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica porque se estableció la violación del artículo 65 de la Ley 241 sin una comprobación de la falta que se le imputaba; que primer grado desnaturalizó los hechos al atribuir la causa generadora del accidente a que el imputado no guardaba la distancia prudente con el vehículo impactado; sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua establecieron que el recurrente fue quien ocasionó los daños al vehículo del actor civil, que no demostró el recurrente que a su vez su vehículo sufrió daños como consecuencia del impacto de un tercer vehículo, y que es un hecho no controvertido que fue el vehículo del imputado recurrente el que impactó al primer vehículo, por lo que lo alegado sobre la errónea aplicación del artículo 65 de la Ley 241 debe ser desestimado, al comprobarse que obviamente éste no guardó la debida distancia entre su vehículo y el que estaba frente a él;

Considerando, que en este primer medio, el recurrente alega además que no se podía hacer uso de las declaraciones ofrecidas por el imputado en el acta policial, ya que el mismo al momento de

prestar su primera declaración sobre el hecho no estuvo asistido por un defensor, y sostiene que también debe ser declarada nula el acta policial; sin embargo, el accidente ocurrió en el 2 de julio del 2004, fecha en la cual el nuevo Código Procesal Penal no había entrado en vigencia; por lo que la asistencia de abogado al momento de prestar declaraciones no era imprescindible en la fecha en que fue redactada el acta policial en cuestión; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que existe desproporcionalidad de la condena que ha sido sobrevaluado por el juzgador, ya que las facturas que justificaban los daños ascendían a la suma de \$54,483.05, sin embargo el a-quo condenó a los demandados al pago de \$65,000.00, sin justificar el porqué la indemnización era diferente a los daños; que este medio fue presentado como segundo medio en el recurso de apelación y la Corte a-qua no respondió el mismo; que ciertamente como arguyen los recurrentes, la condena impuesta por el tribunal de primer grado está justificada en “dos facturas marcadas con el No. 078 de fecha 15 de septiembre del 2004 y No. 0104 de fecha 29 de agosto del 2004, por un valor la primera de RD\$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos) y la segunda por un valor de RD\$37,483.05, ambos por concepto de reparación y mano de obra del vehículo Toyota, las cuales ascienden a un total de RD\$54,483.05 (Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 05/xx)” ; y en su dispositivo, el cual fue confirmado por la Corte a-qua estableció en su ordinal sexto lo siguiente: “al pago de la suma de RD\$65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil Pesos) a favor de Rafael Alberto Burgos por concepto de gastos de reparación de la camioneta de su propiedad, valor justificado en las facturas depositadas, como justa indemnización, ya que al no haber lesiones, ni muertes, no existe daño moral”; que al no establecer dicho tribunal ninguna otra justificación para conceder dicha suma, la misma fue fijada al margen de su base de sustentación; por lo que este medio debe ser admitido;

**En cuanto al recurso de Gregorio
Arismendy Dajer Camilo, imputado y Concretera
Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Elemento: que la Corte a-qua no valoró correctamente los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación del que fue apoderado y que luego conoció y falló; que la presente sentencia no ha sido correctamente motivada dejando lagunas que no permiten entender las reales razones en las que se basaron los Magistrados Jueces para modificar la sentencia en cuestión, lo que detallaremos a continuación: que la Corte a-qua por un lado confirmó la sentencia en cuestión, específicamente en lo que respecta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo y modificaron la misma en lo que respecta a la compañía Concretera Dominicana, S. A.; que la presente sentencia tampoco fue correctamente motivada por la Corte a-qua, ya que al confirmar la sentencia recurrida sigue dejando lagunas que no permiten entender las reales razones en las que se basaron los Magistrados Jueces para fallar el presente caso de la manera en que lo hicieron; que las motivaciones en que se basa la Corte a-qua para evacuar su sentencia, es decir las del tribunal de primera instancia que conoció el caso, dejan lugar a dudas, ya que dicho tribunal se basó para emitir su sentencia en las declaraciones vertidas por el señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo en la policía, las cuales el imputado niega rotundamente, ya que el mismo ha señalado, que esas no fueron las mismas declaraciones prestadas en aquella ocasión en la policía, ya que dicha acta policial es incompleta, pues él no niega haber impactado por detrás al señor Rafael Santiago Burgos Monegro, lo único es, y que así no lo hizo constar el acta policial, que dicho impacto se produce como consecuencia del impacto que él recibió tiempo antes de parte de otro conductor en la parte trasera de su vehículo

y que dicho conductor una vez lo chocó emprendió la huida y no ha podido ser aprehendido por las autoridades, dicha situación no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua al momento de emitir la sentencia que es recurrida; que en la sentencia recurrida existen inobservancias al principio de derecho de defensa consagrado tanto por nuestra Constitución, así como por el Código Procesal Penal y diversos tratados internacionales, ya que la Corte a-quo no valoró correctamente los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación del que fue apoderado, de lo que resulta que la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que respecto a lo alegado en este único medio planteado por los recurrentes, sobre la no validez de las declaraciones del imputado en el acta policial, este punto ya fue respondido por esta Corte en ocasión del primer medio del recurso anterior;

Considerando, que respecto a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua por un lado confirmó la sentencia en cuestión, específicamente en lo que respecta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo y modificaron la misma en lo que respecta a la compañía Concretera Dominicana, S. A.; la Corte a-qua, contrario a lo que alegan los recurrentes, para modificar la sentencia de primer grado en cuanto a la compañía Concretera Dominicana, S. A., ofreció la motivación siguiente: “a) Que, tal como aducen los recurrentes, de las propias consideraciones de la sentencia examinada se colige, que dado que el accidente de marras ocurrió en fecha 2 de julio del 2004, y el vehículo conducido por Gregorio Arismendy Dajer fue vendido por Autocamiones, C. por A., a la empresa Concretera Dominicana, S. A., en fecha 5 de noviembre del 2003, ya la propiedad de dicho vehículo, al día de la ocurrencia del accidente, había sido traspasada a ésta última (Concretera Dominicana, S. A.); b) Que, en su razonamiento, el a-quo desnaturalizó el valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, respecto

a la verdadera propiedad del vehículo involucrado en el accidente de la especie, lo que es indispensable a los fines de establecer la responsabilidad civil originada por los daños causados, si los hubiere; c) Que, en tal sentido, ha sido juzgado que la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos, es una garantía para determinar la propiedad de un vehículo de motor, y como vía de consecuencia quien es en principio el guardián del vehículo que se presume comitente del conductor; que la indemnización que la Corte ha de imponer a favor del actor civil reclamante, se sustenta, a más de la comprobación de la falta cometida, por la certificación de propiedad del vehículo que ocasionó el daño, por la certificación de propiedad del mismo'; d) Que por todo lo anteriormente transcrito, se evidencia que el Juez a-quo hizo una incorrecta aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, en lo relativo a establecer la responsabilidad civil en el caso de la especie, por lo que procede que esta Corte declare con lugar el recurso y por aplicación al artículo 422.2.1 dicte sentencia propia sobre el asunto planteado"; por lo que, la misma resulta suficiente para la modificación de la sentencia de primer grado; por consiguiente, procede desestimar este recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, y por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concreteira Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, en lo referente a la indemnización impuesta; **Tercero:** Condena a los recurrentes

Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., al pago de las costas, y las compensa respecto a Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Antonio Concepción Suriel y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Luis Antonio Concepción Suriel, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0206030-8, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 395 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Luis Manuel González e Hijos, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 9 de agosto del 2006, por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 1014 de 1935, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, en representación de los señores Juan

Muñoz, Carmen Muñoz, Alberto Muñoz y Josefa Muñoz, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil (2000); y b) Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación del señor Luis Antonio Concepción Suriel, prevenido, Luis Ml. González E. Hijos, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se reitera el defecto contra el prevenido José Bonigán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Bonigán, de generales que constan, de violar los artículos 47 inciso 7 y 111 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se le condena al pago de la costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, de generales que constan, de violar los artículos 49 inciso I, 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida las constitución en parte civil hecha por los señores Juan Muñoz, Carmen Muñoz, Alberto Pérez Muñoz y Josefa Muñoz, los dos primeros en sus calidades de hermanos de la occisa Sandra Melania Muñoz, quienes ostentan la guarda legal y representación de los menores de edad Luisa Idania Pérez Muñoz y José Eliseo Pérez Muñoz, hijos de la hoy occisa; el segundo en su calidad de hijo mayor de edad, y la última en su calidad de madre, en contra de Luis Antonio Concepción Suriel y de la razón social Luis Manuel González E

Hijos, S. A., por su hecho personal el primero, y la segunda en sus calidades de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Antonio Concepción Suriel y a la razón social Luis Manuel González E Hijos, S. A., en sus calidades indicadas, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores Juan Muñoz, Carmen Muñoz, Alberto Pérez Muñoz y Josefa Muñoz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a raíz de la muerte de su pariente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Carlos H. Rodríguez Sosa y José Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al haberse emitido la póliza No. 5-500-950251, a favor de la razón social Luis Manuel González E Hijos, S. A., con vigencia hasta el 12 de julio del 1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo (7mo.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, y a la razón social Luis Manuel González E Hijos, S. A., en sus calidades antes indicadas al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Juan Muñoz, Carmen Muñoz, Alberto Pérez Muñoz y Josefa Muñoz, como justa y adecuada indemnización por los daños causados a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;

QUINTO: Condena al prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distraendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y José Dolores R. Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Luis Antonio Concepción Suriel, prevenido:**

Considerando, que la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Luis Antonio Concepción Suriel, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 65 y 75 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por consiguiente, el recurso de Luis Antonio Concepción Suriel, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de
Luis Antonio Concepción Suriel y Luis Manuel
González e hijos, personas civilmente responsables, y La
Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación han invocado en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y base legal. Notificación de sentencia en dispositivo. Que en la especie, la parte civil constituida, notificó en dispositivo a los recurrentes la sentencia No. 754-2002 dictada por la Corte a-qua, mediante acto No. 741-2002, instrumentado el 14 de agosto

del 2002 por el ministerial Pedro Antonio Grullón Nolasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dejándolos en franca incapacidad de hacer los reparos de lugar, toda vez, que la articulación de motivos y base legal en que debió fundamentarse la decisión dictada por el Tribunal de alzada no figura en la referida notificación y sólo se puede advertir en el dispositivo que transcriben los abogados de los intereses reclamantes que el Tribunal de segundo grado, actuando por propia autoridad y contrario imperio procedió a modificar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado, en consecuencia, aumentó el monto indemnizatorio impuesto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por lo que esta grosera violación al derecho de defensa debe ser casada”

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 13 de enero de 1999, siendo las 5:45 horas, mientras el camión marca Mercedes Benz, placa y registro No. LR-B957, conducido por el prevenido recurrente Luis Antonio Concepción Suriel, transitaba en dirección de oeste a este por la carretera Sánchez, próximo al kilómetro 12, impactó el vehículo placa No. AC-3372 conducido por José Bonigán; 2) Que como consecuencia del referido accidente Sandra Melania Muñoz, quien acompañaba a José Bonigán resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, de conformidad con lo establecido en el acta de defunción No. 2001 10 expedida el 11 de marzo de 1999 por el Delegado de las Oficialías de Estado Civil del Distrito Nacional para el registro de las defunciones, que consta en el expediente; 3) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, es evidente la responsabilidad penal del prevenido Luis Antonio Concepción

Suriel, quien fue descuidado y atolondrado al transitar con una sobrecarga en el camión y hacer un giro hacia la izquierda sin cerciorarse de la presencia del otro vehículo, lo cual le impidió maniobrar su vehículo y detenerlo oportunamente para evitar impactar al otro vehículo; que al actuar en la forma que lo hizo, el prevenido desprecia desconsiderablemente los derechos y la seguridad de los demás y provocó la muerte de Sandra Melania Muñoz, quien falleció a consecuencia del accidente; 4) Que ha quedado establecido que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, de donde se extrae que el Tribunal de primer grado al fallar como lo hizo realizó una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; 5) Que en la especie, los reclamantes Alberto Pérez Muñoz y los menores Luisa Idania Pérez Muñoz y José Eliseo Pérez Muñoz, en su calidad de hijos de la occisa Sandra Melania Muñoz y Josefa Muñoz, en sus condición de madre de la occisa, han experimentado daños y perjuicios morales, en sus respectivas calidades, todo a consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, en el accidente de que se trata, existiendo una relación directa e inmediata o relación de la causa a efecto entre las faltas y los perjuicios, que obliga a su justa reparación; 6) Que al momento del accidente, el vehículo placa No. LR-B957 conducido por Luis Antonio Concepción Suriel era propiedad de Luis Manuel González e Hijos, según certificación expedida el 10 de febrero de 1999, por la Dirección General de Impuestos Internos, que consta en el expediente, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del prevenido por su hecho personal y de la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las ordenes, dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, hecho no discutido por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3 del

Código Civil; 7) Que esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, estima soberanamente que procede modificar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a los recurrentes por el Tribunal de primer grado, imponiendo una suma que guarde más relación y armonía con los daños y perjuicios morales recibidos por éstos como consecuencia de la muerte de Sandra Melanía Muñoz, en el accidente que se trata; 8) Que al momento del accidente, el vehículo placa No. LR-B957 propiedad de la razón social Luis Manuel González e Hijos, S. A., y conducido por el prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, causante del accidente de que se trata, estaba asegurado por la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., mediante póliza No. 5-500-950251, según certificación No. 465 expedida el 23 de febrero de 1999, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato invocado por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia impugnada le fue notificada en dispositivo, el mismo carece de fundamento puesto que la Ley 1014 de 1935 establece que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que posteriormente den los motivos para justificarlo; que en el caso de que se trata, consta copia íntegra de la sentencia impugnada, en la cual se puede comprobar que la Corte a-qua hizo fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Concepción Suriel en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Luis Antonio Concepción Suriel en su calidad de persona civilmente responsable, Luis Manuel González e Hijos, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 53

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Corcino Placencia.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Corcino Placencia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0251553-7, domiciliado y residente en la calle 10 No. 36 entrada A del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Díaz Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Ricardo Díaz Polanco, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual expresa, por no estar de acuerdo con el ordinal 2do. de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ricardo Díaz Polanco, en representación de Ramón Antonio Corcino Placencia, en contra

de la sentencia criminal sobre solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza No. 471 de fecha 19 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se desestima la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza, intentada por el impetrante Ramón Antonio Corcino Placencia; **Segundo:** Ordena se anexe la presente sentencia a su correspondiente expediente; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la defensa sobre la inconstitucionalidad de los párrafos I y V del artículo 3 de la Ley 341-98 de fecha 4 de agosto del 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, que modifica los artículos 94, 113 al 126 y el capítulo VIII del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se concede la libertad provisional bajo fianza al impetrante Ramón Antonio Corcino Placencia, bajo la prestación de una fianza, cuyo monto se fija en la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), con una compañía afianzadora debidamente autorizada en éste Distrito Judicial y pone a cargo del impetrante la obligación legal de presentarse a todos los llamados que le formule la justicia para el conocimiento del proceso, hasta que intervenga sentencia sobre el fondo; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos: 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 46 de la Constitución de la República; los párrafos I y V del Artículo 3 de la Ley 341-98 del 4 de agosto de 199i, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, que modifica los artículos 94, 113 al 126 y el capítulo VIII del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia y

por consiguiente falta de base legal; Violación a los artículos: 25 de la Convención Americana de los derechos humanos; 15 de la Ley 1014 del 1935; 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1933”;

Considerando, que en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, en síntesis lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, falló en dispositivo, sin dar motivos que justifiquen el mismo; que al no producir la Corte a-qua su exposición de motivos que justifique el dispositivo de su decisión, ha privado al recurrente del derecho de conocer y contestar los mismos, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que pronuncian;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la defensa sobre la inconstitucionalidad de los párrafos I y V del artículo 3 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y concedió la Libertad Provisional Bajo Fianza al impetrante Ramón Antonio Corcino Placencia, sin ofrecer motivaciones que justificaran su decisión, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Corcino Placencia, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 22 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Batista Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Líster Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Batista Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1335576-2, domiciliado y residente en la calle C No. 5 del sector Miramar en Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Antonio Hidalgo Aquino, persona civilmente responsable, y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte

el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Octavio Líster Henríquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 144 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Castillo provincia Duarte dictó su sentencia el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Julio César Batista Pérez por falta de comparecer no obstante cualquier quedado citado; **Segundo:** Se declara a los nombrados Julio César Batista Pérez y Diego Polanco culpables de violar el primero los artículos 65 y 144 inciso (a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el segundo los artículos 91 inciso (a) y 164 inciso (d) de la Ley 241, en consecuencia se condena

a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales, tomando en cuenta la dualidad de faltas cometidas por ambos conductores, estimados estos en un 50% para cada uno, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, intentada por los señores José Rafael García y Benita Mata Morel, en contra de los prevenidos Diego Polanco y Julio César Batista Pérez y en contra de las personas civilmente responsables los señores Francisco Antonio Hidalgo Aquino y Severino Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Diego Polanco y Julio César Batista Pérez en su calidad de prevenidos, y a los señores Francisco Antonio Hidalgo Aquino y Severino Núñez en su calidad de persona civilmente responsables, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por los señores José Rafael García y Benita Mata Morel, padres de quien en vida se llamó Carlos José García Mata; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, en contra de la compañía de Seguros Segna, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de los vehículos conducidos por los señores Diego Polanco y Julio César Batista Pérez; **SEXTO:** Se condena a los prevenidos Diego Polanco y Julio César Batista Pérez, y a las personas civilmente responsables los señores Francisco Antonio Hidalgo y Severino Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Justino Moreta Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte

el 22 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Julio César Batista Pérez, por no haber comparecido a este tribunal no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 25 del mes de octubre del año Dos Mil Tres (2003), contra la sentencia correccional marcada con el No. 140-03-00020 de fecha 25 de septiembre del año 2003, interpuestas por el Dr. Octavio Líster Henríquez, en nombre y representación de Julio César Batista Pérez, Francisco Antonio Hidalgo Aquino y la compañía de Seguros Segna, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Se confirma en todas su partes la sentencia correccional marcada con el No. 140-03-00022 de fecha 25 de septiembre del año Dos Mil Tres (2003) dada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Castillo”;

**En cuanto a los recursos de Julio César
Batista Pérez y Francisco Antonio Hidalgo
Aquino, personas civilmente responsables, y
Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio

César Batista Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que con motivo de un accidente de tránsito fueron sometidos Diego Polanco y Julio César Batista Pérez, donde el 1ero. conducía un camión marca Maxc, color gris, y el 2do. conducía un autobús marca Mitsubichi, color crema, en la cual su acompañante falleció a consecuencia de presentar trauma encefálico severo, politraumatizado, según acta de defunción No. 30828 del médico de servicio del hospital San Vicente de Paúl de la provincia Duarte, hecho ocurrido en el municipio de Castillo en fecha 7 de noviembre del 2002; b) que el co-prevenido Julio César Batista Pérez, no compareció a este tribunal no obstante estar legalmente citado por lo que se hace necesario pronunciar el defecto; c) que después del tribunal haber oído al co-prevenido Diego Polanco y al testigo Juan de Jesús Ventura Hilario y los abogados de ambas partes en sus respectivas exposiciones y conclusiones, así como el dictamen del magistrado Procurador Fiscal adjunto de esta Primera Cámara Penal y del estudio ponderado del presente expediente ha podido determinar que el magistrado Juez de paz del municipio de Castillo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”; que el juez de primer grado, estableció que al momento de ocurrir el accidente

de tránsito Carlos José García Mata iba en la parte delantera del minibus marca Mitsubishi, color crema y blanco, quien falleció con el impacto que sufrió, el día 10 del mes de noviembre del año 2002, como consta en el certificado de defunción, a causa de la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de tránsito de vehículos de motor, por los conductores Diego Polanco y Julio César Batista Pérez;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Julio César Batista Pérez, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de las costas penales, tomando en cuenta la dualidad de falta cometidas por ambos conductores estimados estos en un 50% para cada uno, y acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, por violación de los artículos 65, 91 literal a, 144 literal a, y 164 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los artículos de la citada ley estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un acta de defunción en la que consta que Carlos José García Mata falleció el 10 de noviembre del 2002, registrada con el No. 294, Libro 02/2003, folio 94 del año 2003, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Julio César Batista Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, Francisco Antonio Hidalgo Aquino, y Seguros Segna, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio César Batista Pérez en su condición de prevenido; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No.55

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 4 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ovidio Helena y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ovidio Helena, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 101-0000410, domiciliado y residente en la calle 5 No. 111 ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros, Grupo III, dictó su sentencia el 3 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor José Ovidio Helena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor José Ovidio Helena, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Ovidio Helena, a una multa de Doscientos Pesos (RD200.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga al señor Luís Antonio Brito del Rosario, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso; en cuanto a la forma, que debe declarar y declara regular

y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Daniel Martín Vigo Fernández, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José A. Madera Fernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo; **Primero:** Que debe condenar y condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Daniel Martín Vigo Fernández, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia de la colisión, incluyendo depreciación lucro cesante; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho el Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros La Transglobal, S. A., hasta el límite que cubre la póliza, por ser la aseguradora de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A.; **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina, para que notifique la presente sentencia”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José Ovidio Helena, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Avelino Fernández, en representación del señor Daniel Martín Vigo Fernández, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 1148 de fecha 3 de mayo del 2000, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, por haberse hecho de acuerdo a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 1148 de fecha 3 de mayo del año 2000 del Juzgado Especial de Tránsito No. 3; **CUARTO:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Renso Honores para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Refrescos
Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable
y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Refrescos Nacionales, C. por A., y la Transglobal de Seguros; S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Ovidio Helena, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Ovidio Helena, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el accidente en cuestión se produjo en la calle 25 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, entre el camión marca Nissan, placa No. LC-1303, conducido por el prevenido recurrente José Ovidio Helena, y el carro marca Subaru, placa No. AJ-Q711, el cual se encontraba estacionado en la referida vía; 2) Que el Tribunal de primer grado realizó un descenso al lugar del accidente, determinando que el vehículo placa No. AJ-Q711, se encontraba estacionado correctamente al momento de ser impactado por el camión conducido por el prevenido recurrente José Ovidio Helena; 3) Que ha sido comprobado por los documentos que componen la especie, que el accidente fue producto del manejo descuidado y atolondrado del prevenido recurrente José Ovidio Helena”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Ovidio Helena, la violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes ni

mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme al precepto legal señalado, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Ovidio Helena; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Migdalia Bruw y Dr. Anina M. del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0802373-0, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 18 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del

Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de octubre del 2003, a requerimiento de la Licda. Migdalia Bruw, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2004, suscrito por la Dr. Anina M. del Castillo, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual exponen los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, dictó su sentencia el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Mario Martínez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de diciembre del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Mario Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0802373-0, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 18, Los Tres Brazos, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal b, y 65, de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio del señor Nazario Mejía Arredondo, quien al momento de ser evaluado presentó: “Trauma ligero de origen muscular en cuello. Actualmente pac. Posee collarín y refiere dolor en hombreo izq.; estas lesiones curarán: 11-20 días”; en consecuencia, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Isidro Mejía R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0954624-2 domiciliado y residente en la calle Micaella No. 5, Luis Mnauel Caraballo, Sabana Perdida, de esta ciudad; no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el señor Nazario Mejía Arredondo, a través de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, contra Barceló Industrial, C. por A., como persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo tipo camión marca Mitsubishi, placa

No. LE-7702, chasis No. FE635EA00890, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Barceló Industrial, C. por A., en su indicada calidad, al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Nazario Mejía Arredondo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Barceló Industrial, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, favor del reclamante; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles y honorarios del proceso, a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo tipo camión marca Mitsubishi, placa No. LE-7702, chasis No. FE635EA00890, vigente al momento del accidente de que se trata; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella J., alguacil de estrado, del Tribunal Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Marino Martínez, Sic, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 2 de septiembre del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares,

buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fechas 10 y 27 del mes de enero del 2002, interpuestos por la Licda. Mary Ramírez y por la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación del señor Nazario Mejía Arredondo, en contra de la sentencia No. 1003-2001, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mary Ramírez, se declara inadmisibile, por ésta no tener calidad para actuar en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, en representación del señor Nazario Mejía Arredondo, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales; **SEXTO:** Se condena a la razón social, Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costa civiles sen la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el memorial de casación rubricado por la Dra. Anina M. del Castillo, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley, mala apreciación derecho en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, irregularidad en el acto de citación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en el segundo medio del memorial depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, y el primer medio del escrito firmado por la Dra. Anina M. del Castillo, los cuales serán examinados en conjunto y primer término, tanto por la estrecha vinculación existente entre ellos como por la solución que se le dará al caso, plantean: “Que la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Mary Ramírez, fundamentado en que la abogada recurrente actuó en su propio nombre y no en representación de la parte prevenida y civilmente responsable, que la falta de calidad argumentada por esta decisión, no es tal, toda vez que según certificación expedida por la secretaria del Grupo III del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dice: “Lic. Mary Ramírez, actuando por mí y la Dra. Anina M. del Castillo...apelamos a nombre y representación de Barceló Industrial, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., y Marino Martínez”, lo cual demuestra que la sentencia dictada hizo una mala interpretación de los hechos lo que dio como consecuencia una muy mala aplicación del derecho, transgrediendo el legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que la certificación del 18 de febrero del 2003, expedida por la Dra. Angelita Santos Rosario, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, hace constar que en el libro destinado al asiento de las actas de apelación, existen dos apelaciones en contra de la sentencia No. 1003, una en el folio 7, hecha por la Dra. Reynalda Gómez, apelada el 10 de enero del 2002, y otra por la Lic. Mary Ramírez, en el folio 26, apelada el 27 de enero del 2003; b) que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Lic. Mary Ramírez, este tribunal tiene a bien acogerlo en cuanto a la forma; sin embargo en cuanto al fondo lo rechaza, toda vez que al interponer dicho recurso, la abogada recurrente actuó en nombre propio y no en representación de la parte prevenida y

civilmente responsable, tal como se desprende de la certificación de expedida por la secretaria...”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Lic. Mary Ramírez, intervino en primer grado a nombre de Mario Martínez, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos;

Considerando, que tal como invocan los recurrentes en los medios analizados, al establecer el Juzgado a-quo en sus motivos la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Lic. Mary Ramírez, expresando que dicho recurso fue incoado en su propio nombre y que carecía de calidad para el ejercicio del mismo, sin constatar por los mecanismos disponibles a su alcance, en representación de quienes acudía en apelación ni verificar si el caso se enmarcaba dentro de los términos del criterio jurisprudencial antes señalado incurrió en una mala interpretación del derecho; que de haberlo hecho, otra pudo ser la solución del caso, sobre todo, si la certificación que utilizó como aval no establecía tampoco en representación de quién actuaba la Dra. Reynalda Gómez; motivos por los cuales procede acoger ambos medios examinados y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos en ambos memoriales;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de

Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación incoado por Mario Martínez, Barceló Industrial, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sea apoderada una sala mediante el sistema aleatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Agustín Espinal López y compartes.
Abogados:	Licdos. Brígida A. López Ceballos, Pablo F. Rodríguez Rubio y Melania Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Agustín Espinal López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0220067-6, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la avenida Río Guanajuma del sector de Villa Bao del municipio y provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; y por María Elena Olivares Abreu y Cecilia Díaz, actoras civiles, con domicilio procesal en el estudio profesional de la Licda. Melania Rosario Vargas, ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 50 de

la ciudad de Santiago, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Brígida A. López Ceballos y Pablo F. Rodríguez Rubio, a nombre y representación de Miguel Agustín Espinal López y La Colonial, S. A., depositado el 19 de abril del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de María Elena Olivares Abreu y Cecilia Díaz, depositado el 20 de abril del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio del 2007, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, entre la camioneta marca Isuzu, conducida por su propietario Miguel Agustín de Jesús Espinal López, asegurada por La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Honda 600, conducida por Víctor Manuel Olivares, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos, y resultó lesionada su acompañante Cecilia Díaz; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual emitió su decisión sobre el fondo el 8 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara responsabilidad compartida a los señores Miguel Agustín de Jesús Espinal, culpable en un 25%, al cometer la falta de manejo descuidado, en violación al artículo 65 de la Ley 241, al no extremar el debido cuidado al momento de hacer un giro a su izquierda, como lo establece el artículo 74-e de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Víctor Manuel Olivares en un 75 % al cometer la falta de manejo temerario, en violación al artículo 65 y violación al artículo 137 de la Ley 241, y en consecuencia se declara extinguida la acción pública por causa de su fallecimiento en el accidente, como lo establece el artículo 2 del Código Procedimiento Criminal, declarándose las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por la lesionada Cecilia Díaz y la señora María Elena Olivares Abreu, en calidad de madre del fallecido Manuel Olivares, por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Miguel Agustín de Jesús Espinal López, en su doble calidad por su propio hecho y civil responsable, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano,

tomando en cuenta su grado de responsabilidad en el accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la lesionada Cecilia Díaz, por los daños físicos y morales sufridos en el accidente, como se ha comprobado en el certificado médico definitivo, con lesiones permanentes; **QUINTO:** Se condena al señor Miguel Agustín de Jesús Espinal, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora María Elena Olivares Abreu, en calidad de madre del fallecido Manuel Olivares, tomando en cuenta el grado de participación de éste en el accidente, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo; **SEXTO:** Se condena al señor Miguel Agustín de Jesús Espinal López, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Melania Rosario Vargas, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada que asiste y representa los intereses civiles del imputado y la compañía de seguros La Colonial, por falta de base legal; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, hasta el monto de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Miguel Agustín de Jesús Espinal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) La Licda. Melania Rosario Vargas, actuando a nombre y representación de María Elena Olivares Abreu y Cecilia Díaz, en fecha 19 de septiembre del 2006; 2) El interpuesto por el Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, actuando a nombre y representación de Miguel Agustín de Jesús Espinal López, en fecha 21 de septiembre del 2006; y 3) El interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, actuando a nombre y representación de Miguel Agustín Espinal y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 22 de septiembre del

2006, todos contra la sentencia correccional No. 393-2006-248, de fecha 8 de septiembre del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de que se trata, retiene responsabilidad penal compartida entre los coimputados Miguel Agustín Espinal y Víctor Manuel Olivares en la siguiente proporción: a) Responsabilidad penal contra Víctor Manuel Olivares en una proporción de 75% en el accidente de que se trata, en violación a los artículos 65 y 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Declara extinguida la acción pública a su respecto, a causa de su fallecimiento en el accidente, por aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal aplicable al caso; b) Retiene responsabilidad penal en contra de Miguel Agustín Espinal en una proporción de 25% en el accidente de que se trata, por violación a los artículos 65 y 34 de la Ley 241, y le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales;

TERCERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidas las constituciones en actores civiles presentadas por las señoras Cecilia Díaz y María Elena Olivares Abreu, por haber sido hechas conforme a la normativa procesal aplicable al caso;

CUARTO: En cuanto al fondo, condena a Miguel Agustín Espinal López, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Cecilia Díaz como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; fija la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de María Elena Olivares, como justa indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del fallecimiento de su hijo Víctor Manuel Olivares, en el accidente de que se trata;

QUINTO: Condena a Miguel Agustín Espinal López, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Melania Rosario Vargas, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

SEXTO: Se declara la

presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Miguel Agustín de Jesús Espinal; **SÉPTIMO:** Exime de costas el recurso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Agustín Espinal López, imputado y civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Miguel Agustín Espinal López y La Colonial, S. A., alegan en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Artículo 426 inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “...Que limita su recurso sólo al aspecto civil, por entender que el monto de la indemnización es desproporcionar y carece de equidad, toda vez que el Tribunal a-quo retuvo falta para ambos conductores, reteniendo sobre el imputado recurrente un 25%, mientras que en torno al fallecido retuvo un 75% de responsabilidad, por lo que al condenar al recurrente al pago de RD\$350,000.00 por la muerte del otro conductor y RD\$800,000.00 por las lesiones que sufrió la pasajera que iba a bordo de la motocicleta que conducía el hoy fallecido, incurre en una violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para determinar los daños y perjuicios dio por establecido lo siguiente: “Que en la especie, el Tribunal a-quo ha retenido falta común en contra de Manuel Agustín de Jesús Espinal López y Víctor Manuel Olivares, en una proporción de 25% y 75%, respectivamente, procede que la Corte sobre los hechos ya fijados, reexamine las indemnizaciones impuestas en provecho de los demandantes, y las adecúe conforme

a los daños y perjuicios sufridos por éstas; que, ciertamente, conforme al análisis de la sentencia atacada se evidencia que en el presente caso existe responsabilidad penal compartida entre los coimputados Miguel Agustín Espinal y Víctor Manuel Olivares y en consecuencia procede retener falta común entre ellos en la siguiente proporción: a) responsabilidad penal contra Víctor Manuel Olivares en una proporción de un 75% en el accidente de que se trata, al cometer éste la falta de manejo temerario, en violación a los artículos 65 y 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, declarar extinguida la acción pública a su respecto, a causa de su fallecimiento en el accidente, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal aplicable al caso; b) responsabilidad penal en contra de Miguel Agustín Espinal en una proporción de 25% en el accidente de que se trata, por manejo descuidado, en violación a los artículos 65 y 74-e de la Ley 241, al no tomar el debido cuidado al momento de hacer un giro a su izquierda; que no obstante la falta retenida en contra de Miguel Agustín Espinal, procede que la Corte acoja a favor del mismo circunstancias atenuantes debido a que no consta en el proceso que éste haya sido condenado por un hecho similar, y que el mismo ha observado una adecuada conducta ciudadana; que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico-jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que, en tal sentido, estima la Corte que una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la lesionada Cecilia Díaz resulta justa y equitativa a las lesiones corporales sufridas por éstas, las cuales se describen en el certificado médico expedido a su favor, en el que se señala que la misma ha quedado con lesión permanente en el órgano de locomoción, a consecuencia del accidente de que se trata, y que la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a

favor de María Elena Olivares, resulta más justa, en atención al dolor y sufrimiento de ésta por el fallecimiento de su hijo Víctor Manuel Olivares, en el accidente objeto de la presente litis, y por corresponder éstas a la falta cometida por Manuel Agustín de Jesús Espinal López en el caso analizado; resultando, pues, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de fundamentación o motivación en lo que se refiere a la indemnización impuesta a los actores civiles del proceso, procede acoger el medio propuesto en ese sentido por los recurrentes”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes Miguel Agustín de Jesús Espinal López y La Colonial, S. A., la Corte aqua confirmó que el imputado Miguel Agustín de Jesús Espinal López contribuyó en un 25% en la colisión que sostuvo con Víctor Manuel Olivares, y que éste fue el causante del accidente en un 75%; por lo que resulta evidente una desproporcionalidad en cuanto a la reparación del daño y la falta atribuida a cada uno de los imputados; por lo que procede acoger el medio planteado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cecilia Díaz y María Elena Olivares Abreu, actoras civiles:

Considerando, que las recurrentes María Elena Olivares Abreu y Cecilia Díaz, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal incurrió en una clara violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al establecer una indemnización irrazonable; que la indemnización debe ser mayor; que el Tribunal

a-quo no hace constar la conducta de la víctima, no explica en su sentencia el por qué es declarado culpable al imputado (occiso) Víctor Manuel Olivares, sino que en la sentencia no existen los argumentos legales para ponderar y justificar el supuesto 75% de culpabilidad del occiso, por lo que entendemos que la base que se buscó para declarar al imputado (occiso), fue la misma para colocar las indemnizaciones tan bajas sin tomar en cuenta los daños causados tanto a la víctima como a la madre del occiso, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la distribución de responsabilidad penal fue mal calculada aun cuando se demostró en el plenario que la causa fatal del accidente se debió específicamente al giro a la izquierda de Miguel de Jesús Espinal”;

Considerando, que en la especie, el proceso inició durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y la parte imputada limitó su recurso de casación en cuanto al aspecto civil, por lo que no procede pronunciarse en cuanto al aspecto penal ya que no recurrió el Ministerio Público; en consecuencia, y al tenor de la normativa vigente al momento de los hechos, la sentencia objeto de los presentes recursos de casación adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal, por consiguiente, el recurso del actor civil quedó limitado única y exclusivamente a sus intereses civiles;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por las actoras civiles, resulta evidente que éstas plantean que la Corte a-qua no brindó motivos al conceder las indemnizaciones irrisorias de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para Cecilia Díaz, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por el hoy occiso Víctor Manuel Olivares, y de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de María Elena Olivares Abreu, en su calidad de madre de Víctor Manuel Olivares; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua al conceder la indemnización lo hizo tomando

como base la responsabilidad compartida en la cual fijó una distribución porcentual de un 75% de la comisión de los hechos a la víctima, y un 25% a favor del imputado; por consiguiente, la indemnización aplicada a dicho imputado, como se ha expresado precedentemente, resulta desproporcionada; por lo que carece de fundamento lo expuesto por las actoras civiles en el sentido de que la indemnización debe ser mayor;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Agustín Espinal López y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa el aspecto civil; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Elena Olivares Abreu y Cecilia Díaz, contra dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Miguel Agustín Espinal López, La Colonial, S. A., en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Citicorp, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y Alberto Caamaño García.
Intervinientes:	Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., entidad bancaria autorizada a operar en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida John F. Kennedy No. 1 de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Ambar Maceo en representación de los Licdos. Tomás Hernández Metz, Roberto Rizik y Alberto Caamaño García, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Andrés Figuerero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de las partes intervinientes Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003 a requerimiento Dr. Alberto Caamaño García, quien actúa por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Tomás Hernández Metz, en representación de la recurrente, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y Alberto Caamaño García, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, en presentación de las partes intervinientes Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que

reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís el 23 de octubre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido no compareciente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma por haber sido efectuados en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez H. y el Licdo. Ariel Báez T., en nombre y representación de Embutidos Nueva Era, La Intercontinental de Seguros, C. por A., y Jorge Sosa C., en fecha 25 de octubre del año 2000; y por el Dr. Andrés Figueroa, en nombre y representación de los señores Manuel G. Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier, parte civil constituida en este proceso, cuyas generales constan en el expediente que se ha formado con su motivo, en contra de la sentencia correccional No. 186-2000, dictada el veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), por la Magistrado Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:**

Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Jorge Sosa Correa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad personal No. 001-0012783-6, domiciliado y residente en la manzana 47 No. 80, edificio I, apto. 3b, Invivienda, S. F., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jorge Sosa Correa, prevenido de golpes y heridas involuntario, producido con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el Art. 49 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RED\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Manuel Guillermo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, con cédula de identidad persona No. 023-0066008-7, domiciliado y residente en la Ave. Maximiliano Gómez No. 32, Bo. Villa Orilla, S. P. M., y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haber cometido ninguna falta a las disposiciones de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuereo, en contra de Jorge Sosa Correa, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con el Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., y Embutidos Nueva Era, S. A., en sus respectivas calidades de propietario y beneficiaria del contrato de la póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al coprevenido Jorge Sosa Correa, en su calidad de conductor del vehículo

causante del accidente, conjunta y solidariamente con el Banco Desarrollo Citicorp, S. A. y Embutidos Nueva Era, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiaria del contrato póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en provecho de Manuel Guillermo Ortiz, en razón de que el mismo sufrió mayor daño y perjuicio a consecuencia del accidente, por ser su ocupación la de motoconcho; 2) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en provecho de Florinda Esther Bastardo Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena a Jorge Sosa Correa, Banco de Desarrollo Citicorp, S. A. y Embutidos Nueva Era, S. A., conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contando a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado del Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., por improcedente y mal fundada, por las razones expuestas en el contenido de la sentencia; **Décimo:** Se condena a Jorge Sosa Correa, Banco de Desarrollo Citicorp, S. A. y Embutidos Nueva Era, S. A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Undécimo:** Se declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Jorge Sosa Correa, Banco de Desarrollo Citicorp, S. A. y Embutidos Nueva Era, S. A., puesta en causa, en virtud de la Ley No. 4117 de fecha 27/4/55, sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor'; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto y

quinto de la sentencia descrita como el objeto de los presentes recursos, modificando los demás ordinales de la manera siguiente; **CUARTO:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, efectuada por los agraviados señores Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier, a través de su abogado apoderado Dr. Andrés Figuerero en contra de Jorge Sosa y el Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., en sus calidades de prevenido conductor y propietario del vehículo causante del accidente juzgado; en cuanto al fondo, se les condena al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuida de la manera siguiente: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Manuel Guillermo Ortiz; y b) Cien Mil Pesos, a favor de Florinda Esther Bastardo Javier, como indemnización justa reparatoria de los daños materiales y perjuicios morales causados con motivo del accidente ocasionado; **QUINTO:** Se condena a Jorge Sosa Correa y la entidad bancaria Banco de Desarrollo Citicorp, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la presente demanda, así como al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del proceso, ordenando la distracción de los mismos a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, el cual afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos-violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos o los documentos de la causa; Cuarto Medio: Violación de la ley, errónea aplicación de las disposiciones que rigen la responsabilidad civil”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer término el segundo medio, en el cual alega, en síntesis, que: “presentó conclusiones formales, pedimentos incidentales y al fondo que no han sido contestadas por la sentencia, y tal cosa constituye una omisión de estatuir que

debe conllevar a la casación de la sentencia; que la Corte a-qua no proveyó, como era su deber, en ninguna de la sentencia evacuada, las motivaciones precisas y suficientes que explicarían las causales en derecho, respecto al rechazamiento de los argumentos del Banco de Desarrollo Citicorp, S. A. y la consecuente admisión de los términos de la demanda incoada por Manuel G. Ortiz y Florinda E. Bastardo J. y no indicó de ningún modo sobre qué base rechazaba la pertinencia; 1ero. de la exclusión del proceso del Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., por las razones técnicas expresas y vertidas en conclusiones escritas y 2do. tampoco sobre el pedimento pertinente de rechazamiento de la demanda que nos ocupa a favor del Banco, con lo cual, no sólo incurrió la referida Corta a-qua en una falta en su deber de estatuir y pronunciarse al respecto de una solicitud y pedimento en derecho formulado por una de las partes del proceso, sino además no fundamentó en forma alguna, al igual que el tribunal de primer grado, los motivos del aludido rechazamiento injustificado del pedimento planteado por la ahora recurrente por ante la Corte a-qua”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene el recurrente, en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua el 18 de febrero del 2003, el abogado de la defensa del Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., hoy recurrente, concluyó en el siguiente sentido: “...8) Que en adición, la exponente, la entidad bancaria Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., tiene conocimiento de un supuesto acto notarial de desistimiento otorgado a favor de las sociedades Embutidos Nueva Era, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., desconociendo la exponente los motivos y justificaciones de dicho acuerdo reseñado y llevado a cabo sin especificar la naturaleza de los resarcimientos que eventualmente avalan dicho acuerdo, todo lo cual resulta a todas luces contraproducente, al pretender desinteresar y librar de responsabilidad a una parte que realmente tiene por los efectos y circunstancias externadas del precitado contrato de arrendamiento o “leasing”, una responsabilidad civil irrefutable (esto en el caso

de la sociedad arrendataria, Embutidos Nueva Era, S. A.; Tercero: En cuanto al fondo y como justa consecuencia de la situación anterior y la pérdida de objeto de la acción civil, ORDENEIS la inmediata EXCLUSIÓN del Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas en el ordinal anterior supracitado y en consecuencia REVOCAR la sentencia impugnada en este sentido...”;

Considerando, que la Corte a-qua no solo no decidió de inmediato el incidente que se le planteó, si no que tampoco lo hizo figura en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero en modo alguno ignorarlo totalmente, como si no se hubiera planteado, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Guillermo Ortiz y Florinda Esther Bastardo Javier en el recurso de casación incoado por el Banco de Desarrollo Citicorp, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anderson Joel Vargas Núñez.
Abogados:	Licda. Damaris Toledo Frías y Dres. Moya Alonso Sánchez y Diomedes B. Columna Pimentel.
Intervinientes:	Inocencio Ventura y Emilia Ventura Jáquez.
Abogado:	Lic. Antonio Adames Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Anderson Joel Vargas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1394365-8, domiciliado y residente en la Manzana R, casa No. 41 del Residencial Primavera del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, impetrante, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Toledo Frías, conjuntamente con los Dres. Moya Alonso Sánchez y Diomedes B. Columna Pimentel, abogados del impetrante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Antonio Adames Acosta, abogado de la parte interviniente Inocencio Ventura y Emilia Ventura Jáquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada por Anderson Joel Vargas Núñez por ante esta Cámara Penal, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que admitáis la presente revisión de la sentencia No. 274-05 de fecha 10 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala y en consecuencia se anule la decisión o la sentencia atacada en virtud de lo establecido en el artículo 434 del Código Procesal Dominicano o la celebración de un nuevo juicio a fin de que puedan valorarse las nuevas pruebas; **SEGUNDO:** Suspender la ejecución de la sentencia recurrida No. 274-05 de fecha 10 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto la Resolución No. 2367-2007 emitida por esta Cámara Penal el 22 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de revisión de la sentencia de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 10 de marzo del 2005, y fijó audiencia para conocerla el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

Visto la resolución No. 2367-2007 de esta Cámara Penal que declaró admisible la solicitud de revisión y suspensión ya mencionada, y la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Anderson Joel Vargas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Anderson Joel Vargas, contra la sentencia No. 068-04-00920-Bis, de fecha 27 de octubre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por ser un asunto de familia; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”;

Resulta, que Anderson Joel Vargas Núñez, por órgano de sus abogados solicitó la revisión y suspensión de esa sentencia aduciendo, que él no es el padre de una niña procreada por Emilia

Ventura Jáquez, y al efecto en fecha 10 de enero del 2007 la Licda. Roxana Campusano, Procuradora Fiscal Adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, solicitó a la Licda Patria Rivas una certificación sobre la investigación sanguínea hecha por el Laboratorio de dicha profesional, realizada a Emilia Ventura Jáquez, la menor Emeli Ventura y Anderson Joel Vargas Núñez;

Resulta, que en el expediente de que se trata existe una certificación del referido Laboratorio Patria Rivas, cuya parte final expresa: “El señor Anderson Joel Vargas Núñez, es excluido de ser el padre biológico de la menor Emili Ventura, al carecer la menor de los marcadores genéticos que debió aportarle el señor para poder ser el padre biológico”;

Resulta, que ese documento no fue presentado por ante los Jueces que conocieron la solicitud de asignación de pensión alimentaria incoada por Emilia Ventura Jáquez contra Anderson Joel Vargas Núñez ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ni tampoco ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que en ambas instancias se pronunció el defecto contra Anderson Joel Vargas Núñez;

Resulta, que apoyado en ese documento y en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, Anderson Joel Vargas Núñez apoderó esta Cámara solicitando la revisión de la sentencia que rechazó su recurso de apelación, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que instituyó la revisión contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, establece entre sus causales, lo siguiente: “4- Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que evidentemente en la especie se reúnen todas las características señaladas en esta causal, por lo que procede acoger la revisión de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 433 del Código Procesal Penal autoriza a la Suprema Corte de Justicia apoderada de una revisión, suspender la sentencia que se revisa y ordenar la libertad provisional del condenado, en los casos en que procediere;

Considerando, que dadas las implicaciones jurídicas y los méritos de la solicitud de revisión, procede también acoger la petición del impetrante;

Considerando, que esta Cámara estima procedente resaltar que el recurrente en revisión Anderson Joel Vargas Núñez está privado de libertad en virtud de Resolución No. 38-06 tramitada mediante oficio 784-2007 de fecha 9 de agosto del 2007 del Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, fundamentada en condenación por violación al artículo 355 del Código Penal a un año de prisión, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia de segundo grado que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser rechazado el 20 de abril del 2005 por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación incoado por el imputado; que en consecuencia, el ámbito de la casación con envió se limita a la sentencia 0274-2005 del 10 de marzo del 2005, (expediente 037-2005-0046) de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, que confirmó la sentencia No. 068-04-00920 Bis del 27 de octubre del 2004 del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al procesado Anderson Joel Vargas Núñez, en materia correccional, al pago de una pensión alimentaria de RD\$1,600.00 mensuales en favor de la menor Emeli Ventura, procreada por Emilia Ventura Jáquez, más RD\$5,000.00 por gastos de embarazo, así como a dos

años de prisión correccional suspensiva, ejecutable en caso de incumplimiento, por las razones expuestas;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara con lugar la solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, anula la misma y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a fin de que haga una nueva valoración de las pruebas; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aridio Antonio Colón Velásquez.
Abogada:	Licda. Lilian E. Pérez Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Antonio Colón Velásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1325265-4, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 98 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, a nombre y representación de Aridio Antonio Colón Velásquez, depositado el 25 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a recurso de casación, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, y por el Procurador Fiscal Adjunto, Lic. Ernesto Mena Tavárez, depositado el 7 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y

solicitó apertura a juicio contra Aridio Antonio Colón Velásquez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cándida Ureña Nolasco; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado en fecha 17 de julio del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión el 20 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elías Santini Perera, en nombre y representación del señor Aridio Antonio Colón Velásquez, en fecha 15 de noviembre del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 20 del mes de octubre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del presente proceso de violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 2, 59, 60 y 39 párrafo III de la Ley 36 del año 1965, por la violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y 39 párrafo III de la Ley 36 del año 1965; **Segundo:** Se declara al señor Aridio Antonio Colón Velásquez, dominicano, de 28 años de edad, unión libre, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1325265-4, residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 98, Los Frailes Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

responsable de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia que dejaron señales de contusiones curables en diez días a mano armada, cometido por más de una persona en horas de la noche y porte ilegal de arma de fuego para la cual es posible obtener la licencia, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y 39 párrafo III de la Ley 36 del año 1965, en perjuicio de la señora Cándida Ureña Nolasco, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del procedimiento, por el hecho de éste en compañía de tres personas más desconocidos mientras la señora Cándida Ureña Nolasco, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2006, alrededor de las 10:00 horas de la noche, transitaba por el sector de Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la asaltaron y la despojaron de su pistola marca Cherokee, marcada con el No. HRD10388, fue posteriormente ocupada al imputado mediante un registro de persona el día ocho (8) de abril del año 2006; **Tercero:** Se condena al señor Aridio Antonio Colón Velásquez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Cándida Ureña Nolasco, como justa reparación por los daños personales, morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyó una falta penal que da lugar a la retención de una falta civil; **Cuarto:** Se condena al señor Aridio Antonio Colón Velásquez, al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Raúl Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes veintisiete (27) de octubre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Aridio Antonio Colón Velásquez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39

párrafo III de la Ley 36 del año 1965, en perjuicio de la señora Cándida Ureña Nolasco, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al recurrente Aridio Antonio Colón Velásquez, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Aridio Antonio Colón Velásquez por medio de su abogada, Licda. Lilian E. Pérez Ortega, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al momento de declarar la admisibilidad del recurso de apelación sólo se limitó al aspecto de la pena impuesta, obviando lo planteado sobre la legalidad del arresto y la insuficiencia de pruebas; que en el caso del arresto, la ilegalidad del arresto, fue invocada tanto en la audiencia como en el recurso de apelación, por lo que la Corte a-qua debió responder este argumento”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, ha expresado en su decisión, entre otras cosas, lo siguiente: “Que de la evaluación de los motivos en los que el recurrente fundamenta su recurso, esta Corte ha podido establecer que la parte recurrente no apela la sentencia en cuanto a la culpabilidad decretada en la parte dispositiva, ni se invoca violación a ningún derecho o garantía procesal durante la fase del desarrollo del juicio; sino que establece que el Tribunal a-quo al momento de imponer la pena no observó los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que en esas atenciones la Corte al pronunciar la admisibilidad del recurso, lo hizo de manera parcial a los fines de que las partes discutan en audiencia pública los motivos esgrimidos por el recurrente en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige, que la Corte a-qua al declarar la admisibilidad del recurso, lo hizo en forma parcial, tal y como lo alega el recurrente, sólo en cuanto a la pena impuesta; por lo que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua no estaba en la obligación de responder su planteamiento sobre la ilegalidad del arresto, ya que, como se ha dicho, la admisibilidad del recurso fue parcial, para analizar un punto específico de los planteados por él, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aridio Antonio Colón Velásquez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de mayo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Valdez Sánchez (a) Cocolo.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Sánchez (a) Cocolo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, parte atrás, del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wáscar de los Santos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Francisco Valdez Sánchez, por intermedio de su abogado Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó la audiencia para el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre del 2006, Cristina García de Jesús presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Francisco Valdez por violar sexualmente a su hija menor de edad en reiteradas ocasiones, en presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396, literal c, de la Ley 136-03; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión el 1ro. de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:**

Variar la calificación dada al caso en la etapa preparatoria, por lo que dispone el artículo 396 letra c, de la Ley 136 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Declarar a Francisco Valdez Sánchez (a) Cocolo, culpable de violar el artículo 396, letra c, de la Ley 136, en perjuicio de la menor de edad de apellidos Reyes García, representada en esta instancia con su madre Cristina García de Jesús (a) Oriolis, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Se rechazan tanto las conclusiones principales como subsidiarias de la defensa en primer lugar porque se estableció el ilícito que contempla la Ley 136-03 en su literal c, y porque en cuanto a la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal no se aportaron los documentos que ameriten régimen especial de cumplimiento de pena; **CUARTO:** Condenar a Francisco Valdez Sánchez (a) Cocolo, al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 30 de mayo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, quien actúa en nombre y representación de Francisco Valdez Sánchez (a) Cocolo, de fecha 8 de marzo del 2007, contra la sentencia No. 056-2007, de fecha 1ro. de marzo del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los sucumbientes, al pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todas (Sic) presentes, representadas y debidamente citada para la audiencia de hoy”;

Considerando, que el recurrente en su escrito propone lo siguiente: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2, del Código Procesal Penal y contradicción en la motivación de la sentencia, lo cual se puede observar al leer el considerando No. 13 de la decisión de primer grado, en donde establece al final del párrafo que el tribunal entiende que dos años de prisión imponible al imputado constituye una pena suficiente y razonable para castigar el crimen cometido por él, y en el dispositivo No. 2 declara al imputado culpable y lo condena a sufrir la pena de 3 años de prisión; esta contradicción manifiesta entre la motivación de la sentencia por un lado, y el dispositivo de la misma, toda vez que en su decisión ha ratificado la sentencia del primer tribunal, en consecuencia dicha decisión es contradictoria a la dictada por la Suprema Corte de Justicia que dispuso en aquella decisión que es de buen derecho anular una sentencia si existe contradicción en los motivos que ella contiene o entre los motivos y el dispositivo, lo cual puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que todo lo concerniente a la materia penal es de orden público; le ha ocasionado un agravio a nuestro representado consistente en la imposición de una pena de 3 años de reclusión, situación que no hubiera ocurrido si la Corte hubiera observado el contenido de dicha sentencia; **Segundo Medio:** Se trata de una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que el Tribunal a-quo en ningún momento responde en su decisión el medio propuesto por el abogado recurrente de entonces en su recurso de apelación consistente en la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al exponerle a dicha Corte que el tribunal en primer grado incurrió en este error, cuando en la motivación de su decisión ha establecido que el imputado de conformidad con ciertas características y tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal es acreedor de una pena de dos (2) años, sin embargo inexplicablemente en la parte dispositiva de la

sentencia impugnada se destapa con una condena de 3 años. Se advierte que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, no expuso en sus consideraciones su propio convencimiento, como tampoco externó la explicación de las razones por las cuales decidió como lo hizo, que de haberlo hecho, habría logrado diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos, de hecho y derecho, conduce a la arbitrariedad de la decisión; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que conforme a los medios propuestos por el recurrente en su instancia de apelación y, haciendo un análisis de conjunto esta Corte ha podido apreciar que el Juez a-quo en su decisión hizo un análisis de los medios de prueba propuestos y presentados, que se hizo una justa valoración de las pruebas y que la sentencia se encuentra ampliamente motivada tanto en hecho como en derecho, por lo que a los recurrentes no se les han violado sus derechos; b) Que esta Corte ha podido observar y establecer que el Juez a-quo en su decisión hizo una justa aplicación de la norma jurídica a luz de las pruebas presentadas, que dicha sentencia fue dictada con apego estricto a lo establecido en la ley que rige la materia, con efectiva coherencia de las motivaciones”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación, limitándose a rechazarlo sin ponderar los medios propuestos en el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger lo invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Sánchez (a) Cocolo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio para conocer nuevamente el recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José del Carmen Hidalgo Valdez.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel García Hernández y Dr. Sixto de Jesús Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Hidalgo Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0045163-8, domiciliado y residente en la sección del Caimito San Luis de la ciudad de Moca, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Víctor Manuel García Hernández, en representación del recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Víctor Manuel García Hernández y el Dr. Sixto de Jesús Rodríguez, en representación del recurrente, el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65, 67 numeral 4, y 74 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a los prevenidos José Rafael Medina al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa por violación al artículo 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y a José del Carmen Hidalgo Valdez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a los artículos 61 y 65 de la referida ley, y al primero de éstos y Marino Antonio Peralta al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor de José del Carmen Hidalgo Valdez, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Manuel García, abogado a nombre y representación del coprevenido José del Carmen Hidalgo Valdez, en fecha 28 de enero del año 2003, contra la sentencia correccional No. 174-03-00013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de Moca, en fecha 24 del mes de enero del año 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha dentro de las formalidades y plazos legales; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 174-03-00013 de fecha 24 de enero del 2003 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de Moca por no haber recogido esta en su dispositivo el sentido lógico deducible de los hechos aplicados a la ley y esta Cámara Penal obrando por contrario imperio y criterio deja sin efecto jurídico dicha sentencia; **TERCERO:** Se declara al nombrado José del Carmen Hidalgo Valdez, culpable de violar los artículos 49 letra c, modificado por la Ley 114-99, artículos 61, 65,67 numeral 4 y 74 letra a, de la Ley 241, por los hechos de conducir motocicleta con torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, a mayor velocidad que la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando fuere necesario para evitar accidentes de forma descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de las personas y sin el debido cuidado y circunspección poniendo en peligro vidas y propiedades, realizando rebase a otro vehículo en una intersección y no cediendo el paso al vehículo que ya había entrado en la intersección, momentos en que se estrelló en la parte delantera izquierda de la camioneta que conducía José Rafael Medina Taveras, resultando con lesiones que curaron a los 210 días según certificó el médico actuante, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de la pena, con el

fin de no agravar la pena en su contra como único apelante y se condena además al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se declara al nombrado José Rafael Medina Taveras, no culpable de violar la ley de tránsito en el caso que nos ocupa, dado que el proceso se determinó que obró de acuerdo a la ley; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se compensan las costas del proceso; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil en el modo de la forma, por haber sido realizada de acuerdo a la ley procesal; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues al constituido en parte civil a quien se le retiene la falta en el accidente y no le es permitido prevalecerse de su propia falta para deducir situaciones favorables en su provecho”;

**En cuanto al recurso de José del Carmen
Hidalgo Valdez, en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las demás partes del proceso dentro del plazo señalado por la ley, por lo que, no existiendo

en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José del Carmen
Hidalgo Valdez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 74 literal d, de la Ley 241 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del principio de que no se debe perjudicar al prevenido mas allá de lo apelado, cuando solamente él ha apelado”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio esgrime, que en su tercer considerando la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos, lo que puede desprenderse de su propio contenido, del cual se colige que transitando la parte recurrente en dirección perpendicular con la parte recurrida, es imposible que se produjera el impacto en la parte delantera izquierda, a no ser como ha sido el caso de la especie, que la parte recurrente había ganado el espacio de la intersección de la calle Duarte con Imbert lugar donde se produjo el accidente;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que al declarar en audiencia el testigo y los prevenidos todos estuvieron conteste en que el accidente se produjo momentos en que José Rafael Medina Taveras se encontraba detenido esperando poder cruzar la calle Duarte en la esquina formada con la calle Imbert por donde transitaba y luego de embotellarse (sic) el tráfico en la calle Duarte, José Rafael inicia lentamente el cruce de la calle Duarte y José del Carmen que transita por la calle Duarte y que lo separa un vehículo de la camioneta que cruzaba la valle, le rebasó a ese vehículo encontrándose con la camioneta que realizaba el cruce de la calle, estrellándose en la parte delantera izquierda sufriendo

fractura de la pierna derecha a consecuencia del accidente; b) que ocurrido así los hechos José del Carmen Hidalgo Valdez, es el único responsable de la ocurrencia del accidente, dado que violó con su acción los artículos 49 literal c, 61, 65 67 numeral 4 y 74 literal a, de la Ley 241, por los hechos de conducir su motocicleta con torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, al conducir a mayor velocidad, lo que no le permitía el maniobro seguro de su vehículo y detenerse si necesario fuere para evitar accidentes, de forma descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, además sin el debido cuidado y circunspección poniendo en peligro vidas y propiedades, habiendo materializado un rebase a otro vehículo en la misma intersección de calle cuando es prohibida 30 metros antes de esta o en la misma y no cediendo el paso al vehículo que viniendo de otra vía había entrado ya en la intersección de las calles donde se produjo el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada, pues el Juzgado a-quo le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; además el tribunal dio motivos precisos y claros para sustentar su decisión, estableciendo en ellos la falta en la cual incurrió el prevenido José del Carmen Hidalgo Valdez; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que en su considerando quinto, la sentencia de marra, aun reconociendo que la parte recurrente fue “el único apelante pudiera serle agravada su situación en cuanto a lo penal”, manifestación del tribunal a-qua aberrante desde todos los puntos de vista de los principios fundamentales del buen derecho, pues es sabido que la parte recurrente no puede ser perjudicada más allá de lo que le ha sido impuesto por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que tal y como aduce el prevenido hoy recurrente José del Carmen Hidalgo Valdez, el Juzgado a-quo al momento de fallar no podía aplicarle el artículo 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en razón de que éste fue el único que recibió lesiones físicas en el accidente en cuestión, en virtud de que el referido texto es aplicable a aquéllos que causaren a terceros golpes o heridas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, no así cuando los golpes o heridas sean recibidos por el mismo que ocasionó dicho accidente, como se a establecido; en consecuencia, al declarar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente culpable de violar los artículos 49 literal c, 61, 65, 67 numeral 4 y 74 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, dió una incorrecta calificación a la prevención, por lo que procede la casación por vía de supresión del citado artículo 49 literal c, y dado que la sanción impuesta al prevenido en la especie está ajustada a la que correspondería al hecho correctamente calificado, lo que está previsto y sancionado por los artículos 61, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José del Carmen Hidalgo Valdez en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaíllat el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, sólo en cuanto a lo referente al artículo 49 literal c, de la Ley 241; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lic. Juan Cedano.
Abogado:	Lic. Bienvenido Ventura Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Procurador Adjunto de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 20-2000 del 31 de enero del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito nacional, se envía al tribunal criminal al imputado Edison Batista De Oleo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 309, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y los artículos 39 párrafo II, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Mélido Enrique Díaz Sánchez y Franklin Antonio Guaba Reyes y Auto de no ha lugar en beneficio del imputado José Apolinar Hernández, por

no existir contra él indicios que justifiquen su envío al tribunal criminal; b) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condena al procesado mediante sentencia criminal No. 12-02 el 18 de enero del 2002; c) que dicha sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el imputado Edison Batista De Óleo el 22 de enero del 2002, por no estar de acuerdo con la misma; d) que el proceso seguido en contra del imputado Edison Batista De Óleo, se instruyó y se conoció con el viejo Código de Procedimiento Criminal de 1884, pero que como consecuencia de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (Ley 76-02 de fecha 2 de julio del 2002), el mismo debe conocerse conforme al Nuevo Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 5 de la Ley No. 278-04 de fecha 19 de julio del año 2002 sobre Implementación del Código Procesal Penal y por el artículo 14 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, para lo cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha celebrado varias audiencias con el propósito de conocer el fondo de dicho recurso, pero diferentes causas no han permitido que se concluya al fondo del referido recurso; e) que mediante instancia del 15 de marzo del 2007, suscrita por las Licdas. Maritza M. Rossis Báez y Juana R. Encarnación, actuando a nombre y representación de Edison Batista De Óleo, y dirigida al Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le solicita la revisión de la prisión que le fuera impuesta al señor Edison Batista De Oleo, mediante sentencia criminal No. 12-02 del 18 de enero del 2002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condena a 15 años de reclusión mayor; f) que en virtud de la referida instancia, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maritza M. Rossis Báez y la Licda. Juana R. Encarnación, actuando a nombre y representación del señor Edison Batista D' Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle avenida Las Palmas manzana No. 8, edificio 3D-A, Las Palmas de Herrera, imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 26.2, 295, 297, 298, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas ilegal, en fecha 16 de marzo del 2007, en contra del mandamiento de prisión preventiva dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima la solicitud de cese de prisión preventiva en el entendido de que el imputado guarda prisión, por orden del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que en fecha 18 de octubre del 1999, dictó mandamiento de prisión provisional, manteniéndose hasta la fecha su vigencia. Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece en su artículo 241 en su inciso 3ro “que la duración de la prisión preventiva no exceda de doce (12) meses”, bien es que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal fue el 27 de septiembre del 2006 y a la fecha no ha transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecido por el artículo antes mencionado; **TERCERO:** Modifica la medida de coerción impuesta al imputado Edison Batista D' Óleo toda vez que el procesado tiene domicilio conocido, a criterio de esta alzada no existe el peligro de fuga y de que el mismo se presenta a todos los actos del procesamiento, en consecuencia, el imputado como medida de coerción la prestación de una garantía económica consistía ascendiente a los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a de ser pagada a través de una póliza una compañía dedicada a esos negocios en el país, presentación periódica los catorce (14) de cada mes por ante el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación, así como también la prohibición

de salir sin la autorización del país y la localidad en la cual reside; **CUARTO:** Se ordena notificar al Procurador Adjunto de la Corte de Apelación y anexar una copia a la glosa procesal, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente y salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez”;

Considerando, que el Procurador Adjunto recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Contradicción de fallo de sentencia de la Corte a-qua, en relación con decisiones anteriores emitidas por la misma Corte (artículo 426, inciso No. 2 del Código Procesal Penal); este medio lo fundamentamos en el hecho de que existen varias decisiones dictadas por la Corte a-qua, en las que rechaza solicitudes similares de cese de prisión preventiva de casos que se instruyeron y conocieron con el viejo Código de Procedimiento Criminal, donde existen sentencias condenatorias, pendientes del conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, tal como ocurre en la especie, por lo que la decisión impugnada entra en contradicción con esas decisiones anteriores, lo que constituye un medio de casación, conforme el artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02); que en todas las decisiones transcritas, evacuadas por la Corte a-qua, se ha establecido el criterio de rechazar todas las solicitudes de cese de prisión preventiva, que han interpuesto diferentes partes, en procesos con las mismas características y similares al seguido a la parte recurrida Edison Batista De Óleo, de ahí que con la resolución recurrida, se rompe con ese criterio, independientemente de que no haya ordenado el cese, pero modificó la sentencia recurrida, al otorgarle al imputado Edison Batista De Óleo, una garantía económica ascendente a Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a través de una compañía aseguradora, la obligación de presentarse periódicamente por ante el Ministerio Público y el impedimento de salida del país; que si bien es cierto de que la Corte a-qua

no ordena el cese de la prisión preventiva mediante la sentencia impugnada, no menos cierto es que al ordenar la libertad del recurrido mediante el pago de una garantía económica, es como si hubiese ordenado el cese de la prisión preventiva, por lo que la resolución recurrida en sí misma, contiene profundas contradicciones que la hacen anulable; que la parte recurrida, es una persona que no tiene cédula de identidad y electoral, con historial delictivo, que en una ocasión amenazó en pleno salón de audiencia de la Corte a-qua al querellante Mérido Enrique Díaz Sánchez, por lo que su estado de libertad constituye un peligro para la integridad física de los querellantes, por lo que no tiene arraigo y existe un inminente peligro de fuga y poca probabilidad de que el mismo se presente a todos los actos del procedimiento, tomando en cuenta básicamente, la gravedad de los hechos que se les imputan, la pena imponible y el comportamiento en hechos anteriores; que los artículos 238 y 240 del Código Procesal Penal le dan la facultad al Juez, ciertamente de variar, sustituir o modificar la prisión preventiva, cuando así lo determinen la variación de los presupuestos, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la Corte a-qua jamás debió modificar la sentencia recurrida, toda vez que persisten los mismos presupuestos que le sirvieron de base para su adopción y por que se trataba de un proceso en donde se han realizado actividades procesales que han culminado con una sentencia condenatoria de 15 años de reclusión mayor; que la resolución recurrida, exhibe en su contenido un hipergarantismo preocupante y coloca en un estado de desigualdad a la víctima, pero mas grave aun, con la referida sentencia, la Corte a-qua sienta un mal precedente, puesto que le abre la posibilidad a todas las personas que estaban siendo procesadas con el viejo Código, y que a partir del 27 de septiembre del 2006, se están conociendo con el nuevo Código Procesal Penal (Ley 76-02), amparados en la resolución impugnada, soliciten cese de prisión preventiva y obtenga su libertad mediante una garantía económica u otras de las modalidades previstas en el artículo 226 del Código Procesal

Penal; que el nuevo ordenamiento procesal penal se compone de cinco fases que son las siguientes: Fase Preparatoria, Fase Preliminar, Fase del Juicio, Fase de las Impugnaciones y Fase de Ejecuciones; de ahí que como se podrá observar, el proceso seguido a Edison Batista De Óleo, se encuentra en la Fase de las Impugnaciones, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia que lo condenó a 15 años de reclusión mayor, es decir, que se trata de una persona que fue condenada en primera instancia, la cual ya no se presume inocente, sino culpable, toda vez, que no es lo mismo una prisión preventiva impuesta como consecuencia de una solicitud de medida de coerción, a una pena de reclusión mayor, impuesta en ocasión de una sentencia que ha sido dictada en un juicio público, oral y contradictorio; que las decisiones de cada Corte de Apelación son vinculantes y establecen precedentes para ella misma, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes de una misma Corte son causales del recurso de casación, y de igual forma, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son vinculantes para todos los tribunales, por lo que, basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia, tal como ha ocurrido en la especie, toda vez que uno de los jueces que integraba la Corte que evacuó la sentencia recurrida, ha participado con otros jueces diferentes, pero de igual jerarquía, en el conocimiento de solicitudes de ceses de prisiones, y ha rechazado el cese de prisión preventiva, sin modificar la decisión recurrida, imponiéndole una garantía económica, impedimento de salida o la obligación de presentarse periódicamente, como ha acontecido en la sentencia impugnada, lo que evidencia las profundas contradicciones y la flagrante violación al artículo 426, inciso 2 del Código Procesal Penal (Ley 76-02) ”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal permite al juez, en cualquier estado del procedimiento, sea a

solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción mediante resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se deriva que es obligatorio para el juez, al revisar medidas de coerción, motivar debidamente la decisión que tome, en un sentido o en otro; que es de principio, que una ausencia de motivación en estas resoluciones, priva al tribunal de alzada de la posibilidad de evaluar la fundamentación para ordenar o variar una medida de coerción, máxime cuando se trata de prisión preventiva; que, además, al juez se le exige una motivación sobre el correspondiente juicio de ponderación entre los diferentes derechos e intereses en conflictos, a fin de justificar la necesidad de la medida; de igual modo, se exige que esta ponderación no sea fruto de la arbitrariedad, de manera que concuerde con el razonamiento lógico, y, de modo muy especial, con los fines que justifican la institución de la prisión preventiva; que, en igual sentido, un fallo motivado responde a un mandato constitucional, en especial, de las decisiones que disponen privación de libertad o su revocación como medida de coerción, toda vez que viene a complementar el sistema de garantías constitucionales y judiciales para el propio imputado y, de manera muy especial, a la sociedad; que, por consiguiente, dicha fundamentación persigue ponderar la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido por ésta, respondiendo con esto, por un lado, como se ha dicho, a una garantía de la defensa en juicio, puesto que pone en conocimiento de las partes del proceso las razones que explican la decisión tomada y puedan de ese modo, interponer los recursos que la ley instituye, y, por otro lado, es una forma de transparentar el accionar del Poder Judicial como integrante de un estado democrático de derecho, y por ende la ciudadanía a la cual estamos obligados a servir, pueda controlar la conducta de quienes administran la justicia en su nombre;

Considerando, que cuando se procede a la variación de medidas de coerción, reguladas dentro del principio de revisión permanente consagrado en los artículos 222 y 238 del Código Procesal Penal, deben ponderarse los presupuestos del caso, sobre todo, cuando se pudiera presumir con fundamento que el encartado entorpecerá la investigación o pretenda eludir la acción de la justicia;

Considerando, que, por otra parte, el recurrente alega en el caso que nos ocupa, contradicción en el fallo de la Corte a-quá, argumentado, que, por un lado, se desestima la solicitud de cese de la prisión preventiva y, por otro lado, se modifica la medida impuesta al imputado Edison, Batista De Óleo, y se dispone prestación de garantía económica, obligación de presentación periódica ante el Ministerio Público e impedimento de salida del país;

Considerando, que, en efecto, en su Resolución No. 196-SS-2007, del 3 de mayo del 2007, la Corte a-quá, tal y como alega el recurrente, en su ordinal segundo, dice: “En cuanto al fondo, desestima la solicitud de cese de prisión preventiva en el entendido de que el imputado guarda prisión, por orden del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que en fecha 18 de octubre del 1999 dictó mandamiento de prisión provisional, manteniéndose hasta la fecha su vigencia. Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece en su artículo 241 en su inciso 3ro “que la duración de la prisión preventiva no exceda de doce (12) meses”, bien es que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal fue el 27 de septiembre del 2006 y a la fecha no ha transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecido por el artículo antes mencionado”; mientras que el ordinal tercero de la referida resolución expresa: “Modifica la medida de coerción impuesta al imputado Edison Batista D’ Óleo toda vez que el procesado tiene domicilio conocido, a criterio de esta alzada no existe el peligro de fuga y de que

el mismo se presenta a todos los actos del procesamiento, en consecuencia, el imputado como medida de coerción la prestación de una garantía económica consistía ascendente a los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a de ser pagada a través de una póliza una compañía dedicada a esos negocios en el país, presentación periódica los catorce (14) de cada mes por ante el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación, así como también la prohibición de salir sin la autorización del país y la localidad en la cual reside”;

Considerando, que independientemente de todo cuanto antecede, es preciso aclarar qué debe entenderse por prisión preventiva o provisional y hasta cuando puede durar ésta;

Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso;

Considerando, que el quinto argumento o consideración introductoria de la Ley 278-04 que implementa el proceso penal y la transición del viejo Código de Procedimiento Criminal al actual Código Procesal Penal, dice textualmente: “que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto

es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”; lo cual debe necesariamente servir de orientación e inspiración para interpretar las situaciones surgidas en ocasión de procesos judiciales que iniciaron su conocimiento al amparo del viejo Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que establece el cese de la prisión preventiva, el primero, y la prórroga de esta medida por seis meses en caso de apelación, el segundo, obviamente se refieren al cese y prórroga temporal, respectivamente, de esa medida de coerción y no al cese de la sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que, el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, y estos dos artículos se refieren exclusivamente al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

Considerando, que, por tanto, es necesario entender que en la especie, el imputado fue sentenciado a quince (15) años de reclusión mayor, lo que cambió su status de preso preventivo a recluso condenado, a cuya situación no puede aplicársele los artículos 241 y 242 del citado código, que se refieren a las medidas de coerción;

Considerando, que, como se puede advertir, la decisión atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por consiguiente, la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de la

Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lenny F. Arias Ortega y compartes.
Abogado:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lenny F. Arias Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0852646-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Flores Cabrera edificio B-1 apartamento 4 del sector La Cementera, prevenido; Delta Comercial, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 72 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María C. Fatiol C., en representación de la Delta Comercial, C. por A., en fecha nueve (9) de noviembre del 1999; b) el Dr. Samuel Germán Alberto, por sí y por el Dr. Mario A. Camilo López, en representación de la Dra. María Francisca Tejeda, en fecha

veintinueve (29) de octubre de 1999; c) el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación del señor Lenny F. Arias Ortega, Delta Comercial, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha veintinueve (29) de octubre del 2000, todos en contra de la sentencia marcada con el número 1704-99 de fecha treinta (30) de agosto de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Lenny F. Arias Ortega, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de agosto del año 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Lenny F. Arias Ortega, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra b, 72 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Víctor Tiriano Peralta Manzueta, no culpable de violar la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en ninguna de sus disposiciones, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; y en cuanto a él, por este concepto, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de exclusión hecha por la compañía Factoría Félix Vásquez, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de no oponibilidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por la señora Francisca María Tejada, a través de sus abogados el licenciado Samuel Guzmán Alberto y el Dr. Mario Camilo López, contra las compañías Delta Comercial y Factoría Félix Vásquez, como personas civilmente responsables, y la compañía de Seguros Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-4837, por ser regular en la forma y

reposar en derecho y base legal; **Séptimo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la citada constitución en parte civil, contra la compañía Factoría Félix Vásquez, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, contra la compañía Delta Comercial, C. por A., se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca María Tejada, como justa reparación por los daños y lesiones físicas experimentadas por ésta; **Noveno:** Se condena a la compañía Delta Comercial, C. por A. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Décimo:** Se condena a la compañía Delta Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Samuel Guzmán Alberto y el Dr. Mario Camilo López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca tipo Camión, marca Toyota, registro No. LB-3331, según certificación de fecha 6 de mayo del 1997, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Duodécimo:** En cuanto a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, **Décimotercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil de manera reconvenional, incoada por la compañía Delta Comercial, C. por A., contra la señora María Francisca Tejada, a través de su abogada la licenciada María Celeste Fatiol Castro; **Décimocuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la citada constitución en parte civil de manera reconvenional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Lenny F. Arias Ortega, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto

al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención, y declara al nombrado Lenny F. Arias Ortega, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 72 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la Ley en la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal octavo (8vo.), de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida, señora Francisca María Tejada, en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Lenny F. Arias Ortega al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Mario Camilo López y Samuel Guzmán Alberto”;

**En cuanto al recurso Delta Comercial,
C. por A., persona civilmente responsable, y
Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Lenny F. Frías Ortega, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 23 de abril de 1997, se produjo una colisión entre un vehículo tipo camión, marca Toyota, y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, quien transitaba en la misma vía, en dirección norte a sur; b) que a consecuencia del accidente resultó con golpes y heridas María Francisca Tejada, quien al ser examinada por el médico legista presentó: traumatismo región frontal, trauma costado izquierdo, trauma cerrado del tórax, trauma región lumbo-sacro, trauma pierna derecha, esquinje tobillo pie derecho, cojera al caminar, curables en seis (6) meses; conforme certificado médico No.33291, de fecha 1ero. de octubre de 1997; documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que el prevenido no compareció al tribunal de primer grado ni ante esta Corte, no obstante haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso,

mediante acto instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ero. de junio del 2002, por lo que fue juzgado en defecto; d) que Víctor T. Peralta Manzueta, en el acta policial levantada en ocasión del accidente manifestó: “mientras transitaba por la calle 7, en dirección norte a sur, y en eso el vehículo placa No. LB-3331, estaba parado, y es cuando yo me iba a estacionar detrás de él, este estaba calzado, y le sacaron el calzo, y fue cuando se rodó, y se estrelló contra mi vehículo resultado con puerta trasera derecha abollada y con el impacto resultó con golpes mi acompañante María Francisca Tejada”; e) que el prevenido, en el acta policial levantada en ocasión del accidente manifestó: “mientras mi vehículo se encontraba parado, en la calle 7, y en eso cuando me monte para arrancar, el ayudante mío le quitó el calzo a dicho vehículo y éste se rodó para atrás y fue cuando le di al vehículo placa No. AF-U061, que estaba detrás de mi, o que venía detrás, resultando mi vehículo con ningún daño”; f) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el prevenido, además de saber que conducía un vehículo de grandes dimensiones, no tomó las precauciones necesarias para estacionar su vehículo para que este no rodara y evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El Juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al modificar la pena en virtud del artículo 463 del Código Penal y condenar al prevenido a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de

Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Delta Comercial, C. por A., Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenny F. Arias Ortega; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson B. Félix y compartes.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson B. Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0020858, Sic, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 21 de la ciudad de Baní, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Ovidio Heredia, persona civilmente responsable, y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez y por el Lic. José B. Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional) el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por: a) Lic. Nidia Berenidce Brito, a nombre de los señores Wilson B. Félix, Manuel Ovidio Heredia y la compañía de Seguros Magna, S. A., en fecha (15) del mes de febrero del año dos mil (2000); b) la Lic. Nidia Fernández, a nombre y representación de Nuris Lorenzo Jiménez, Rafael Jiménez, Erasmo Jiménez, Buenaventura de los Santos y Antonio Constanza Castillo, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia de fecha ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Wilson B. Félix, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Wilson B. Félix de violar los artículos 49 inciso c, y 65 de la Ley 241, por el hecho de haber embestido la casa propiedad de los querellantes al momento en que perdió el control del camión que manejaba, provocando daños, tanto materiales como a las personas que en ella se encontraban; en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de (RD\$500.00), Quinientos Pesos y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a los señores Wilson B. Félix y Manuel Ovidio Heredia al pago solidario de la suma de (RD\$300,000.00), Trescientos Mil Pesos, para ser distribuidas a favor y provecho de los agraviados Nurys Lorenzo Jiménez, Rafaela Jiménez, Erasmo Jiménez, Buenaventura de los Santos y Antonio Constanza Castillo; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo internacional,

chasis No. AA17KHA13547, registro No. SS5050, que ocasionó los daños; Quinto: Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Wilson B. Félix por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Wilson B. Félix, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en al materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, en consecuencia, se condena a los señores Wilson B. Félix y Manuel Ovidio Heredia, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) la suma Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Nurys Lorenzo Jiménez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Rafaela Jiménez, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Erasmo Jiménez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas, d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Antonio Constanza, por concepto de los daños materiales ocasionados a su vivienda; e) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Buenaventura Báez, por concepto de los daños materiales ocasionados a las dos viviendas de su propiedad; f) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de los demandantes, a

título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Wilson B. Félix, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Manuel Ovidio Heredia a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Lic. Nidia Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 de Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y párrafo 3ro. del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que: “la sentencia impugnada carece de una relación de hecho y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, toda vez que la Corte a-qua, sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por Nuris Lorenzo Jiménez, Rafaela Jiménez, Erasmo Jiménez, Buenaventura de los Santos y Antonio Constanza Castillo, y peor aún en las versiones interesadas de la víctima sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, sin contar que la jurisdicción de primer grado no lo hizo, ofrecieron una motivación adecuada y coherente conforme a los hechos tal y como ocurrieron; que el único criterio que adopta la Corte a-qua por demás equivocado, se contrae a pretender justicia la condena en el orden civil contra los recurrentes en la simple afirmación hecha por la parte recurrida; que en parte alguna el fallo impugnado se recoge la más mínima o elemental motivación respecto de las pruebas sobre los daños, en ningún caso probaron su calidad de propietarios de las casas que alegan experimentaron por su destrucción”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 5 de febrero de 1997 el vehículo tipo camión marca Nissan transitaba por la calle Restauración del sector Guaricanos, impactó las viviendas Nos. 44, 46 y 48, la primera propiedad de Antonio Constanza Castillo y las dos restantes de Buenaventura Santos; b) que a consecuencia del accidente de que se trata resultaron lesionados Erasmo Jiménez, quien presentó, al serle practicado el examen físico, trauma región inguinal derecha (testículo derecho), trauma de cadera, trauma de cuello (tortículis) y trauma hombro derecho, siendo estas lesiones curables en un período de tres meses, tal como se consigna en el certificado médico legal de fecha 14 de abril del año 1997, instrumentado por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito Nacional; Nurys Lorenzo Jiménez, quien presentó, al serle practicado el examen físico, trauma severo rodilla derecha, trauma tobillo izquierda, trauma de cadera, trauma severo cuello, siendo estas lesiones curables en un período de tres meses, tal como se consigna en el certificado médico de fecha 14 de abril del año 1997, instrumentado por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito Nacional; y Rafaela Jiménez, quien presentó, al serle practicado el examen físico, politraumatismos moderados en ambas piernas con luxación en rótula izquierda, trauma en brazos, siendo estas lesiones curables en un período de tres meses, tal como se consignan en el certificado médico legal de fecha 14 de abril del año 1997, instrumentado por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito Nacional; y c) que a consecuencia del accidente que nos ocupa, resultaron con graves daños materiales las viviendas Nos. 44, 46 y 48 de la calle Restauración propiedad de Antonio Constanza Castillo y Buenaventura Santos”;

Considerando, que los jueces dieron por establecido en el plenario, acorde con los testimonios de Antonio C. Castillo y del

propio imputado, sometidos al debate público y contradictorio, ponen de relieve que ciertamente al tratar de salir de una calle con pendiente, el camión conducido por este último se le cayó una pieza esencial para su conducción, por lo que retrocedió impactando las tres casas ubicadas al inicio de la calle, causándoles graves daños a los inmuebles y alas personas ya señaladas;

Considerando, que lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, es criterio constante, que esos alegatos se refieren a cuestiones de hechos que escapan a la censura de la casación; que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las declaraciones que les son prestadas y pueden escoger las que estimen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que además lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis que: “en el aspecto civil de la sentencia recurrida la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a favor de Nurys Lorenzo Jiménez, Rafaela Jiménez, Erasmo Jiménez, Antonio Constanza y Buenaventura Báez, por concepto de daños materiales ocasionados a las dos viviendas de su propiedad, sin que ninguna de las víctimas aportara pruebas fehacientes de los daños morales y materiales que alegan haber experimentado, sin que en parte alguna la sentencia recoja los elementos probatorios que aportaron los reclamantes para que la Corte a-qua les reconociera indemnizaciones carentes de legitimidad en franca violación a las reglas de la prueba,

más aún desconociendo la obligación de los demandantes de probar su condición de propietarios de las viviendas que se aduce experimentaron los daños que acuerda la sentencia; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas falta retenidas al prevenido recurrente y más aún del examen general que se practique a la sentencia; la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo de consiguiente los artículos 1382 y 1384 siguientes del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio propuesto, los jueces del fondo tiene el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable, lo que no ocurre en el caso de la especie, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, en el entendido de que las sumas acordadas no se corresponden con la realidad de los daños morales y materiales ocasionados con el accidente de que se trata, saber, en apoyo de sus pretensiones la parte civil constituida depositó las siguientes piezas: a) declaración jurada realizada ante la Licda. Mercedes A. Mercedes Heureaux, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril del año 1997, en la cual se consigna que Luis Batista, Rafael Canela Rodríguez, Teodosia Marte Villar, Dulce María Castillo, Santa de León Medina, Melvin Pereyra Ramírez, y Benerada Sánchez García, comparecieron ante su despacho y le declararon conocer a Buenaventura de los Santos, y que este es el propietario de las casas Nos. 46 y 48 ubicadas en la calle Restauración del sector

de Guaricanos; b) la declaración jurada realizada por la Licda. Mercedes A. Mercedes Heureaux, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril del año 1997, en la cual se consigna que Luis Batista, Rafael Canela Rodríguez, Teodosia Marte Villar, Dulce María Castillo, Santa de León Medina, Melvin Pereyra Ramírez, y Benerada Sánchez García, en su comparecencia, declararon conocer a Antonio Constanza Castillo, y que este es el propietario de la casa No. 44 ubicada en la calle Restauración del sector de Guaricanos; c) quince (15) fotografías presentando los daños ocasionados a las propiedades mencionadas a consecuencia del accidente de que se trata, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido por los recurrentes en su segundo medio, destacamos que existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes; o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que no se evidencia, por otra parte, en la sentencia impugnada, la existencia de motivos contradictorios por no existir incompatibilidad entre los motivos criticados ni entre éstos y el dispositivo del fallo impugnado, que, por tales razones, procede desestimar, por improcedente, el medio de casación propuesto en este sentido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson B. Félix, Manuel Ovidio Heredia y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril del 2007.
Materia:	Criminal
Recurrente:	Manuel Alejandro Nina.
Abogada:	Licda. Arelys Altagracia Pérez Caamaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alies No. 43 del sector Lavapies de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Arelys Alta gracia Pérez Caamaño, abogada de oficio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Manuel Alejandro Nina;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Alejandro Nina y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud de apertura a juicio realizada por el Fiscal Adjunto de San Cristóbal, presentando acusación en contra de Raymundo Pascual Tapia Martínez (a) Willi, Cesar Amilcar Reyes, Juan Pablo Rodríguez y Manuel Alejandro Nina, como supuestos inculpados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cruz Vizcaíno Herrera, siendo acogida de manera total la acusación presentada por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el correspondiente auto de apertura a juicio; b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 9 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Variar la calificación del caso a

favor de los imputados, por lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cruz Vizcaíno Herrera; **SEGUNDO**: Declarar a Raymundo Pascual Tapia Martínez (a) Willi, César Amilcar Reyes, Juan Pablo Rodríguez y Manuel Alejandro Nina, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Cruz Vizcaíno, en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Rechazar las pretensiones civiles de los señores Neli Luisa Tejeda Martínez, Daniel José Herrera y la entidad Taxi Constitución, en razón de que no demostraron la calidad que dicen ostentar; **CUARTO**: Rechazar las conclusiones del defensor del imputado Juan Pablo Martínez (a) Nicauri, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son lícitas por haberse recogido e incorporadas al proceso conforme lo establecido en la ley; **QUINTO**: Se rechazan las conclusiones del defensor de los imputados Raymundo Pascual Tapia Martínez (a) Willi, César Amilcar y Manuel Alejandro Nina, toda vez que quedó demostrado que en la especie hubo asociación de malhechores y robo en camino público, conforme lo dispuesto en los artículos 265, 266, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEXTO**: Rechazar en parte las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que el ilícito de asesinato no se demostró ante este plenario. **SEPTIMO**: Condenar a los imputados al pago de las costas del proceso”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia impugnada el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Inginio Peguero en representación de Juan Pablo Martínez, en fecha 17 de octubre del 2006; b) el Lic. Marino Dicent en representación de César Amilcar Reyes, en fecha 23 de octubre del 2006; y c) el Lic. Pedro Casado en representación de Manuel Alejandro Nina, en fecha 23 de octubre del 2006, contra la sentencia No. 873-2006, de fecha 9 de octubre del 2006, dictada por el Primer Tribunal

Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la ciudad de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condenan a los imputados al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 21 de marzo del 2007”;

Considerando, que el recurrente Manuel Alejandro Nina, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; que la exigencia de motivación se relaciona de una manera directa con el principio del estado democrático de derecho y con una concepción de la legitimación de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene esta para la ley; a que la honorable Corte al fallar, no se pronunció en cuanto a la conclusión de la defensa del imputado; que la Corte dio a los recurrentes la oportunidad de desarrollar las causales contenidas en sus escritos de apelación y presentar sus proposiciones el primero bajo el medio de errónea aplicación de una norma jurídica y la inobservancia de la ley, logicidad en la motivación, errónea aplicación de la ley y falta de motivación, pues a Nina solo se le condenó por su declaración en violación al principio de no auto incriminación, y el testimonio de Giovanna Ortega no aportó nada que lo vinculara en el hecho a los imputados, el acta de registro es nula, y los motivos que fundamenta la sentencia no son reales; que el imputado no sabe cuál fue la razón por

la que la Corte no acogió a su favor circunstancias atenuantes, ya que la misma no motivó su decisión en esta sentencia con esto se le ha vulnerado el derecho que tiene el imputado de saber porqué la Corte falló como lo hizo; que el recurrente expuso el gravámen sufrido por la ausencia de la motivación de la sentencia, lo que constituye un defecto absoluto y sustancial para interponer el recurso de casación, cuya violación constituye una trasgresión a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución como en la Convención Internacional de la cual es signataria la República Dominicana, artículos 8.2.b y 14.3 del Pacto y el 8 de la Constitución; que la Corte al no decidir lo solicitado por la defensa de dicho imputado y mucho menos explicarle porqué tomó esa decisión, ocasionando un agravio irreparable, el cual ha tenido como consecuencia la imposición de una pena de cinco años de prisión, cuestión que no hubiese ocurrido si la Corte toma en cuenta las conclusiones de la defensa técnica de dicho imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar los recursos de apelación interpuestos, que había declarado admisibles, dijo, lo siguiente: “Que analizada la sentencia y compararla en el conjunto de los medios expuestos en las instancias de apelación, se comprueba que el Tribunal a-quo realizó una eficaz apreciación y valoración de los hechos y pruebas acreditadas, de forma que no se advierten los agravios alegados ni violación a derechos humanos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales vinculantes para la República Dominicana que contengan derechos de la misma naturaleza y concernientes además al debido proceso a que tiene derecho todo justiciable, contiendo la misma una clara enunciación de los hechos correctamente calificados, mediante un desarrollo lógico y armónico de los acontecimientos cuyas pruebas han sido obtenidas sobre la base del principio de legalidad, con su correspondiente valoración tanto las actuaciones realizadas por el lado investigativo, apegadas a las normas legales de procedimiento, como frente a las declaraciones vertidas por

ante el tribunal dando en su sana crítica y frente al cuadro delictivo sancionado, con el rompimiento de la presunción de inocencia de los imputados, y pudiendo advertirse finalmente que el Tribunal a-quo, como más arriba se ha indicado, observó correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que lo condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales, por lo que procede rechazar los indicados recursos de apelación”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al responder con este considerando los recursos de apelación, no lo ha examinado de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Nina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una Sala diferente a la que conoció del caso, para nuevamente conocer del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvis Acosta Olivero y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Acosta Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0006512-7, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 3 del sector El Café de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Luis Fernando Toral Córdoba, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional) el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003 a requerimiento de los Licenciados Sandy Pérez y José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de agosto del 2006, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de agosto del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. René Amauris Nolasco Saldaño, en representación de los señores Elvis Acosta Olivero y Luis Fernando Toral Córdova, en fecha ocho (8) de agosto del año 2001; b) el Dr. Rafael Morón, en representación de los señores Elvis Acosta Olivero, Luis Fernando Toral Córdova y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha diez (10) de agosto del año 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2417 de fecha veintiocho (28) de agosto del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Elvis Acosta Olivero de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en cuanto a la señora Ana Bélgica Torres y Cortorreal, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis E. Abreu Sánchez, por sí y por su hija Lourdes Anabel Abreu Torres y Trinidad Cortorreal de Torres, en contra de Elvis Dany Acosta Olivero, como persona responsable por su hecho personal; Luis Fernando Toral Córdova, como persona civilmente responsable, y compañía Transglobal de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, modelo CK10753, color negro, chasis No. 2GCK19R1Y1179357, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuando al fondo, se condena al prevenido Elvis Dany Acosta Olivero, al señor Luis Fernando Toral Córdova y a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en

sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Luis Abreu Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de esposo de la occisa; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la menor Lourdes Anabel Abreu Torres, hija de la occisa; y c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Trinidad Cortorreal, en su calidad de madre de la occisa Ana Bélgica Torres Cortorreal; **Quinto:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Wilfredo E. Jerez Henríquez y Cándido Simón Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto al pedimento de ordenar la ejecución provisión de la sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Elvis Acosta Olivero al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Elvis Acosta Olivero, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó a Elvis Acosta Olivero a un (1) año de prisión correccional, y al pago

de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Elvis Acosta Olivero y Luis Fernando Toral Córdova, personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil, Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que: “la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, toda que la Corte a-qua, sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas exclusivamente por la parte recurrente Ana Bélgica Torres y Cortorreal (fallecida) y peor aún en las versiones interesadas de la víctima sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, sin contar que la jurisdicción de primer grado no lo hizo; que olvidaron los jueces de la Corte a-qua que era su obligación ineludible no solo limitarse a examinar en forma discriminatoria la conducta del prevenido recurrente, sino también proceder en cumplimiento de sus obligaciones de examinar, ponderar y enjuiciar conforme a los hechos establecidos, pronunciarse sobre la conducta de la víctima puesto que el examen de la falta de la víctima esta llamada a tener una influencia decisiva en la reparación del daño; que de haber sido examinada hubiese quedado establecido, se extiende o

alcanza a sus herederos o parientes que reclaman la reparación del daño, criterio sustentado y aplicado en una correcta y adecuada interpretación jurisprudencial; la Corte a-qua no ha cumplido cabalmente con el voto o las exigencias de la ley, puesto que su decisión no se compeadece con los hechos por ella establecidos, toda vez que el acto jurisdiccional objeto del presente recurso de casación adolece del vicio que denuncian los recurrentes al decidir el caso sometido a su consideración como tribunal de segundo en las versiones de los herederos de la víctima, sin que en parte alguna el fallo impugnado se recoja la más mínima o elemental motivación al respecto”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 10 de junio del 1998, se produjo una colisión entre un vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet quien transitaba en la carretera México en dirección este a oeste y el vehículo tipo marca Suzuki Forsa quien transitaba en la calle César Dargán; b) que a consecuencia del accidente Ana Bélgica Torres y Cortorreal sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en el certificado de defunción; c) que en sus declaraciones que constan en el acta policial el prevenido recurrente manifestó: “mientras transitaba por la avenida México, en dirección este a oeste, y en la intersección con la calle César Dargán de repente me salió este vehículo cruzando la vía, sin tomar precaución, cuando la quise ver ya no había tiempo, frené, pero fue imposible, siempre le di en la parte izquierda, empujándola con su vehículo como a medio metro, quedando la víctima dentro del vehículo con la puerta sin poder abrirla, resultando mi vehículo con el frente destruido, bomber, bonete, luces rota delantera, daños mecánicos”; y en su comparecencia ante esta Corte declaró que: “iba por la calle México, entonces en la esquina de la calle César Dargán salió el vehículo de la otra persona y se encontró conmigo, iba Máximo Gómez para la Tiradentes, en esa dirección, iba saliendo del

semáforo, iba empezando la marcha, conducía una camioneta, en la parte derecha delantera están los daños, fue esquinado, en la parte lateral de ella fueron los daños del otro vehículo, frené para evitar el accidente”; d) que el accidente se debió a la falta del prevenido, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que según sus propias declaraciones, reconoció la presencia de la víctima que estaba cruzando la vía, pero que no le dio tiempo a frenar por lo que aún así la colisionó, lo que revela su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Elvis Dany Acosta Olivero, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio del recuso, los recurrentes esgrimen, en síntesis, que: “la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a favor de Luis E. Abreu Sánchez, Lourdes Anabel Abreu Torres y Trinidad Cortorreal de Torres, sin que en parte alguna la sentencia recoja los elementos probatorios que aportaron los reclamantes para que la Corte a-qua les reconociera como en efecto hizo, indemnizaciones carentes de legitimidad en franca violación a las reglas de la prueba; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni muchos menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas falta retenidas a Ana Bélgica Torres Cortorreal más aún del examen general que se practique a la sentencia; que la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y más grave aún dar por hechos ciertos,

aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo los artículos 1382 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, como en la especie, están dispensados de probar los graves daños morales que les han causado el deceso de su pariente;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, contrario a lo que sostienen los recurrentes, la Corte a-qua, sin que fuere necesario, para acordar indemnizaciones a favor de Luis Abreu Sánchez, en su calidad de esposo de la occisa, la menor Lourdes Anabel Abreu Torres, hija de la occisa y Trinidad Cortorreal madre de la occisa, hizo constar en sus motivaciones que estos ratificaron su constitución en parte civil, formulada ante el tribunal de primer grado, así como también que fue comprobado que estos sufrieron daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito de Elvis Dany Acosta Olivero, por lo que merecen una reparación; en consecuencia, se desestima el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido por los recurrentes en el medio que se analiza, destacamos que existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes; o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que no se evidencia, por otra parte, en la sentencia impugnada, la existencia de motivos contradictorios por no existir incompatibilidad entre los motivos criticados ni entre éstos y el dispositivo del fallo impugnado; que, por tales razones, procede desestimar, por improcedente, el aspecto propuesto;

Considerando, sin embargo, en la primera parte del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado de fecha 28 de agosto del 2000, expresa lo siguiente: “En cuanto al fondo se condena al prevenido Elvis Dany Acosta Olivero, Luis Fernando Toral Córdova y a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones...”; que, por su lado, el tribunal de segundo grado, mediante el ordinal segundo de su decisión del 19 de noviembre del 2002 confirmó esa parte de la sentencia apelada; que, en interés de la ley, es menester destacar que, en cuanto a la entidad aseguradora, puesta en causa, las citadas condenaciones le son solamente oponibles al tenor de la ley, por lo que, es necesario admitir que cuando en el dispositivo del fallo impugnado (ordinal cuarto) se emplea impropia en lo concerniente a dicha entidad aseguradora, el concepto de solidaridad debe entenderse que eso es un error, y que se trata simplemente de oponibilidad;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes arguyen en síntesis que: “no podía la Corte a qua so pena de incurrir en una violación a la ley, confirmar el artículo quinto de la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo aparece transcrito en el cuerpo del presente recurso, los cuales condenan a la exponente, al pago de intereses legales, en base a una ley derogada, y pero aun aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil, tácitamente derogado por el referido artículo 91 de la Ley No. 183-02”;

Considerando, que en relación al tercer medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 10 de junio del 1998, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley,

dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Elvis Acosta Olivero en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Elvis Acosta Olivero en su calidad de persona civilmente responsable, Luis Fernando Toral Córdova y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 18 de junio del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael David Carrasco Recio.
Abogado:	Dr. Ángel Mendoza Paulino.
Intervinientes:	Ana Milagros Frómeta Romero y compartes.
Abogados:	Licdos. Jottin Cury, Ramón E. Hernández y Dr. Alejandro Debes Yamín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael David Carrasco Recio, dominicano, mayor de edad, viudo, cédula de identidad y electoral No. 001-0901919-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mendoza en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Lic. Ramón Hernández por sí y por los Dres. Jottin Cury hijo, y Alejandro Debes Yamín en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de su abogado Dr. Ángel Mendoza Paulino, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio de 2007;

Visto el escrito de defensa del 6 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Jottin Cury, Ramón E. Hernández y Dr. Alejandro Debes Yamín a nombre y representación de Ana Milagros Frómeta Romero, José Frómeta Romero e Isidro Frómeta Romero en contra del citado recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Salvador Potentini y Freddy Mateo a nombre de Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Casado Pimentel, de fecha 8 de julio del 2007, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael David Carrasco Recio e inadmisibles los interpuestos por Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Casado Pimentel y por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, fijando audiencia para el conocimiento del recurso de Rafael David Carrasco Recio para el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio del 2005, Idalia María Romero de Carrasco interpuso formal querrela contra Ircania Ivelisse Casado Pimentel y Juan Antonio Lugo Ciprián, falleciendo la querellante en el transcurso del proceso, razón por la cual se ordenó el archivo del expediente, siendo objetado el mismo por el esposo de la occisa Rafael David Carrasco Recio y por los hijos de ésta Ana Milagros Frómeta Romero, José Frómeta Romero e Isidro Frómeta Romero; b) que para el conocimiento de dicha objeción fue designada la Dra. Ysis Muñiz Almonte como Juez de la Instrucción Especial, dictando su decisión el 13 de marzo del 2007, y su dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Salvador Potentini Adames y Freddy Mateo, actuando en nombre y representación de la señora Ircania Yvelisse Casado Pimentel y el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, en fecha 7 de marzo del 2007; b) la adhesión al recurso de apelación interpuesta por el Dr. Jesús Mejía, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo del 2007, ambos en contra de la resolución incidental de fecha: 1ro. de marzo del 2007, dictada por la Juez de la Instrucción Especial; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jesús Mejía, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo del 2007; b)

los Dres. Salvador Potentini Adames y Freddy Mateo, actuando en nombre y representación de la señora Ircania Yvelisse Casado Pimentel y el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, en fecha 21 de marzo del 2007, ambos en contra de la resolución de fecha 13 de marzo del 2007, dictada por la Juez de la Instrucción Especial, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran con lugar las objeciones formuladas por: a) por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, en nombre y representación del señor Rafael David Carrasco Recio, en fecha 19 de enero del 2007; y b) Licdos. Jottin Cury hijo, y Ramón E. Hernández y Dr. Alejandro Debes Yamín, en representación de los señores Ana Milagros Frómata Romero, José Frómata Romero e Isidro Frómata Romero, en fecha 1ro. de marzo del 2007, ambos en contra del auto Núm. 1, de fecha 12 de enero del 2007, que ordena el archivo del proceso seguido en contra la Dra. Ircania Ivelisse Casado Pimentel y el Ing. Juan Antonio Lugo Ciprián, dictado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Se revoca el auto núm. 1, de fecha 12 de enero del 2007, dictado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y se ordena que se continúe con la investigación del proceso seguido a los señores Ircania Ivelisse Casado Pimentel y Juan Antonio Lugo Ciprián; **Tercero:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Revoca parcialmente la resolución impugnada y se excluye del proceso al señor Rafael David Carrasco Recio, por no tener la condición de víctima, ni calidad para continuar la acción penal; **CUARTO:** Confirma la resolución impugnada en los demás aspectos; **QUINTO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Gustavo Rafael David Carrasco Recio propone en síntesis como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias dictadas por ese mismo tribunal, es decir, que existe un fallo de la Corte que entra en contradicción con la sentencia hoy recurrida en casación

de fecha 18 de junio del 2007, y es la sentencia de fecha 30 de octubre del 2007, en esta última la Corte como consecuencia del apoderamiento de dos recursos de apelación de los imputados, uno que versaba sobre la extinción de la acción penal y el otro recurso sobre el hecho de que el recurrente no tenía condición de víctima ya que se casó bajo el régimen de separación de bienes, en la primera decisión la del 30 de octubre del 2006 la Corte rechazó el recurso de los imputados, admitiendo el recurrente como parte del proceso, en cuanto a la extinción de la acción penal que tenía como fundamento la exclusión del recurrente por falta de calidad por entender que la sentencia apelada estaba motivada correctamente, y en la hoy recurrida en casación lo excluye por falta de calidad; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que poco importa que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes si en el caso de la especie no se trata de una demanda en partición de bienes, sino de una infracción penal que se cometió en perjuicio de la fallecida y según el artículo 83 del Código Procesal Penal al fallecer ésta, el cónyuge en su condición de víctima, y los herederos pueden continuar la acción, admitir el absurdo de la falta de calidad del cónyuge por esta razón es desnaturalizar los principios básicos de la comunidad legal de bienes”;

Considerando, que en relación a los medios argüidos por el recurrente Rafael David Carrasco Recio, se analizan en conjunto por tratar sobre el mismo aspecto;

Considerando, que en síntesis, lo planteado por el recurrente versa sobre la calidad de éste en su condición de esposo de la querellante, quien falleció, para continuar el proceso iniciado por ésta en contra de los imputados Juan Antonio Lugo e Ircania Casado Pimentel, y sobre la contradicción de sentencias dictadas por la Corte a-qua sobre este mismo aspecto; que éste alega en primer término que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que poco importa que se hayan casado bajo el régimen de

separación de bienes si en el caso de la especie no se trata de una demanda en partición de bienes, sino de una infracción penal que se cometió en perjuicio de la fallecida y según el artículo 83 del Código Procesal Penal al fallecer ésta, el cónyuge en su condición de víctima, y los herederos pueden continuar la acción; y en segundo lugar que la Corte falló de manera contradictoria, ya que en la sentencia de fecha 30 de octubre del 2006 admitió al recurrente como parte del proceso en cuanto a la extinción de la acción penal;

Considerando, que para fallar en este aspecto, la Corte a-qua estableció de manera resumida entre otras cosas lo siguiente: “...que en el caso en cuestión, no se trata de un hecho punible cuyo resultado es la muerte del ofendido, sino que la víctima directa ejerció la acción penal mediante la acusación por una infracción penal económica, donde su patrimonio ha sido perjudicado. En ese orden, los señores Idalia María Romero de Carrasco y Rafael David Carrasco Recio estaban casados bajo el régimen de separación de bienes, conforme al acta de matrimonio que consta en las actuaciones, que no ha sido objeto de discusión, de lo que se infiere que el esposo no hereda dicho patrimonio, sino que dicha acción entra en el patrimonio de los hijos de la querellante, quienes pueden experimentar algún perjuicio material o moral que pueda ser objeto de reparación...que, contrario a la decisión de la juez de la instrucción, esta Corte estima que el señor Rafael David Carrasco Recio no está legitimado para continuar la acción, pues no reúne las condiciones de víctima, tal como señala el artículo 83 del Código Procesal Penal, además de que no puede considerarse perjudicado, ya que no tiene la calidad de heredero; en cambio, los señores Ana Milagros Frómata Romero, José Frómata Romero e Isidro Frómata Romero, hijos de la víctima fallecida tienen calidad para continuar la acción que encontraron en su patrimonio... ”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere, que contrario a lo alegado por el recurrente en lo relativo a su calidad

de continuador jurídico de la occisa, la Corte a-qua al fallar como lo hizo actuó conforme al derecho, ya que tal y como ésta afirmó, al estar casados bajo el régimen de separación de bienes, y al tratarse la querrela incoada por ésta sobre una infracción penal económica que afectaba su patrimonio, el cónyuge superviviente no podía continuar con la acción, pues no reúne las condiciones de víctima, tal como señala el indicado artículo 83 del Código Procesal Penal, el cual en su ordinal segundo expresa lo siguiente: “Se considera víctima: 2) al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido...”, que al no tratarse de un hecho punible cuyo resultado es la muerte de la ofendida, y al estar casados bajo el régimen de separación de bienes, los únicos que tienen calidad para continuar dicha acción son los hijos de la querellante, únicos herederos del patrimonio de ésta; por lo que los alegatos del recurrente en este aspecto resultan improcedentes y mal fundados, ya que el mismo no puede resultar beneficiado por una sentencia, en razón de no estar casados bajo el régimen de comunidad legal;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que existe una contradicción de sentencias dictadas por ese mismo tribunal, alegando que existe un fallo de la Corte que entra en contradicción con la sentencia hoy recurrida en casación de fecha 18 de junio del 2007, y la dictada por esa misma Corte el 30 de octubre del 2006, en donde en esta última como consecuencia del apoderamiento de dos recursos de apelación de los imputados, uno que versaba sobre la extinción de la acción penal en virtud de que el recurrente no tenía condición de víctima ya que se casó bajo el régimen de separación de bienes, la Corte rechazó el recurso de los imputados, en cuanto a la extinción de la acción penal que tenía como fundamento la exclusión del recurrente por falta de calidad, por entender que la sentencia apelada estaba motivada correctamente admitiendo al recurrente como parte del proceso,

y en la sentencia hoy recurrida en casación lo excluye por falta de calidad;

Considerando, que en el segundo de sus medios el recurrente sostiene que la Corte a-qua incurrió en contradicción en la sentencia recurrida, al negarle calidad a Rafael David Carrasco Recio, cuando en la sentencia de esa misma Corte, del 30 de octubre del 2006, sí había admitido la misma en su favor, pero;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada de dos recursos de apelación interpuestos contra la decisión de la Juez de Instrucción Especial Dra. Ysis Muñiz Almonte, en vista del privilegio de jurisdicción de uno de los imputados, por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Oscar Terrero Castro y Lic. Freddy Mateo Calderón, y el otro por los Dres. Salvador Potentini Adames y Freddy Mateo, en el primero de los cuales solicitaron lo siguiente: a) Que le fuera aplicada como medida de coerción el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, y b) Que Rafael David Carrasco Recio carece de calidad para continuar en dicho proceso por no calificar como víctima de acuerdo a los términos del artículo 83 del Código Procesal Penal; mientras que en el segundo, alegaron: a) Motivación vaga e insuficiente para continuar la persecución penal, al permitir la revocación de la sentencia a una persona sin calidad, ya que no es víctima en el sentido del artículo 83 del Código Procesal Penal y que los únicos que sí tienen calidad son los hijos de la occisa; b) Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; c) Falsa aplicación de los artículos 50, 83 y 44 del Código Procesal Penal en cuanto a las calidades excepcionales del cónyuge superviviente y la acción resarcitoria;

Considerando, que en esa sentencia del 30 de octubre del 2006 la Corte dispuso la inadmisibilidad del alegato sobre la extinción de la acción penal y declaro admisible los argumentos relativos a la medida de coerción, por lo que se evidencia que en la misma no decidió nada sobre Rafael David Carrasco y su posibilidad

de ser considerado como víctima en el proceso; que fue en la sentencia del 18 de junio del 2007 hoy recurrida en casación, donde le niegan su calidad de víctima, incapacitado para solicitar el resarcimiento como cónyuge superviviente, ya que el artículo 83 del Código Procesal Penal, no es aplicable en la especie, pues no se trata de un hecho punible cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, sino de una querrela de ella por entender que había sido agraviada en su patrimonio, del cual como hemos visto está excluido Rafael David Carrasco;

Considerando, que como se observa, no existe la contradicción de sentencias alegada y por tanto su segundo medio resulta también improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Milagros Frómata Romero, José Frómata Romero e Isidro Frómata Romero en el presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael David Carrasco Recio, contra la sentencia dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jottin Cury hijo, y Ramón E. Hernández R. y del Dr. Alejandro Debes Yamín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pricesmart Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
Recurrido:	Joe Ruddy Velez Rosario.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pricesmart Dominicana, S. A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Charles Summer núm. 54, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden, en representación del Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogados de la recurrente Pricesmart Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Joe Ruddy Velez Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joe Ruddy Velez Rosario contra la recurrente Pricessmart Dominicana, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Joe Ruddy Velez Rosario en contra de Pricessmart Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Joe Ruddy Velez Rosario y la demandada Pricessmart Dominicana, S. A., por causa de despido justificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Pricessmart Dominicana, S. A., a pagarle a la parte demandante Joe Ruddy Velez Rosario, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 72/00 (RD\$30,549.72); todo en base a un salario mensual de Cincuenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$52,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y cuatro (4) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Joe Ruddy Velez Rosario y Pricessmart Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de julio del año 2005, por haber sido interpuestos conforme a derecho;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el trabajador José Ruddy Velez Rosario y rechaza en su totalidad el incoado por la empresa Pricemart Dominicana, S. A., y declara la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia condena a la parte recurrente incidental al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso = a RD\$61,099.45; 90 días de cesantía = a RD\$196,390.80; la suma de RD\$312,000.00 por concepto de los 6 meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sumas sobre las que se tendría en cuenta la indexación del valor del valor de la moneda contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Pricemart Dominicana, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales, artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua ha incurrido en un grave error al confundir la fecha en que se comunicó el despido del lunes 3 de enero del 2005 con el domingo 2 de enero del 2006, cuando el proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional empezó a instruirse el 9 de febrero del 2005, al incurrir en este severo error, la Corte a-qua no ponderó las evidencias testimoniales y documentales que demostraran lo justificativo o injustificativo del despido, por lo que se evidencia no solo una contradicción sino una distorsión

en los hechos, al querer instruir que la comunicación de despido fue el 3 de enero del 2006, cuando esta comunicación había sido depositada, instruida y juzgada por el tribunal de primer grado con anterioridad a la fecha que erróneamente pretende la Corte a-qua, la empresa ejerce el despido el 30 de diciembre del 2004, por violar la confianza que le otorgara la empresa al empleador al hacer llamadas internacionales de manera abusiva sin autorización expresa de la empresa, ésta lo comunica a las autoridades de trabajo el lunes 3 de enero del 2005, primer día hábil del 2005, no como quiere la Corte a-qua pretender que sea”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis combinado de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo se desprende que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado anteriormente, se reputa que carece de justa causa”; y agrega “que la propia empresa afirma en sus diferentes escritos que el despido del trabajador fue realizado el día 30 de diciembre del 2004, lo cual es corroborado por comunicación al efecto que reposa en el expediente, fechada recibida por las autoridades de trabajo el 3 de enero del año 2006 y mediante la cual se notifica el despido del actual recurrente incidental, Sr. Joe Vélez, indicándose que dicho señor “fue despedido con efectividad al día 30 de diciembre del año 2004 utilizando el artículo 88 según sus ordinales 3, 6, 7, 8 y 10, así como también por el artículo 45 ordinales 4to. y 5to.”; y por último agrega “que de acuerdo con la comunicación antes referida se determina que el presente despido fue comunicado de manera tardía al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, pues esa información debió llegar a dicho organismo oficial a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del mencionado plazo de 48 horas, es decir, el 2

de enero del año en curso, razón por la que el mismo debe ser declarado injustificado sin ponderación de los hechos que, según la empresa recurrida incidental, fundamenta su justa causa”;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en la falta de que no ponderó que el despido contra el recurrido se ejerció el jueves treinta (30) de diciembre del 2004, que el día siguiente era viernes treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y los días subsiguientes eran sábado 1ro. y domingo dos (2) del 2005, ambos días no laborables para hacer notificaciones, resultando ser el lunes tres (3) de enero del año 2005 primer día hábil para depositar la comunicación de despido ante la autoridad de trabajo, por lo que se procedió a hacerlo ese día;

Considerando, que en ese sentido la decisión de la Corte a-qua ha sido correcta, pues tal y como indica la parte recurrida en su memorial de defensa las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo establecen “que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo”, es decir el plazo es de hora a hora no de día a día, cosa que la recurrente no tomó en cuenta al momento de comunicar el despido al hoy recurrido y entre la fecha del despido y la de la comunicación del mismo a la autoridad de trabajo han pasado tantas horas que se pasó del límite legal, en el caso que nos ocupa las cuarenta y ocho horas vencían el sábado primero de enero del 2005, pero resultando ser éste y el siguiente, días no laborables para hacer el depósito de la misma, debió proceder a hacerlo el lunes tres (3) de enero del 2005, pero en las primeras horas de la mañana y se hizo a las 12: 20 p.m., es decir en horas de la tarde cuando había pasado con creces el plazo de las 48 horas que señala el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que los argumentos formulados por la recurrente en su memorial de casación en el sentido de que en

la sentencia recurrida consta que la comunicación del despido a la autoridad de trabajo se realizó en fecha 3 de enero del 2006, es a todas luces un error intrascendente de la Corte a-qua, pues los documentos ponderados para sustentar dicha decisión figuran con las fechas correctas, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan sin fundamento jurídico, razón por la que deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pricemart Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 8 de marzo del 2007.
Materia: Contencioso-Tributario.
Recurrente: Vol Cris, S. A.
Abogado: Lic. Eric I. Castro Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vol Cris, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 8 de marzo de 2007;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Eric I. Castro Polanco, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101380-3, abogado de la recurrente Vol Cris, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Eric I. Castro Polanco abogado de la recurrente, la que concluye de la forma siguiente: “**Único:** Declarar el desistimiento del recurso interpuesto ante ese tribunal en fecha 3 de abril del 2007 contra la sentencia No. 011-2007 del Tribunal Contencioso por falta de interés de la recurrente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista la Ley núm. 183-07 del 24 de julio de 2007, de Amnistía Fiscal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal dispone lo siguiente: “Los contribuyentes con deudas pendientes en las diferentes instancias tributarias debidamente notificadas, contra las cuales hayan intentado algunos de los recursos que le acuerda la ley, aun pendientes de ser fallados, podrán saldar las mismas retirando, de manera voluntaria, los recursos incoados y procediendo al pago total del impuesto adeudado sin recargos e intereses”;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, la recurrente, según lo expresa en su instancia, ha decidido desistir de dicho recurso, con la finalidad de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley de Amnistía Fiscal;

Considerando, que la recurrente como titular de su acción tiene el legítimo derecho de desistir del presente recurso, desistimiento que debe ser aceptado al fundamentarse en las disposiciones de la Ley de Amnistía Fiscal, que regula dicho procedimiento

para fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Vol Cris, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 8 de marzo del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de marzo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Bienvenido Khoury Sánchez.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurrido:	Gerson de Jesús Suárez.
Abogados:	Lic. Cristian Yoer Mateo y Dr. Yobany Manuel de León Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-129266-2, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa núm. 10, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0012018-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Cristian Yoer Mateo y el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0030232-3 y 018-0031404-7, respectivamente, abogados del recurrido Gerson De Jesús Suárez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gerson de Jesús Suárez contra el recurrente Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 11 de septiembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Gerson De Jesús Suárez, a través de sus

abogados legalmente constituidos Lic. Cristian Yoer Mateo y Dr. Yobanny Manuel de León Pérez, en contra del Comercial Distribuidora del Sur y Jorge V. Khoury, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, señor Gerson De Jesús Suárez y la parte demandada, Comercial Distribuidora del Sur y Jorge V. Khoury, por culpa de este último; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Comercial Distribuidora del Sur y Jorge V. Khoury quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Ramón Santana Matos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declara injustificado el despido ejercido contra el trabajador demandante, señor Gerson De Jesús Suárez, por su empleador Comercial Distribuidora del Sur y Jorge V. Khoury, y en consecuencia condena esta última a pagar a favor del demandante los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$829.28 diarios, ascendente a la suma de RD\$23,500.00; 42 días de cesantía a razón de RD\$829.28 diarios, ascendente a la suma de RD\$35,250.00; 14 días de vacaciones a razón de RD\$829.28 diarios, ascendente a RD\$11,750.00; salario de navidad en base a 5 meses, equivalente a RD\$8,333.33, todo ascendente a la suma general de RD\$78,833.33 (Setenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100) moneda nacional; **Quinto:** Condena a la parte demandada Comercial Distribuidora del Sur y Jorge V. Khoury, al pago de 3 (tres) meses de salario de título de indemnización a razón de RD\$20,000.00 cada mes, ascendente a la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos con 00/100) Moneda Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza el ordinal segundo en su literal “e” de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Gerson De Jesús Suárez, a través de sus abogados legalmente constituidos Lic. Cristian Yoer Mateo y Dr. Yobanny Manuel De León Pérez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Comercial Distribuidora Del Sur

y Jorge V. Khoury, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Cristian Yoer Mateo y Dr. Yobanny Manuel De León Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona, al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Comercial Distribuidora del Sur y el señor Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Santana Matos, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la citada sentencia laboral No. 105-2006-644 de fecha 11 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo consta en otra parte de la presente sentencia, por haber sido dictada conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Condena a Comercial Distribuidora del Sur y el señor Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Yobanny Manuel De León Pérez y Cristian Yoer Mateo Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Falta de valoración y apreciación de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que en el mismo no se desarrolla el medio propuesto;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante

un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que El juez, al dictar su fallo, incurre en vicios, ya que el mismo no se ha dictado sobre base legal y equidad alguna. Si la corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, hubiese apreciado y valorado en justa dimensión las pruebas, muy especialmente las guardadas en el Tribunal a-quo la decisión a la que hubiese llegado hubiese sido otra”, sin precisar como se incurrió en falta de base legal ni identificar las pruebas incorrectamente valoradas, lo que impide a esta corte verificar si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Bienvenido Khoury Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Cristian Yoer Mateo y el Dr. Yobany Manuel De León Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Antonio Infante Henríquez.
Abogados:	Licdos. Juan Núñez Nepomuceno, Julio César Núñez Nepomuceno y Ángel Abilio Almánzar.
Recurrido:	Antonio de Jesús Gómez Burgos.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Infante Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 088-0001064-0, domiciliado y residente en El Algarrobo, Cayetano Germosén, municipio de Espaillat, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Hernández, en representación del Lic. Jesús A. Novo G., abogado del recurrido Antonio de Jesús Gómez Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, por sí y por Julio César Núñez Nepomuceno y Ángel Abilio Almánzar, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de contrato de venta) en relación con las Parcelas núms. 353 y 356 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de abril del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente litis sobre derechos registrados por haberse hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor y efectos jurídicos, el contrato de compra venta, de fecha 24 de julio del 1995, con firmas legalizadas por el abogado Notario de los del número para el municipio de Moca, provincia Espaillat, Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, intervenido entre los Sres. Antonio de Jesús Gómez Burgos (demandado) y el Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez (demandado), relativo a las Parcelas Nos. 353 y 356 del D. C. No. 6 del municipio de Moca, Prov. Espaillat; **Tercero:** Ordenar como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de los certificados de títulos (Duplicados del Dueño), expedidos a favor del Sr. Antonio de Jesús Gómez Burgos, que compra el derecho de propiedad de: 02 Has., 89 As., 55 Cas., dentro de la Parcela No. 353, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y 02 Has., 97 As., 18.80 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 356, del D. C. No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, y que en su lugar sean expedidos otros que sustituyan los cancelados, a favor del Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 088-0001064-0, domiciliado y residente en El Algarrobo, Cayetano Germosen; **Cuarto:** Cancelar, como al efecto cancela, cualquier venta, permuta, hipoteca, arrendamiento y cualquier transacción que pese sobre éstas parcelas, que pudiere haber otorgado el Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la C/León Ureña, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 054-060035-8, sobre las porciones de terrenos descritas más arriba, dentro de las Parcelas Nos. 353 y 356, del D. C. No. 6, municipio de Moca, Prov. Espaillat; **Quinto:** Ordenar, como al efecto se ordena, que ésta sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier

recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar cualquier gravamen hipotecario o anotaciones de oposición, inscritas en los libros de este departamento, sobre dichos inmuebles”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Lic. María Magdalena Ferreira Pérez, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Gómez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de diciembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril del 2003, por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, actuando a nombre y representación del Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos, contra la decisión No. 1 de fecha 3 de abril del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 353 y 356 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Luis Bircan, actuando a nombre y representación del Sr. Antonio de Jesús Gómez Burgos, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno, Ángel Adilio Almánzar y Julio César Núñez Nepomuceno, a nombre y representación del Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez, por procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 3 de abril del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 353 y 356 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Ordena mantener con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos Nos. 95-283 y 235 que amparan las Parcelas Nos. 353 y 356 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, expedidos a favor del Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos; **Sexto:** Ordena

al Registrador de Títulos de Moca levantar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el único medio de casación siguiente: **Único:** Violación a los Arts. 1108, 1109, 1116, 1315, 1322, 1325, 1349, 1350 y 1353 del Código Civil, generando una errada interpretación de las pruebas y la ilegalidad en la presentación de la misma. Violación al Art. 57 de la Ley 301 y el acápite “d” del Art. 189 de la Ley 1542. Violando además, el Art. 84 de la Ley 1542 y el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la decisión recurrida; y el Art. 8, acápite 2, letra “j” de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la prescripción de la acción por haberse ejercido fuera del plazo de 5 años que establece el artículo 1304 del Código Civil, el que por tratarse de una excepción perentoria este medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, debe ser examinado en primer término; pero,

Considerando, que la prescripción de 5 años no tiene aplicación en el caso, en razón de que el recurrente ha intentado la acción en nulidad del acto de venta que se discute entre él y el recurrido por causa de simulación; que es de principio que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años de acuerdo con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código; que por tanto los alegatos del recurrido relacionados con la prescripción contenidos en el medio de inadmisión que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio de su recurso alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo no

tomó en cuenta para no apreciar la nulidad de la convención, en la que se alega el dolo como vicio del consentimiento de la supuesta venta suscrita el 24 de julio de 1995 entre él como vendedor y Antonio Miguel Gómez Polanco como comprador que dicho contrato fue redactado por el Doctor Antonio Miguel Gómez Polanco y no por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien le hizo el favor de legalizar ese contrato; que no le entregaron copia del contrato de venta de fecha 18 de febrero de 1998 legalizada la firma por la licenciada Fortuna García; que en la contratación del arrendamiento de las Parcelas Nos. 353 y 356, solo estaban reunidos en la oficina del Doctor Gómez Polanco el Dr. Antonio Miguel Gómez Polanco, Antonio de Jesús Gómez Burgos y el recurrente Pedro Antonio Infante Henríquez, tal como lo declaró el testigo Dionisio Rosario Taveras, que el testigo Dionisio Rosario Taveras habló con el recurrente y que este le comunicó que venía a hacer un arrendamiento; que le hicieron creer al recurrente que este firmaba y estampaba sus huellas en un arrendamiento cuando en verdad se trataba de una venta; que el Tribunal a-quo no dio motivos suficientes para rechazar la demanda en nulidad de contrato de venta invocado por el recurrente quien sostiene que hubo un concierto fraudulento para captar su firma y sus huellas; que el señor Infante Henríquez afirma y sostiene que esa es su firma que esta en el contrato de venta del 24 de julio de 1995 ya mencionado, pero que lo que le hicieron creer que se trataba de un arrendamiento y no de una venta; que el aludido contrato de venta del 24 de julio de 1995 legalizadas las firmas por el Licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez no fue leído al recurrente, para que no se percatara del dolo del que estaba siendo víctima por parte de Antonio de Jesús Gómez Burgos, en combinación con su hijo Antonio Miguel Gómez Polanco que es abogado; que el contrato fue hecho en un solo original, del que no se le dio copia al recurrente; que él no niega que la firma que aparece en el contrato de venta sea suya, sino que lo que él alega es que dió su consentimiento para un contrato de arrendamiento por un año; pero,

Considerando, que del examen, estudio y ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada establecieron los siguientes hechos: “1.- Que por acto de fecha 24 de julio del 1995, con firmas legalizadas por el Lic. Patricio Antonio Nina el Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez vende al Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos, sus derechos en la Parcela No. 356 del D. C. No. 6 del municipio de Moca, con una extensión superficial de 02 Has., 97 As., 18.80 Cas., y la Parcela No. 353 del D. C. No. 6 de Moca, con un área de 02 Has., 89 As., 55 Cas., acto que fue registrado en la oficina de Registro de Títulos el día 3 de agosto del 1995, expidiéndose a favor del comprador los correspondientes duplicados de los certificados de títulos; 2.- Que en fecha 5 de septiembre del 2001 el Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez deposita una instancia en este Tribunal Superior de Tierras demandado la nulidad del supraindicado acto alegando que el Sr. Antonio de Jesús Gómez Burgos, con quien había acordado un arrendamiento de estas parcelas, aprovechando que no sabe leer ni escribir procedió a redactar un acto de venta; 3.- Que consta en el expediente copia de pagaré No. 001 de fecha 1 de junio del 2000, mediante el cual el Sr. Antonio Miguel Gómez Polanco declara es deudor del Sr. Pedro Antonio Infante de la suma de RD\$900,000.00; 4.- Que reposa en el expediente una cinta magnetofónica que contiene las declaraciones del Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez, en una manifestación pública, la cual fue vista y oída en presencia de las partes en la audiencia celebrada el día 13 de octubre del 2004, la cual fue copiada en las notas de audiencias de ese día, que previo a pasar la cinta, la parte recurrida solicitó un receso para verla antes que el Tribunal, lo cual fue acogido conforme consta en la página 14 de dicha nota de audiencia; 5.- Que luego de visto el video fue oído en interrogatorio el Sr. Infante sobre las declaraciones dadas y declara: “Todo lo demás lo dije, pero los RD\$505,000.00 que se dice en el video no fui yo”. Que es verdad que declaró que quería que le devolvieran su dinero o su tierra; que al preguntarle que

se le devolvían el dinero, además reclamaba la tierra, y respondió que de eso sabe su abogado”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos del expediente revelan que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al hacer las comprobaciones ya señaladas y expresa que como los alegatos hechos por el ahora recurrente en el sentido de que el comprador recurrido incurrió en dolo en el acto de venta que sirvió de instrumento para obtener la transferencia en su favor de los derechos que pertenecían a dicho recurrente en las Parcelas núms. 353 y 356 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, constituyeron simples afirmaciones, en razón de que fue demostrado ante dicho tribunal que el motivo real de su demanda con el interés de reivindicar los inmuebles vendidos tiene como fundamento la cesación de pago de la financiera propiedad del señor Antonio Miguel Gómez Polanco, hijo del comprador y ahora recurrido Antonio de Jesús Gómez Burgos, debido a que el dinero producto del precio de la venta fue depositado por el recurrente en dicha financiera, que no se ha probado el dolo ni que en el caso se tratara de un arrendamiento como alega el recurrente por lo siguiente: a) Porque admitió que firmó el acto de venta; 2) Porque entregó al comprador los certificados de títulos para realizar la transferencia en favor de dicho comprador hoy recurrido, entrega a éste último que no era necesaria si se trataba de un arrendamiento; 3) Porque el comprador cercó la propiedad según su declaración con malla ciclónica a un costo -según consta en la sentencia- de más de un millón de pesos, sin que esto fuera desmentido ni demostrado lo contrario por el recurrente, no obstante como también quedó establecido según se consigna en el fallo que dicho recurrente Pedro Antonio Infante Henríquez, iba al campo cada 2 y 3 meses y nunca cuestionó esa inversión del recurrido y esperó 6 años para demandar luego de que el señor Antonio Miguel Gómez Polanco, representante de la financiera en la que el recurrente depósito el dinero producto de la venta de dichas parcelas, deja de pagarle los intereses relativos al dinero depositado;

Considerando, que como se aprecia por todo cuanto se ha venido exponiendo, los jueces del fondo estimaron que en la especie, las situaciones, hechos y circunstancias alegadas por el recurrente como características de la simulación, no se habían demostrado, ni estaban justificadas, no obstante la amplia ventilación del caso en las varias audiencias celebradas para conocer del asunto y la concesión de plazos para que los litigantes aportaran sus pruebas y escritos ampliatorios de conclusiones y defensas; que por consiguiente resulta evidente que el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones del recurrente dio razones suficientes y pertinentes, por lo cual el derecho de defensa no fue lesionado en vista de que el recurrente además de admitir y reconocer que firmó el contrato de venta y entregó al comprador los certificados de títulos que amparan las parcelas vendidas, lo que así reconoce en su memorial, no aportó los documentos, ni las pruebas indispensables para justificar la simulación alegada;

Considerando, que si es cierto que los jueces del fondo para comprobar si un acto sometido a su examen es válido o no, están obligados a investigar cuales fueron los motivos que indujeron a las partes a contratar, no es menos cierto que cuando se alega, como en la especie, que un contrato de venta entre partes es simulado, es necesario presentar un contraescrito para demostrar dicha simulación, caso este último en el cual no habría necesidad de llegar hasta el examen y análisis de la intención de las partes;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Infante Henríquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2005, en relación con las Parcelas núms. 353 y 356 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Jesús A. Novo G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor René Ledesma Hernández.
Abogados:	Dres. María Antonia Taveras, Roberto Santana D., Vitelio Mejía Ortiz, Porfirio Abreu Lima y Miguel Alexis Payano.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dres. Víctor Robustiano Peña y Marisol Castillo Collado y Lic. Jean-Alexis Gaugé.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1102441-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de

Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. María Antonia Taveras y Arístides Melo, abogados del recurrente Héctor René Ledesma Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. María Antonia Taveras, Roberto Santana D., Vitelio Mejía Ortiz, Porfirio Abreu Lima y Miguel Alexis Payano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390779-6, 001-0398234-4, 001-0196478-1, 001-0088647-2 y 001-0369531-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 16 de enero del 2006 y 21 de febrero del 2006, suscritos respectivamente, por la Dra. Marisol Castillo Collado, y por el Lic. Jean-Alexis Gaugé, con cédulas de identidad y electoral Nos. 072-0003809-4 y 001-1358295-1, respectivamente, y el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quienes actúan en representación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de noviembre del 2004, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó su Resolución núm. 11/2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **1.-** Se ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, recoger y trasladar de forma inmediata el residuo Rock Ash, depositado en las zonas costera de Arroyo Barril, Samaná y Manzanillo, Montecristi a un lugar adecuado y bajo condiciones ambientales seguras a fin de evitar o minimizar los posibles impactos negativos de dicho material al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana; **2.-** Se ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, la elaboración y ejecución de un plan de restauración y remediación de las zonas afectadas, el cual deberá ser aprobado y supervisado por la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de esta secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuyos cobros estarán a cargo de las empresas indicadas anteriormente; **3.-** Se ordena realizar los estudios y las evaluaciones pertinentes en los lugares donde se haya depositado el Rock Ash como almacenamiento, así como los lugares donde se ha utilizado como relleno, a fin de evaluar su incidencia en la calidad de los suelos, las aguas superficiales, los escurrimientos, en las aguas y sedimentos costeros, en el aire, la navegación, la fauna y la salud humana, a fin de determinar sus efectos en los seres humanos, el medio ambiente y los recursos naturales; **4.-** Se sanciona con el

pago de tres mil (3000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, por ser los responsables directos de la violación de la Ley 64-00 y al Dr. René Ledesma, por ser solidariamente responsable del acto delictuoso, conforme lo establecido en el Art. 171 de la Ley 64-00 y por la violación del numeral 8 del Art. 175 de la Ley 64-00; **5.-** Se apodera al Procurador para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales para que como representante de la sociedad y del Estado, conforme lo establece la Ley 64-00, proceda a realizar las acciones pertinentes que concluyan con el debido proceso de ley; **6.-** Se ordena la ejecución y vigencia de la presente resolución administrativa y de todo su contenido, a partir de la fecha de su notificación mediante acto de alguacil a los responsables administrativos, siendo a partir de esa notificación que la misma surtirá los efectos y consecuencias debidas”; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó en fecha 27 de enero del 2005, la Resolución RJ No. 01-2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el Doctor Héctor René Ledesma Hernández, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2004, en contra de la Resolución No. 11/2004 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2004, ya que dicho recurso fue notificado a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del plazo en el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones anteriormente expuestas, ratificamos las disposiciones contenidas en el artículo cuatro de la Resolución No. 11/2004, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cuatro

(2004), emitida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra del Doctor Héctor René Ledesma Hernández; **Tercero:** Ordenar, como la presente ordena, que esta resolución sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta los efectos y consecuencias legales debidas”; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Doctor Héctor René Ledesma Hernández, contra la Resolución RJ No. 01-2005 de fecha 27 de enero del año 2005, emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; **Tercero:** Ordena al Doctor Héctor René Ledesma Hernández, proceder al pago inmediato de los valores a que fue condenado por concepto de la sanción que le fue aplicada, por violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y Multigestiones Valenza, S. A., en la persona del señor Roger Charles Fina, proceder a la reparación inmediata de la zona costera de Arroyo Barril, Samaná, y Manzanillo, Montecristi, afectadas por el depósito indebido del material rock ash, y ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar las diligencias administrativas que fueren de lugar, a los fines de que las empresas precedentemente citadas procedan a devolver a su lugar de origen, Guyama, Puerto Rico, el residuo rock ash depositado de manera ilegal en la zona costera dominicana; asimismo dispone que los costos que se generen como consecuencia del traslado del desecho de que se trata, estarán a cargo de las indicadas empresas; **Cuarto:** Confirma la resolución recurrida, en los aspectos que no contravengan las disposiciones de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 8, inciso 2 letra J); **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la Ley No. 64-00; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Incumplimiento de normas procesales establecidas por la Ley 120-01; **Sexto Medio:** Violación de los límites de competencia;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación, que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega que el recurso contencioso- administrativo elevado ante el Tribunal a-quo se limitaba al artículo segundo de la resolución 01/2005 de la Secretaría de Medio Ambiente, en lo referente al hoy recurrente, señor Héctor Ledesma Hernández, pero que, no obstante a que en las consideraciones de la sentencia se estableció que el recurso se contrae única y exclusivamente a la impugnación de la referida resolución, en otras consideraciones y en el dispositivo de dicha sentencia, el tribunal procedió a estatuir contra terceros que no eran parte del proceso, sin haberlos citado, con lo que incurrió en contradicción de motivos, en violación al derecho de defensa y en exceso de poder, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el recurrente, doctor Héctor René Ledesma Hernández, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitó por ante esta jurisdicción, que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo y conforme a los procedimientos legales; que se declare nulo el artículo segundo de la resolución impugnada, concomitantemente con el artículo 4 de la resolución No. 11-2004 de fecha 25 de noviembre del año 2004, en lo relativo a su caso, por improcedente, mal fundado, carente de toda prueba legal y no cumplir con los

principios constitucionales de legalidad, en su triple vertiente, tipificación de la conducta, legalidad de la sanción, legalidad del procedimiento y presunción de inocencia”;

Considerando, que sigue expresando dicho fallo: “que aun cuando el recurrente Héctor René Ledesma Hernández, solicita por ante esta jurisdicción, la revocación de la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los aspectos en que le son desfavorables, este Tribunal entiende, que la magnitud del crimen ecológico cometido por el indicado ex funcionario, no solo debe dar lugar al cumplimiento de la sanción impuesta por la indicada Secretaría de Estado; sino que también junto con las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Licenciado Antonio Rosario Pimentel, Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, debe responder ante la jurisdicción ordinaria por los hechos que le son imputados, en razón de que los mismos se hayan sustentados en sólidas disposiciones de la ley; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal, ha formado su criterio en el sentido, de que procede declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales establecidas por la legislación que rige la materia; rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; ordenar al doctor Héctor René Ledesma Hernández, dar cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por la resolución recurrida, y en consecuencia, proceder al pago de los valores que le fueron impuestos como sanción, por la violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del licenciado Antonio Rosario Pimentel, y Multigestiones Valenza, S. A., en la persona del señor Roger Charles Fina, proceder al saneamiento inmediato de las áreas afectadas con el deposito del residuo rock ash, ubicadas en las zonas costeras de

Arroyo Barril, Samaná, y Manzanillo, Montecristi, y además se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar todas las gestiones administrativas que fueren de lugar, a los fines de que las empresas citadas precedentemente, procedan a devolver de forma inmediata a Guayama, Puerto Rico, el desecho rock ash o agregado manufacturado, depositado de forma ilegal en las costas de la Republica Dominicana y los costos generados por el traslado del residuo de que se trata estarán a cargo de las indicadas empresas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el recurso contencioso administrativo del que estaba apoderado el Tribunal a-quo se limitaba al conocimiento de las sanciones impuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente al señor Héctor René Ledesma Hernández, único recurrente en la especie, por lo que al establecer en su sentencia, responsabilidades y sanciones en contra de las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., Multigestiones Valenza, S. A, y los señores Antonio Rosario Pimentel y Roger Charles Fina, que son terceros que no formaban parte del presente proceso puesto que no recurrieron la decisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, dicho tribunal violó ciertas reglas procesales cuya observancia estaba a su cargo, como son: los limites del apoderamiento, la inmutabilidad del proceso, el efecto devolutivo de la apelación y la autoridad de la cosa juzgada, con lo que incurrió en exceso de poder; por lo que dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 13-07 del 5 de febrero de 2007 se traspaşa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Eduardo Rojas Rivero.
Abogados:	Dres. Alberto Alcántara Martínez, Julio Pérez Serrano y Bladimir Hernández Núñez.
Recurridos:	Improgesa, S. A. y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Rojas Rivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0280739-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 5, Ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Alberto Alcántara Martínez, Julio Pérez Serrano y Bladimir Hernández Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0283496-7, 001-0825111-7 y 001-0276364-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1010-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo del 2007, mediante la cual declara la exclusión de las recurridas Improgesa, S. A., Inversiones Margie, S. A. y Ángel Cheaz Peláez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Eduardo Rojas Rivero contra las recurridas Improgesa, S. A., Inversiones Margie, S. A. y Ángel Cheaz Peláez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Manuel Eduardo Rojas Rivero contra Inversiones Margie, S. A., Improgesa, S. A. y Ángel Cheaz Peláez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la

demanda por improcedente especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda lo relativo a prestaciones laborales, instalaciones pendientes, comisiones y gastos de vehículo por falta de pruebas y la acoge en lo atinente a vacaciones, salario de navidad del año 2005 y participación legal en los beneficios de la empresa 2004 por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a los demandados Improgresa, S. A. y solidariamente al señor Angel Cheaz Peláez e Inversiones Margie, S. A., a pagar al demandante Manuel Eduardo Rojas Rivero, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$30,598.40; proporción salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$4,340.25; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$131,136.00; para un total de Ciento Sesenta y Seis Mil Setenta y Cuatro con 65/100 (RD\$166,074.65); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses y siete (7) días y un salario mensual de Cincuenta y Dos Mil Ochenta y Tres con 00/100 (RD\$52,083.00); **Quinto:** Ordena a Improgresa, S. A. y solidariamente al señor Angel Cheaz Peláez tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las parte en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la empresa Inversiones Margie, S. A., Improgresa, S. A. y el Sr. Angel Cheaz Paláez, y el segundo, de manera incidental, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Manuel Eduardo Rojas Rivero, ambos

contra sentencia No. 2005-09-381, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00194, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Ángel Chaez Peláez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, y mantiene como ex–empleadoras a las empresas puestas en causa; **Tercero:** En cuanto al fondo de los recursos de que se trata, confirman los ordinales del dispositivo de la sentencia Primero, Segundo y en parte el Tercero, específicamente de que debe rechazarse el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, valores por instalaciones pendientes, comisiones y gastos de vehículo, por falta de pruebas, y con la salvedad de que el salario de navidad corresponde al año dos mil cinco (2005), excluyendo la participación en los beneficios (bonificación), del año dos mil cuatro (2004), en parte modificando también el ordinal cuatro, en el sentido de que, como hemos señalado, debe excluirse el pedimento de participación en los beneficios (bonificación) y que el salario devengado por el demandante era de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos mensuales, y no Cincuenta y Dos Mil Ochenta y Tres con 00/100 (RD\$52,083.00) pesos, como reclama, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses y siete (7) días, y revocar el ordinal quinto de dispositivo de la misma sentencia, en lo que respecta a la exclusión del Sr. Angel Chaez Peláez; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 541 y 537 del Código de Trabajo. Falta de estatuir. Falta de ponderación de documentos probatorios. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento 258-93 sobre aplicación del Código de Trabajo. Violación al artículo 8, numeral 2, letra G, de la Constitución. Violación de los artículos 597 y 598 del Código de

Trabajo. Desnaturalización de la prueba. Violación al sagrado y constitucional principio de la imparcialidad y objetividad. Exceso de poder. Fallo extra y ultra petita. Sustitución de una de las partes en la aportación de la prueba del hecho alegado o contradicho; **Tercer Medio:** Violación artículo 223 y 16 del Código de Trabajo. Falta de aplicación de los artículos 15 y 38 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para el uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces, es necesario que estos examinen todas las pruebas aportadas, lo que no sucedió en la especie, en que se omitieron la ponderación de algunas pruebas, además de que no se pronunció sobre el medio de inadmisibilidad que se le planteó en relación al señor Ángel Sun Cheaz Peláez, como recurrente a título personal por falta de calidad y de recurso de apelación, acogiendo sin embargo la solicitud de su exclusión del proceso; que probó todos los hechos en que funda su demanda, como salarios, su condición de vendedor y las comisiones adeudadas, pero el tribunal le rechazó esos aspectos de la demanda por una alegada falta de pruebas; que igualmente se demostró que el trabajador no pudo abandonar el trabajo el 15 de diciembre del 2004, porque hay constancia de que el 28 de diciembre de ese año se encontraba instalando 54 unidades de aire acondicionados de Improgesa; que acogió la inhibición del Presidente de la Corte, Lic. Juan Manuel Guerrero, sin explicar los motivos o razones, ni mucho menos las circunstancias particulares de la inhibición, también violó la ley, porque se le rechazó el salario demostrado por un simple alegato de la contra parte y el pago de la comisión por venta, gastos incurridos, que usaba el camión que usa de transporte de valores por instalaciones de depositar los documentos probatorios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada y recurrente principal, Inversiones Margie, S. A., Improgesa, S. A. y el Sr. Ángel Cheaz Peláez, solicita que la demanda sea declarada prescripta, por el hecho de que la conclusión del contrato de trabajo se produjo en el mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), y que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido por la ley para estos fines; que del contenido del documento “nota de constancia”, del veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), donde se evidencia que el Hotel Azurro Club, ha recibido de la empresa una cantidad determinada de Unidades de Aires Acondicionados, documento firmado por el Encargado de mantenimiento de dicha empresa y por el Sr. Manuel Rojas, en su calidad de técnico instalador, y de las declaraciones del Sr. Elizandro Paniagua Cuello, testigo a cargo de la demandada, quien dijo que el demandante abandonó sus labores del día quince (15) del mes diciembre del año dos mil cuatro (2004), notaremos que para el veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), el demandante aún permanecía laborando para la empresa, por lo que el fin de inadmisión debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal; que las declaraciones de los Sres. Elizandro Paniagua Cuello y Antonio Jesús Facundo Santiago, testigos a cargo de la empresa demandada, no le merecen credibilidad a éste Tribunal por ser contradictorias, en cuota a la realidad de los hechos, en el sentido de que el demandante hizo abandono de su labor el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por lo que las mismas no serán tomadas en cuenta como prueba de las pretensiones de la empresa; que el demandante originario recurrido y recurrente incidental, Sr. Manuel Eduardo Rojas Rivero, reclama el pago de Siete Millones Novecientos Ochenta Mil con 00/100 (RD\$7,980,000.00) pesos, por supuestas comisiones laborados y no pagada supuestamente en su condición de vendedor, pedimento que debe ser rechazado, por no haber probado no solo que se le debía comisiones y que no se

le hubieren pagado, sino por que se comprobó que el demandante prestaba servicios como instalador de aire acondicionado y que devengaba Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) pesos por unidad instalada; que el demandante originario, recurrido y recurrente incidental, Sr. Manuel Eduardo Rojas Rivero, también reclama el pago de Treinta y Siete Mil Novecientos con 00/100 (RD\$37,900.00) pesos, por concepto de supuestas instalaciones de unidades de aire acondicionado instalados y no pagados Veintiséis Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$26,600.00) pesos, por concepto de pago gastos de vehículos, pedimentos que deben ser rechazados por no haber probado que se le adeudara valores algunos por instalación de aires, y porque el vehículo en que se manejaba es propiedad de la empresa según documentos”;

Considerando, que el trabajador que demanda el pago de indemnizaciones laborales alegando haber sido despedido injustificadamente debe probar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten y del resultado de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos controvertidos de los asuntos que estén a su cargo para ser juzgados, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 598 del Código de Trabajo un miembro de un tribunal de trabajo puede solicitar su exclusión por circunstancias particulares que le impidan actuar con plena independencia o imparcialidad, sin estar obligado a revelar cuales son esas circunstancias;

Considerando, que de toda manera la aceptación del pedimento de exclusión formulado por el miembro de un tribunal colegiado, es un asunto del interés del juez y el tribunal que rechaza la

inhibición formulada, que en nada afecta a ninguna de las partes, pues éstas pueden objetar al juez que consideren que no está en condiciones de actuar de manera imparcial, para que sea excluido, pero no pueden impugnar la decisión del tribunal que, por las razones que fuere, excluye a un juez que así lo ha solicitado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas apreció que el demandante no probó la existencia del despido alegado por él, tampoco que realizara labores como vendedor en la empresa demandada y que ésta le adeudara sumas de dineros por comisiones dejadas de pagar, dando por establecido además que el salario que devengaba el recurrente era de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, se advierte en las conclusiones vertidas ante el Tribunal a-quo, el actual recurrente solicitó “declarar inadmisibile por falta de calidad de cualquier pedimento que formule a este tribunal a título personal Angel Sun Chez Peláez, dado que no existe ningún recurso interpuesto por el mismo”, sin embargo el tribunal, sin responder a ese pedimento excluyó como demandado a dicho señor, lo que implicó una revocación a la sentencia de primer grado que le impuso condenaciones solidariamente con los co-demandados Improgesa, S. A., e Inversiones Margie, S. A., lo cual sólo podía hacer después de declarar válido el recurso de apelación del mismo, para lo que previamente debió rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado;

Considerando, que al no proceder de esa manera el tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir y de falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de

que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 17 de mayo del 2005, donde se hace constar que la empresa obtuvo beneficios por Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$659,816.00) y Un Millón Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Doce Pesos con 00/100 (RD\$1,752.112.00) durante los años fiscales 2003 y 2004, el Tribunal a-quo le rechazó su pedimento del pago de la participación en los beneficios por unas supuestas pérdidas sufridas por dicha empresa, lo que constituye una violación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el demandante originario recurrido y recurrente incidental, Sr. Manuel Eduardo Rojas Rivero, reclama catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad correspondientes al año dos mil cinco (2005) y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2004, pedimento que debe ser acogido por tratarse de derechos adquiridos, con la salvedad de que la proporción de salario de navidad debe corresponder hasta el mes de enero del año dos mil cinco (2005), y excluyendo el reclamo de participación en los beneficios, por haber probado la empresa con el depósito de la declaración de Impuestos Internos que no obtuvo beneficios económicos durante el año fiscal dos mil cuatro (2004), según documento depositado al efecto”;

Considerando, que en vista a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Trabajo, “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que si bien, como consecuencia de la libertad de pruebas que existe en esta materia, la verificación hecha por el órgano recaudador puede ser contradicha por cualquier medio

de prueba y el tribunal apreciar que la realidad es distinta a lo expresado por la Dirección General de Impuestos Internos, hasta tanto la parte a quién se le oponga esa verificación no demuestre lo contrario, el tribunal debe basar su fallo en cuanto a la reclamación del pago en participación en beneficios, en los resultados de la misma;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que en respuesta a una solicitud formulada por el Director General de Trabajo, para que se procediera a verificar el resultado de las operaciones económicas de los demandados, la Sub-Directora General de la Dirección de Impuestos Internos, en fecha 17 de mayo del 2005, le comunicó que la empresa Improgesa, S. A., declaró haber obtenido beneficios netos por un monto de Un Millón Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Doce Pesos con 00/100 (RD\$1,752,112.00) en el año fiscal 2004, período de la reclamación hecha por el demandante;

Considerando, que no obstante el Tribunal a-quo rechazó el pedimento del pago de participación en los beneficios del actual recurrente “por haber probado la empresa con el depósito de la declaración de Impuestos Internos que no obtuvo beneficios económicos durante el año fiscal dos mil cuatro (2004), según documento depositado al efecto”, lo que constituye una desnaturalización del referido documento y una falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la exclusión del señor Angel Sun Chez Peláez y a la participación en los beneficios reclamada

por el recurrente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurrida:	Juana Maldonado Tejada.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Juana Maldonado Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. por sí y por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0100844-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Maldonado Tejada contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Juana Maldonado Tejada, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Juana Maldonado Tejada, parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 12 de octubre del 2004, incoada por Juana Maldonado Tejada, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal; y la rechaza, en la parte relativa a pensión, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena al

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a Juana Maldonado Tejeda, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,180.52; Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$305,514.46; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$12,330.18; proporción de salario navideño correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$11,562.83; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003-2004, ascendente a la suma de RD\$41,100.60; para un total de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 59/100 (RD\$389,688.59); calculado todo en base a un período de labores de veintitrés (23) años y diez (10) meses y un salario mensual de Dieciséis Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$16,324.00); **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de Juana Maldonado Tejeda, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por la trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales ascendente a la suma de RD\$685.01, contados a partir del 26 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Maldonado Tejeda, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse hecho conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cinco (2005) promovido por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia marcada con el No. 2005-03-146, relativa al expediente laboral No. 054-04-584, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la ex-trabajadora reclamante, Sra. Juana Maldonado Tejeda, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano L. y el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivación y falta de ponderación del artículo 225;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “la recurrente tanto en el recurso de apelación como en el escrito ampliativo de conclusiones solicita rechazar la condenación de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, pero la Corte a-qua al fallar no se pronuncia en este aspecto, limitándose a confirmar la misma, hizo una muy mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo el cual establece la verificación sobre el importe de la participación de los beneficios de la empresa, en caso de que hubiese discrepancia entre las partes, el Tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar lo que establece el artículo señalado,

el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) bajo ninguna circunstancia puede ser condenado a pagar la participación a sus trabajadores porque mediante la Ley No. 141-97 fue sometido a un proceso de capitalización en donde los ingenios que conformaban su patrimonio pasaron a ser administrados por el sector privado dejando el CEA de percibir beneficios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “en cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la extrabajadora reclamante, Sra. Juana Maldonado Tejeda, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que la recurrente argumenta que la Corte a qua hizo una mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo, al condenarla al pago del importe de la participación de los beneficios de la empresa, pues a su modo de ver, la misma no se encuentra obligada al pago de dichas prestaciones, pero tal y como ha quedado evidenciado en la motivación de la sentencia recurrida, la recurrente no hizo la prueba por ante los jueces del fondo, de que no obtuvo beneficios que descartaran la petición del recurrido en ese sentido;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las empresas demandadas deben probar por ante los jueces del fondo la existencia o no de los beneficios que deben ser repartidos entre los empleados de conformidad con las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo y que en ese sentido la recurrente no hizo la prueba correspondiente como era su obligación de que en el caso de la especie no se produjeron los referidos beneficios, pues el hecho de que los ingenios actúen en forma independiente en su administración, no quiere decir en modo alguno que el CEA como institución autónoma o del Estado no haya obtenido beneficios, razón por la cual es criterio

constante de esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestiman los argumentos expuestos por la recurrente;

Considerando, que asimismo esta Corte ha considerado que si bien es cierto que los jueces laborales gozan del papel activo con el propósito de tratar de establecer la verdad, no menos cierto es que dichos jueces en modo alguno pueden sustituir a las partes, ni iniciar, ni apoderarse de oficio de un proceso, salvo las excepciones establecidas por la ley; en el caso de la especie, las partes tuvieron oportunidades suficientes para ventilar sus diferencias, por lo que no es posible reprochar a la Corte las negligencias y reticencias de una parte que no ha sabido aprovechar los espacios procesales establecidos por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell y el Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guarionex Tomás Méndez.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurridos:	Sucesores de Eliseo Olivo Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Tomás Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0013053-5, domiciliado y residente en la sección Laguna Verde, jurisdicción de Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2898-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Eliseo Olivo Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela núm. 155 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 27 de octubre del 2004, su Decisión núm. 46, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Declara inadmisibile por tardío el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 8 de abril del 1996, por el Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, en representación de Guarionex Tomás Méndez, en contra de la Decisión No. 3, del 24 de mayo del 1952, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 155, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Villa Vásquez,

provincia Montecristi; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Persio de Jesús de la Cruz y José Ramón Quelix, en representación de los sucesores de Eliseo Olivo Pérez, por ajustarse a la ley y al derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: Único: Violación al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, por falsa computarización del plazo y violación al artículo 1033 parte in fine del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 27 de octubre del 2004 y fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el día 28 del mismo mes y año, o sea, el día siguiente de pronunciada; b) que el recurrente Guarionex Tomás Méndez, interpuso su recurso de casación contra la misma, el día 18 de febrero del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las

decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 27 de octubre del 2004, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 28 del mismo mes y año; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 27 de diciembre del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 29 de diciembre del 2004, plazo que aumentado en 10 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 303 kilómetros que median entre el municipio de Villa Vásquez en la provincia de Montecristi, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 8 de enero del

2005, el que por ser sábado quedaba extendido hasta el día 10 de enero del 2005, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 18 de febrero del 2005, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Guarionex Tomás Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre del 2004, en relación con la Parcela núm. 155 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que por haber hecho defecto los recurridos, no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Francisco Antonio Lendor Sanabia.
Abogados:	Dres. Emilio A. Garden Lendor y Francisco Antonio Lendor Sanabia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su

director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Lendor, en su propio nombre y por el Dr. Emilio Garden Lendor;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2007, suscrito por el Dres. Emilio A. Garden Lendor y Francisco Antonio Lendor Sanabia, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058693-9 y 001-0189658-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Antonio Lendor Sanabia contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones por desahucio realizado y no pagado interpuesta por Francisco Antonio Lendor Sanabia contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Francisco Antonio Lendor Sanabia con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Uno con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$52,661.88), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante Francisco Antonio Lendor Sanabia; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con Once Centavos (RD\$686.11), a favor del señor Francisco Antonio Lendor Sanabia; d) Ordena que al momento, de la ejecución de la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 00576-2006, de fecha 28

de abril del 2006 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente especialmente por mal fundamentado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio del Dr. Emilio A. Garden Lendor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte falló basado en certificaciones fotostáticas, sin que se le presentara la prueba de la terminación del contrato de trabajo, a pesar de que la empresa en todo momento negó la ruptura de éste, dejándose sorprender por el demandante quien pretendió probar la ruptura con una certificación de empleo, que en nada prueba esa terminación; que por demás los jueces deben, cuando no hay un medio literal de prueba definitivo sobre la ruptura del contrato de trabajo, que permita apreciar la verdadera intención del empleador, decidir que la causa de la terminación fue el despido y no el desahucio, que es mas gravoso para el empleador, sobre todo si lo único que ha presentado el trabajador son sus propios alegatos y no prueba alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la existencia del contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, así como también su duración y el salario devengado no han sido objeto de contestación, por lo que en consecuencia estos aspectos han sido admitidos y por lo tanto esta Corte los da como establecidos; que el único medio de prueba que obra en el expediente es el documento depositado por la parte recurrida, que es una copia del “formulario de acción de personal” de fecha 30 de agosto del 2004, mediante el cual al recurrido Sr. Francisco Antonio Lendor Sanabia la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana le comunica que “Cortésmente se le comunica que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, José E. Valdez B., Mayor General, Retirado, Director General (firmado) (sic)”; Documento este que en su existencia y contenido no ha sido controvertido por las partes en litis, razón por la que ésta Corte lo acoge como bueno y válido y por medio de él establece que el contrato de trabajo que hubo entre estas partes terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 30 de agosto del 2004, ya que “un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, en una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual”, según lo ha juzgado nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540; como lo es en el caso de que se trata”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un

derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la rescisión del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo que ligó a las partes terminó por el desahucio ejercido por el empleador, al examinar “el formulario de acción de personal” No. 2461, dirigido el 30 de agosto del 2004, al demandante, en el cual “cortésmente se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Usted y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Emilio A. Garden Lendor y Francisco Antonio Lendor Sanabia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez V.
Recurrido:	Alberto Sebastián Torres Pezzotti.
Abogados:	Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de

octubre del 2005, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0145926-1, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti contra el recurrente Banco Intercontinental, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), a pagar a favor del Sr. Alberto Sebastián Torres Pezzotti, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de trece (13) años, nueve (9) y veintiocho (28) meses, un salario mensual de RD\$65,000.00 y diario de RD\$2,727.65; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$76,374.20; b) 296 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$807,384.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$49,097.70; d) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$27,083.33; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$390,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Nueve con 60/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,349,939.60); **Tercero:** Compensa las cotas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la partes, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y Banco Intercontinental, S. A., contra sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Banco Intercontinental, S.

A. y acoge el interpuesto por el Sr. Alberto Sebastián Torres Pezzotti y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, excepto en lo que respecta al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se modifica; Tercero: Condena al Banco Intercontinental, S. A., a pagar a favor del Sr. Sebastián Torres Pezzotti, la suma de RD\$68,191.35 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documento sometido a consideración de los jueces;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibles el recurso de casación alegando que el mismo está basado en un medio nuevo;

Considerando, que los vicios que se atribuyen a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se observa que el recurrente no alegó ante los jueces del fondo que la dimisión ejercida por el actual recurrido estuviera prescrita, ni que presentara conclusiones tendientes a obtener esa declaración de prescripción, que por ser de un asunto de interés privado, no podía ser declarada de oficio por el Tribunal a-quo, sino que ante dicho tribunal alegó que la sentencia de primer grado había violado la ley, por errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la obligación que tiene todo accionante de probar los hechos en que sustenta sus pretensiones;

Considerando, que sin embargo el recurrente fundamenta su recurso de casación en la supuesta prescripción de la dimisión ejecutada por el demandante, atribuyendo al tribunal el vicio de no decidir la misma, lo que, por las razones antes expuestas constituye un medio nuevo de casación, que como tal debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mantenimiento H & H, C. por A.
Abogados:	Licdos. Amarilys Durán Salas, Elías Samuel Salas y Pedro Martínez.
Recurridos:	Abraham José Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Reid Portier.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mantenimiento H & H, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, local 201, Centro Comercial Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por el señor Enrique Hurtado, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1816403-7, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Elías Samuel Salas y Pedro Martínez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0784813-7, 001-0187909-6 y 001-07034024-7, respectivamente, abogados de la recurrente Mantenimiento H & H, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Reid Pontier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057079-5, abogado de los recurridos Abraham José Guzmán y compartes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre del 2007, suscrita por el Lic. Read Pontier, abogado de los recurridos, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Clara Ivelisse Frías Castro, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Mantenimiento H & H, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Emilio Silvestre Sierra.
Abogados:	Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Félix Manuel Mejía Cedeño.
Recurrida:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Emilio Silvestre Sierra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0030529-2, domiciliado y residente en la Manzana 31, Casa núm. 14, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de la Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alberto Pérez, en representación del Dr. Ramón Inoa Inirio, abogado de la recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Félix Manuel Mejía Cedeño, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0059067-2 y 013-0025492-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jesús Emilio Silvestre Sierra contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante de

pago de indemnización por secuestro y daños y perjuicios por la no inscripción del demandante en el IDSS, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la reapertura de los debates hecha por los abogados de la parte demandante por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada relacionada al salario de navidad por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización de RD\$6,000,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante por el pago de los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió el demandante y en su lugar condena a la empresa demandada Central Romana Corporación, LTD al pago de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios; **Quinto:** Se revoca con todas las consecuencias legales de lugar, el contrato de donación que habían firmado las partes y en el que fue donada una vivienda al demandante, ubicada en la manzana #31, casa #14, en la VII etapa del Ensanche Quisqueya, por no haberse cumplido con el requisito del tiempo establecido entre las partes; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Jesús Emilio Silvestre Sierra y la empresa Central Romana Corporation, LTD con responsabilidad para el empleador; **Séptimo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD, en contra del señor Jesús Emilio Silvestre Sierra y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del trabajador demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$429.61 diario, equivalente a Doce Mil Veintinueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$12,029.08); 371 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo) a razón de RD\$429.61 diario, equivalente a Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$159,385.31); 18 días de vacaciones a razón de RD\$429.61

diario, equivalente a Siete Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,732.98), Seis Mil Setecientos Once Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$6,711.25) como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2003; Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$25,776.60) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Sesenta Centavos (RD\$61,425.60) como proporción del salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Dos Millones (RD\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causado por la empresa demandada al trabajador demandante, lo que da un total de Dos Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Sesenta Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$2,273,060.82); **Octavo:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Félix Manuel Mejía Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma el los dispositivos primero y segundo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de interés las pretensiones correspondientes a derechos adquiridos en consecuencia, revoca el dispositivo tercero y modifica el quinto en esos aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revoca el dispositivo cuarto, por tanto, rechaza la demanda en indemnización de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Confirma el dispositivo quinto de la sentencia recurrida

y ordena el desalojo de la vivienda objeto de la donación de que se trata, por los motivos expuestos; **Sexto:** Confirma el dispositivo sexto, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Modifica el dispositivo séptimo revocando de entre sus condenaciones las de derechos adquiridos y de indemnización; **Octavo:** Condena a Central Romana Corporación LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Mala aplicación de la ley y falta de aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que habiendo la empresa dañado la moral y el prestigio del demandante y de sus familiares, haciéndole falsas imputaciones que le produjeron encierro ilegal, sometimiento a tortura físicas y psicológicas y habiendo declarado el tribunal que el despido de que fue objeto fue injustificado, sin embargo la corte rechazó la demanda en daños y perjuicios alegando que para hacer esa reclamación había que iniciar una acción pública, desconociendo que es el tribunal laboral el competente para conocer esa acción, pero al mismo tiempo se declaró competente para decidir sobre un contrato de donación, como lo hizo, a pesar de que el artículo 953 del Código Civil dispone que la donación no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia, lo que no ocurrió en la especie, no teniendo en cuenta el tribunal que la donación se hizo tanto al demandante como a su esposa, la que todavía labora en la empresa, por lo que la corte no podía tocar esa donación, mas aun cuando se demostró que la vivienda donada estaba terminada en un 50% y el otro por ciento fue terminado por la pareja de esposo que en ella vive, con su propio esfuerzo, lo que se comprueba con

los recibos depositados de algunos dineros que fueron tomados prestados a esos fines a la misma empresa a la que ya le fueron pagados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador incluye como parte de sus pretensiones, “Seis Millones de Pesos Oro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los trabajadores más lo intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda”. Sobre este aspecto, esta corte es de criterio que toda persona, física o moral tiene derecho a requerir la acción pública para perseguir la aplicación de las leyes penales cuando se entiende víctima de la violación de esas leyes. Cuando en virtud de esa apreciación, entiende que el hecho en cuestión constituye una falta de las que establece el artículo 88 del Código Laboral como causal de despido, no hace más que usar un derecho, independientemente de que luego g demuestre o no la falta denunciada en la comunicación de despido. La pertinencia de acordar resarcimiento de daños y perjuicios derivados de una acción penal temeraria, se determinará con la suerte del proceso penal y debe ser llevada reconventionalmente ante el tribunal penal apoderado de lo principal, ya que en materia de trabajo, la sanción al despido injustificado está contemplada en el artículo 95 del Código de Trabajo por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto; que en su dispositivo quinto, la sentencia recurrida, pronuncia la revocación del contrato de donación de la vivienda ubicada en la manzana #31, casa #14, en la VII etapa del Ensanche Quisqueya, lo cual no fue objeto de apelación por parte del trabajador, motivo por el cual, el referido dispositivo deberá ser confirmado. Que además la parte recurrente, en primer grado, solicitó que se ordene el desalojo del Jesús Emilio Silvestre Sierra, del inmueble de que se trata, y reiteró dicho pedimento ante esta instancia de apelación por lo que habiéndose acogido la demanda reconventional, anulada la donación, la solicitud de ordenar el desalojo deberá ser acogida”;

Considerando, que en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el apoderamiento del tribunal de alzada está limitado al alcance del recurso de apelación, estando impedido de tomar decisiones sobre aspectos que no fueron impugnados por dicho recurso;

Considerando, que por otra parte, la interposición de una querrela o denuncia constituye un derecho ciudadano, que por sí sólo no constituye una falta que de lugar a la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando ésta se eleva con el ánimo de dañar, de manera ligera o con mala fé; que por igual la declaratoria de injustificado de un despido tampoco, por sí solo compromete la responsabilidad civil del empleador, teniendo facultad, en ambos casos los jueces del fondo para determinar en qué ocasiones esa responsabilidad es comprometida y el monto de la reparación de los daños que se le pudieren haber irrogado al afectado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el actual recurrente no recurrió en apelación la decisión del Juzgado de Trabajo de la Romana que dejó sin efecto la donación de una vivienda hecha por la demandada al demandante, lo que limitó el apoderamiento del tribunal a-quo para el conocimiento de los aspectos de dicha sentencia impugnados por el Central Romana Corporation LTD, única recurrente y que obviamente no incluía la referida donación, por haber resultado beneficiado por la decisión adoptada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que frente a esa limitación el Tribunal a-quo estaba impedido de examinar si la decisión tomada por el juzgado de primera instancia había sido correcta, o si en cambio merecía ser revocada, pues el marco de su apoderamiento le imponía reconocer, a ese aspecto de la demanda, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo hizo;

Considerando, que en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal a-quo, actuando dentro del

límite de sus facultades, apreció que las acciones ejercidas por la actual recurrida, tanto al querellarse contra el demandante y haber ejercido un despido contra él, no constituyeron faltas susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, no obstante la declaratoria de injustificado de dicho despido, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que permiten a esta corte verificar el correcto cumplimiento de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Emilio Silvestre Sierra, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Scuba Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Josué de Geón Ortega Martínez.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe, S. A., razón social, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Plaza Progreso, suite 21, Carretera Friusa – Riú, Bávaro, Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Tejada, en representación del Dr. Paulino Duarte, abogado del recurrido Josué de Geón Ortega Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0342404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Josué Geón Ortega Martínez contra la recurrente Scuba Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 22 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes y formas las conclusiones del Lic. Paulino Duarte y Dr. Roberto Mota, por los motivos expuestos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen en partes las conclusiones

de la Licda. Yina Cordero de Pión, a nombre de la empresa Scuba Caribe, S. A., por ser justas en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se rechaza el numeral segundo de las conclusiones de la Licda. Yina Cordero de Pión, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Se compensan las costas del presente proceso, en virtud del dispositivo tercero de esta sentencia; **Quinto:** Se les ordena a la Secretaria, comunicar a los abogados o a las partes la presente sentencia; **Sexto:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido de que se trata y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condena a Scuba Caribe, S. A., al pago de: a) 28 días de preaviso equivalentes a RD\$14,099.68; b) 21 días de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$10,574.76; c) 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$7,049.84; d) RD\$12,000.00 por concepto de salario de navidad; e) RD\$72,000.00 por concepto de aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, equivalente RD\$22,660.02; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Scuba Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto cualquier otro alguacil de la misma Corte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de

la causa, desnaturalización del contenido del artículo primero del contrato; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer como un instrumento de control que afectaba la independencia del recurrido una facultad contractual que la recurrente nunca ejerció ni ejecutó durante la vigencia del contrato; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al otorgar al contenido de una comunicación de terminación de contrato de comisión un alcance que no tiene;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a través de un contrato de comisionista el demandante se obligó a vender al público en general los servicios que ofrecía la demandada, pero ese contrato no imponía al recurrido ningún tipo de limitación, ni lo subordinaba a la orden de la recurrente, ya que el trabajaba de manera independiente y liberal, sin estar sujeto a ningún horario ni exclusividad, pues podía vender servicio del mismo género a la competencia, sin recibir ordenes directa ni indirecta de la demandada, todo lo cual se demostró con la presentación del contrato aludido, pero el Tribunal a-quo desnaturalizó ese contrato, porque en él se expresaba que Scuba Caribe, S. A., tenía la facultad de exigir volúmenes de ventas a dicho señor, porque supuestamente, según el tribunal, limitaba la autonomía del comisionista, lo que no significaba ningún control sino una simple facultad de fijar volúmenes, que la recurrente nunca ejerció; que de igual manera el tribunal desnaturalizó la carta dirigida en fecha 16 de agosto del 2002 a la Secretaría de Trabajo, donde se le informa que se le ponía término al contrato de comisionista del demandante, porque éste no se presentaba a los lugares u hoteles que les eran asignadas por la empresa, es decir, por no ejecutar nunca los servicios para los cuales fue contratado de manera independiente y liberal, ya que el hecho de que se comunicara la rescisión a la Secretaría de Trabajo no significa que no se tratara de un comisionista independiente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie, queda establecida, al no haber controversia sobre la prestación del servicio personal, la presunción de la existencia del contrato de trabajo del Art. 15 del Código de Trabajo “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel a los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”. Por tanto el empleador que alega la inexistencia del contrato de trabajo debe destruir dicha presunción. Que además el noveno principio fundamental del Código de Trabajo establece que “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por este código”. Que el contrato en cuestión establece en su cláusula primera “El comisionista ofertará los servicios en actividades acuáticas y submarinismo que le sean indicados por Scuba Caribe, S. A., en las instalaciones hoteleras que le sean señaladas por Scuba Caribe, S. A., sin que este compromiso le obligue a considerarse bajo dependencia exclusiva de ésta. “Por tanto es evidente que constituye esta misma una cláusula el acuerdo sobre la subordinación jurídica ya que el recurrente, en virtud de ella, no tiene la libertad de vender el producto a quien a él le parezca conveniente sino que debe hacerlo conforme la orden del recurrido. Por su parte, la cláusula ordinal “cuarto” dice Scuba Caribe, S. A., tiene la facultad de fijar volúmenes de ventas mínimos a ser alcanzados por el comisionista”. Esta cláusula que surte el mismo efecto que la anterior porque delimita la autonomía del pretendido comisionista permitiéndole al pretendido comitente ejercer control y dirección para exigir determinado volumen de venta;

que la propia comunicación que pone fin a la relación constituye una evidencia de la subordinación ya que en su parte elemental exige al pretendido comisionista presentarse regularmente a prestar servicios, con una autoridad tan absoluta, que las faltas o ausencias del recurrente dieron lugar a la terminación, porque es obvio que estaba subordinado; que obviamente, esto es contrario al sentido del contrato “de comisionista” el cual no implica subordinación alguna ya que por definición “Comisión representa un mandato con fines comerciales mediante el cual una persona, llamada comisionista, realiza una o más operaciones mercantiles por cuenta de otra, llamada comitente”. Mientras que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”. (Art. 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a- prestación de servicio personal, que en el caso de la especie no es asunto controvertido. b- retribución (salario) que según ha juzgado nuestra corte de casación “la comisión “Es una forma de pago del salario por unidad de rendimiento aplicable a los contratos de trabajo”. (sent. del 22 de julio de 1998 B. J. No. 1052, P. 856-862) y c- dirección inmediata o delegada, lo que en el caso de la especie se verifica en las cláusulas examinadas. Por lo que esta corte entiende que en el caso de la especie no existió un contrato de comisionista, sino un bien definido contrato de trabajo por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto; que de conformidad con lo que establece el artículo 2do. del reglamento de aplicación del código de trabajo, el trabajo es quien tiene la carga del fardo de la prueba sobre la existencia del hecho material del despido; que sobre ese aspecto, esta corte entiende que al comunicación dirigida por Sandy Mejía en su calidad de encargado de personal al Representante Local de Trabajo en fecha 16 de octubre del 2002, revela intención del empleador de poner fin al contrato de trabajo y demuestra la existencia del hecho material del despido”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haberle prestado sus servicios personales a otra, corresponde a ésta, en el caso que niegue la existencia del contrato de trabajo, probar que ese servicio fue realizado como consecuencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que por otra parte, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando el demandado ha destruido la presunción del contrato de trabajo y cuando esta subsiste, para lo cual cuentan con un soberano poder que les permite apreciar las pruebas que se les presenten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo, no sólo dio por establecido el contrato de trabajo del demandante de la aplicación de la aludida presunción, sino del análisis y ponderación de la prueba aportada, incluido el contrato firmado por las partes y que la recurrente presenta como un contrato de comisionista, así como del propio proceder de ésta, que tras decidir la rescisión del mismo, lo comunicó al Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, en Higüey, el 16 de octubre del 2002, indicando que esa rescisión estuvo motivada por no presentarse el actual recurrido a prestar sus servicios desde el 11 de octubre del 2002, lo que es indicativo de que la demandada se consideraba vinculada al demandante a través de un contrato de trabajo, porque sólo en este tipo de contrato existe la obligación de comunicar su terminación al Departamento de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que permite a esta corte verificar que el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna y que en cambio aplicó correctamente la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexandra Rosalía Acosta Abad.
Abogado:	Lic. Rafael Jiménez Abad.
Recurridas:	Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano.
Abogados:	Licdos. Evangelina E. Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadis Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Rosalía Acosta Abad, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0065905-6, domiciliada y residente en la calle Ruiz Señor núm. 1-B, Urbanización San Pablo, de la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Jiménez Abad, abogado de la recurrente Alexandra Rosalía Acosta Abad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Rafael Jiménez Abad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0264963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Evangelina E. Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadis Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-00244894-2 y 048-0027187-8, respectivamente, abogados de las recurridas Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Alexandra Rosalía Acosta Abad contra las recurridas Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano, el Juzgado de Trabajo de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 24 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar que el contrato de trabajo que existió entre la señora Alexandra Acosta Abad y Plaza Pamelias y la Sra. Ana Miguelina de la Cruz, terminó por causa de desahucio, por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis y declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la demandada en audiencia pública en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por valor de Veinticinco Mil Doscientos Treinta Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$25,230.71), relativa al 82% del pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía y parte del astreinte dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a las demandadas al pago de completo prestaciones laborales, ascendente al monto de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$5,358.29), por concepto de los días en el retardo de pago de prestaciones laborales hasta el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005); **Cuarto:** Condena a las demandadas al pago de 32.58 pesos diarios por concepto de 18% de pago de prestaciones que dejó de pagar la demandada a la demandante (astreinte artículo 86 del Código de Trabajo); **Quinto:** Condena a las demandadas al pago de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$3,949.00) relativa a la parte del salario de navidad proporcional trabajado por la señora Alexandra Acosta Abad; **Sexto:** Condena a las demandadas al pago de Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$3,383.34) a favor de la demandante, relativa a la parte proporcional en la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Rechaza el pago de horas extras que hace la demandante por falta de pruebas; **Octavo:** Rechaza la demanda en cobro de días feriados por ser improcedente; **Noveno:** Rechaza la demanda en reparación civil por daños y perjuicio, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se

dispone que se tome en cuenta en el presente caso la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Compensa las costas del procedimiento en un 50% por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, distrayendo el 50% a favor del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en toda sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, y el incidental, incoado por la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina de la Cruz, contra la sentencia 43 de fecha 24 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como también el recurso de apelación interpuesto por la seeñora Alexandra Rosalía Acosta Abad contra la sentencia laboral No. 42 de fecha 24 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Plaza Pamelias y/o Ana Miguelina de la Cruz contra la sentencia No. 43 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil cinco (2005), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y a la señora Ana Miguelina de la Cruz, al pago de las costas y con distracción en provecho del Lic. Rafael Jiménez Abad, esto con respecto a la sentencia No. 43, sobre la oferta real de pago, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:**

En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, contra la sentencia No. 42 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia, se confirma, en parte la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que se condena a la empresa Plaza Pamelias y Ana Miguelina de la Cruz, por el desahucio ejercido contra la trabajadora al pago de los siguientes valores: a) la suma de Veinticinco Mil Doscientos Treinta con 71 (RD\$25,230.71), suma ofertada en audiencia el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005); b) Se condena al pago de la proporción de las prestaciones laborales dejada de pagar, es decir la suma de Ocho Mil Doscientos Diez y Siete con 10 centavos (RD\$8,217.10); c) Se condena a la parte empleadora al pago de la proporción dejada de pagar relativa al artículo 86 del Código de Trabajo, es decir al veinticuatro punto cincuenta y siete por ciento (24.57%) equivalente a la suma de Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$44.33) diario, tomando como base el salario diario de la trabajadora, o sea la suma de Ciento Ochenta Pesos con 44 Centavos (RD\$180.44), y desde el día dieciséis (16) de febrero del año 2005, y hasta que la parte empleadora haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad; Cuarto: Se condena a la parte empleadora Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina de la Cruz, al pago de la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$3,949.00) por concepto de la parte proporcional del salario de navidad, a favor de la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad; **Quinto:** Se condena a la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz, a pagar a favor de la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 34 centavos (RD\$3,383.34) por concepto de la parte proporcional de la participación de los beneficios de la empresa; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia

se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se rechazan los pedimentos de la trabajadora respecto de las horas extras, los días feriados por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se compensan las costas pura y simple”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 8 inciso 5 de la Constitución. Violación de la ley y del artículo 86 del Código de Trabajo e incorrecta interpretación de la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Fallo sobre aspectos no pedidos (fallo extra petita); **Quinto Medio:** Falta de base legal, violación al inciso 17 del artículo 8 de la Constitución y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, el 531 del Código de Trabajo y violación al protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Desnaturalización del objeto de la causa; **Séptimo Medio:** Falsa interpretación de la ley; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y error grosero; **Noveno Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios 1, 2, 3, 5 y 8, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua reconoce que la oferta real de pago dejó de cubrir un 24.57% del monto total de los derechos que correspondían a la recurrida y sin embargo ha validado dicha oferta sobre la base de una crítica al artículo 86 del Código de Trabajo, desconociendo que para que una oferta

real de pago sea válida es necesario que se haga por la totalidad del crédito adeudado, contradiciéndose en su decisión, porque a pesar de reconocer ese requisito valida dicha oferta;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien el artículo 86 del Código de Trabajo en su parte in fine, fija la obligación de pagar, además de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, por concepto de prestaciones laborales, un día de salario por cada día de retardo, el cual debe aplicarse de manera plena cuando el empleador no cubre la totalidad de la suma adeudada por ese concepto, no menos cierto es que el artículo 8, inciso 5, de la Constitución de la República dispone que la ley no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir mas de lo que le perjudica, texto que nos permite colegir que no es justo aplicar bajo un mismo tratamiento e imponer igual sanción al empleador que ha incumplido totalmente la obligación establecida en el artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, y el que ha permanecido renuente al cumplimiento, que aquel empleador que ha mostrado disponibilidad de pagar en una audiencia de conciliación y ha ofertado la suma que el cree adeudar en ese momento al trabajador y aún cuando el Código de Trabajo, en su artículo 658, establece un procedimiento mediante el cual el empleador o el trabajador se podrán liberar de una obligación de pagar sumas de dinero que provenga de contratos de trabajo, esta Corte es del criterio que es válida la oferta, ya sea integra o proporcionalmente, realizada en audiencia por el empleador, aunque no haya sido aceptada por su contraparte por entenderla incompleta, en virtud de que los tribunales de trabajo, legalmente constituidos, son una autoridad competente y están revestidos de facultades legales para dar fe y constancia de los hechos que ocurren en las audiencias; que tomando en consideración el principio VI del Código de Trabajo, el cual dispone que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, y del principio constitucional antes expresado, en la

aplicación de toda norma, debe primar el espíritu de justicia, así como la intención que tuvo el legislador al crear dicha norma, siendo esta Corte del criterio, de que las ofertas realizadas por el empleador en audiencia en caso de desahucio, deben ser tomadas en consideración al momento de imponerle la sanción establecida por el artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, pues el empleador, en el caso de la especie, no se estaba negando a pagar lo adeudado, sino que ofertó la suma que él entendía adeudar en ese momento, lo cual constituía el objeto de la demanda, y obviamente que el empleador se obliga a pagar la proporción dejada de ofrecer, esto en virtud del principio de la razonabilidad de la aplicación de la ley que gobierna el debido proceso, aplicable a la materia laboral, y de que el juez en esta materia constituye un juzgador oficioso, de equidad y de justicia; que según se evidencia del contenido del acta de audiencia de conciliación efectuada en el Tribunal a-quo fecha en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005), en lo que respecta a dicha trabajadora se le ofertó la suma de Veinticinco Mil Doscientos Treinta Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$25,230.71) sin embargo el monto de las prestaciones laborales que les correspondían a esa fecha por concepto del preaviso y el auxilio de la cesantía, más la suma por los días transcurridos de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, es decir desde el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), hasta el día en que fue realizada la oferta en audiencia, o sea hasta el día 16 de febrero del año dos mil cinco habían transcurrido sesenta y siete días (67), en tal virtud y tomando en cuenta el salario diario que devenga la trabajadora el cual ascendía a la suma de 180.44 diario y la antigüedad que había laborado hasta ese momento, le correspondía la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$33,447.92), por lo que al ofertarle en audiencia a la trabajadora, la suma de Veinticinco Mil Doscientos Treinta Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$25,230.71), era obvio que se estaba ofertando el sesenta y cinco punto cuarenta y

tres por ciento (75.43%) tanto de las prestaciones laborales, y del artículo 86 dejándole de ofrecer el equivalente al veinte y cuatro punto cincuenta y siete por ciento (24.57%) por consiguiente, como el ofrecimiento que hizo la parte empleadora no alcanza la totalidad de los derechos de la trabajadora por este concepto, la obligación del pago de un día de salario por cada día de retardo debe aplicársele a la parte empleadora Plaza Pamelias, C. por A., y Ana Miguelina de la Cruz, a favor de la trabajadora, en lo que concierne a la parte proporcional, consistente en el 24.57% es decir, la suma de RD\$44.33 diario hasta el día que se haga efectivo el pago completo de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que si bien la oferta real de pago realizada en el curso de una audiencia del tribunal que conozca una demanda en reclamación de los derechos ofertados, no requiere para su validez que se haga la consignación de la suma ofrecida, si es necesario que la oferta se haga por la totalidad del monto adeudado;

Considerando, que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados, pero no ocurre lo mismo cuando la oferta no cubre la totalidad de esas indemnizaciones;

Considerando, que de igual manera, es cierto que de acuerdo con el criterio de esta corte de casación, en el sentido de que el empleador que adeuda sólo una parte de las indemnizaciones laborales que correspondan al trabajador desahuciado, por haber realizado el pago parcial de las mismas, la entrega del salario adicional a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo debe hacerse de manera proporcional al resto o diferencia adeudada, no menos cierto es que ese criterio no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de

la suma adeudada, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil aplicable en esta materia de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo;

Considerando, que admitir que el empleador que ofrece una parte de las indemnizaciones laborales debidas al trabajador que no ha aceptado la oferta por ser incompleta, sólo deba pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, una proporción equivalente a la suma dejada de ofertar, es permitir que la aplicación de ese artículo esté a merced de la maniobra del empleador que a sabiendas de que la oferta no será aceptada la formula de manera incompleta, con lo que se libera del pago de la totalidad del día de salario por cada día que transcurra sin cumplir con su obligación;

Considerando, que en la especie, al reconocer efecto generador de la cesación de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a una oferta real de pago, que el propio tribunal admite no cubre la totalidad del monto de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Josefina de los Santos.
Abogado:	Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-118559-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez, abogado de la recurrida Josefina de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0051206-0, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Josefina de los Santos Guzmán contra la recurrente Autoridad Portuaria

Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Josefina de los Santos Guzmán contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Josefina de los Santos Guzmán con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Dieciocho Mil Quinientos Trece pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$18,513.66), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la trabajadora demandante Josefina de los Santos Guzmán; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago de preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Ciento Treinta y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$137.22), a favor de la señora Josefina de los Santos Guzmán, a partir del día 31 de septiembre del 2004; d) Ordena que al momento, de la ejecución de la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 00575-2006, de fecha 28 de abril del 2006 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza,

en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente especialmente por mal fundamentado y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación del derecho de defensa al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia impugnada la cual le condena al pago global de Dieciocho Mil Quinientos Trece Pesos con 66/00 (RD\$18,513.66), sin particularizar que corresponde a preaviso, que a cesantía ni cuales son los derechos adquiridos que le fueron acordados a la demandante, lo que no permite a la recurrente examinar si los valores reclamados fueron acogidos correctamente y violenta su derecho de defensa;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso de casación se advierte que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que le impuso a favor del demandante, sino que se limitó a invocar que dicho tribunal no ponderó, en toda su extensión las pruebas aportadas, “dándole mayor alcance del que en realidad tenían las aportadas por el

demandante sobre la ruptura del contrato alegado”, negando además haber ejercido el desahucio invocado por el demandante, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de noviembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paco Cruz Cruz.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Joaquín Marte Peña.
Abogada:	Licda. Yelinett Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paco Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0063254-2, domiciliado y residente en la sección de Barranca, del municipio de La Vega, República Dominicana, y los sucesores de Bienvenido Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Lidia Adames, en representación de la Licda. Yelinett Báez Rodríguez, abogada del recurrido Joaquín Marte Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2007, suscrito por la Licda. Yelinett Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1617950-8, abogada del recurrido Joaquín Marte Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela núm. 317 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de abril del 2005, su Decisión núm. 19, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de noviembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 13 de junio del 2005, por la Sra. Daysi María Santos Peguero, en representación del Dr. José Abel Deschamps, quien representa al Sr. Paco Cruz Cruz y a los sucesores del finado Bienvenido Castillo, en contra de la Decisión No. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de abril del 2005, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión anteriormente descrita, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: En el Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de La Vega. Parcela No. 317: **Primero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega mantener con toda su fuerza y vigor los derechos pertenecientes a los señores: Joaquín Armando, Irene e Inés todos de apellidos Marte Peña, dentro de la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega; **Segundo:** Mantener la hipoteca en primer rango registrada a favor del Sr. Alejandro Héctor Rodríguez, sobre los derechos que corresponden, dentro de la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, a los señores: Joaquín, Armando, Irene e Inés todos de apellidos Marte Peña, de fecha 12 de septiembre del año 1959, por la suma de RD\$12,000.00, inscrita en fecha 6 de octubre de 1959, bajo el No. 244, folio 61, del Libro de Inscripciones No. 9; **Tercero:** Se ordena a los señores Paco Cruz Cruz y Bienvenido Castillo, desalojar de manera inmediata los terrenos que pertenecen a los señores: Joaquín, Armando, Irene e Inés, todos de apellidos Marte Peña, dentro de la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, y que ellos ocupan en la actualidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 189, modificado de la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1322, 1134, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 27 de noviembre del 2006 y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 18 de enero del 2007; b) que los recurrentes Paco Cruz Cruz y los sucesores de Bienvenido Castillo, interpusieron su recurso de casación contra la misma, el día 28 de marzo del 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final

del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos par ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 27 de noviembre del 2006, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 18 de enero del 2007; que por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 18 de marzo del 2007, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 20 de marzo del 2007, plazo que aumentado en cuatro días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 120 kilómetros que median entre el municipio de La Vega, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 24 de marzo del 2007, ya que

el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 28 de marzo del 2007, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo había vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Paco Cruz Cruz y los sucesores de Bienvenido Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 317 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, no procede condenar en costas a los recurrentes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Lucía Miliano Vda. Evangelista y Altagracia Maldonado Miliano.
Abogado:	Dr. Víctor Hernández Ortega.
Recurridos:	Anatalio Evangelista y compartes.
Abogados:	Licdos. Ofir Fidelina E. Ramírez Kury y Pablo Pimentel Evangelista y Dr. Francisco Ramírez Muñoz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Lucía Miliano Vda. Evangelista, y la señora Altagracia Maldonado Miliano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0008318-6, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 22, sector Malgara, Quita Sueño, El Mango, Haina,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Antonio del Rosario, en representación del Dr. Víctor Hernández Ortega, abogado de los recurrentes sucesores de Lucía Miliano Vda. Evangelista y Altagracia Maldonado Miliano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ramírez Muñoz, por sí y por el Lic. Pedro Encarnación Jiménez, abogado de los recurridos sucesores de Anatalio Evangelista y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Hernández Ortega, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1016794-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Ofir Fidelina E. Ramírez Kury por sí y por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz y Lic. Pablo Pimentel Evangelista, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0690173-9, 001-0030222-3 y 001-0975997-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia, en relación con la Parcela núm. 32 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de julio de 1994, su Decisión núm. 220, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Pimentel Evangelista, el Tribunal Superior de Tierras (ahora del Departamento Central) dictó el 17 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral número ocho (8) del municipio de San Cristóbal, sección Quita Sueño, provincia de San Cristóbal: **1.-** Se revoca la Decisión No. 199 de Jurisdicción Original de fecha 26 de enero de 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de agosto de 1986, mediante la cual se determinan herederos de los finados esposos Lucía Miliano Vda. Evangelista y Anatalio Evangelista, en relación con la Parcela No. 32 del D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, por no ser las personas indicadas en la misma, sus verdaderos herederos, según establece el artículo 750 del Código Civil; **2.-** Se declara, que el único y legítimo heredero de los finados esposos Lucía Miliano Vda. Evangelista y Anatalio Evangelista, lo es Benigno Evangelista Miliano (Nino), quien murió sin haber dejado hijos, pero sí dejó hermanos de padre o sea hijos de Anatalio Evangelista, que son Ricarda Evangelista Rojas, José Evangelista Jaime, Elena Evangelista Jaime y Fidelina Evangelista, todos fallecidos; (a) Pérez, Alejandro, María, Micaela, Ana, Etanislao, Pablo, Ligia y Manuel (a) Lelé Pimentel Evangelista que dejó a sus hijos José Bautista, Miguel Navarrete y Estela Pimentel; que José Evangelista Jaime murió y dejó a sus hijos Dominga (a) Titica, Víctor y Juan Evangelista Doñé, habiendo fallecido este último y dejado a sus hijos Ramón, Jesús, Francisco, Grecia (a) Librada, Melania, Rosaura y Leonardo Encarnación

Berroa; que Elena Evangelista Jaime, dejó al morir a sus hijos Israel, Aquiles, Marcelina (a) Lola, Matilde, Guillermina, Quintina y Juliana Encarnación Evangelista, habiendo fallecido ésta última y dejado a sus hijos Albencio Castro Encarnación y Rafael Honorio Acevedo Encarnación; que Fidelina Evangelista murió sin haber dejado hijos y por tanto la heredan sus preindicados hermanos; **3.-** Se acogen los contratos de cuota litis suscrito entre los señores Antonia (a) Pérez, Alejandro, María Micaela, Ana, Estanislao, Pablo Pimentel Evangelista; José Bautista, Miguel Navarrete y Estela Pimentel; Dominga (a) Tatita y Víctor Evangelista Doñé; Israel, Aquiles, Marcelina (a) Lola, Matilde, Guillermina, Quintina Encarnación Evangelista y los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, mediante el cual los primeros ceden de sus derechos sucesorales el 20% en favor de los dos últimos, dentro de la Parcela No. 32 de D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal. Asimismo dentro de la indicada parcela y mediante contrato de cuota litis, los señores, Ramón, Jesús, Francisco, Grecia (a) Librada, Melania, Rosaura y Leonardo Evangelista Berroa; Albencio Castro Encarnación y Rafael Honorio Acevedo Encarnación, ceden de sus derechos sucesorales el 30% en favor de los ya citados Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz; **4.-** Se declara además, que los únicos herederos conocidos de la finada María Serrano Vda. Pimentel, y por consiguiente las únicas personas aptas para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus nietos; Evangelista, Catalina, José, Miguel y Manuel de Jesús Pimentel (hijos de Marcelina Pimentel Serrano); Inocencio y Juan Bautista Pimentel Pimentel (hijos de Josefa Pimentel Serrano); **5.-** Se acoge el contrato de cuota litis suscrito entre los señores Evangelista, Catalina, José, Miguel y Manuel de Jesús Pimentel y los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz mediante el cual los cinco primeros ceden en favor de los dos últimos, el 30% de sus derechos sucesorales, dentro de la Parcela No. 32 de D. C. No. 8 del municipio de San Cristóbal;

6.- Se aprueba, la transferencia de todos sus derechos sucesorales, o sea la cantidad de 00 Has., 96 As., 23 Dms2., hecha por los señores Inocencio y Juan Bautista Pimentel, en favor de los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, dentro de la indicada Parcela No. 32 D. C. No. 8 del municipio de San Cristóbal; **7.-** Se ordena, al Registrador de Título del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 7861, el cual ampara la Parcela No. 32 del D. C. No. 8 del municipio de San Cristóbal, para que en su lugar se expida otro certificado de título en la forma y proporción indicada a continuación: Parcela número 32; superficie: 10 Has., 76 As., 23 Cas.: a) 00 Has., 23 As., 05 Cas., 83 Dms2., para cada uno de los señores Antonia (a) Pérez, Alejandro, María, Micaela, Ana, Etanislao y Pablo Pimentel Evangelista, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, San Cristóbal; b) 00 Has., 23 As., 05 Cas., 86 Dms2., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores José Bautista, Miguel Navarrete y Estela Pimentel, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Quita Sueño; c) 01 Has., 22 As., 97 Cas., 78 Dms2., para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Dominga (a) Tatita y Víctor Evangelista Doñé, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, San Cristóbal; d) 00 Has., 53 As., 80 Cas., 28 Dms2., para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Ramón, Jesús, Francisco, Grecia (a) Librada, Melania, Micaela, Rosaura y Leonardo Evangelista Berroa, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño; e) 01 Has., 58 As., 11 Cas., 44 Dms2., para dividirse en partes iguales en favor de los señores Israel, Aquiles, Marcelina (a) Lola, Matilde, Guillermina y Quintina Encarnación Evangelista, dominicanos, domiciliados y residentes en Quinta Sueño, San Cristóbal; f) 00 Has., 23 As., 05 Cas., 83 Dms2., para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Albercio Castro Encarnación y Rafael Honorio Acevedo Encarnación, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, San Cristóbal; g) 00 Has., 67 As., 28 Cas., 40 Dms2., para

dividirse en partes iguales, en favor de los señores Evangelista, Catalina, José, Miguel y Manuel de Jesús Pimentel, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, San Cristóbal; h) 01 Has., 92 As., 24 Cas., 40 Dms2., en favor de los Sucesores de Pablo Pimentel, dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, San Cristóbal; e i) 02 Has., 74 As., 28 Cas., 60 Dms2., en favor de los Dres. Luis Augusto González Vega, casado, abogado, cédula No. 38010, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone contra el recurso de que se trata un medio de inadmisión del mismo, sobre el fundamento de que dicho recurso es tardío por haberse interpuesto cinco (5) años después de dictada la sentencia, en violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que por tanto la decisión impugnada tenía ya la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) Que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras (ahora del Departamento Central), el día 17 de agosto del 2001 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 24 de agosto del 2001; b) que los recurrentes Altagracia Maldonado Evangelista y sucesores de Lucía Miliano Vda. Evangelista, interpusieron su recurso de casación contra la misma, el día 25 de julio del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, aplicable al presente

caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal, del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en el presente caso la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del recurso;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 17

de agosto del 2001, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras, el día 24 del mismo mes y año; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 24 de octubre del 2001, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 26 de octubre del 2001, plazo que aumentado en un día más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 22 kilómetros que media entre el municipio de Haina en la provincia de San Cristóbal, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 27 de octubre del 2001, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 25 de julio del 2006, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba amplia y ventajosamente vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Altagracia Maldonado Evangelista y sucesores de Lucía Miliano Evangelista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de agosto del 2001, en relación con la Parcela núm. 32 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los abogados de la parte recurrida Dr. Francisco Ramírez Muñoz y los Licdos. Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury y Pablo Pimentel Evangelista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.
Recurrida:	Rosy J. Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación

Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida Rossy J. Rodríguez Marte;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rossy Johana Rodríguez Marte contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Rossy Johanna Rodríguez Marte, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecha de conformidad al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates incoada por la demandada entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señora Rossy Johanna Rodríguez Marte contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por despido injustificado y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo a prestaciones laborales, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza, en lo atinente al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2005, por extemporáneo; **Quinto:** Condena a la entidad Corporación Dominicana de

Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a la señora Rossy Johanna Rodríguez Marte, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$42,787.36; 138 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$210,880.56; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$27,506.16; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$91,687.20; más un (1) mes según el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$36,400.00; para un total de Cuatrocientos Nueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$409,261.28); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) años y un salario quincenal de Dieciocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$18,200.00); **Sexto:** Ordena a la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reparación de los daños y perjuicios incoada por la señora Rossy Johanna Rodríguez Marte, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la “Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales” en contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del año 2005 por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas

sus partes el mencionado recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la excepción de que por medio de este fallo se condena a la “Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales” al pago de una suma equivalente a 6 meses de salario ordinario en beneficio de la actual recurrida, por concepto del artículo 95 ordinal tercero, ello en lugar lo consignado en ese sentido por la sentencia objeto de recurso; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258/03 para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, errónea interpretación de derecho, violación al artículo 88 del Código de Trabajo y falta de ponderación de las pruebas aportadas por la empresa;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua abusó del poder de apreciación que tienen los jueces laborales, llevándola a desnaturalizar los hechos, pues la sentencia que hoy se recurre carece de motivos suficientes para haber decidido el Tribunal a-quo la confirmación de la misma, todo en franca violación a los artículos 494 del Código de Trabajo y 2 del reglamento para la aplicación de éste, de igual manera le pasó por encima a lo indicado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, que es la madre de la prueba en el derecho en sentido general, y que expresa textualmente “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, en ninguna fase del proceso, la

Sra, Rossy J. Rodríguez Marte probó que la empresa concluyente obtuviera ganancia económica en el año fiscal reclamado, puesto que no depositó ningún documento durante los plazos establecidos, de igual forma la Corte a-qua realizó una mala interpretación de los hechos, lo cual conllevó a una errónea decisión, en la que se confirmaron las condenaciones a las cuales fue sancionada la entidad concluyente, además de adicionarle el pago de 6 meses de salario ordinario en beneficio de la Sra. Rossy Rodríguez, cuando en todo momento ésta actuó apegada a la ley, al derecho y a las buenas costumbres, frente a una trabajadora que cometió actos deshonestos en su lugar de trabajo, a raíz de haberse comprobado todos los elementos de juicio, la CDE mediante comunicación de fecha 28 de octubre del año 2005, le informó al Director General de la Secretaría de Trabajo sobre el despido justificado de la Sra. Rossy Rodríguez, por haber violado los artículos 87 y 88, ordinales 3ero. y 8vo. del Código de Trabajo, al sustraer y canjear cheques de otras personas que laboraban en la institución demandada, comunicación que no se ponderó ni en primer ni en segundo grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que igual situación sucede con respecto a las condenas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, sobre las que no intervino apelación alguna”; y agrega “que con relación al carácter justificado o injustificado del despido operado, figura depositado en el expediente una comunicación, fechada del 28 de octubre del año 2005, recibida en el Departamento de Trabajo el día 1º de noviembre de ese mismo año, por medio de la cual se notifica a ese organismo oficial el despido de la Sra. Rossy Johanna Rodríguez Marte, “por haber ésta violado los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo; y por último agrega “que del análisis de dicha pieza se advierte claramente que el día 28 de octubre del año 2005 ocurrió el despido de la hoy recurrida, por lo que en ese sentido, la comunicación que del mismo hiciera su ex-empleador el día 1 de noviembre de ese mismo año, es a todas luces conforme a

la letra del artículo 91 del Código de Trabajo, el cual prescribe que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación imputa a la sentencia recurrida como vicio principal, la falta de ponderación de las pruebas por ella aportadas para justificar el despido ejercido contra la recurrida, pero es evidente que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de la comunicación de fecha 1° de noviembre del 2005, determinando en uso de sus facultades que el despido ocurrido el 28 de octubre del 2005, había sido comunicado tardíamente, concluyendo en forma intachable que en el caso de la especie se reputa que el referido despido carece de justa causa. Que en esa situación es lógico entender que las pruebas aportadas para demostrar lo contrario resultaban improcedentes;

Considerando, que la Corte a-qua en el desarrollo de su análisis, en la sentencia impugnada así como en la documentación contenida en el expediente del cual había sido apoderada, pudo constatar que la recurrente en ningún momento había cumplido con su obligación de declarar a la Dirección General de Impuestos Internos la existencia o no de beneficios, que en esa tesitura resultaba improcedente las indagatorias sobre la veracidad o no de las declaraciones;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que si el empleador no demuestra haber presentado declaración jurada en Dirección General de Impuestos Internos, el trabajador no tiene que probar que esta obtuvo beneficios. La obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación de beneficios, obtuvieron utilidades en el periodo reclamado, surge en el momento que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra

el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito y Olivo A. Rodríguez Huertas.
Recurrido:	Manuel Sánchez Acosta.
Abogado:	Lic. Ciprián Figuereo Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, organizada de conformidad a la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 171, Zona Colonial, representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente

general Dr. Freddy A. Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095819-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Berenice Brito, por sí y por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ciprián Figuereo Mateo, abogado del recurrido Manuel Sánchez Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Berenice Brito y Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0748201-0 y 001-0003588-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Ciprián Figuereo Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0141636-0, abogado del recurrido Manuel Sánchez Acosta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de operaciones jurídicas, en relación con el apartamento 10-A-Sur, del Condominio Naco 3, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 227-3-Ref.-E-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de agosto del 2000, su Decisión No. 62, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre del 2000 por los Dres. Freddy A. Reyes Pérez y Olivo A. Rodríguez Huertas, en nombre y representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de marzo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2000, por los Dres. Freddy A. Reyes Pérez y Olivo A. Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la Decisión No. 62, de fecha 22 de agosto del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 227-3-Ref.-E-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 62, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de agosto del año 2000, en relación al inmueble que nos ocupa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Declara, por los motivos expuestos precedentemente, fraudulento, nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el poder No. 806, de fecha 30 de abril del año 1988, legalizado por el Vicecónsul, de la ciudad

de New York, señor Necker Objio suscrito por el señor Dr. Manuel Sánchez Acosta, mediante el cual se operó originalmente la transferencia del apartamento 10-A-Sur, del condominio Naco 3, ubicado en la Parcela No. 227-3-Ref.-E-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **2do.:** Declara nulos, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión, todas las operaciones jurídicas que tengan como fundamento el acto precedentemente anulado; **3ro.:** Acoge, las conclusiones expuestas en el cuerpo de esta decisión, por el Dr. Manuel Sánchez Acosta, representado por los Licdos. Ciprián Figuereo Mateo, Calina Figuereo Ramírez y Maricela A. Pérez; **4to.:** Rechaza, por los motivos antes expuestos, las conclusiones producidas por La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por el Licdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas; **5to.:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pié del Certificado de Título No. 75-4670, que en virtud de la presente decisión quedan anuladas todas las operaciones jurídicas efectuadas sobre este inmueble a partir de la transferencia, supuestamente otorgada por el Dr. Manuel Sánchez Acosta, a favor de la señora Ivelisse Altagracia Peguereo Balaguer y en consecuencia se restituye al Dr. Manuel Sánchez Acosta como propietario del apartamento 10-A-Sur, del condominio Naco 3, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 227-3-Ref.-E-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 75-4670, que ampara la Parcela No. 227-3-Ref.-E-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedida a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que ampara el derecho de propiedad del apartamento No. 10-A-Sur, del condominio Naco 3, construido sobre la indicada parcela, con área de construcción de 204 metros cuadrados, con la siguiente distribución sala-comedor, una terraza, una cocina con despensa, un corredor con su closet, tres dormitorios con su closet, un baño completo, con un cuarto de servicio, un lavadero doble; c) Expedir,

la correspondiente constancia de vena anotada, a favor del Dr. Manuel Sánchez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 1530, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad; d) Cancelar cualquier oposición que figure anotada sobre el presente inmueble, en ocasión de la litis que por esta decisión se está fallando”;

Considerando, que la recurrente propone en primer término en su memorial introductorio la inconstitucionalidad del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras alegando que la parte final de dicho texto es inconstitucional, en primer lugar porque la decisión no pasa el test de razonabilidad de toda norma jurídica y además atenta contra una de las manifestaciones esenciales del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva como lo es el derecho de la defensa y a la interposición de los recursos legalmente establecidos; que dicha disposición legal resulta inconstitucional porque establece mecanismos para poner en conocimiento de los interesados las decisiones de los Tribunales de Tierras, significando que la notificación de las mismas deberá indicar el plazo en que debe interponerse los recursos y que en ausencia de dicha notificación no pueden comenzar a correr los plazos como irrazonablemente lo señala la parte final del artículo 119 ya citado de la Ley de Registro de Tierras, el cual viola el artículo 8 numeral 5, y el artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución;

Considerando, que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, establece expresamente lo siguiente: “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del

municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando, que tal como alega la recurrente el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras establece que en la copia del dispositivo de la sentencia que el secretario debe enviar a los interesados indicará la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos, también es verdad que la parte final de dicho texto legal que ya se ha copiado dispone que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando, que el legislador al fijar como único punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, lo hizo como podía hacerlo, tomando en cuenta que ese sistema tenía que organizarse así, por la imposibilidad en que se encuentra el Estado como demandante originario o un particular objeto de una adjudicación de investigar quienes son los demandados anónimos citados a comparecer por ante el tribunal en un caso de saneamiento, a fin de poderle notificar personalmente a cada uno la sentencia intervenida, que asimismo el propio legislador de la Ley de Registro de Tierras indica específicamente en el párrafo del artículo 7 de dicha ley, que solo se seguirá la regla de su propio procedimiento, cuando al atribuir competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto no se le señale el procedimiento de derecho común, por lo que debe entenderse que para que no deba procederse de acuerdo con la regla de procedimiento, que establece dicha ley, es necesario que ella misma disponga lo contrario por tratarse del estatuto particular

de la legislación de Registro de Tierras; además con la disposición contenida en la parte final del artículo 119, el legislador quiso establecer un punto de partida único para la interposición de los recursos en esta materia, lo que no es contrario a la Constitución; que por tanto el medio de inconstitucionalidad propuesto por la recurrente contra la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone contra el recurso de que se trata un medio de inadmisión del mismo alegando que el recurso es extemporáneo, o sea, que fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 19 de marzo del 2003 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal, en esa misma fecha, o sea, el 19 de marzo del 2003; b) que la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso su recurso de casación el día 26 de agosto del 2003 según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final

del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978; que, en el presente caso la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del recurso;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 19 de marzo del 2003, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en esa misma fecha, o sea, el 19 de marzo del 2003; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 19 de mayo del 2003, el cual por ser franco quedo prorrogado hasta el día 21 de mayo del 2003; que, habiéndose interpuesto el recurso por la recurrente quien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, el día 26 de agosto del 2003, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para

interponerlo estaba ventajosamente vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo del 2003, en relación con la Parcela núm. 227-3-Ref.-E-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ciprián Figuereo Mateo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Máximo Antonio Cruz Díaz.
Abogada:	Licda. Glenicelia Marte Suero.
Recurrida:	Tejada & Cabrera, C. por A. (TECASA).
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P., Marcian S. Grullón P. y Ana Zayas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0292164-6; María Vidalina Hernández Vda. Cruz y María Alejandra Cruz Hernández, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0034511-9 y 031-0035438-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Zayas, en representación del Dr. Norberto José Fadul P., abogado de la recurrida Tejada & Cabrera, C. por A. (TECASA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Glenicelia Marte Suero, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0053873-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Marcian S. Grullón P., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102906-8 y 031-0226747-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 397, 397-Subd.-11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16,

del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de febrero del 2004, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo del 2004, por la Licda. Lorena Comprés Lister por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Glenicelia Marte Suero, en representación de los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 12 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de fecha 15 de marzo del 2004 y recibido en secretaría el 18 de marzo del 2004, interpuesto por la Lic. Lorena Comprés Lister, por sí y en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Glenicelia Marte Suero, en representación de los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de febrero del año 2004, en relación a la litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde) de las Parcelas Nos. 397-Subd.- 11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral No. 6, municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de febrero del año 2004, en relación a la litis sobre terreno registrado litis (nulidad de deslinde) de las Parcelas Nos. 397-Subd.-11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral No. 6, municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Primero:** Se acogen, las conclusiones vertidas por la compañía Tejada & Cabrera, C. por A. por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Marcian

S. Grullón y Norberto Fadul Paulino, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Luis Polando Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** En consecuencia, se revocan las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 25 de agosto de 1995 y 11 de abril de 1996, que aprobaron los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 397, del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, que dieron como resultado las Parcelas Nos. 397-Subd.-11 y 397-Subd.-12, del D. C. No. 6 del municipio de Santiago; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar, el Certificado de Título No. 107, de fecha 20 de agosto de 1997, que ampara la Parcela No. 397-Subd.-12 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, expedido a favor del señor Máximo Antonio Cruz Díaz y expedir una constancia del Certificado de Título No. 52, a favor del señor Máximo Antonio Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la anterior cédula de identidad personal No. 38238 No. 6, del municipio de Santiago, es decir una porción extensión superficial de 501.26 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 397 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago; 3.- Cancelar, las constancias del Certificado de Título No. 27, que amparan la Parcela No. 397-Subd.-11 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, expedidos a favor de los señores María Vidalina Hernández Vda. Cruz, Ángel José Cruz Hernández, María Alejandra Cruz Hernández, José Reynaldo Cruz Hernández, Carmen Miguelina Cruz Hernández y Sigfredo José Cruz Núñez y expedir constancias del Certificado de Título No. 52, que amparen sus derechos dentro de la Parcela No. 397 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, a favor de los

señores María Vidalina Hernández Vda. Cruz, Ángel José Cruz Hernández, María Alejandra Cruz Hernández, José Reynaldo Cruz Hernández, Carmen Miguelina Cruz Hernández y Sigfrido Cruz Núñez, en la forma y proporción siguiente: c) 00 Ha., 02 As., 50.63 Cas., a favor de María Vidalina Hernández Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0034511-9; d) 00 Ha., 02 As., 50.63 Cas., para ser distribuidos en partes iguales entre: 1) Ángel José Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en los Estados de América, portador de la anterior cédula de identidad personal No. 95687 serie 31; 2) María Alejandra Cruz Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, contable, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0035438-4; 3) José Raynaldo Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en Medicina, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0365919-3; 4) Carmen Miguelina Cruz Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 7357220; y 5) Sigfrido José Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0148068-4; 5. Mantener el Certificado de Título No. 85, de fecha 29 de octubre del 2001, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 397-Subd.-16, del D. C. No. 6, del municipio de Santiago, a favor de la Compañía Tejada & Cabrera, C. por A.; 6.- Radiar cualquier anotación de oposición o nota precautoria, inscrita o registrada a requerimiento de los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, sobre la Parcela No. 397-Subd.-16 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un medio único de casación que es el siguiente: Unico Medio: Violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa la inadmisión del recurso alegando en síntesis que la decisión impugnada fue publicada en la puerta del tribunal en fecha 20 de abril del 2005 y que el recurso fue depositado en fecha 29 de marzo del 2006, o sea, después de haber transcurrido 11 meses y nueve días desde la fecha de su publicación;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 12 de marzo del 2005 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 20 de abril del 2005; b) que los recurrentes Máximo Antonio Cruz Díaz, María Vidalina Hernández Vda. Cruz y María Alejandra Cruz Hernández, interpusieron su recurso de casación contra la misma, el día 29 de marzo del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, juzgado y fallado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las

decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos mese establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el ya indicado texto legal para la interposición del recurso en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 12 de marzo del 2005, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la Secretaría de dicho tribunal, el día 20 de abril del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el 20 de junio del 2005, el cual por ser francio quedó prorrogado hasta el día 22 del mismo mes y año, plazo que aumentado en cinco (5) días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 153 kilómetros que median entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 27 de junio del 2005, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor

de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 29 de marzo del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo había vencido ventajosamente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Cruz Díaz, María Vidalina Hernández Vda. Cruz y María Alejandra Cruz Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de marzo del 2005, en relación con las Parcelas núms. 397-Subd.-11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Norberto José Fadul P. y Marcian S. Grullón P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Carlos Carrasco.
Abogado:	Dr. Néstor de Jesús Laurens.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-118559-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010047-9, abogado del recurrido Carlos Carrasco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Carrasco contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 1° de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Carlos Carrasco, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Néstor De Jesús Laurens, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Roberta Feliz Moreta y Alexander Cuevas Medina, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, señor Carlos Carrasco y la empleadora Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por culpa de ésta última; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declara injustificado el desahucio ejercido por la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominican (APORDOM), contra su trabajador demandante, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagar a favor de su trabajador demandante los siguientes valores por concepto de pago de sus prestaciones: 28 días de preaviso a razón de RD\$167.85 diario, ascendente a la suma de RD\$4,699.80; 76 días de cesantía a razón de RD\$167.85 diario, equivalente a la suma de RD\$12,756.60; 14 días de vacaciones a razón de RD\$167.85 diario, ascendente a la suma de RD\$2,349.90; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,666.66; salario pendiente del mes de noviembre del año 2004, equivalente a la suma de RD\$4,000.00; para un total general de RD\$27,472.96 (Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Oro con Noventa y Seis Centavos) moneda nacional; **Quinto:** Rechaza los ordinales tercero, en su literal e y sexto de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Carlos Carrasco, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Néstor De Jesús Laurens, por improcedentes, mal fundados

y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la parte demandante, señor Carlos Carrasco, una indemnización de un (1) día de salario devengado por dicho trabajador por cada día de retardo a partir de la fecha de la terminación del contrato, según lo establece la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor De Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por al Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral No. 105-2005-681, de fecha 1 de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la precitada sentencia laboral No. 105-2005-681, de fecha 1 de noviembre del año 2005, cuyo dispositivo consta en otra parte de la presente sentencia, por haber sido dictada de conformidad con la ley; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Néstor De Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos

para dejar sentada la ruptura del contrato de trabajo y de paso violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 por parte del Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Inobservancia por parte del tribunal de la distinción existente doctrinariamente de las figuras despido y desahucio, e inobservancia de los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no alcanzan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que decidan asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que la condenación que se imponga a un empleador de pagar al demandante un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, es una condenación cuyo monto no es posible determinar, por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con el deber de pagar dichas indemnizaciones, lo que impide que se declare la inadmisibilidad del recurso por la baja cuantía de las condenaciones;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada, además de condenar a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, le obliga pagar además un día de salario por cada día en el retardo en el pago de dichas indemnizaciones, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no da motivos sobre el contenido de la acción de personal del 11 de septiembre del 2004, estableciendo que con ella queda demostrado la existencia del desahucio, a pesar de que la prueba de la terminación del contrato de trabajo le corresponde al trabajador que demanda en pago de indemnizaciones laborales; que por otra parte la Corte a-qua confirma la sentencia del primer grado la cual declara injustificado el desahucio, lo que constituye un error grotesco, ya que sólo se puede declarar injustificado el despido, ya que el desahucio es un derecho otorgado a ambas partes el cual se realiza sin alegar causa, por lo que no hay desahucio justificado ni injustificado, por lo que al darle este calificativo está admitiendo que la figura que produjo la terminación del contrato de trabajo es el despido, por lo que no podía condenarle al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por las declaraciones ofrecidas por el trabajador demandante, Carlos Carrasco y la carta de desahucio expedida por su empleador con fecha de efectividad a partir del día 11 de noviembre del 2004, este tribunal ha podido comprobar que dicho trabajador fue desahuciado por su empleador demandado, sin haber éste cumplido con las disposiciones legales para esos fines”;

Considerando, que si bien la apreciación que hagan los jueces del fondo de las pruebas que le sean aportadas escapa al control de la casación, es a condición de que la misma se haya hecho sin incurrir en desnaturalización, otorgándole a los testimonios y documentos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que cuando en la comunicación de la terminación de un contrato de trabajo el empleador invoca alguna

causa distinta al desahucio, si los jueces estiman que no obstante el señalamiento de esa causa, la terminación se produjo por el desahucio ejercido por el empleador, debe señalar los elementos que tuvo en cuenta para hacer esa apreciación;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a quo da por establecido el desahucio invocado por el trabajador demandante, basándose en el formulario acción de personal fechado 11 de noviembre del 2004, expedido por la recurrente, a pesar de que en el mismo se expresa que la decisión de la empresa de rescindir el contrato de trabajo es de acuerdo con el artículo 82, ordinal 2 del Código de Trabajo; que ese ordinal es el que obliga al empleador a pagar una compensación económica al trabajador cuando el contrato de trabajo termina por causa de una incapacidad física o mental suya y a sus familiares cuando es por la muerte de éste;

Considerando, que frente a la invocación de esa causa de terminación del contrato de trabajo, dicho documento no podía por sí solo ser tomado como prueba de la existencia de un desahucio, para lo cual el tribunal debió ponderar otros elementos, que no fueron las declaraciones del propio demandante, tal como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en lo referente a la causa de terminación del contrato de trabajo, razón por la que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la causa de terminación del contrato de trabajo y su consecuencia, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales e Ingenio Caei.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Oscar Guarionex Herrera Rodríguez.
Abogado:	Lic. Erly R. Almonte T.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 158, Zona Colonial, de esta ciudad, y el Ingenio Caei, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Yaguate, provincia San

Cristóbal, representadas por su secretario-contador, Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero del 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Erly R. Almonte T., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0317195-5, abogado del recurrido Oscar Guarionex Herrera Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Oscar Guarionex Herrera Rodríguez contra la recurrente Compañía

Anónima de Explotaciones Industriales y el Ingenio Caei, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y Oscar Herrera Rodríguez, por desahucio ejercido por la primera y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena al Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), pagarle a Oscar Guarionex Herrera Rodríguez las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuatrocientos cincuenta y tres (453) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) salario de navidad completo correspondiente al año 2005; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago desde el día 29 de noviembre del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia; calculado todo en base a un salario de Tres Mil Seiscientos (RD\$3,600.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 6 de enero del año 2006 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Lic. Erlyn Almonte Tejeda; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionisio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la sentencia laboral No. 034/2006 de fecha 28 de marzo

del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones precedentemente indicadas y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el literal “b” del ordinal segundo para que se lea: “b) Cuatrocientos Ochenta y Tres (483) días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía”; así como su parte in fine, para que se lea: “calculado todo en base a un salario de Ochocientos Treinta pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$830.63) semanales” y confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el literal J, párrafo segundo, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo Extra petita; **Tercer Medio:** Falsas motivaciones; **Cuarto Medio:** Violación del ordinal segundo del artículo 82 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales no ha sido demandada por el actual recurrido en pago de prestaciones laborales, ni fue puesta en causa posteriormente a los fines de dicha demanda, ni siquiera se le formuló ningún tipo de conclusiones en su contra, es decir nunca fue parte en el proceso como demandada, ni como interviniente, por lo que no podía ser condenada bajo ninguna circunstancia como lo fue por la sentencia de primer grado, ratificada por el fallo impugnado, por lo que en su perjuicio las disposiciones del numeral 2 del acápite J del artículo 8, que prohíbe la condena contra una

persona que no haya sido debidamente citado, por lo que debe ser casado;

Considerando, que es práctica común en esta materia que los trabajadores identifiquen a sus empleadores con el nombre comercial que éstos utilizan para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad y no con el nombre real de la persona jurídica que tiene esa calidad, el cual en escasas ocasiones llega al conocimiento de los trabajadores;

Considerando, que en vista de ello, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza, frente a la comunidad y a sus trabajadores, un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se lancen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercidas contra él, afectarán al empleador, quien deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa;

Considerando, que los trabajadores no están llamados a saber cual es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieren la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios;

Considerando, que en la especie, por el comportamiento que en el curso del proceso ha tenido la Compañía Anónima de

Explotaciones Industriales, queda evidenciado que la recurrente también responde al llamado de Ingenio Caei y se siente afectada con las acciones que se ejerce en contra de ese nombre y viceversa, pues, si bien es cierto que en la demanda introductoria no se menciona su nombre, dicha compañía frente a las condenaciones que le impuso el Juzgado de Trabajo, no recurrió contra dicha sentencia, sino que el recurso de apelación fue elevado por el Ingenio Caei, contra quién no recayó condenación alguna;

Considerando, que de igual manera, el duplo de dichas condenaciones fue depositado a consignación en el Banco Popular, por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con la inscripción al final de la palabra entre paréntesis (CAEI), quien asimismo solicitó a la Corte a-qua “la homologación del depósito”, revelador de que, al demandar a su ex-empleador el demandante usó la sigla utilizada por éste para su identificación, sin que se le ocasionara perjuicio alguno, al responder ésta la demanda y presentar los medios de defensa que estimó de lugar, como lo ha hecho en el recurso de casación a través del mismo abogado que ante los jueces del fondo representó al Ingenio Caei, lo que descarta que la sentencia impugnada incurriera en los vicios que se le atribuye en los medios que se examinan, razón por la cual los mismos carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la demanda del trabajador fue acogida al rechazar la Corte a-qua que el contrato terminara por la imposibilidad de ejecución, por falta de prueba de esa situación, desconociendo que fue el propio trabajador quien entregó los certificados médicos que daban cuenta de su imposibilidad de realizar el trabajador, con lo que se probó además que el mismo no ejercía sus labores como trabajador desde el mes de junio hasta el mes de noviembre

del 2005, en vista de lo cual se le confeccionó el cheque No. 064149, del 10 de noviembre del 2005, por un valor de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 70/00 (RD\$45,668.70), que es el monto de la compensación económica que le corresponde al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo y que el recurrido se ha negado aceptar;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante el argumento antes indicado, la recurrente, con posterioridad a la emisión del cheque antes indicado, entregó al señor Oscar Herrera, una comunicación fechada 14 de noviembre del 2005, firmada por el señor Guadalupe Bello (Administrador del Ingenio Caei), la cual dice textualmente: “por medio de la presente, le informamos que esta empresa, a partir de la fecha, ha decidido dar terminación por desahucio, al contrato de trabajo que nos unía con usted, como Secretario del Superintendente General de Factoría, las prestaciones laborales que puedan corresponderles, les serán entregadas, en el tiempo establecido por el Código Laboral vigente”; que esta corte entiende que la intención última de la parte recurrente, era ponerle término al contrato de trabajo por el desahucio ejercido en fecha 14 de noviembre del año 2005; ya que si hubiera querido jubilarlo o pensionarlo, no tenía necesidad de desahuciarlo; sino hacer los trámites de lugar por ante las autoridades competentes, a fin de cumplir con los requerimientos necesarios a tales fines; que el Tribunal a-quo, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, rechazando el pedimento de daños y perjuicios, interpretando los hechos en su justa dimensión y haciendo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede confirmar, con la modificación que se dirá mas adelante, la sentencia recurrida”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten, pudiendo formar su criterio en base a al análisis de esas pruebas, con facultad

para, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten de mayor credibilidad y rechazar las que a su juicio sean menos creíbles, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, de manera principal la carta dirigida por la empresa recurrente el 14 de noviembre del 2005, donde le informa al recurrido que a partir de esa fecha le ponía término al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por esa causa, sin que se advierta que al formar su criterio en ese sentido incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el Ingenio Caei, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Erly R. Almonte T., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de marzo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Bournigal, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Marina Jiménez Silverio.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Morro, Esq. Dr. Zafra, de San Felipe de Puerto Plata, representada por el Lic. Manuel Coco Redondo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones laborales el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de la recurrida Marina Jiménez Silverio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por el recurrente Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., contra la recurrida Marina Jiménez Silverio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 21 de diciembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de

pago seguida de consignación, intentada por Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., en contra de la señora Marina Jiménez Silverio, por haber sido hecha de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., en contra de la señora Marina Jiménez Silverio, por insuficiente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, la empresa Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 465-2006-00123, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2006 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Violación al artículo 495 del Código de Trabajo y desconocimiento de precepto constitucional. Falta de base legal y errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá violó la ley al declarar que había depositado su recurso de apelación fuera del plazo legal, ya que no calculó que en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo los días no laborables no se computan dentro de los plazos en esta materia y que se deben descontar el plazo en razón de la distancia, por lo que al habersele notificado la sentencia apelada el 27 de diciembre del 2006, el

plazo vencía el 11 de enero y el recurso fue interpuesto un día antes de esa fecha;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como lo invoca la parte recurrida, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., contra la sentencia en referencia resulta inadmisibles, pues la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., contra la señora Marina Jiménez Silverio, fue conocida mediante el procedimiento sumario, por mandato de los artículos 487 y 610 del Código de Trabajo, por lo que el plazo para apelar es el establecido en el artículo 618 del indicado Código de Trabajo, es decir 10 días a partir de la notificación de la sentencia. De ahí, que habiéndose notificado la sentencia mediante acto No. 699-2006, de fecha 27 de diciembre del año 2006, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, de estrados de esta Corte, la apelación hecha por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. en fecha 10 de enero del año 2007, está fuera del plazo de los diez días que prescribe el citado artículo 618 del Código de Trabajo, por lo que resulta inadmisibles por caduca y procede acoger el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que en virtud de esa disposición, al plazo iniciado con la notificación de la sentencia de primer grado, el día 27 de diciembre del 2006, había que descontar el día a-quem y el día a-quo, por tratarse de un plazo franco, y los días 31 diciembre y 7 de enero del 2007 por ser domingo, así como los días 1ro. de enero, día de año nuevo y 6 de enero, celebración del día de Reyes, por lo que el plazo vencía el y 11 de enero del 2007;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua el día 10 de enero del 2007, aún en tiempo hábil, por lo que al declararlo inadmisibile dicha corte incurrió en el vicio de falta de base legal , razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones laborales el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 24

Resolución impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre del 2004
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Keyci Rosmery Torres y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrida:	Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Licdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keyci Rosmery Torres, José Aníbal de la Rosa, Esther Divina Ramírez, Anny Cosette García, Miguel Antonio Peñaló, Pablo Miguel Rodríguez, Ronny Belliard, Julio César Guzmán, Fernando Rivera Oviedo, Ramiro Polanco, Digna del Carmen Paulino, Ana Mercedes Carrasco, Fulbio Leoncio Lora, Giuseppe Rescingno y

compartes, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004, suscrito por la Licda. Vanesa Vales Cervantes por sí y por Migdalia Rojas Perdomo, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0227625-4, abogada de la recurrida Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia de fecha 12 de mayo del 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Lic. Ramón Estévez B., en representación de José Aníbal de la Rosa y compartes

en demanda de nulidad de un contrato de hipoteca y solicitud de transferencia en relación con las Parcelas núms. 42-A-Subd.-1 a la 28 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Dajabón; el Presidente de dicho Tribunal, en virtud de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, vigente para la época, se designó el mismo, conjuntamente con los Magistrados Jueces Ubaldo Franco Brito y A. Sonia Domínguez para conocer dicho expediente, el cual culminó con la resolución de fecha 18 de octubre del 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia para conocer de la instancia de fecha 12 de mayo del 2003, depositada en fecha 22 de mayo del 2003, suscrita por el Lic. Ramón Estévez B., en representación de los Sres. José Aníbal de la Rosa y compartes, en demanda en nulidad de contrato de hipoteca y solicitud de transferencia con relación a las Parcelas No. 42-A-Subd.-1 a la 28 del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Dajabón, por encontrarse la misma fuera del ámbito de la competencia de esta jurisdicción; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi el levantamiento de cualquier oposición trabada con motivo de la instancia supraindicada, y que en la actualidad se encuentre afectando los inmuebles de referencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la resolución impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 1542 de 1947; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 8 inciso 2 letra J) y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por considerar que la resolución impugnada es de carácter puramente administrativo y que no puede ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que en efecto, la resolución impugnada expresa: “Que luego de haber procedido al análisis de las instancias

supraindicadas puede comprobarse que la instancia dirigida a este Tribunal por el señor José Aníbal de la Rosa y compartes no tiende a registrar un derecho real inmobiliario, ni a modificarlo o extinguirlo, por tal razón no se encuentra caracterizada una litis sobre derechos registrados, tratándose la misma de una demanda de carácter personal”;

Considerando, que además, la resolución de que se trata no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino una disposición de carácter administrativo que solo puede ser atacada por ante el pleno del mismo tribunal, por lo que el recurso de casación interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Keyci Rosmery Torres y compartes, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre del 2004, en relación con las Parcelas núms. 42-A-Subd.-1 a la 28 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	José Carlos Matos Levezinho.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial, organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente administrador señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el

Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrido José Carlos Matos Levezinho;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0805648-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Carlos Matos Levezinho contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor José Carlos Matos Levezinho y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra del señor José Carlos Matos Levezinho, por haber violado los Arts. 36, 39, 44 Ord. 6to., 45 Ord. 2do. y 88 ordinales 3ro., 4to., 5to., 14vo., 16vo. y 19vo., del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor José Carlos Matos Levezinho al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera García y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates formulada por la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 43/2006, de fecha

ocho (8) de mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declare resuelto el contrato de trabajo que existió entre la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y el señor José Carlos Matos Levezinho, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A., a pagar a favor del señor José Carlos Matos Levezinho las prestaciones y valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$9,581.76 igual a RD\$268,289.28 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 28/100); 63 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$9,581.76, igual a RD\$603,650.88 (Seiscientos Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 88/100); la suma de RD\$574,905.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$134,144.64 por concepto de vacaciones y la suma de RD\$1,369,999.98 (Un Millón Trescientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo lo que hace un total de RD\$2,950,989.78 (Dos Millones Novecientos Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 78/100); **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal y violación al artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 3, 4, 6, 7, 14, 16 y 19, así como los artículos 36, 39, 44 y 45 y Principio Fundamental VI del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: para acoger la

demanda por despido injustificado la corte dio como motivo que el demandante en el momento de la comisión de los hechos que se le imputan estaba en su día libre y que por tanto no estaba bajo la subordinación de la empleadora, pero de un análisis de los hechos se aprecia, que esto no es así, porque éstos se produjeron dentro de las instalaciones de la empresa recurrente, es decir en el parqueo del muelle turístico por donde desembarcan los turistas que vienen en los cruceros hacia Casa de Campo, área ésta manejada por otro empleado de la empresa, el señor Jesús Pérez, quien estuvo involucrado en el incidente que generó el despido del recurrido, demostrándose, a través de las declaraciones del señor Jesús Pérez y César García, que el demandante estaba prestando sus servicios, cuando, en estado de embriaguez agredió al primero; que por demás el hecho de que un trabajador esté en día libre o en vacaciones no impide que este cometa faltas y que sea despedido por ellas, tal como ha sido decidido por la jurisprudencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Pero, resulta que estas acciones constituyen falta que violan las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, siempre que se realicen durante las labores, que alteren el orden del lugar de trabajo, tal como lo dispone el ordinal tercero del artículo 88 del Código de Trabajo, cuando dice: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”, y el ordinal 4to. que expresa: “Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja”. Y resulta que estas acciones no fueron cometidas contra el empleador ni contra pariente alguno de éste y más aún el trabajador ha alegado que estaba en su día libre, visitando el barco no en labores de trabajo, sino como parte de sus actividades privadas, y para ello ha aportado una hoja de horario de personal A & B, en la cual supuestamente, se hace constar que ese era su día libre, hoja que ha

pedido la recurrida sea excluida y que esta Corte no puede admitir como medio de prueba por la imposibilidad que ha tenido de entender su contenido, el cual es totalmente ilegible; sin embargo, todo trabajador debe disfrutar de un descanso semanal de 36 horas por lo menos, que si bien el trabajador señor José Carlos Matos Levezinho por su condición de director de Departamento de Alimentos y Bebidas no estaba sujeto a la jornada de trabajo, en virtud de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 150 del Código de Trabajo y que a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) no se le aplican las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código de Trabajo, relativas al cierre de establecimiento y empresas, ello no suprime el del trabajador de disfrutar de su día de descanso, establecido en el artículo 163 del Código de Trabajo cuando expresa: “Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas. Este descanso será el convenido entre las partes y puede iniciarse cualquier día de la semana. A falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado a mediodía”. El lógico que como la empleadora no ha aportado las pruebas de que el día de descanso del trabajador era otro, convenido por las partes, y siendo que estos son de los documentos que el empleador debe registrar y conservar en el Departamento de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador se encuentra liberado de esa prueba y reiteramos la empleadora se ha limitado a solicitar que se excluya como prueba la hoja del horario semanal depositada por el trabajador, sin demostrar por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición que el día de descanso del señor José Carlos Levezinho fuera una diferente al que se inicia, conforme la ley, el sábado al medio día y finaliza el lunes en la mañana. Tampoco la empleadora ha demostrado que el trabajador ingiriera bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la empresa hasta embriagarse, pues eso ocurrió dentro de las instalaciones del Barco Celebrity y cuando el trabajador disfrutaba de su día de descanso y no estaba bajo

al subordinación de la empleadora, no constituyendo, en esas condiciones falta a las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo; pues el artículo 44 del Código de Trabajo, en su ordinal 6to. establece: “Además de las contenidas en otros artículos de este Código y de las que pueden derivarse de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, son obligaciones de los trabajadores: 6to. Observar buena conducta y una estricta disciplina durante las horas de trabajo”. para disponer de igual forma el Art. 88, ordinales 3ro., 4to. y 5to. que: 3ro. por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 4to. por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja; 5to. por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3ro. del presente artículo “razones todas por las que la sentencia recurrida será revocada en este aspecto; lo que es indicativo de que el trabajador sólo debe obediencia y está sujeto a las disposiciones del empleador en relación al servicio contratado durante el cumplimiento de su jornada de trabajo o el ejercicio de sus funciones, constituyendo solo falta, estando el trabajador fuera de servicio, si ejerce violencia o cualquiera de los actos enumerados en el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, siempre que esos hechos sean cometidos contra el empleador, los parientes que dependan de él o los jefes de la empresa, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso; razones por las que el despido del señor José Carlos Matos Levezinho será declarado injustificado y revocada la sentencia recurrida en ese aspecto”;

Considerando, que si bien, nada impide que dentro del período de disfrute de sus vacaciones un trabajador incurra en algunas

faltas cuya comisión puede dar a lugar a su despido de manera justificada, hay algunas causales de despido, que para incurrir en ella es necesario estar en el centro de trabajo o en la prestación de sus servicios personales;

Considerando, que entre esas causas se encuentran los actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra los compañeros de trabajo y la desobediencia a las órdenes que le imparta el empleador al trabajador;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua descartó que el recurrido incurriera en las violaciones que le atribuye la recurrente, tanto por tratarse de hechos que si lo realiza un trabajador que esté fuera de su centro de trabajo y en su día libre, no constituyen causales de despido, como es la ingestión de bebidas alcohólicas, no ejercicio de funciones y violencia contra sus compañeros, como por no haber hecho la prueba de los mismos la demandada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 28 de noviembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santana Rosario Ventura.
Abogada:	Licda. Luz Argentina Marte.
Recurridos:	Octavio María Taveras y Dilcia Mercedes Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Rosario Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0057576-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de noviembre del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 4 de marzo del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. Luz Argentina Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0108772-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 681-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Octavio María Taveras y Dilia Mercedes Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (reclamación y registro de mejoras), en relación con la Parcela núm. 234-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de noviembre del 2003, su Decisión núm. 77, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de La Vega, Parcela No. 234-A-1. Se ordena: **Único:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Santana Rosario mediante instancia de fecha 1ro. de septiembre del año 1998, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y

ordenar como al efecto ordena que se disponga de las mejoras en cuestión conforme a lo establecido en el Art. 555 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta al papel activo del Juez de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicables el caso por haberse introducido y juzgado bajo su vigencia, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras contra las dictadas en última instancia por los jueces de Jurisdicción Original, no pertenece en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado mediante el examen de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre del 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión núm. 77 en relación con la Parcela núm. 234-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega; 2) Que el recurrente Santana Rosario Ventura, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes

que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; 3) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en vista de que no se interpuso ningún recurso contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que el recurrente concurriera en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso como se ha señalado antes, ningún recurso de alzada contra lo decidido en Jurisdicción Original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho juez había admitido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibles y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Santana Rosario Ventura, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de noviembre del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de marzo del 2004, en relación con la Parcela núm. 234-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael E. Mieses Castillo.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-00892828-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Matos, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados del recurrido Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Rafael E. Mieses Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0560512-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Ramón Rodríguez contra la actual recurrida Banco Múltiple León, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto fundamentado en la falta de calidad del demandante por

improcedente especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e intereses legales fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social interpuestas por Sr. José Ramón Rodríguez en contra de Banco Múltiple León, S. A. y Sr. Arier Moisés Jandy Torres, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al co-demandado Sr. Arier Moisés Jandy Torres; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existían entre Banco Múltiple León, S. A. con Sr. José Ramón Rodríguez por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda respecto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; y rechaza la de interés legal por improcedente especialmente por mal fundamentada; **Quinto:** Condena Banco Múltiple León, S. A., a pagar a favor del Sr. José Ramón Rodríguez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$62,274.44 por 28 días de preaviso; RD\$540,453.21 por 243 días de cesantía; RD\$40,033.57 por 18 días de vacaciones; RD\$6,625.00 por la proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$133,445.24 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$185,500.00 por la indemnización supletoria y RD\$50,000.00 por indemnización compensatoria de daños y perjuicios (En total son: Un Millón Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos –RD\$1,018,331.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$53,000.00 y a un tiempo de labor de 10 años y 6 meses; **Sexto:** Ordena a Banco Múltiple León, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14-marzo-2006 y 30-junio-2006; **Séptimo:** Condena a Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento a

favor y provecho del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por Banco Múltiple León, S. A., contra sentencia No. 234-06, relativa al expediente laboral No. C-052/00160-2006, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, y se rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por improcedente, mal fundada carente de base legal y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. José Ramón Rodríguez, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Constitución de la República, artículo 8, inciso J) párrafo 2do.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2007, siendo notificado al recurrido el día 8 de marzo del 2007, mediante acto número 113/07, diligenciado por Darry de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 27 de febrero festivo por ser día de la Independencia Nacional y 4 de de marzo, por ser domingo no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 6 de marzo del 2007, por lo que al haberse hecho el día 8 de marzo del 2007, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Harold Molina Boggiano.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurridas:	Almatic, S. A. y Almacenes de Depósito.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0098612-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estevania C., en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1014175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0190649-3, abogado de los recurridos Almatat, S. A. y Almacenes de Depósito;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Harold Molina Boggiano contra los recurridos Almatat, S. A., Almacenes de Depósito, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de

reapertura de debates, presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (8) de febrero del año 2002, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara la incompetencia en razón de la materia, de este tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el demandante en cobro de los dividendos de acciones que posee con la demandada, por ser el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comercial, el tribunal competente, atendido a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por causa de desahucio ejercido por el demandante y bajo su responsabilidad, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la demandada contra el demandante, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la demandante Harold Molina Boggiano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Harold Molina Boggiano y la razón social Almatac, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de mayo del año 2003, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 75, 86 y 549 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 72, 80, 85, 86 y 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 1146, 1149, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos al calificar una carta de renuncia a un desahucio, el cual para su realización debe estar desprovisto de una causa o razón determinante y en la especie la supuesta renuncia no fue el resultado de una libre manifestación de voluntad del recurrente, sino el resultado de una petición previa de la empresa de que le remitiera tal comunicación, petición sin la cual no se hubiese producido la carta, siendo una prueba de ello, que la empresa con posterioridad le pagó prestaciones laborales al demandante, lo que hace presumir la existencia de un desahucio ejercido por el empleador, presunción que no es destruida por la carta de renuncia debido a que se trata de una renuncia solicitada por el empleador que paga prestaciones laborales, lo que reafirma su voluntad de ponerle fin a la relación de trabajo, no pudiendo verse el pago como una gratificación, sino como el cumplimiento de una obligación de quién ha realizado el desahucio, realidad que no podía ser desconocida por medio de testigos, por estar fundamentada en un documento, la carta de renuncia, que contiene un hecho no contestado, por prohibirlo el artículo 549 del Código de Trabajo. Pero ese pago lo hizo de manera incompleta, al calcular el monto de esas prestaciones en base a un salario de Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$28,000.00), a pesar de que el salario devengado era de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), lo que fue reconocido por el propio tribunal, por lo que la corte debía condenarle al pago de la diferencia dejada

de pagar y aplicar en provecho del demandante el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del conjunto de declaraciones emanadas de los citados testigos, con relación a la forma de terminación del contrato que unió ambas partes, no se advierten hechos y circunstancias que sean de una contundencia tal que desvirtúen la carta de renuncia antes señalada, la cual expresa la voluntad del actual recurrente principal de terminar la relación de trabajo de la especie por desahucio ejercido por el trabajador; que durante la instrucción de los debates no se advirtió la ocurrencia de hechos que viciaran el consentimiento expresado en la indicada carta de renuncia, ya que aún cuando se aceptase que la misma se debió, tal y como consta en dicho documento, que era la consecuencia de una solicitud en ese sentido, dicha situación no configura ninguno de los vicios del consentimiento enunciados el artículo 1109 y siguientes del Código Civil; que el hecho de que el trabajador haya recibido sumas por concepto de prestaciones laborales con posteridad al desahucio por él ejercido, dicha particularidad no determina en hechos que el contrato haya sido resuelto de una forma diferente a la que ya tuvo lugar por voluntad unilateral del trabajador, así como tampoco influye en las consecuencias jurídicas atinentes a dicha forma de terminación; que no obstante el fallo emitido por esta Corte con relación a la fijación del monto del salario devengado por el trabajador recurrente principal, se advierte que éste último, en sus conclusiones formales, no reclama diferencia dejada de pagar con relación a los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad, así como tampoco pretende suma alguna por concepto de participación en los beneficios de la empresa, debiendo confirmarse en consecuencia el fallo impugnado”;

Considerando, que siendo el desahucio el acto por el cual una parte pone término a un contrato por tiempo indefinido sin alegar

causa y no existiendo dentro de la legislación laboral dominicana la figura de la renuncia del contrato de trabajo por parte de un trabajador, debe entenderse que cuando éste comunica a su empleador su decisión de poner término al contrato de trabajo por lo que él considera una renuncia a seguir laborando, sin invocar justa causa para ello, está haciendo uso del derecho al desahucio, salvo que por otros medios de pruebas que se les aporten a los jueces del fondo, éstos determinen que el contrato de trabajo concluyó por otra causa;

Considerando, que aunque pueden ser tomados en cuenta por los jueces del fondo para determinar la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, por si sólo no revelan la existencia de un desahucio ejercido por el empleador la circunstancia de que la manifestación de renunciar haya sido como consecuencia de un pedimento formulado al trabajador, pues se trata de un pedimento que éste no está obligado a cumplir, pues al tomar la decisión de dejar de prestar sus servicios personales de manera definitiva, sin invocar causa alguna, el trabajador asume la responsabilidad de la ruptura del contrato de trabajo; que tampoco el hecho de que un empleador pague la totalidad o parte de las prestaciones laborales a un trabajador significa que la terminación del contrato de trabajo se haya producido por desahucio de dicho empleador, aunque si constituye un elemento a tomar en cuenta para, acompañado de otros, determinar la verdadera causa de la ruptura de la relación contractual;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar los medios de pruebas aportados, de manera principal la carta enviada por el demandante a la empresa, en la que afirma su decisión de poner término al contrato de trabajo y la prueba testimonial aportada, dio por establecido que dicho contrato concluyó por la voluntad unilateral del trabajador, sin alegar causa, por lo que con esa terminación no fue comprometida la responsabilidad del empleador, el cual no estaba obligado al

pago de prestaciones laborales, siendo innecesario que el tribunal se abocara a determinar si la suma recibida por el recurrente con posterioridad a dicha terminación contemplaba el pago de la totalidad de las indemnizaciones laborales, por no ser una obligación del empleador realizar ese pago;

Considerando, que a esa conclusión el tribunal llegó tras apreciar soberanamente los medios de prueba aportados, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estaba apoderada también de una acción en reparación por los daños y perjuicios recibidos por el demandante, por la violación de parte del empleador de varios textos del Código de Trabajo, pero esa reclamación le fue rechazada bajo el fundamento de que la demandada no incurrió en ninguna violación a las leyes laborales, haciendo suya la motivación dada por el tribunal de primer grado que rechaza la demanda civil porque a su juicio el contrato terminó por desahucio, lo que como hemos visto no es correcto, tratándose de indemnizaciones laborales no pagadas conforme al salario mensual del trabajador, por lo que no se pagó completa, ni en el plazo de diez días que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que da lugar a la aplicación de ese artículo y a la reparación de los daños que la ausencia del pago le ocasionó al trabajador; que la empresa tampoco demostró haber otorgado vacaciones a Molina Boggiano ni el salario de navidad, lo que constituyen faltas del empleador, que ocasionaron daños al trabajador, al margen de que en la demanda no se hubiere reclamado esos pagos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con relación a la demanda en responsabilidad civil incoada

por el trabajador, resulta que conforme al fallo que ha adoptado esta Corte, no se advierten las violaciones a las leyes laborales y al contrato de trabajo, que de manera no específica, ha señalado el recurrente principal se hayan cometido en su contra y razón por la cual procede la confirmación de la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente fundamenta su acción en reparación de daños y perjuicios en violaciones a la ley laboral y a las condiciones de trabajo, atribuidas a la demandada, ante los jueces del fondo, al margen de otras reclamaciones fundadas en su condición de accionistas, para lo cual la corte se declaró incompetente, sólo reclamó condenaciones por la terminación del contrato de trabajo, la cual consideró se había producido con responsabilidad para el empleador, precisando como hechos violatorios el pago de indemnizaciones laborales entregadas incompletas y después del transcurrido el plazo que para esos fines impone el artículo 86 a los empleadores que ponen término a los contratos de trabajo por desahucio;

Considerando, que en definitiva el fundamento de la acción en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente fue la realización de un desahucio de parte del empleador sin el cumplimiento de las obligaciones que establecen ese tipo de terminación del contrato, por lo que al estimar los jueces del fondo que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el trabajador y que el empleador no estaba obligado a cumplir con ninguna obligación, era obvio que consideraran que la demandada no incurrió en ninguna falta que generara daños que debieran ser reparados;

Considerando, que por esas razones y las emitidas por esta corte en el examen del medio anterior, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold Molina Boggiano, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Abrahan hijo Peña Batista.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Recurrido:	Maternal Los Chicuelos, S. A.
Abogados:	Licdos. Mario Bladimir Segura y Zoilo O. Moya Rondón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahan hijo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0022738-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrente Abrahan Hijo Peña Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0471988-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Mario Bladimir Segura y Zoilo O. Moya Rondón, con cédulas de identidad y electoral núms. 017-0000869-9 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados del recurrido Maternal Los Chicuelos, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Abrahan hijo Peña Batista contra el recurrido Maternal Los Chicuelos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por la empresa Maternal Los Chicuelos, S. A., por haber sido hecha conforme al

derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se declara a la demandante Maternal Los Chicuelos, liberada de responsabilidad laboral alguna frente al demandado Abrahan Hijo Peña Batista, en ocasión del contrato de trabajo que los ligaba; **Segundo:** Se ordena al Director General de Impuestos Internos pagar validamente en manos del señor Abrahan hijo Peña Batista, los valores consignados a su favor mediante recibo No. 2994359 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por Maternal Los Chicuelos, S. A., contra Abrahan hijo Peña Batista; Cuarto: Se condena al señor Abrahan hijo Peña Batista, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Mario Bladimir Segura Diaz y Zoilo O. Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Abrahan hijo Peña Batista, contra sentencia No. 273/2005, relativa al expediente laboral No. 05-1023-051-05-00165 y/o 05-2017-05100318, dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio contra el reclamante, y por tanto, con responsabilidad para su ex–empleadora, la razón social Maternal Los Chicuelos, S. A.; **Tercero:** Declara suficientes y liberatorios los ofrecimientos reales formuládoles al reclamante Sr. Abrahan hijo Peña Batista, seguidas de consignación, y consecuentemente

se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Abraham hijo Peña Batista, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mario Bladimir Segura, Zoilo Octavio Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Violación a los principios fundamentales V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisión del recurso alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del primer grado, confirmada por el fallo impugnado declara buena y válida la oferta real de pago, seguida de consignación hecha por la recurrida al recurrente y ordena al Director General de Impuestos Internos Internos entregar a éste, los valores consignados a su favor mediante recibo No. 2994359, del 3 de mayo del 2005, ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 34/100 (RD\$11,457.34), lo que ha de ser tomado como el monto de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4/2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro con 00/100 (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos

Oro (RD\$98,400.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abrahan hijo Peña Batista, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Mario Bladimir Segura y Zoilo O. Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de abril del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad Magnum, C. por A.
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina Requena y Oscar A. Mota Polonio.
Recurrido:	Pérsido Sánchez y Sánchez.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Curazao Esq. calle 13, Ensanche Alma Rosa 1ra., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente señor Epifanio Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0454136-2, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Henry Colón, en representación de los Dres. Oscar A. Mota Polonio y Sócrates R. Medina Requena, abogados de la recurrente Servicio de Seguridad Magnum, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo del 2007, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina Requena y Oscar A. Mota Polonio, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 023-0013698-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 2007, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Pésido Sánchez y Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Percido Sánchez y Sánchez contra la recurrente Servicio de Seguridad Magnum, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, en sus atribuciones laborales, dictó el 29 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Percido Sánchez y Sánchez, trabajador y Servicio de Seguridad Magnum, C. por A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge como al efecto acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de despido injustificado interpuesta por el Sr. Percido Sánchez y Sánchez, en contra de Servicio de Seguridad Magnum, C. por A. y en consecuencia condena al empleador a pagar las siguientes prestaciones a favor del demandante: 28 días de preaviso igual a Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 19/100 RD\$6,333.19; 42 días de cesantía igual a Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 56/100 RD\$9,499.56; 14 días de vacaciones igual a Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro con 52/100 RD\$3,166.52; proporción de salario de navidad igual a Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 83/100, RD\$2,245.83; más seis meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos Oro con 00/100 RD\$32,340.00; todo en base a un salario de RD\$5,390.00 y un tiempo laborado de 2 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Servicio de Seguridad Magnum, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dr. Juan Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz de la Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., contra la sentencia No. 2827/2006 dictada en fecha 29 de agosto del 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Persio Sánchez y Sánchez, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por Persio Sánchez y Sánchez contra la sentencia No. 2827/2006 dictada en fecha 29 de agosto del 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en todas sus partes la sentencia impugnada, y acoge, con las modificaciones precedentemente señaladas la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, y reclamo de reparación de daños y perjuicios incoada por Persio Sánchez y Sánchez contra Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., y en consecuencia condena a la parte recurrente, recurrida incidental Servicio de Seguridad Magnum, C. por A., a pagarle a la parte recurrida, recurrente incidental Persio Sánchez Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,328.00); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,492.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,164.00); y la

cantidad de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$2,245.00) correspondiente al salario de navidad, más la cantidad de RD\$32,340 (Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos Oro con 00/00) por concepto del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 00/00 (RD\$53,569.00); suma a la que habrá que rebajarle la suma de RD\$4,084.00 (Cuatro Mil Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 00/00) por concepto de avance a las prestaciones laborales, lo que deja un saldo en beneficio de Persio Sánchez y Sánchez de RD\$49,485.00 (Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 00/00); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,390.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., a pagarle a la parte recurrente Persio Sánchez y Sánchez, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos al no habersele inscrito en el Sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Díaz Taveras y Juan Díaz de la Rosa, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir. Desnaturalización de los hechos y Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Falta de ponderación de las pruebas; y Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de Sesenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$63,569.00), suma a la que habrá de rebajarle la suma de Cuatro Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,084.00) por concepto de avance a las prestaciones laborales, lo que deja un saldo en beneficio del recurrido de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$59,485.00), suma que ha de tomarse como el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas

y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Lucesita Belén de Jesús.
Abogados:	Dr. Pedro Ramírez Abad y Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurrida:	Genara Quezada de Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lucesita Belén de Jesús, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1388875-4, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 5, Urbanización Bello Campo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre del 2004, suscrito

por el Dr. Pedro Ramírez Abad, por sí y en representación del Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogados de la recurrente María Lucésita Belén De Jesús;

Visto la instancia contentiva del acuerdo transaccional de fecha 12 de marzo del 2007, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2007, suscrito por la recurrente, su abogado y la recurrida Genara Quezada de Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas que dice así: “Al Honorable Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia. Asunto: Presentación de formal desistimiento del recurso de casación interpuesto en fecha 1-9-2004, contra la decisión No. 44 de fecha 25-6-2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. De María Lucésita Belén de Jesús. Recurrente. Abogado Lic. Javier E. Fernández Adames. Honorables Magistrados: Quien suscribe, la señora María Lucésita Belén De Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1388875-4, con domicilio y residencia en la calle 10, número 5, Urbanización Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Javier E. Fernández Adames, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0449119-6, con estudio profesional abierto en la Ave. San Martín No. 24, Edificio Vásquez & Asociados, Apto. 202, del sector Don Bosco, Distrito Nacional, por conducto de la presente tengo a bien expresar y solicitar lo siguiente: Considerando: Que en fecha 1-9-2004, la suscrita señora María Lucésita Belén de Jesús, presentó formal recurso de casación contra la decisión No. 44 de fecha 25-6-2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Considerando, Que de manera libre y voluntaria se realizó un acuerdo amigable entre las partes la recurrente señora María Lucésita Belén de Jesús y la recurrida Genara Rodríguez, a través del cual acordaron poner fin a la litis que generó el recurso de casación en cuestión. Considerando, Que los motivos que llevaron a la recurrente a presentar el referido

recurso de casación a la fecha han desaparecido, razón por la cual a través de la presente instancia la recurrente procura hacer formal desistimiento del mencionado recurso de casación. En mérito a lo anteriormente expuesto la señora María Lucésita Belén de Jesús, por conducto de su abogado constituido tiene a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente: Único: Que se declare como buena y válida la presente instancia de presentación de formal desistimiento del recurso de casación interpuesto en fecha 1-9-2004, por la señora María Lucésita Belén de Jesús, por ante este honorable tribunal, en contra de la decisión No. 44 de fecha 25-6-2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y que en consecuencia se acoja la presente solicitud de desistimiento dejando sin efecto el referido recurso de casación, por falta de motivos. Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a los doce (12) días del mes de marzo del año 2007. Sra. María L. Belén De Jesús. Parte recurrente Sra. Genara Rodríguez, parte recurrida. Lic. Javier E. Fernández Adames Abogado de la Recurrente. Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, Abogada, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con colegiatura No. 3990, Certifico y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por la señora María Lucésita Belén de Jesús, Genara Rodríguez y Lic. Javier E. Fernández Adames, manifestándome bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en los actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año 2007. Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, Abogada Notario Público”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de que fuera conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente María Lucésita Belén de Jesús, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio del 2004, en relación con la Parcela núm. 53-D-Reformada-640-Subd.-7, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

-A-

Abuso de confianza

- La Corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declinó el proceso para un Juzgado de la Instrucción aplicó correctamente el Art. 10 de la Ley 1014. Rechaza. CPC. 12/9/07.

Juan Miguel Leonardo Martínez..... 401

- Se desestiman los medios. La Corte a-qua dio motivos claros y suficientes, que esta Corte entiende que son correctos y no hay distorsión de los hechos y circunstancias descritas, susceptibles de caracterizar la desnaturalización alegada. Declara la competencia, rechaza la inadmisibilidad y rechaza el recurso. CPP. 12/9/07.

María Cristina del Río Soñé 442

Accidente de tránsito

- Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no contestó los planteamientos sostenidos por los recurrentes en su recurso de apelación incurriendo en falta de base legal. Casa y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 12/9/07.

Pablo Brito de Jesús y compartes..... 314

- Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, no respondió los incidentes planteados ni sobre algo que se le imponía resolver. Casa. CPC. 19/9/07.

Banco del Desarrollo Citicorp, S. A..... 546

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al confirmar el fallo apelado sin estatuir sobre los pedimentos formulados en el aspecto civil. Acoge el recurso, casa y envía a otro tribunal. CPC. 12/9/07.**

Josafat Vásquez Perdomo y compartes..... 377
- **Acoge medio. La Corte a-qua, al imponer las indemnizaciones, no ponderó la proporcionalidad en cuanto a la reparación del daño y la falta atribuida a cada uno de los imputados. Declara con lugar y casa el aspecto civil. CPP. 19/9/07.**

Miguel Agustín Espinal López y compartes..... 536
- **Acoge medio. La indemnización impuesta por la Corte a-qua fue irracional debiendo fijar la misma de manera racional y proporcional al daño causado. Declara con lugar en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**

José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A..... 291
- **Ante la interposición de un recurso de casación, las cámaras reunidas deben decidir primero sobre la inadmisibilidad o no del mismo. Inadmisibile. 26/9/07.**

José David Rocha Pérez y compartes..... 80
- **Carece de calidad para interponer su recurso, la sentencia no le hizo ningún agravio y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 12/9/07.**

Ricardo A. Perdomo Encarnación y compartes 371
- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, y 65, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 5/9/07.**

Enrique Herrera y compartes 231
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de**

la Ley de Casación, y en lo penal, el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 65 y 89 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.
 Roberto Rodríguez Ureña y compartes..... 435

- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.
 Francis Manuel Ortega Fabián y compartes..... 451
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 49 numeral 1 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.
 Julio César Batista Pérez y compartes 515
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 19/9/07.
 Lenny F. Arias Ortega y compartes 593
- Condenado a 2 años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 5/9/07.
 William Marte Hernández (Cheri) y compartes..... 249
- Da acta del desistimiento realizado pura y simplemente por los recurrentes contra la sentencia impugnada. CPC. 12/9/07.
 Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo y Rafael Antonio Santos Pérez 331
- El Juzgado a-quo dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, pero dio una incorrecta calificación a la prevención y dado

que la sanción impuesta está ajustada a la que correspondía. Declara inadmisibile y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 19/9/07.

José del Carmen Hidalgo Valdez..... 573

- El juzgado A-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida. Aplicó correctamente la ley. Nulo y rechaza. 12/9/2007.

José Ovidio Helena y compartes..... 522

- El Juzgado a-quo, al declarar inadmisibile el recurso expresando que la recurrente no tenía calidad para ejercer el mismo incurrió en una mala interpretación del derecho. Acoge el recurso y casa. CPC. 19/9/07.

Mario Martínez y compartes..... 528

- En lo penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$ 2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En cuanto al interés legal del 1% dispuesto por la Orden Ejecutiva No. 312 del 1919 y derogado por el Art. 91 del Código Monetario y Financiero. En la especie, el accidente ocurrió antes de la promulgación de la referida ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 5/9/07.

Elvis Acosta Olivero y compartes..... 618

- Fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 12/9/07.

Héctor Marcelino Paulino y Seguros América, C. por A..... 364

- Fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. La Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión y dio fiel cumplimiento al Art. 141 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 12/9/07.

Luis Antonio Concepción Suriel y compartes 501

- Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua rechazó el recurso de la compañía aseguradora por falta de interés por no comparecer a la audiencia aplicando incorrectamente los Arts.

418 y 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.

Unión de Seguros, C. por A. 169

- **La Corte a-qua hizo oponible la sentencia a la entidad aseguradora haciendo una errónea interpretación de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ya que dicho vehículo poseía una placa de exhibición y no hay constancia de que estuvo asegurado. Declara con lugar. CPP. 5/9/07.**

Luis Manuel Rainiero Reyes Toribio y Seguros Pepín, S. A. 274

- **La Corte a-qua no examinó debidamente la conducta de la víctima si estaba haciendo un uso correcto de la vía y la indemnización impuesta es desproporcionada en relación al accidente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**

Antonio Nicolás Fersola y compartes 413

- **La corte de apelación excedió los límites de su apoderamiento. Casa sin envío. 5/9/07.**

Luis C. Melo González y compartes..... 26

- **La corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa sin envío. 26/9/07.**

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 45

- **La corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa sin envío. 26/9/07.**

Juan Francisco Almonte Fernández y compartes 57

- **Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no motivaron su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 5/9/07.**

Iván Rafael Ortega Fernández y Seguros Patria, S. A. 144

- **No se trata de un nuevo juicio sino mas bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa sin envío. 26/9/07.**

Nelson Alexander Santana Rodríguez y compartes 68

- **Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Rechaza el recurso. CPC. 5/9/07.**
Genaro de la Cruz y compartes..... 177
- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó adecuadamente la decisión impugnada y no existen motivos contradictorios. Por lo que su recurso resulta improcedente. Rechaza. CPC. 19/9/07.**
Wilson B. Feliz 601
- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó y aplicó correctamente el Art. 422. 2.1 del Código Procesal Penal al modificar la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. CPP. 12/9/07.**
Gregorio Arismendy Dájer Camilo y compartes..... 487
- **Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones aportadas, pero no pueden basar su decisión en un dato no corroborado o sin haber sido debidamente debatido en el tribunal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**
Gilberto Beato Peña y Santo Domingo Motors Company, S. A. 467

Auto

- **Nulidad del recurso de casación. 19/9/07.**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 111

-C-

Contencioso-Administrativo

- **Daño ambiental. Violación a la inmutabilidad del proceso y a la autoridad de la cosa juzgada. Casada con envío. 5/9/07.**
Héctor René Ledesma Hernández Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales 665

Contencioso-Tributario

- **Desistimiento. 5/9/07.**
Vol Cris, S. A. 646

-D-

Daños y perjuicios

- **Incompleta reposición de los hechos. Casada la sentencia. 26/9/07.**
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción Vs.
Héctor W. de Marchena 124

Demanda laboral

- **Desahucio. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/9/07.**
Abrahán hijo Peña Batista Vs. Maternal Los Chicuelos, S. A. 843
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 12/9/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Carlos Carrasco 785
- **Desahucio. Medio nuevo. Inadmisibile. 12/9/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Josefina de los Santos 740
- **Desahucio. Oferta real de pago. Falta de base legal. Casada con envío. 12/9/07.**
Alexandra Rosalía Acosta Abad Vs. Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano 729
- **Desahucio. Rechazado. 12/9/07.**
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Ingenio Caei)
Vs. Oscar Guarionex Herrera Rodríguez 793

- **Desahucio. Rechazado. 5/9/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Francisco Ant. Lendor Sanabia 698
- **Desahucio. Rechazado. 5/9/07.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juana Maldonado Tejada..... 685
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/9/07.**
 Servicios de Seguridad Mágnum, C. por A. Vs. Pérsido Sánchez y Sánchez..... 848
- **Despido. Daños y perjuicios. Rechazado. 12/9/07.**
 Jesús Emilio Silvestre Sierra Vs. Central Romana Corporation, LTD 713
- **Despido. Faltas atribuidas al trabajador sin probarlas. Rechazado. 19/9/07.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. José Carlos Matos Levezinho 813
- **Despido. Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. 5/9/07.**
 Manuel Eduardo Rojas Rivero Vs. Improgresa, S. A. y compartes..... 674
- **Despido. Participación en los beneficios. Rechazado. 12/9/07.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rossy J. Rodríguez Marte..... 760
- **Despido. Rechazado. 12/9/07.**
 Scuba Caribe, S. A. Vs. Josué de Geon Ortega Martínez 721
- **Despido. Rechazado. 5/9/07.**
 Pricesmart Dominicana, S. A. Vs. Joe Ruddy Velez Rosario 639
- **Dimisión. Medio nuevo en casación. Inadmisibile. 5/9/07.**
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Alberto Sebastián Torres Pezzotti..... 705

- **Oferta real de pago. Falta de base legal. Casada con envío. 12/9/07.**
 Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio 802
- **Reapertura de debates. Rechazado. 19/9/07.**
 Harold Molina Boggiano Vs. Almatag, S. A. y Almacenes de Depósito..... 834
- **Recurso no precisa medios de casación. Inadmisible. 5/9/07.**
 Jorge Bienvenido Khoury Sánchez Vs. Gerson de Jesús Suárez..... 649
- **Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 19/9/07.**
 José Ramón Rodríguez Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 827

Determinación de herederos

- **Recurso tardío. Inadmisible. 12/9/07.**
 Sucesores de Lucía Miliano Vda. Evangelista y Altagracia Maldonado Miliano Vs. Anatalio Evangelista y compartes..... 751

Difamación e injuria

- **La Corte a-quá aplicó las disposiciones de la Ley 6132, texto legal diferente al que originalmente se atribuía al imputado haber violado, generándole un estado de indefensión a éste, violando el Art. 321 del Código Procesal Penal. Declara con lugar en el aspecto penal y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**
 Alvin Andrés Félix Rivas y compartes..... 135

Disciplinaria

- **La integridad de la conducta del juez debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos de la judicatura. Declara culpable y ordena cancelación. 25/9/07.**
 Sucre Omar Duval Acosta 35

-E-

Entrega de inmueble vendido

- **Interpretación de contrato. Casada la sentencia. 26/9/07.**
Lorenzo Santana Carty Vs. Juan Ignacio Vargas Padilla..... 116

Estafa

- **Acogido el medio. La Corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Inobservancia de reglas procesales. Se declara con lugar, casa y ordena el envío. CPP. 12/9/07.**
Rafael Sanz del Villar y El Shaddai Company, Inc. 475

Extinción de la acción penal

- **El Juzgado a-quo no se pronunció sobre la objeción del archivo del expediente solicitado por el Ministerio Público, y la Corte a-qua, al confirmar la decisión que declaró la extinción de la acción penal, ha obrado de manera incorrecta. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**
Maximiliano Vásquez, Ana Isabel Marte, Nancy Inmaculada Vásquez Marte y Denisse del Corazón de Jesús Vásquez Marte 242
- **Por lo establecido en el Art. 83 del Código Procesal Penal no es aplicable en la especie, pues no se trata de un hecho punible cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, sino por un gravamen en su patrimonio. Rechaza. CPP. 26/9/07.**
Rafael David Carrasco Recio 628

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 12/9/07.**
Santo Castillo García..... 309

-G-

Golpes y heridas

- La Corte a-qua no se pronunció sobre el fondo del recurso del imputado apoyándose en la caducidad que pronunció el recurso del Ministerio Público, incurriendo en falta de base legal. En cuanto al segundo recurso, la sentencia de la Corte a-qua quedó anulada y recobra vigencia la sentencia del tribunal de primer grado. Rechaza y declara con lugar. CPP. 5/9/07.

César Sánchez, Hotel Catalonia y Maribel de la Rosa Cabrera..... 207

-H-

Habeas corpus

- Acoge medio. Medida de coerción consistente en una garantía económica, no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus por lo dispuesto en la parte in fine del Art. 381 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua no podía desestimar los recursos de apelación basándose en que la decisión recurrida no surtía ningún efecto jurídico. Declara con lugar y casa sin envío. CPP. 5/9/07.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 186

- La Corte a-qua al establecer los elementos indiciarios, en atención al recurso del impetrante, pudo confirmar la decisión de primer grado y ordenar el mantenimiento de la prisión del impetrante. Rechaza. CPC. 12/9/07.

Balbino Ávila Alfonseca (Chichilo)..... 430

- La sentencia impugnada es de primer grado, por lo que tenía abierta la posibilidad de interponer un recurso ordinario. No es un fallo en última instancia como lo establece el Art. 1 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 5/9/07.

Inginio García Rodríguez 305

Homicidio voluntario

- La Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y condenar al recurrente, a 14 años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Rechaza. CPC. 5/9/07.

Romilio Celedonio (Vale) 225

Homicidio

- La Corte a-qua no dio motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, no estableció con claridad la autoría de la infracción y no motivó adecuadamente este aspecto. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.

Ángel Saúl Sánchez Gonell 459

-I-

Inadmisibilidad

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 5/9/07.

Casa Mota, C. por A. 203

-L-

Laboral

- Desistimiento. 12/9/07.

Mantenimiento H & H, C. por A. Vs Abraham José Guzmán y compartes 710

Ley 2859

- Acoge medio. La Corte a-qua no analizó de forma individual cada uno de los medios de prueba propuestos en el recurso

de apelación; y no explicó el por qué procedía el rechazo de los mismos, incurriendo en el vicio de falta de estatuir. CPP. 5/9/07.

Jean Patrice Granger Wacquez y compartes.....	163
• Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación, incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que ésta describe dos sentencias donde se involucran las mismas partes y la misma infracción, al considerar que se trataba del mismo cheque envuelto en la litis. Declara con lugar. CPP. 5/9/07.	
Carolina García Pérez y Sub-Salvage Research, S. A.....	262
• Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y en lo penal fue condenado a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$165,000.00 pesos; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 12/9/07.	
Eduardo Brito Soriano.....	353
• Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y RD\$30,000.00 de multa; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 12/9/07.	
Freddy G. Torres Alexis.....	482
• La Corte a-qua, al condenar a la recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, aplicó correctamente los Arts. 66 literal a, de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, y actuó dentro de los parámetros legales. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.	
Dichosa de la Rosa Encarnación.....	384
• Rechaza medios. Los jueces penales apoderados del conocimiento de un caso, si entienden que están suficientemente edificados sobre el asunto que conocen, no es imperativo la audición de nuevos testigos, por lo que el derecho de defensa no fue vulnerado. Rechaza. CPC. 12/9/07.	
Fabián Ogando Tolentino	406

- **Sentencia impugnada dictada en defecto. El recurso de casación fue interpuesto extemporáneamente. Declara inadmisibile. CPC. 12/9/07.**
Sergio Antonio Félix Ramírez..... 395

Ley 341-98

- **La Corte a-qua concedió la libertad provisional sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión. Declara regular y casa. CPC. 12/9/07.**
Ramón Antonio Corcino Placencia..... 510

Ley 50-88

- **Acoge medio. El Ministerio Público actuó dentro de lo establecido por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal y la Juez a-qua, al declarar la extinción de la acción penal, hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos..... 149
- **El error al transcribir las pruebas en el orden presentado por el Ministerio Público no hace anulable la decisión impugnada, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ponderó los medios planteados y aplicó debidamente la ley. Rechaza el recurso. CPP. 12/9/07.**
Miuris Dillania de la Cruz..... 341
- **Rechaza medios. La firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requeridos por la nueva normativa procesal para la ejecución de los dictámenes periciales. Rechaza el recurso. CPP. 5/9/07.**
Alberto Antonio Payero Ojeda..... 194
- **Rechaza. La Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación aplicó correctamente lo dispuesto en los Arts. 417 y 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 5/9/07.**
Deivy Cristian Peguero 300

Ley 5869

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1 de la Ley 5869. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/9/07.**
Eusebio Henríquez Francisco (Freddy) 358
- **El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/9/07.**
Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano 390
- **La Corte a-qua incurrió en el vicio de fallar extra petita en un caso de acción penal privada al condenar a la recurrente sin el acusador privado solicitarlo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**
Iluminada Moronta Pérez..... 424
- **No recurrió en apelación, sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1 de la Ley 5869. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 5/9/07.**
Luis Ramón Pappaterra Hernández y Santo Luciano Fabián..... 156

Ley 87-01

- **Infracción penal establecida por el Código Laboral. El recurso de casación debió hacerse conforme lo dispone el Código Procesal Penal y fue efectuado cuando dicho plazo había vencido. Rechaza el recurso. CPP. 12/9/07.**
Pedro de León..... 347

Litis sobre derechos registrados

- **Nulidad de venta. Simulación. Rechazado. 5/9/07.**
Pedro Antonio Infante Henríquez Vs. Antonio de Jesús Gómez Burgos 655

Litis sobre terreno registrado

- **Reclamación y registro de mejoras. Falta de calidad e interés. Inadmisibile. 19/9/07.**
Santana Rosario Ventura Vs. Octavio María Taveras y Dilcia Mercedes Taveras..... 822
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 12/9/07.**
Paco Cruz Cruz Vs. Joaquín Marte Peña..... 745
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 12/9/07.**
Máximo Antonio Cruz Díaz Vs. Tejada & Cabrera, C. por A. (TECASA) 777

-M-

Mala práctica médica

- **La clínica no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar, ni como examinarlos u operarlos. Declara con lugar el recurso. 5/9/07.**
Fernando Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño Vs. Aurelio Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín.....5

Medio de inadmisión

- **Documentos aportados en casación. Rechazado el recurso. 19/9/07.**
José Fernando López Cortorreal Vs. Ochoa Motors, C. por A. 98

-N-

Nulidad de venta

- **Recurso tardío. Inadmisibile. 12/9/07.**
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Miguel Sánchez Acosta 768

Nulidad embargo ejecutivo

- **Artículo 584 Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 19/9/07.**
Miguel García Bruno Vs. Otilio Cepeda..... 91

Nulidad sentencia de adjudicación

- **Inadmisibilidad. Casada la sentencia. 19/9/07.**
Parque de Exportación de Haina, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 104

-P-

Privilegio de jurisdicción

- **Es en instancia única y no como tribunal de alzada que la corte es competente. Inadmisibile. 26/9/07.**
Providencia Gautreaux y compartes..... 41

-R-

Revisión por causa de fraude

- **Recurso tardío. Inadmisibile. 5/9/07.**
Guarionex Tomás Méndez Vs. Sucesores de Eliseo Olivo Pérez..... 693

Revisión

- **Acoge medio. Documento no presentado ante los jueces que conocieron la solicitud de asignación de pensión alimentaria. Certificación que aclara mediante investigación sanguínea, que le excluye de ser el padre biológico de la menor y por lo establecido en el Art. 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, se acoge la revisión. Declara con lugar. CPP. 19/9/07.**
Anderson Joel Vargas Núñez..... 555

Robo agravado

- **Aclaración de preso preventivo o provisional. Análisis de los Arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal. Las disposiciones de un código deben interpretarse dentro del contexto en que fueron concebidas. En el caso de la especie, el legislador lo que persigue es que los imputados sean enviados a juicio de fondo en un plazo razonable. Declara con lugar. CPP. 19/9/07.**

Lic. Juan Cedano..... 581
- **Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**

Cornelio Ozuna Rosario..... 268
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal rechazando el recurso de apelación por caduco. No consta notificación de sentencia en el domicilio procesal del recurrente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**

Maurilio Tinelli..... 255
- **El recurrente continuaba con su calidad de querellante al momento de interponer su recurso de apelación, por el mismo no haber firmado el acuerdo transaccional entre las partes, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinarle su recurso de apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/9/07.**

César Coradín Mota 336
- **Rechaza medios. La Corte a-qua, al declarar la admisibilidad parcial del recurso en cuanto a la pena impuesta, no estaba en la obligación de responder su planteamiento sobre la ilegalidad del arresto. Rechaza el recurso. CPP. 19/9/07.**

Aridio Antonio Colón Velásquez..... 561

Robo

- **Acoge medio. La Corte a-qua no examinó de forma suficiente y motivada los recursos de apelación, incurriendo en una**

insuficiencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/9/07.

Manuel Alejandro Nina 611

- T -

Tierras

- **Desistimiento. 19/9/07.**

María Lucecita Belén de Jesús Vs. Genara Quezada de Rodríguez 855

- **Nulidad de hipoteca. Recurso contra disposición administrativa que no es definitiva. Inadmisibile. 12/9/07.**

Keyci Rosmery Torres y compartes Vs. Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 808

- V -

Violación de propiedad

- **Inobservancia de reglas procesales. Dos recursos. La Corte a-qua debió contestar las cuestiones planteadas por los recurrentes; fusionarlos, para evitar el pronunciamiento de decisiones contrarias. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/9/07.**

Digno Germán Tavárez Fernández 218

Violación Ley de Cheques

- **Los jueces del Tribunal a-qua deberán determinar si procedió o no la acción civil resarcitoria. Casa. 5/9/07.**

Sonetti Internacional, S. A. 16

Violación sexual

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar. CPP. 19/9/07.**
Francisco Valdez Sánchez (Cocolo)..... 567
- **La recurrente como parte civil constituida no motivó su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 12/9/07.**
Natividad Mejía Concepción 326